

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
UNIDAD AZCAPOTZALCO
DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO

**EL FEMINICIDIO EN MÉXICO. UN PANORAMA ACTUAL DEL GÉNERO EN LA LEY
PENAL**

IDÓNEA COMUNICACIÓN DE RESULTADOS PARA OPTAR POR EL GRADO
DE: MAESTRA EN DERECHO (DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL)

PRESENTA:

ALMA ESTELA ROBLES PINEDA

ASESOR:

DR. FERNANDO TENORIO TAGLE

LECTORES:

DRA. IRIS ROCÍO SANTILLÁN RAMÍREZ

DR. GERARDO GONZÁLEZ ASCENCIO

RICARDO RODRÍGUEZ LUNA

CIUDAD DE MÉXICO, MARZO 2021.

A mi madre *Laura Pineda*, por
su amor y apoyo incondicional

A mi hermana *Berenice Robles*, por
su cariño y fraternidad

AGRADECIMIENTOS

Al Dr. Fernando Tenorio Tagle, por haberme asesorado con infinita paciencia durante mis estudios de maestría. Así como por sus comentarios y guías para mejorar la investigación.

A la Dra. Iris Rocío Santillán Ramírez, por haber escrito libros “creativos y rigurosos” que provocan y envuelven y por haberme contagiado su entusiasmo por los feminismos y estudios de género.

Al Dr. Gerardo González Ascencio y al Dr. Ricardo Rodríguez Luna por haber leído y comentado mi tesis con gran calidez y sabiduría.

Al Dr. Mario Pérez Monterrosas por haberme apoyado con la revisión técnica de mi tesis.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|-----|
| PREFACIO | 12 |
| INTRODUCCIÓN GENERAL | 14 |
| CAPÍTULO I | 201 |
| Introducción al capítulo. | 23 |
| I. La construcción del género en el derecho..... | 26 |
| A. El sexo y el género en el derecho..... | 29 |
| 1. El concepto de género. | 29 |
| 2. El concepto de sexo..... | 34 |
| 3. La distinción entre sexo y género. | 35 |
| B. El género en el derecho..... | 39 |
| 1. El derecho masculino. | 40 |
| 2. El derecho sexista. | 43 |
| 3. El derecho sexuado..... | 45 |
| II. El género y el discurso del derecho penal..... | 46 |
| A. El género en la esfera de derecho..... | 49 |
| 1. El género en el derecho. | 49 |
| 2. El género en el derecho penal..... | 51 |
| 3. El género en la legislación penal..... | 53 |
| B. Influencia del género en el derecho penal..... | 57 |
| 1. El género en el discurso jurídico penal..... | 57 |
| 2. El género en el discurso de la ley penal..... | 61 |
| 3. Crítica al discurso oficial..... | 65 |
| CAPÍTULO II | 76 |
| Introducción al capítulo. | 76 |
| I. Contexto histórico..... | 78 |

| | |
|---|-----|
| A. Conceptos teóricos de la violencia contra las mujeres en México..... | 81 |
| 1. Violencia..... | 81 |
| 2. Violencia de género..... | 87 |
| B. El feminicidio: clases y tipologías. | 93 |
| 1. Surgimiento de los homicidios en Ciudad Juárez. | 93 |
| 2. Características generales del feminicidio. | 96 |
| 3. Tipos y formas de feminicidio. | 105 |
| 4. La diferencia entre feminicidio y femicidio. | 113 |
| C. Marco Jurídico Internacional contra la violencia hacia las mujeres. | 115 |
| 1. Consideraciones generales..... | 115 |
| 2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer..... | 117 |
| 3. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer..... | 119 |
| 4. Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer..... | 120 |
| II. Construcción jurídica del tipo penal de feminicidio en México..... | 122 |
| A. El feminicidio: trayectoria de la reforma federal..... | 123 |
| 1. Antecedentes de la iniciativa..... | 123 |
| 2. Primera iniciativa federal para sancionar el feminicidio. | 125 |
| 3. Trayectoria de la propuesta del nuevo tipo penal en México..... | 126 |
| 4. Tipo de legislación y ámbito de aplicación. | 132 |
| B. Características del tipo penal de feminicidio en México. | 134 |
| 1. Características del tipo penal de feminicidio. | 134 |
| 2. Delito autónomo. | 135 |
| 3. Sujeto pasivo y activo..... | 136 |
| 4. Elementos del tipo penal. | 136 |

| | |
|---|------------|
| 5. Bien jurídico protegido..... | 138 |
| 6. Penalidad. | 138 |
| C. Características del tipo penal del feminicidio en las leyes estatales..... | 139 |
| 1. Código Penal Federal..... | 139 |
| 2. Códigos de las 32 entidades federativas..... | 140 |
| CAPÍTULO III | 143 |
| Introducción al capítulo. | 143 |
| I. Situación actual del feminicidio en Ciudad de México 2015-2020..... | 145 |
| A. Tendencias: categorías en riesgo..... | 147 |
| 1. Incidencia delictiva del feminicidio en México. | 147 |
| 2. Relevancia por entidad federativa. | 148 |
| 3. Tendencias y cambios recientes. | 150 |
| B. Relevancia social del feminicidio. | 151 |
| 1. Cuestiones generales..... | 151 |
| 2. Impacto social del feminicidio..... | 155 |
| 3. Consecuencias y efectos..... | 157 |
| II. Mecanismos de medición. | 160 |
| A. Grado de impunidad 2015-2020. | 162 |
| 1. El Estado y la impunidad..... | 162 |
| 2. Responsabilidad de los operadores jurídicos..... | 167 |
| 3. Resolución de la SCJN en el feminicidio..... | 171 |
| B. Grado de control 2015-2020..... | 172 |
| 1. La presión social con Enrique Peña. | 172 |
| 2. La presión social con López Obrador. | 177 |
| 3. Medidas de prevención, sanción y reparación integral y transformativa... | 181 |

| | |
|--|-----|
| CONCLUSIONES | 192 |
| ANEXOS | 202 |
| I. ANEXO DE TABLAS | 205 |
| TABLA 1. Niveles de Investigación. | 205 |
| TABLA 2. Comparación de penas entre homicidio y feminicidio..... | 206 |
| TABLA 3. Tipificación del feminicidio por entidad federativa..... | 211 |
| TABLA 4. Resoluciones del Poder Judicial de la Federación | 216 |
| TABLA 5. Crecimiento de protestas en el gobierno de Enrique Peña | 222 |
| TABLA 6. Principales movimientos en el gobierno de Enrique Peña | 223 |
| TABLA 7. Crecimiento de protestas en el gobierno de Andrés López. | 226 |
| TABLA 8. Principales movimientos en el gobierno de Andrés López | 227 |
| I. ANEXO DE GRÁFICOS | 230 |
| GRÁFICA 1. Entidades federativas con más feminicidios..... | 230 |
| GRÁFICA 2. Total de feminicidios por año | 230 |
| GRÁFICA 3. Presuntos delitos de feminicidios: estatal 2018..... | 231 |
| GRÁFICA 4. Presuntos delitos de feminicidios: estatal 2019..... | 231 |
| GRÁFICA 5. Presuntos delitos de feminicidios: estatal 2020..... | 232 |
| FUENTES | 234 |
| I. Bibliográficas. | 235 |
| II. Hemerográficas. | 241 |
| III. Electrónicas..... | 242 |
| A. Webgrafía..... | 242 |
| B. Sitio Web Oficiales. | 260 |
| C. Jurídicas. | 262 |
| 1. Constitución..... | 262 |

| | |
|----------------------------------|-----|
| 2. Legislación Federal. | 262 |
| 3. Legislación Estatal..... | 262 |
| 4. Tratados Internacionales..... | 266 |
| 5. Resoluciones de la SCJN..... | 268 |

PREFACIO.

Esta obra es producto de una investigación de hace más una década de trabajo sobre la materia. Inició en mis estudios de licenciatura en Ciencia Política en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Académica Iztapalapa (UAM-I). Durante mi formación académica, el tema de las mujeres despertó en mí un gran interés, al dilucidar el papel que históricamente han jugado las mujeres en torno a los factores estructurales de poder Estado, gobierno y sistema jurídico-político. Con ello, trate de repensar la relativa emancipación de las mujeres. Posteriormente, también culminé la licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Académica Azcapotzalco (UAM-A) en este centro educativo pude aclarar desde otra perspectiva el rol asignado a las mujeres. Los aportes de Diana Russell, Tamar Pitch y Encarna Bodelón fueron clave fundamental para iniciar mis estudios feministas y de género.

Posteriormente, ingresé a la maestría en Derecho en el área de especialización de Derecho Penal y Política Criminal, de la universidad ya mencionada. El tema aquí es avanzar en la construcción de una investigación de interés para mí en temas de género desde la concepción del Derecho Penal. En especial, su relación con otras concepciones teóricas y metodológicas en torno a la problemática de la violencia contra las mujeres: específicamente el fenómeno del feminicidio por constituirse como un problema sistémico.

De este modo, ya cuento con parte del arsenal teórico para presentar la disertación y obtener el grado a nivel maestría. La MD de la UAM-A me abrió sus puertas para ahondar sobre ello. La primera dificultad, fue engarzar mi propuesta de combinación de feminicidio con el de Derecho Penal, para ello tuve que retomar mis estudios de licenciatura y ahora maestría. La segunda, consistió en operacionalizar este andamiaje a una realidad que vive esta violencia, como la mexicana. La tercera, se trató en conseguir y sistematizar la evidencia teórica con base en la interpretación contextual, observando y analizando el fenómeno. Desde hace varios años mis estudios de licenciatura y posgrado fui recolectando esa

información. En el último bienio de la maestría me he dedicado a ordenarla e interpretarla.

De esta manera, presento ante ustedes los hallazgos de este largo y sinuoso proyecto de investigación. El esfuerzo ha sido inmenso, en algunas ocasiones frustrante, pero también gratificante. No por ello ajeno a los obstáculos de la vida cotidiana como es el hecho de realizar un posgrado de calidad en tiempos de pandemia SAR-CoV-2 y tomar clases de manera virtual con vicisitudes buenas y otras no tanto. Pero aún más, es el proceso de desgaste emocional, por enfrentar la huelga más larga en la historia de esta honorable Casa de Estudios, situación que impidió el inicio de clases previsto en el calendario oficial. La politología y derecho en México necesitan avances de investigación como los que se presentan en esta disertación. Perfectible como es la ciencia. Pero autónoma a cualquier interés fuera de ésta.

Agradezco enormemente a la Universidad Autónoma Metropolitana por abrirme sus puertas primero en la Unidad Académica Iztapalapa y posteriormente en dos ocasiones en la Unidad Académica Azcapotzalco durante la licenciatura y ahora en la maestría. A lo largo de este tiempo me han enseñado las bondades de la libertad académica rigurosa. Igualmente, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por apoyarme económicamente para la realización de esta disertación. A Fernando Tenorio Tagle por su asesoría durante esta maestría. A mi madre Laura Pineda quien ha sido gran soporte en este trayecto. A Berenice Robles mi hermana por su apoyo y sabios consejos. A ellas por la paciencia en todo este tiempo que me he dedicado a estudiar el nivel de posgrado. Muchas gracias. El amor es recíproco.

Alma Robles.

Ciudad de México, marzo de 2021.

INTRODUCCIÓN GENERAL.

En los últimos años, en las charlas sobre feminicidios, en las redes sociales o en el sentir cotidiano se concibe la siguiente idea: el feminicidio y la violencia de género mantienen relaciones estrechas que conforman un problema social ¿Qué tan acertado es este juicio? Si lo es, ¿Por qué existen feminicidios en México? Pero, sobre todo, ¿Cómo situar el género dentro de la ley penal? ¿Cómo deconstruir el discurso patriarcal en la producción y reproducción del género? Justamente esta disertación trata de responder a dichas interrogantes generales.

En la politología y el derecho el problema del feminicidio entre los actores políticos y jurídicos en el Estado ha sido planteado desde diferentes perspectivas. Un par de categorías que trataron de brindar una explicación fueron: género y violencia de género. De este modo, durante los últimos años del siglo pasado y lo que va de este, dicha temática ha sido fuertemente discutida. Desde los aportes hechos por las teorías feministas de Diana Russell, Jane Capote, Jill Radford, y, de las teorías críticas de género representadas por Carol Smart, Teresa de Lauretis, Elena Lurrari, Amelia Valcárcel, Encarna Bodelón y Tamar Pitch, el trabajo en este tema se ha desarrollado.

En este marco es posible ubicar, por el lado de los feminismos, los aportes significativos de Katherine O'Donovan, Frances Olsen, Catherine MacKinnon, Diane Polan, Janet Rifkin quienes en su conjunto han desarrollado una discusión abierta y directa con la literatura de los feminismos jurídicos. Para ellas, es necesario explicar lo siguiente: ¿Por qué los cambios en el ordenamiento jurídico producidos hasta el momento, aunque importantes, son límites de constreñimiento? Al delinear que el concepto de género no planteaba una respuesta consistente, pero que, al mismo tiempo, la noción monolítica del sistema de dominación, opresión y subordinación del hombre sobre las mujeres era insuficiente, plantearon diferentes interpretaciones teóricas en torno a la teoría feminista del derecho.

Por el lado de la violencia, autoras como Hanna Arendt y Gerda Lerner intentaron ampliar la noción de violencia. Empero, la crítica que le hicieron al pensamiento feminista fue la siguiente: ¿Cómo explicar la aparición del fenómeno de la violencia contra las mujeres en nuestros días? Según estas autoras, el proceso es complejo. Para ellas, era preferible plantear la categoría “violencia de género”. De este modo, en torno a este debate se plantean tres niveles de investigación. (Cfr. Anexo de tablas; tabla 1):

- a) Teórico. Se parte de la pregunta: ¿Cómo operan teórica y metodológicamente las categorías de género y ley penal para analizar el motivo por el cuál en México existen altos índices de feminicidios? ¿Por qué existen altos índices de impunidad en el delito de feminicidio? ¿De qué forma trasciende el género en la ley penal? Así, determinar por qué existe el fenómeno de feminicidio en el país. El propósito es realizar una propuesta de análisis de ambas categorías con relación a la construcción de la ley penal a partir de una visión masculina.
- b) Contextual. En este nivel la interrogante se centra en: ¿Cómo se han configurado las relaciones entre el género y violencia de género en el sistema jurídico penal mexicano? Su objetivo es actualizar el conocimiento sobre los vínculos entre las mujeres y el derecho penal en dicha esfera. Se sostiene que, a partir del análisis contextual se ha configurado una falta de acceso a la justicia particularmente para miembros de grupos vulnerables - mujeres víctimas de violencia- en donde existe una visión de dominación, opresión, subordinación, desigualdad y discriminación.
- c) Comparativo. La interrogante por resolver es: ¿Cuáles han sido los cambios en los últimos cinco años en México para sopesar fenómeno del feminicidio? La intención es situar este fenómeno a través de la comparación de los sexenios de Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador. Se afirma que los cambios son alarmantes. El feminicidio es una problemática multicausal. De esta manera, es posible sostener que

existe un discurso estratégico-hegemónico en donde se ha configurado un difícil reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Con base en este planteamiento se señala lo subsecuente. En primer lugar, es relevante considerar la problemática de la “justicia relativa” en el fenómeno de feminicidio. Este concepto se convirtió en un caparazón para evadir qué tanto están presentes las mujeres en el derecho y leyes penales del Estado mexicano. ¿Es solo su instrumento? O simplemente ¿Es una herramienta más del Estado? Las dilucidaciones más relevantes fueron hechas por Marcela Lagarde y Teresa Incháustegui. Ambas consideraron viable implementar una iniciativa para tipificar el delito de feminicidio en México en 2011.

Sin embargo, los instrumentos internacionales y nacionales que regulan esta problemática en materia de derechos humanos y derecho penal merecen un reconocimiento amplio. Valorar la forma en que incide el género en la ley penal durante las últimas décadas no es una tarea sencilla. Analizar qué motiva la violencia extrema contra las mujeres en el país implica desentrañar el sentido de justicia y la búsqueda de la eliminación de estas conductas. El derecho no ha escapado a la circunstancia del sexismo. De alguna manera coadyuva al mantenimiento de la discriminación contra las mujeres. Tradicionalmente el sistema jurídico penal sigue sirviendo al dominio del hombre sobre la mujer.

En segundo término, se pone de relieve la importancia de retomar y combinar los conceptos de género y ley penal. El primero, porque indica un conjunto de disposiciones hacia algo, la simbolización cultural que establece mandatos de feminidad y masculinidad que generan percepciones y prácticas en una sociedad. El segundo, hace referencia a un conjunto de normas que sanciona y regula hechos que la ley señala como delito y tiene gran probabilidad de producir y reproducir desigualdad y opresión en contra de las mujeres. Por tanto, ésta determina las decisiones jurídicas más importantes en la resolución final del proceso legal.

Si se dejan ambos conceptos separados, se tienen problemas para captar la complejidad de la realidad. Por el lado de la dimensión jurídica, es evidente que se trata de deconstruir el derecho y la violencia endémica en contra de las mujeres la cual es cada vez más atroz y cruel. De esta forma se trata de dar respuesta a cada una de las interrogantes planteadas en esta investigación. ¿La justicia penal a través del marco normativo y de las instituciones encargadas de investigar y sancionar el delito de feminicidio puede brindar la respuesta adecuada, al menos en términos simbólicos, a esta guerra? ¿Con el simple recurso al derecho penal se puede solucionar esta problemática? En este sentido, si se conjuntan ambas abstracciones, se convierten en categorías potentes para descubrir los vínculos del sistema de justicia penal con relación a la impartición de justicia con perspectiva de género. Empero, el Derecho no siempre consigue la modelación efectiva para cubrir todas las demandas de justicia.

En tercera instancia, la importancia de esta investigación radica en el análisis teórico y metodológico de herramientas conceptuales para situar la problemática del feminicidio con respecto a los múltiples factores que lo componen. Al mismo tiempo, propone el análisis de dichas categorías como insumo conceptual en la realización de investigaciones históricas y/o empíricas enmarcadas a esta problemática. Paralelamente, busca actualizar el conocimiento acerca de la situación actual del feminicidio en México. Esta investigación utiliza los métodos cuantitativos y cualitativos para comprender el tipo de relaciones que han establecido mediante fuentes de información bibliográfica, histórica y periodística. En este sentido, el análisis de instrumentos jurídicos, documentos históricos, estadísticas y registros oficiales es lo que interesa subrayar. De esta forma, resulta necesario delimitar dos aspectos relevantes:

- a) El nivel macro y nacional de la investigación. Se ha decidido delimitar al Estado en cuatro aparatos: la presidencia del gobierno de la república, los dirigentes de la bancada del congreso mexicano, los operadores del

Sistema de Justicia Penal en México (juezas, jueces, fiscales, peritos, defensores) y finalmente, las resoluciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En el primero, es evidente que el jefe del Estado mexicano no solo es la máxima autoridad, sino que simbólica y fácticamente es quien acapara los reflectores en el país. Después del propio presidente los dirigentes de la bancada del Congreso de la Unión mexicano son relevantes en tanto que se ubican en el aparato legislativo del Estado. En tercer lugar, los operadores del Sistema Justicia Penal tienen el deber de organizar un conjunto de instituciones burocráticas, así como garantizar la reparación del daño en la praxis mediante el acceso a la justicia, y la implementación de mecanismos de prevención, sanción y reparación integral que transforme la realidad social de la violencia contra las mujeres en México. Por último, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son fundamentales puesto que representan al poder judicial de México. Sobre todo, en los últimos años sus resoluciones han tenido un eco importante en la vida jurídico-política del país.

Es necesario mencionar que los vínculos que se generan entre el binomio víctima-victimario se estudian desde las instituciones formales y socialmente aceptadas. Se toman en cuenta las movilizaciones feministas nacionales más importantes y sus respectivas demandas. De ninguna manera se revisan datos duros que no sean de fuentes formales, ello debido a que no cuentan con datos confiables para su estudio científico, ya que se ha decidido realizar una investigación típicamente endógena.

- b) La delimitación temporal y espacial del estudio. Se ha decidido enfocarse al estudio de los últimos cinco años en México, periodo que abarca dos administraciones políticas diferentes. En un primer momento, el gobierno de Enrique Peña Nieto es relevante porque representa el retorno del Partido Revolucionario Institucional (PRI), cuya historia esta engarzada con los

gobiernos autoritarios del siglo pasado. Así como por la reciente incorporación del tipo penal del delito de feminicidio en la ley penal. En segunda instancia la administración de Andrés Manuel López Obrador es relevante porque es el primero en llegar al Poder Ejecutivo con el nuevo partido (MORENA). Y por enfrentar una doble pandemia, en un primer momento, la pandemia del SARS-CoV-2 y en segunda instancia, la pandemia de la violencia contra las mujeres. El fenómeno *per se* ya era preocupante y como consecuencia del confinamiento la violencia que enfrentan las mujeres en su día a día se agravó. No obstante, se señala que el fenómeno está contextualizado dentro de un modelo neoliberal. De este modo, lo que se presenta son dos ejes nodales:

- Propuesta de investigación. Capítulo teórico de la pesquisa. Parte del estudio de las diversas autoras relevantes del feminismo jurídico que han ahondado sobre el género, derecho penal y violencia contra las mujeres. También, se reflexiona sobre las distintas teóricas contemporáneas del feminismo que han abordado el concepto de feminicidio, así como sus tipos y formas. Especialmente se presta atención a quienes han realizado las aportaciones más conspicuas sobre el análisis de estas categorías. Después de este recorrido, se realiza una original propuesta de reconstrucción conceptual. Su propósito es que pueda ser útil para entender una realidad como la mexicana.
- La configuración de los índices del feminicidio en México. Este eje es la parte contextual y comparativa de la investigación. Se aborda en el último capítulo. En este, se toman en cuenta las cifras y estadísticas sobre las víctimas de este fenómeno, así como sus consecuencias y efectos. Se toman dichas unidades en conexión con la otra dimensión: falta de procuración de justicia.¹

¹ Por esta se entienden los grados de impunidad y control que establecen a nivel jurisdiccional las instituciones encargadas de impartir justicia con los operadores jurídicos para hacer frente a esta problemática y estar en posibilidad de prevenir, sancionar, reparar de forma integral, a fin de transformar la realidad social de las mujeres que sufren violencia extrema, lo anterior, enmarcado en el gobierno de Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador.

Sin mayor preámbulo, se comienza con esta disertación.

CAPÍTULO I

Introducción al capítulo.

Este capítulo versa sobre las propuestas teóricas de los conceptos del feminismo jurídico, género y ley penal. El surgimiento y clasificación de estos neologismos puntualiza su uso, alcance y difusión. Se realiza un recorrido sobre dichas categorías teniendo como referencia el eje articulador sujeta/estructura. Éste radica la manera en que, por un lado, las mujeres ya no son seres pasivos, sino reflexivas, discursivas y activas en la vida jurídica, política y social del país. Por otra parte, las estructuras no se deben concebir como determinación unívoca. Son límites de constreñimiento que solo pueden ser visibles en la misma actuación de las mujeres y en la reproducción de la vida social. Bajo este contexto, dicho vínculo deber ser visto como relacional. Ambos forman parte de un mismo sistema. No son conceptos dicotómicos y separados.

Uno de los primeros autores en ponerlo de relieve ha sido Michael Foucault. Este autor señala la idea de que las formaciones discursivas dependen de un complejo entretreído que hace imposible hablar de cualquier cosa en cualquier época. Foucault, señala que esta idea tiene razón de ser. Ambos (individuos y hechos) son términos relacionados. Uno no puede ser sin el otro. Estas relaciones deben entenderse como productos sociales. Aspectos que no son producidos *per se*. Son vínculos en donde lo social impone los límites y los individuos los recrean. Dicho de otra manera, *“los hechos que operan en la conciencia de los sujetos individuales definen un sistema de posibilidades conceptuales que determinan los límites de pensamiento en un lugar y período dados”*.²

Carol Smart ha sido una de las autoras que ha ahondado sobre la relación género y ley penal desde un vínculo relacional. De este modo la pregunta es: ¿Qué es y cómo opera el género en el sistema de justicia penal? En una primera instancia, es importante conocer el concepto de género. Para las autoras Piccone Stella y Saraceno, el género debe comprenderse de la siguiente manera:

² Foucault, Michael. *La arqueología del saber*. Francia, Ed. Gallimard, 1969, p. 123.

El género tiene muchas de las características de una institución social: clasifica, regula, disciplina, comporta modelos cognitivos y, finalmente, al clasificar diferencia lo que está dentro de lo que está fuera (...) En la mayoría de las sociedades y por muchísimo tiempo, el género clasifica a los seres humanos en dos grandes grupos, los varones y las mujeres, a los que son atribuidas características (normas, valores, actitudes, modelos cognitivos) distintas. Estas características no son las mismas en las diferentes sociedades ni en el curso del tiempo, pero lo que permanece es la clasificación en dos grandes grupos distintos entre sí.³

De esta manera, la categoría de “género” resulta fundamental. En este sentido, la autora Eudine Barriteau, señala lo siguiente: *“el género constituye el continuo social político, económico y cultural, así como las expresiones psicológicas de los aspectos material e ideológico del sistema de género”*.⁴ No menos importante es el concepto de “sexo” el cual hace *“referencia a los cuerpos sexuados de las personas: esto es a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres”*.⁵

La socióloga Carol Smart explica tres etapas en el desarrollo de la idea de que el derecho crea género.⁶ El primero, indica que el derecho es sexista. Es decir, la premisa surge a partir de la idea de que el derecho en la práctica pone en desventaja a las mujeres puesto que las juzgan con estándares distintos. Por otra parte, señala que el derecho es masculino. En este sentido, se parte de la idea de que históricamente quien crea, aplica e interpreta el derecho en su mayoría es hombre. Finalmente, la tercera etapa teórica que concibe Smart respecto a que el derecho crea el género. La entiende como una expresión más avanzada en torno

³ Tamar, Pitch. “Sexo y Género de y en el derecho: el feminismo jurídico”. Italia, Universidad de Camerino, 2010. *Cit. por.*, Piccone Stella, S., Saraceno C. (a cura di) *Generé. La costruzione sociale del maschile e del femminile*, Bologna, Ed. Il Mulino. 1996, p. 438. Consultada el 18 de noviembre de 2019.

⁴ Barriteau, Eudine. *Confronting Power Theorizing gender. Interdisciplinary perspectives in the Caribbean*. Kingston, Jamaica, Ed. University of The Indies Press, 2003, p. 30.

⁵ *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 12. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf Consultada el 19 de diciembre de 2019.

⁶ Smart, Carol. “La mujer del discurso jurídico”, Buenos Aires, Ed. Lohlé, 1968. *Cit. por.* Núñez, Lucía. *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*. México, Ed. CIEG-UNAM, 2018, pp. 16- 20.

al derecho y al género, es decir, se analiza el derecho como productor de identidades.

Se encuentran dos conceptos que dan vida a la dualidad sujeta/estructura. El primero, indica la acción individual como seres discursivas y activas, es decir, indica la aptitud de producir reflexivamente una diferencia en la acción. Por otra parte, las estructuras implican un ámbito de entrecruzamiento, recurso simbólico y punto de observación de demandas, exigencias y conflictos planteados, entre actores sociales e instituciones. *“Si bien las estructuras constriñen, también son una fuente de apertura o habilitación de las prácticas”*.⁷

De esta manera, la parte nodal de la investigación se compone de dos grandes ítems: El primer ítem, se centra primordialmente en el análisis de los paradigmas histórico genealógico del feminismo jurídico y el feminismo punitivo en sus líneas más generales, teniendo como referencia el eje articulador sujeta/estructura. Asimismo, se muestran los aspectos para la combinación y conjunción de las categorías de género, sexo y ley penal. A partir del estudio de los feminismos, se devela específicamente la idea de los elementos constitutivos de que la ley penal del sistema jurídico está construida desde una perspectiva sexista y masculina.

En el segundo ítem, se realiza un recorrido sobre los conceptos de derecho, derecho penal y legislación penal para situar la importancia del discurso jurídico-penal, a partir de la creación y reproducción de género. También, se centra la atención en comprender el origen de la exclusión femenina en el derecho penal y la falsa neutralidad de la ley penal, con el fin de proteger los derechos de las mujeres. Lo anterior, se explica a partir de la contradicción que existe al utilizar un discurso que determina a cierto tipo de mujeres y hombres, dentro de relaciones opresivas, que no permiten transformar las relaciones de género con mayor igualdad y libertad.

⁷ Mussi, Rodolfo. Tesis de Maestría. *La teoría de las estructuras en Giddens y su silencio*. Argentina, Ed. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. 2012, p. 59. Disponible en: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/5270/2/TFLACSO-2012RM.pdf> Consultada el 19 de diciembre de 2020.

I. La construcción del género en el derecho.

*“Las mujeres aunque extremadamente visibles como seres sexuales,
permanecen invisibles como seres sociales.”*
- **Monique Witting.**

Uno de los objetos de estudio de esta investigación es el género en la ley penal. Pero alrededor de este persisten debates sin resolverse aún. Más que una falta de acuerdos en la definición de cada categoría, existen discusiones sobre su naturaleza. Se comienza por definir la categoría analítica de género. Posteriormente, se analiza la forma en la que este opera dentro del derecho penal. Al ser producto histórico de creación sexista, androcéntrica, masculina como todas las ciencias,⁸ es necesario conocer cómo ha funcionado el género dentro del discurso del derecho penal como productor y reproductor del orden social imperante.

En los últimos treinta años el hombre ha venido continuamente reproduciendo el discurso del derecho, a partir de sus propios valores e intereses.⁹ El discurso del derecho que impera actualmente es el resultado de definir dentro de la legislación penal y de sus distintos tipos penales, el arquetipo ideal de la mujer del siglo XIX, bajo un modelo de sociedad que ha consolidado un sistema de relaciones sociales desiguales entre las mujeres y los hombres. Esto constituye el ideal y valores del hombre, impuestos a partir de una ideología masculina dominante.¹⁰ Se hace hincapié en que esta construcción procede de la concepción del punto de vista del hombre blanco, adulto, clase media, propietario y privilegiado como modelo normativo, apartando de tal modelo todo aquello que sea diferente.¹¹

⁸ Smart, Carol. “La mujer en el discurso jurídico”, *Cit. por.*, Larrari, Elena. (comp.), *Mujeres, y derecho penal y criminología*, Madrid, Ed. Siglo XXI, 1994, pp. 167-188.

⁹ Olsen, Frances. “El sexo del derecho”, *Cit. por.*, (comp.), Ruiz, Alicia. *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Ed. Biblos, Colección Identidad, Mujer y Derecho, 2000, pp. 25-42.

¹⁰ Con la sospecha de que el derecho es algo diferente de lo que se plasma en la ley. Sobre esta cuestión véase el argumento de la obra de Frances, Olsen. “Feminism and Critical Legal Theory: An American Perspective”, en *The International Journal of the Sociology of Law*, 18, 2, Nueva York, 1995, pp. 199-215.

¹¹ Tamar Pitch es una jurista, socióloga y filósofa italiana, sus líneas de investigación están enfocadas en crimen y justicia social, desviación y control social, derecho y género, derechos humanos, temas de igualdad y discriminación. Disponible en: <https://cieg.unam.mx/docs/biblio/boletin-Sept-Oct-2020.pdf> Consultada el 14 de enero de 2020. Tamar Pitch. *Differenza in comune, en Democrazia e diritto*, Número 5-6, Sociología del diritto, 1991, p.5.

Una de las apuestas y de las reflexiones que se plasman dentro de esta disertación, es que las nuevas inserciones de tipos penales están pensadas y diseñadas desde otra concepción. La pregunta es ¿En qué tipo de mujer se piensa cuando se crean nuevos tipos penales? De esta forma, los nuevos ordenamientos jurídicos están pensados y diseñados por y para las mujeres. Sin embargo, el arquetipo de mujer en el que se piensa cuando se crean nuevos tipos penales obedece a ciertas características.¹² Por otra parte, no se deben olvidar los debates que plantea Catherine Mackinnon,¹³ sobre la idea de que el derecho es masculino y sobre la concepción de que se tiene que construir un derecho desde el punto de vista de lo femenino. Actualmente, las mujeres tienen representación en la creación de nuevas normas y tipos penales para proteger a cierto tipo de mujeres.¹⁴

De esta forma, lo que interesa mostrar en este breve preámbulo es el problema de algunos tipos penales y reformas que no tienen presente en primera instancia, el contexto y, en segundo término, las necesidades de las mujeres. Ahí se inserta la discusión, estas no son iguales en todas las latitudes.¹⁵ La mujer que se describe en la ley penal, que se llama demócrata, que se encuentra en los aparatos gubernamentales creando leyes y haciendo política pública, no es la misma, que la mujer indígena, con sus propios contextos y condiciones sociales que caracterizan su entorno.

¹² Se piensa en un arquetipo de mujer ideal con características universales, mujer de tez blanca, heterosexual, clase media, no migrante y ciudadana.

¹³ Catherine Alice Mackinnon es una jurista académica, abogada, profesora, escritora y activista feminista. Nace el 7 de octubre de 1946 en Estados Unidos. Especializada en igualdad de género en derecho internacional y constitucional y en teoría política y legal, fue pionera en reclamar legislación contra el acoso sexual. Disponible en: <https://estudiosdegenero.colmex.mx/index.php/eg/article/view/124/94> Consultada el 19 de diciembre de 2019.

¹⁴ El feminismo decolonial crítica esta postura. Este surge en América Latina y concede máxima importancia a la intersección de los conflictos sexo/género, clase y raza relacionándola con las instituciones y categorías culturales impuestas por el colonialismo y el neocolonialismo. Cuestiona el feminismo universalista eurocéntrico u occidental. *Cit. por.*, Lugones, María. *Colonialidad y género*. Colombia, Ed. Tabula Rasa, Núm. 9, 2008, pp. 76-99. Disponible en: <https://www.revistatabularasa.org/numero-9/05lugones.pdf> Consultada el 20 de diciembre de 2019.

¹⁵ Cucchiari, Salvatore. “La revolución de género y la transición de la horda bisexual a la banda patrilocal: los orígenes de la jerarquía de género” *Cit. por.*, Lamas, Marta (comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*. México, PUEG-UNAM, pp. 181-264.

Por ello, la importancia de crear y analizar normas, tomando en cuenta la diversidad y simultaneidad de las opresiones a las que se enfrentan las mujeres. No solamente obedecen a cuestiones de género, sino que, tiene que ver con la clase, la raza y la etnia. Esta situación es compleja, realizar leyes es algo que se tiene que revisar acuciosamente, porque las leyes tienden por el propio discurso liberal a universalizar, es decir, homogeneizar las situaciones.

Se inserta la discusión acerca del planteamiento de que cuando se estudia el derecho, desde una perspectiva de género, se alude a que el derecho penal no se construyó pensando en las mujeres, como sujetos, por lo que se debe concebir a éste como un derecho sexista y masculino.¹⁶ La situación real es que, el derecho penal, es una mezcla de ambos. Por consiguiente, se debe evitar caer en la reducción simplista donde se estudie el derecho penal, solo a partir de una de estas dos posturas. El proceso de deconstrucción de la ley penal mexicana no es tarea sencilla, por el contrario, se tiene que analizar con extrema precaución.

En este apartado, no se analizan hechos históricos de la visión masculina y el sexismo que imperan en el derecho. La investigación versa sobre sobre la forma en que se ha acentuado la construcción de los sujetos en el discurso de la legislación penal, como producto de control social.¹⁷ Por tal razón, es fundamental explicar el desarrollo del funcionamiento del discurso punitivo como productor y reproductor de género, del orden social dominante.¹⁸ En tal sentido, es necesario promover el cambio, a través de la desarticulación, el desmantelamiento y descomposición del discurso del derecho penal.

Cuestionar el papel del discurso jurídico penal de la producción y reproducción de género es fundamental para entender cómo se relaciona el género en la ley penal en la reproducción del discurso entre mujeres y hombres dentro de la sociedad. Por ello, la urgencia de someter a reflexión, si este discurso abre caminos que

¹⁶ Smart, Carol. *Op. Cit.*, pp. 167-188.

¹⁷ Tamar, Pitch. “Responsabilidades limitadas. Actores, Conflictos y Justicia Penal”. Ad. Hoc. Buenos Aires, 1989, p. 15. *Cit. por.*, Núñez, Lucía. *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*. Disponible en: <https://cieg.unam.mx/docs/publicaciones/archivos/209.pdf> Consultada el 20 de diciembre de 2020.

¹⁸ Pitch, Tamar. “Justicia penal y libertad femenina”, *Cit. por.*, Bodelón, E. y N. Gemma, *Género y dominación*, Barcelona, Ed. Anthropos, 2009, pp. 117-126.

apoyen a salvaguardar y contrarrestar la violencia en contra de las mujeres. De esta forma, lo que interesa mostrar en este apartado es la concepción de que el derecho crea género. Los aportes de la autora norteamericana Carol Smart¹⁹ señalan que desde esta panorámica existen tres visiones de la idea de que el derecho crea género,²⁰ como se verá más adelante en el apartado el género en el derecho.

A. El sexo y el género en el derecho.

1. El concepto de género.

La palabra “género” proviene del latín *gender, genre y género* es el verbo latino *generare*, el sustantivo *genus* y el prefijo latino *gener* que quiere decir -estirpe, linaje, nacimiento, clase o tipo natural de algo-.²¹ En el lenguaje científico moderno la palabra “género” se define de la siguiente manera: “conjunto de atributos sociales, políticos, económicos, jurídicos y culturales asignados a las personas, de acuerdo a su sexo”.²² Por ello, el término “género” es una construcción social, histórica y cultural de lo que se supone implica ser mujer o ser hombre en un contexto cultural y momento histórico determinado.

La connotación de la palabra “género” presenta una dificultad inicial y es que, el término anglosajón *gender* no corresponde totalmente con nuestro género en castellano: en inglés tiene una acepción que “apunta directamente a los sexos, mientras que en castellano se refiere a la clase, especie o tipo a la que pertenecen

¹⁹ Ilustre socióloga feminista y académica de la Universidad de Manchester. Nacida el 20 de diciembre de 1948. Figura importante dentro del mundo feminista de la criminología feminista. Entre sus obras más importante se encuentra *Mujeres, crimen y criminología* 1977. Disponible en: <https://www.aacademica.org/000-027/498.pdf?view> Consultada el 21 de diciembre de 2020.

²⁰ Smart, Carol. *Op. Cit.*, pp. 167-188.

²¹ Amorós, Celia y Miguel, Ana. *Teoría feminista de la ilustración a la globalización. De los debates sobre el género al multiculturalismo*. Madrid, Ed. Minerva, 2005, p.17. Disponible en: [https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Celia%20Amoros,%20Ana%20de%20Miguel%20-%20Teor%C3%ADa%20Feminista.%20De%20la%20Ilustraci%C3%B3n%20a%20la%20Globalizaci%C3%B3n%20\(2005,%20Minerva%20Ediciones\).pdf](https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Celia%20Amoros,%20Ana%20de%20Miguel%20-%20Teor%C3%ADa%20Feminista.%20De%20la%20Ilustraci%C3%B3n%20a%20la%20Globalizaci%C3%B3n%20(2005,%20Minerva%20Ediciones).pdf) Consultada el 14 de enero de 2020.

²² Vocabulario referido a género. Disponible en: <http://www.fao.org/3/x0220s/x0220s01.htm> Consultada el 14 de enero de 2020.

las cosas”.²³ En español, la definición clásica, de diccionario señala que “género” es: “la clase, especie, tipo a la que pertenecen las personas o las cosas”.²⁴ La noción de “género” se refiere a lo construido socialmente, a lo simbólico. “Lo importante del concepto de género es que al emplearlo se designan las relaciones sociales entre los sexos”.²⁵

De esta forma “el “género”, se refiere a los atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres.”²⁶ “El “género” se utiliza para referirse a las características (estereotipos) que social y culturalmente se consideran identificadas como “masculinas” y “femeninas”.²⁷ Dichas características pueden abarcar desde “las funciones que se han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que se les imputan - racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia-, hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.”²⁸

En este sentido, la antropóloga social Henrietta Moore,²⁹ señala que las características de género no solo varían de un país a otro y de una época a otra,

²³ Lamas, Marta. *La perspectiva de género*. Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), p.2. Disponible en: https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf Consultada el 15 de enero de 2020.

²⁴ *Idem*.

²⁵ Plazas, Clara. *Hacia la construcción de una política fiscal con enfoque de género*. Colombia, Ed.

Jurisprudencia Serie Semilleros, p. 2003. Disponible en:

<https://books.google.com.mx/books?id=d11iDwAAQBAJ&pg=PA2003&lpg=PA2003&dq=%E2%80%9CLo+importante+del+concepto+de+g%C3%A9nero+es+que+al+emplearlo+se+designan+las+relaciones+sociales+entre+los+sexos%E2%80%9D.&source=bl&ots=oo5g1xed8r&sig=ACfU3U3ZJWIIoOEq4yUfRrdWmXPFc-ERRg&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKewjq-pi9gdzyAhVwB50JHdeUCv4Q6AF6BAgCEAM#v=onepage&q=%E2%80%9CLo%20importante%20del%20concepto%20de%20g%C3%A9nero%20es%20que%20al%20emplearlo%20se%20designan%20las%20relaciones%20sociales%20entre%20los%20sexos%E2%80%9D.&f=false> Consultado el 14 de enero de 2020.

²⁶ *Diversidad sexual y derechos humanos*. López, Manuel. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018. Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/36-Cartilla-Diversidad-sexual-dh.pdf> Consultada el 14 de enero de 2020.

²⁷ *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. López, Manuel, (comp.), Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/225271/glosario-TDSyG.pdf>. Consultada el 15 de enero de 2020.

²⁸ AAPA UNAM Academia, Ciencia y Cultura. Disponible en: <http://www.aapaunam.mx/revista.html> Consultada el 16 de enero de 2020.

²⁹ Antropóloga social británica entre sus obras más relevantes *Feminismo y antropología*, 1998. Disponible en: http://www.multimedia.pueg.unam.mx/lecturas_formacion/genero_y_critica_cultural/sesion_3/Henrietta_L_Moore_Antropologia_y_feminismo.pdf Consultada el 15 de enero de 2020.

sino también en los espacios y las relaciones de la vida cotidiana. “El “género” no es una cuestión solo de feministas, es una temática que debe interesar a hombres y mujeres, grupos y colectividades diversas”.³⁰ Por su parte el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer³¹ -conocido por sus siglas en inglés como Comité CEDAW- en su Recomendación General Núm. 28, párrafo 5, conceptualiza el término de la siguiente forma: “género se refiere a las identidades, funciones y atributos que se atribuye a las diferencias biológicas entre ambos dando lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en detrimento de la mujer”.³²

El problema se centra en analizar si es viable utilizar el término género, porque este concepto expresa la relación de poder y de jerarquía en donde las mujeres se encuentran en una posición inferior con respecto al hombre. Por su parte, Eudine Barriteau,³³ proporciona una definición mucho más extensa, a fin de abordar el papel de la categoría de género que es de utilidad en las relaciones sociales con el Estado. Lo que resta señalar, en palabras de la autora consiste en expresar que género constituye, el continuo social, político, económico y cultural.³⁴ Esta definición hay que analizarla a profundidad. Barriteau, señala que las relaciones de género codifican y algunas veces ocultan las relaciones desiguales de poder entre las mujeres y el Estado:

El grado de las dimensiones materiales e ideológicas de las relaciones de género que se refuerzan entre sí es con frecuencia ignorado. El grado en que

³⁰ Añón, María José. *El género en el derecho: ensayos críticos*. Ecuador, Ed. Derecho, Legislación y políticas públicas, 2019, p. 14. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/53993> Consultada el 15 de enero de 2020.

³¹ El Comité para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, es un órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Introduction.aspx> Consultada el 25 de enero de 2020.

³² *Recomendación General 28 párrafo 5*. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338> Consultada el 28 de enero de 2020.

³³ Nació el 10 de diciembre de 1954. Ilustre profesora de género y políticas públicas. Sus intereses de investigación abarcan la teorización feminista, el género y políticas públicas, investigaciones de economía política caribeña y la teorización de las uniones socio-sexuales de mujer heterosexuales. Disponible en <https://caricom.org/personalities/professor-violet-eudine-barriteau/> Consultada el 28 de enero de 2020.

³⁴ Barriteau, Eudine. *Op. Cit.*, p. 14.

las ideologías dominantes afectan o son efecto del acceso de las mujeres al estatus, al poder y a los recursos han sido raramente analizados.³⁵

En el aspecto social, se observan los estragos de esta asimetría entre las mujeres y hombres. La situación general de las mujeres como el sexo oprimido, al estar sujetas a una relación de poder desigual frente a los hombres se debe estudiar con sus variantes de lugar, tiempo y cultura, elementos que han sido parte de la estructura social dominante durante toda la historia. Se ha intentado explicar tal desigualdad con argumentos naturalistas basados en las diferencias sexuales entre los sujetos. En este sentido, el feminismo necesitó de una herramienta explicativa que diera cuenta del carácter construido y no natural de las representaciones de lo femenino y lo masculino.

Al respecto Teresa de Lauretis,³⁶ señala que la noción de género debe concebirse más allá de su artificial anclaje en las diferencias sexuales, lo cual ha limitado su análisis como medio de construcción de subjetividades, ya que un sujeto constituido en el género lo ha sido, no solo a partir de tales diferencias sexuales, sino también a través de representaciones lingüísticas, culturales y, por ende, ideológicas.³⁷ Por lo tanto, las diferencias sexuales no son la única fuente artificial del género, sino que, es también producto de determinada cultura, lenguaje e ideología.

La conceptualización de que el género ha conformado dos grupos contrarios entre sí, por un lado, las mujeres y por el otro los hombres, ha dado pie a la desigualdad. Para entender las relaciones de género, es necesario entender que la relación mujer-hombre ha sido constituida de forma social, para perpetuar el dominio masculino sobre la mujer.³⁸ Lo anterior, permite vislumbrar cómo hombres y mujeres son generados de igual modo, pero con consecuencias asimétricas

³⁵ *Idem.*

³⁶ Nació en Italia en 1938. Teórica feminista postestructuralista que ha realizado importantes aportes a los estudios de género, queer, cinematográficos, así como al psicoanálisis. Disponible en: <https://www.ucm.es/geca/teresa-de-lauretis> Consultada el 28 de enero de 2020.

³⁷ Leache, Patricia. “Una lectura del género como dispositivo de poder”. *Revista Sociológica*, Universidad Pública de Navarra, España, Año 24, Núm. 70, mayo-agosto, 2009. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v24n70/v24n70a5.pdf> Consultada el 28 de enero de 2020.

³⁸ Hernández, Yuliuva. *Acerca del género como categoría analítica*. Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. Vol. 13, Núm. 1, 2006. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/181/18153296009.pdf> Consultada el 28 de enero de 2020.

significativamente diferentes, es decir, existe una relación desigual de poder en el ámbito material y simbólico, por lo que el género es una categoría relacional.³⁹

Falta otro aspecto fundamental, que está relacionado con los estudios de género. Es una pregunta esencial para el estudio del feminismo ¿Hasta qué punto son parciales y erróneos todos los estudios legislativos que no tienen en cuenta el género y que no son conscientes de ello? Una ampliación de esto se encuentra en la crítica que algunas feministas realizaron a Michel Foucault,⁴⁰ al omitir el género en todos sus estudios sobre el sexo y la sexualidad. De este modo, se sostiene que es un grave error no interrogar la lógica de estos estudios. Sin embargo, para lograr esto, primero hubo que darse cuenta de su existencia y omisión para luego actuar tanto práctica como teóricamente.

Por otra parte, Foucault establece que los cuerpos son plenamente materiales solo en la medida en la que se conciben como efecto de poder, por lo que no hay modo de *“interpretar el género como una construcción cultural que se impone sobre la superficie de la materia, entendida como “el cuerpo” o bien como “su sexo dado”*.⁴¹ En este sentido, se afirma que *“género”* produce la diferencia sexual. Por otra parte, Foucault, en la *“Microfísica del poder”*, no reconoce la dominación de unos sobre otros, de un grupo o una clase sobre otra, sino que reconoce las múltiples formas de dominación que pueden ejercerse en el interior de una sociedad y en la estructura familiar, a través de estamentos jerárquicos y de poder instituidos por la asimetría de género, sin la intervención del Estado en la esfera privada de la familia.⁴²

Finalmente, se concluye entonces que *“género”* es la definición cultural del comportamiento que se define como apropiado a cada sexo dentro de una sociedad y momento determinado. El *“género”* es un conjunto de papeles sociales. *“Es un disfraz, una máscara, una camisa de fuerza dentro de la cual hombres y*

³⁹ Barribeau, Eudine. *Op. Cit.*, p. 45.

⁴⁰ Filósofo, historiador, sociólogo, psicólogo francés. Nació en París 1926-1984. Disponible en: <https://www.circulobellasartes.com/biografia/michel-foucault/> Consultada el 28 de enero de 2020.

⁴¹ Foucault, Michel. *Historia de la sexualidad. La voluntad del saber*, Vol. I. México, Ed. Siglo XXI, 2019, p. 18.

⁴² Foucault, Michel. *Microfísica del poder*, Madrid, Ed. La piqueta, 1992, p. 17.

mujeres practican una danza desigual".⁴³ Desgraciadamente, el término se utiliza, tanto en el discurso académico como en los medios de comunicación de la misma forma que si se lo pudiera intercambiar con el concepto de "sexo". De hecho, el amplio uso público que recibe probablemente sea debido a que suena un poco más refinado que la sencilla palabra "sexo", con sus connotaciones sucias. Es un empleo desafortunado que oculta y mistifica la diferencia entre el hecho biológico -el sexo- y la creación cultural -el género-.⁴⁴

2. El concepto de sexo.

Se comienza por definir la categoría "sexo" como las diferencias biológicas entre hombres y mujeres.⁴⁵ El concepto de "sexo" sirve para entender formalmente la realidad. Sin embargo, cuando se habla de "sexo" se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como "hombre" o "mujer".⁴⁶ Hay quienes asumen que existen sólo estas dos opciones, sin embargo, existen cuerpos que presentan una configuración genética, gonádica, morfológica u hormonal diferente y son llamadas intersexuales. "*Biológicamente, los humanos se dividen en machos y hembras.*"⁴⁷

Por "sexo" se entiende aquella imbricación que suele referir el sexo como lo biológico. El término "sexo" refiere los cuerpos sexuados de las personas; esto es, las características biológicas. Tiene poco sentido decir, que la función natural de las mujeres es parir, o que la homosexualidad es antinatural. En este sentido, la mayoría de las leyes, normas, derechos y obligaciones que definen la masculinidad o la feminidad reflejan más la imaginación humana que la realidad

⁴³ Gerda, Lerner. *Op. Cit.*, p. 339.

⁴⁴ Lerner, Gerda. *La creación del patriarcado*. Nueva York, Ed. Oxford University Press, 1986, p. 8.

⁴⁵ *Recomendación General, Núm. 28, párrafo 5*. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338> Consultada el 8 de febrero de 2020.

⁴⁶ Cervantes, Julio. *Los derechos humanos de las personas transgénero y transexuales y travestis*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 2016. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf> Consultado el 8 de febrero de 2020.

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. Cit.*, pp. 12 y 13.

biológica. Por tanto, el feminismo se ha enfrentado con la situación de tratar de explicar tal desigualdad con argumentos naturalistas basados en las diferencias sexuales entre los sujetos.

En este sentido,

*“el hombre no es un sapiens con cualidades biológicas particulares como cromosomas XY, testículos y mucha testosterona. Lo que sucede es que encaja en una rendija concreta del orden humano imaginado en una sociedad. Sus mitos culturales le asignan papeles masculinos (como dedicarse a la política), derechos (como votar) y deberes (como el servicio militar) concretos. Asimismo, una mujer no es una sapiens con dos cromosomas X, un útero y gran cantidad de estrógeno. Más bien, es un miembro femenino de un orden humano imaginado”.*⁴⁸

Los mitos de su sociedad le asignan papeles femeninos (criar a los hijos), derechos (protección contra la violencia) y deberes (obediencia a su marido).⁴⁹

Yuval Harari, señala que *“son los mitos y no la biología, los que definen los papeles, derechos y deberes de hombres y mujeres, el significado de “masculinidad” y “feminidad” ha variado enormemente de una sociedad a otra.”*⁵⁰

Por tal razón, el feminismo necesitó deconstruir la institución de género, a partir de la diferenciación sexual. Se trata de dar cuenta del carácter construido y no natural de las representaciones de lo femenino y lo masculino. Finalmente, se puede afirmar que el sexo es la condición, orgánica, masculina o femenina.

3. La distinción entre sexo y género.

La distinción entre “sexo” y “género” consiste en que la primera es una categoría biológica y la segunda es una categoría cultural. *“El “sexo” se divide en machos y hembras, y las cualidades de esta división son objetivas y han permanecido constantes a lo largo de la historia”.*⁵¹ El “género” se divide entre hombres y mujeres. *“Las cualidades denominadas “masculinas” y “femeninas” son*

⁴⁸ Harari, Yuval. *Sapiens. De animales a dioses. Una breve historia de la humanidad*, Buenos Aires, Ed. Debate, 2011, p. 45.

⁴⁹ Harari, Yuval. *Op. Cit.*, pp. 44-50.

⁵⁰ *Ibidem.*, p.47.

⁵¹ *Ibid.*

*intersubjetivas y experimentan cambios constantes.*⁵² Convertirse en un hombre o una mujer es una tarea muy complicada y exigente, puesto que *“la mayoría de las cualidades masculinas y femeninas son culturales y no biológicas, ninguna sociedad corona automáticamente a cada macho como hombre, ni a cada hembra como mujer.”*⁵³

En este sentido, *“los machos han de demostrar continuamente su masculinidad a lo largo de su vida, desde la cuna a la tumba, en una serie interminable de ritos y desempeños. Y la obra de una mujer no se acaba nunca: ha de convencerse continuamente y de convencer a los demás de que es lo bastante femenina.”*⁵⁴ La división entre hombres y mujeres es un producto de la imaginación. *“Los machos, en particular, viven en el temor constante de perder su afirmación de masculinidad. A lo largo de la historia, los machos han estado dispuestos a arriesgar, e incluso a sacrificar su vida, simplemente para que los demás puedan decir “es todo un hombre”. ”*⁵⁵

El análisis de los conceptos género y sexo ayuda a entender la diferencia entre uno y otro, tener una mejor comprensión del sistema sexo-género, categoría de análisis que sirve para entender el *“conjunto de acuerdos por el cual la sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en las cuales estas necesidades sexuales transformadas, son satisfechas”*.⁵⁶ Por ello, es importante no dejar de lado el rol, estereotipo de género, división sexual del trabajo, así como los factores para entender como inciden estos, en la desigualdad de oportunidades para las mujeres. Por tanto, “sexo” representa las características

⁵² Lamas, Marta. “Diferencias de sexo, género y diferencia sexual”. *Revista Cuicuilco*, México, Vol. 7, Núm. 18, 2000. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf> Consultada el 14 de febrero de 2020.

⁵³ “No se nace mujer, se llega a serlo” frase acuñada por Simone de Beauvoir. Esta frase se convirtió en lema del feminismo y apunta a que tanto mujeres como hombres son moldeados por la sociedad para cumplir determinados roles, mandatos y exclusiones. Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/simone-de-beauvoir-2-0-el-segundo-sexo-70-anos-despues/> Consultada el 14 de febrero de 2020.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 39.

⁵⁵ Harari, Yuval. *Op. Cit.*, p. 47.

⁵⁶ Rubin, Gayle. “El tráfico de mujeres: notas sobre la “economía política” del sexo”, México, Ed. Asociación Nueva Antropología A.C., Vol. VIII, Núm. 30, noviembre, 1986. *Cit. por.*, (comp.) Lamas, Martha. *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, PUEG-UNAM, 1996, pp. 35-98. Disponible en: https://tallerfeminista.files.wordpress.com/2011/01/gayle-rubin_trc3a1fico-de-mujeres.pdf Consultada el 14 de febrero de 2020.

anatómicas y fisiológicas que distinguen al macho de la hembra de la especie humana y “género” se utiliza en oposición al término “sexo”.⁵⁷

El “sexo” expresa las diferencias biológicas, el “género” describe las características socialmente construidas. La autora, Simone de Beauvoir,⁵⁸ señala que *“no existe ningún destino biológico, psicológico o económico que determine el papel que un ser humano desempeña en la sociedad, lo que produce ese ser indeterminado, entre el hombre y el eunuco, que se considera femenino es la civilización en su conjunto”*.⁵⁹ Lo anterior, refuerza la idea de que, la diferenciación entre género y sexo permite teorizar el primero como creación social o cultural y el segundo como las características biológicas entre hombre y mujer. Por su parte, Ortner y Whitehead, señalan que:

Los aspectos naturales del género, y los procesos naturales del sexo y la reproducción, son solo un telón de fondo, sugerente y ambiguo, de la organización cultural del género y la sexualidad, ¿qué es el género?, ¿qué es un hombre y qué es una mujer?, ¿qué relaciones existen o deberían existir entre ellos? (...), estos interrogantes no solo se plantean a partir de los “hechos” biológicos reconocidos, sino que son también, y en gran parte, producto de procesos sociales y culturales.⁶⁰

Por su parte Gayle Rubin,⁶¹ demostró la interrelación de estos procesos a través de lo que denominó el sistema de sexo-género. El sistema consiste en *“un conjunto de mecanismos sociales que sirven para transformar la sexualidad biológica en un producto de la actividad humana, y para dar satisfacción a las necesidades sexuales así transformadas”*.⁶² Mediante tales transformaciones y mediante la regulación social, el “sexo” se convierte en “género”. De esta forma,

⁵⁷ Sexo y género, son términos utilizados que refieren por un lado las diferencias biológicas y por otro, aquellas construidas socialmente.

⁵⁸ Simone de Beauvoir, nació en París el 09 de enero de 1908. Fue una filósofa, profesora y escritora francesa. Luchadora por la igualdad de derechos de las mujeres. Entre sus obras más conocidas se encuentra *“El segundo sexo”*. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/598/59820678001.pdf> Consultada el 14 de febrero de 2020.

⁵⁹ Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, Gallimard, 1949. p. 11.

⁶⁰ McDowell, Linda. *Género, identidad y lugar. Un estudio de las geografías feministas*. Madrid, Ed. Cátedra, 2000, p. 30.

⁶¹ Nació en 1949. Antropóloga cultural estadounidense, conocida como activista y teórica influyente en políticas de sexo y género. Ha escrito sobre temas que incluyen el feminismo, prostitución, pedofilia, pornografía. Disponible en: <http://singenerodedudas.com/blog/mujeres-precursoras-gayle-rubin/> Consultada el 15 de febrero de 2020.

⁶² McDowell, Linda. *Op. Cit.*, p. 30.

*“la distinción que se estableció entre los conceptos “sexo” y “género” significó un avance importante en la lucha de las mujeres por sus derechos”.*⁶³ Permitió entender que la única diferencia biológica entre mujeres y hombres se encuentran en las características físicas y en sus órganos sexuales.⁶⁴

La palabra sexo y género suelen ser utilizadas como sinónimo, pero no lo son. Mientras el sexo tiene que ver con las características biológicas, el concepto de género hace referencia a todas aquellas prácticas, valores, costumbres y tareas que la sociedad, y no la naturaleza, ha asignado de forma distinta a cada uno de los sexos. *“Desde que nacemos se nos asigna un género, con base en nuestras características biológicas, si al nacer se tiene pene se reconoce como niño; en cambio cuando se nace con vulva se reconoce como niña de esta forma se asigna el sexo al nacer”.*⁶⁵

El “género” es una fabricación histórica y cultural de lo femenino y lo masculino y, por lo tanto, no es algo natural o con lo que nacemos; el sexo sí lo es. La información sobre las mujeres es necesariamente información sobre los hombres. *“No se trata de dos cuestiones que se puedan separar. Dada la confusión que se establece por la acepción tradicional del término “género”, una regla útil es tratar de hablar de los hombres y las mujeres como sexos y dejar el término género para referirse al conjunto de ideas, prescripciones y valoraciones sociales sobre lo masculino y lo femenino.”*⁶⁶

*“Los dos conceptos son necesarios: no se puede ni debe sustituir sexo por género”.*⁶⁷ La diferencia entre “sexo” y “género” consiste en que el sexo es con lo que se nace, con características biológicas, físicas, genitales, corporales, con

⁶³ Nerio, Ana. *A B C de la Perspectiva de Género*. México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019, p.9. Disponible en: <http://mexicosocial.org/wp-content/uploads/2019/03/perspectiva-g%C3%A9nero-CNDH.pdf> Consultada el 15 de febrero de 2020.

⁶⁴ Ávila, Santamaría; Salgado, Judith y Valladares, Lola. *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ecuador, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf Consultada el 16 febrero de 2020.

⁶⁵ Un análisis más acucioso al respecto se encuentra en Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/> Consultada el 25 de febrero de 2020.

⁶⁶ Lamas, Marta. *Op. Cit.*, p. 22.

⁶⁷ Lamas, Marta. *La perspectiva de género*. México, p. 220. Disponible en: <http://www.obela.org/system/files/La%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20-%20Marta%20Lamas.pdf> Consultada el 26 de febrero de 2020.

órganos sexuales internos, externos, cromosomas y hormonas, es la percepción del propio cuerpo.⁶⁸ El género es la construcción cultural socialmente aprendida, por lo tanto, puede cambiar, es el conjunto de ideas, representaciones, simbolizaciones, discursos, es una construcción social, contextual y cultural.⁶⁹ Por su parte Catherine Mackinnon, *“sostiene que la estructura fundamental de la sociedad es el género, siendo esta la línea que determina primariamente la distribución del poder.”*⁷⁰

En 1972, Ann Oakley⁷¹ escribió *“Sexo, género y sociedad”*, este texto representa el primer estudio que introduce el término *“género”* en el discurso de las Ciencias Sociales. Desde entonces, *“la distinción entre “sexo” y “género” fue usado como una categoría válida para explicar la subordinación de las mujeres como algo socialmente construido y no justificado en la biología.”*⁷² El sistema sexo-género es un término muy práctico, introducido por la antropóloga Gayle Rubin, que ha encontrado una amplia aceptación entre las feministas. *“Se refiere al sistema institucionalizado que asigna recursos, propiedades y privilegios a las personas de acuerdo con el papel de género que culturalmente se define. De esta forma, el sexo es lo que determina que las mujeres tengan niños, pero es el sistema sexo-género lo que asegura que ellas serán las que los cuiden.”*⁷³

B. El género en el derecho.

⁶⁸ Vargas, Elida. “Bases de la diferenciación sexual y aspectos éticos de los estados intersexuales”. *Revista Reflexiones*, Costa Rica, Vol. 92, Núm. 1, 2013. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/729/72927050008.pdf> Consultada el 26 de febrero de 2020.

⁷⁰ Etchezahar, Edgardo. “La construcción social del género desde la perspectiva de la Teoría de la Identidad Social”. *Revista Ciencia, Docencia y Tecnología*, Argentina, Vol. 25, Núm. 49, 2014. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/145/14532635005.pdf> Consultada el 25 de febrero de 2020.

⁷¹ Nació en 1944 es una socióloga feminista, investigadora y escritora de Gran Bretaña conocida por su trabajo sobre sexo y género, trabajo doméstico, parto y ciencias sociales feministas. Disponible en: <https://www.womenshistory.org/education-resources/biographies/annie-oakley> Consultada el 25 de febrero de 2020.

⁷² Facio, Alda y Fries, Lorena. “Feminismo, género y patriarcado”. Buenos Aires, *Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*. Año 3, Núm. 6, primavera, 2005, p. 11. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenanza-derecho/article/viewFile/33861/30820> Consultado el 25 de febrero de 2020.

⁷³ Lerner, Gerda. *Op. Cit.*, p. 13.

1. El derecho masculino.

La noción de que el derecho es masculino surge a partir de la reflexión de que quienes han construido, interpretado, ejercido y aplicado el derecho son en su gran mayoría hombres, lo cual deriva en que los valores y las prácticas masculinas se incorporan al derecho, aunque no sean solo hombres quienes lo personifican y lo ejercen.⁷⁴ Dentro de esta concepción, se ubica a la jurista norteamericana Catherine Mackinnon, quien considera que los ideales de “objetividad” y “neutralidad” de los que presume el derecho son valores masculinos tomados como universales.⁷⁵ Lo anterior, produce una contradicción para quienes pugnan por ser tratadas de manera igualitaria objetiva y neutral, pues a lo que verdaderamente se enfrentan es a ser tratadas siempre bajo el referente de valores masculinos.⁷⁶ Por tanto insistir en la aplicación objetiva y neutral de las normas, equivale a insistir en su aplicación a partir de valores masculinos.

Para la autora norteamericana Carol Smart, el derecho no sirve a los intereses del hombre ni de la mujer como categoría homogénea. Por ello, realiza una crítica a quienes priorizan en su análisis la división binaria y a quienes ven el derecho como algo unitario, sin analizar sus contradicciones internas. Smart, considera que cualquier sistema basado en valores universales imparciales, obedece de manera sistemática a los intereses de los hombres.⁷⁷ De esta forma, los aportes de Smart,⁷⁸ señalan que existen tres visiones de la idea de que el derecho crea género.⁷⁹

⁷⁴ Smart, Carol. *Op. Cit.*, pp. 167-188.

⁷⁵ MacKinnon, Catherine. "Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence", en: *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, Ed. The University of Chicago Press, Vol. 7, 1982, pp. 515-44.

⁷⁶ Núñez, Lucía. *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*. México, CIEG-UNAM, 2018, p. 17.

⁷⁷ Esta visión refiere que el derecho es sexista, masculino y creador de género. Véase, Smart, Carol. *Law, Crime and Sexuality. Essays in Feminism*. Londres, Sage Publications Ltd. 1999, p. 14.

⁷⁸ La ilustre socióloga feminista y académica de la Universidad de Manchester. Nacida el 20 de diciembre de 1948. Figura importante dentro del mundo feminista de la criminología feminista. Entre sus obras más importante se encuentra *Mujeres, crimen y criminología* 1976. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/10/miscelaneas48224.pdf> Consultada el 26 de febrero de 2020.

⁷⁹ Smart, Carol. *Op. Cit.*, pp. 167-188.

Por otro lado, en el segundo grupo de la concepción de críticas feministas al derecho, se encuentra el estudio de Frances Olsen, quien rechaza la idea de las jerarquías que los hombres han establecido para los dualismos, es decir, se acepta que el derecho es racional, objetivo, abstracto, y universal, sin afirmar que se crea que lo racional es superior a lo irracional. En este sentido, se admite la sexualización de los dualismos, al considerar el derecho como parte de una estructura de dominación masculina, y se asume el derecho racional, objetivo y universal como patriarcal.⁸⁰

Olsen, identifica a Mackinnon en este grupo de críticas del derecho, quien coincide con la idea de que el derecho es masculino. *“La objetividad es una norma masculina, además de constituir la imagen que el derecho proyecta de sí mismo, por ello, el derecho no solo refleja una sociedad en la que los hombres dominan a las mujeres, sino que las dominan de modo masculino”*.⁸¹ Olsen, también incluye a Diane Polan⁸² y Janet Rifkin.⁸³ Polan, considera que las acciones judiciales y las propuestas legislativas sólo pueden ser efectivas cuando se emprenden en un contexto de cambios económicos sociales y culturales. Rifkin, por su parte argumenta que las acciones judiciales no conducen a cambios sociales, ya que, al hacer uso del paradigma patriarcal del derecho y confiar en él, este se refuerza.⁸⁴ Asimismo, afirmó que el derecho es un *“paradigma de masculinidad y el símbolo fundamental de la autoridad masculina en la sociedad patriarcal”*.⁸⁵

Toca el turno de presentar la postura de Encarna Bodelón,⁸⁶ quien sitúa a Iris Marion Young⁸⁷ y a Carol Gilligan,⁸⁸ en una segunda categorización. Bodelón,

⁸⁰ Núñez, Lucía. *Op. Cit.*, p. 16.

⁸¹ MacKinnon, Catherine. *Op. Cit.*, pp. 635 y 645.

⁸² Abogada y feminista estadounidense. “Nombrada Mujer del año” independientes de New Haven en 2012. Disponible en: <https://www.nlg.org/guild-notes/article/diane-cookie-polan-an-extraordinary-life/> Consultada el 26 de enero de 2020.

⁸³ Feminista, activista y defensora de los derechos de las mujeres. Disponible en: <https://www.umass.edu/legal/Rifkin/> Consultada el 26 de enero de 2020.

⁸⁴ Frances, Olsen. *Op. Cit.*, p. 13.

⁸⁵ Rifkin, Janet. “Toward a Theory of Law and Patriarchy” *Cit. por.*, Kairys (ed.), *The Politics of law*, 1ª ed. Nueva York, Ed. Pantheon Books, 1982, pp. 294-302.

⁸⁶ Profesora de Filosofía del derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible en: <http://www.ub.edu/tiifamo/miembros/encarna-bodelon-gonzalez/> Consultada el 28 de enero de 2020.

⁸⁷ Fue una teórica política y feminista socialista nacida en Estados Unidos 1949-2006. La investigación de su interés incluye las teorías contemporáneas de la justicia, democracia y diferencia, teoría política feminista,

señala que Young, ha tratado de reconceptualizar el significado de la igualdad, en la diferencia, de que el concepto tradicional de igualdad parte de la idea de justicia que entiende la liberación como la superación de las diferencias, cuando más bien se debería impulsar una política igualitaria de la diferencia en la cual se afirmara esta última.⁸⁹

En este sentido, Bodelón reflexiona la existencia de una teoría feminista radical, según la cual la causa fundamental de la subordinación de las mujeres es el patriarcado, el cual no admite que la opresión pueda erradicarse mediante la reforma de las leyes, sino a través de una reconstrucción de la sexualidad. *“De esta forma, la cultura patriarcal dominante favorece una imagen de la realidad social marcada por valores masculinos. “El patriarcado ha construido para las mujeres el arquetipo de “lo femenino”, que no es lo que las mujeres son, ni han sido”.*⁹⁰

De esta forma, es posible sostener que la concepción de que el derecho es masculino:

Está dirigida a dar a las mujeres un trato especial, que busca insertarlas en un sistema legal existente con base en un modelo de imitación de privilegios y responsabilidades masculinas, en lugar de vislumbrar una verdadera inclusión donde las diferencias de sexo no sean abstraídas o toleradas, sino incorporadas al concepto de igualdad jurídica.⁹¹

La propuesta que intenta la igualdad jurídica haciendo abstracción de las diferencias, y la que busca la igualdad tomando en cuenta las diferencias no explican como el derecho produce y reproduce un orden social basado en desigualdad de género, etnia y clase, sino que más bien se le considera un discurso autónomo que sistemáticamente ha discriminado a las mujeres.⁹² El

género, raza y políticas públicas. Disponible en: <https://www.mujiereenred.net/spip.php?auteur484> Consultada el 26 de enero de 2020.

⁸⁸ Nació en Nueva York en 1936. Feminista, filósofa y psicóloga estadounidense. Se convirtió en la primera profesora de estudios de género de la Universidad de Harvard. Disponible en: <http://grupo.us.es/generosocdelcto/wp-content/uploads/2018/05/Carol-Gilligan-.pdf> Consultada el 26 de enero de 2020.

⁸⁹ Bodelón, Encarna. *La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodologías para el estudio del género*, Barcelona, Ed. Working Paper, Universidad Autónoma de Barcelona, 1998, p. 5.

⁹⁰ Núñez, Lucía. *Op. Cit.*, p.19.

⁹¹ *Idem.*

⁹² *Idem.*

derecho discrimina a las mujeres en la práctica y el hecho de no aplicar estos criterios de igualdad, se debe a que el derecho está construido desde una visión por y para los hombres.⁹³

Por lo tanto, se requiere transformar ese derecho masculino y la manera de hacerlo es incorporar la visión de las mujeres dentro del derecho penal, a partir de sus necesidades e intereses. Solo de esta forma, se puede hablar de la inclusión del género en el derecho.

2. El derecho sexista.

La visión de que el derecho es sexista se refiere a que esta categoría parte de la idea de que, en la praxis:

Al diferenciar a hombres y mujeres, el derecho posiciona a estas últimas en desventaja. En el caso del derecho penal, las juzga con estándares distintos o inapropiados, y además no reconoce los daños que les genera al otorgar ventaja a los hombres. La etiqueta “sexista” describe una forma de desafiar el orden normativo del derecho, lo cual abre la posibilidad de reinterpretar como indeseable o inaceptable las prácticas desiguales del mismo. Entre quienes afirman que el derecho es sexista han surgido algunas propuestas de cambio que van desde introducir un lenguaje neutral de género en el derecho, hasta empezar por reformar las relaciones de poder, ya que éstas forman parte de la discriminación.⁹⁴

La inicial proposición lleva a pensar que el problema del sexismo se puede solucionar con programas de reeducación o políticas públicas que eliminen la discriminación; mientras que la segunda en la que Smart identifica a Katherine O’Donovan,⁹⁵ ve el sexismo como algo inherente a la cultura y la política, por lo que la solución al trato que se les da a las mujeres se encontraría en los cambios que les permitieran ocupar diferentes posiciones en la sociedad. *“El defecto de estas posturas radica en que el significado de la diferencia sexual se sobrepone a*

⁹³ El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200010 Consultada el 17 de febrero de 2020.

⁹⁴ Núñez, Lucía. *Op. Cit.*, p. 16.

⁹⁵ Política estadounidense. Disponible en: <http://classic.austlii.edu.au/au/journals/AdelLawRw/1996/12.pdf> Consultada el 17 de febrero de 2020.

*la discriminación, ya que la base de su argumento es que el derecho maltrata a las mujeres al verlas diferente a los hombres.*⁹⁶

En este sentido, se ha señalado que los hombres marcan el patrón de referencia de las mujeres; es decir, que la igualdad para ellas consistiría en que fueran tratadas igual que los hombres. No obstante, Smart reconoce que con tal postura podría surgir la idea de que la solución se encuentra en cambiar de patrón y que éste fuera la mujer misma, lo que provocaría de nuevo discriminación, pues ocuparía la idea de una persona sin tomar en cuenta las necesidades de todos desde un punto de vista particular, como ocurriría si el modelo de referencia universal fuera una mujer blanca, heterosexual, clase media, no migrante y ciudadana.

Francés Olsen agrupa las críticas feministas al derecho en tres posturas. La primera manifiesta su oposición a la sexualización de los dualismos y afirma que nuestro pensamiento está estructurado en series complejas de dualismos o pares opuestos que están sexualizados y jerarquizados: por ejemplo: racional/irracional, cultura/naturaleza, objetivo/subjetivo, abstracto/concreto, universal/particular. El término identificado como masculino es superior y en consecuencia el otro es considerado femenino e inferior o negativo. Se vislumbra de esta forma que la autora considera que el derecho se identifica con el lado masculino de los dualismos.⁹⁷

En ese sentido se crítica, al derecho existente al no considerarlo racional, objetivo, abstracto ni universal. Otorga supremacía a la jerarquía opuesta de los dualismos y, por tanto, defiende que el derecho que tome en cuenta sus reclamos será racional, objetivo, abstracto y universal.⁹⁸ Para la autora Francés Olsen, dicho análisis tiene dos vertientes: la denominada igualdad jurídica formal que hace una abstracción de la diferencia sexual como criterio legal y la que pugna por una igualdad jurídica sustancial para que el derecho tome en cuenta la actual subordinación de las mujeres y elabore *“normas diseñadas para rectificar y*

⁹⁶ Smart, Carol. *Op. Cit.*, pp. 167-188.

⁹⁷ Núñez Lucía. *Op. Cit.*, pp. 16 y 17.

⁹⁸ Olsen, Frances. *Op. Cit.*, p. 23.

superar esta injusta desigualdad".⁹⁹ El argumento de que el derecho es sexista parece que sugiere simplemente aumentar la presencia de las mujeres en el mundo del derecho y qué tal situación tendería a igualarlas a los hombres.¹⁰⁰ Esta postura asimila su homóloga a las mujeres y a los hombres.

En síntesis, Olsen, señala que *"la división entre lo masculino y lo femenino constituye la base para este sistema dual del pensamiento"*.¹⁰¹ Por un lado, los hombres se identifican lo racional, con lo activo, el pensamiento, la razón, la cultura, el poder, lo objetivo, lo abstracto y lo universal. Por otra parte, las mujeres son identificadas con lo irracional, lo pasivo, el sentimiento, la emoción, la naturaleza, la sensibilidad, lo subjetivo, lo concreto, lo particular.¹⁰²

3. El derecho sexuado.

Esta postura no implica negar totalmente las dos anteriores -la que afirma que el derecho es masculino- y -la que sostiene que es sexista-, sino que aparece como una expresión más avanzada en torno al derecho y al género. Su diferencia primordial respecto de las anteriores reside en que no se intenta analizar la aplicación del derecho a sujetos predeterminados en cuanto al género, sino que se analiza el derecho como productor de identidades. De esta manera, se estudian las formas y sistemas jurídicos que crean y perpetúan las significaciones de la diferenciación de género. Con el fin de *"no caer en el error de que las mujeres traten de imponer una forma propia de referencia o diferenciación, lo que implicaría un simple intercambio de papeles."*¹⁰³

Se debe estar *"consciente del sinnúmero de aparatos ideológicos estatales que existen, cada uno de los cuales tiene rasgos propios que merecen ser estudiados"*

⁹⁹ Frances, Olsen. *Op. Cit.*, pp. 25-42.

¹⁰⁰ Bodelón, Encarna. *Op. Cit.*, p.3.

¹⁰¹ Olsen, Frances. *El sexo del derecho*. p. 2. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-sexo-del-derecho.pdf> Consultada el 18 de febrero de 2020.

¹⁰² Olsen, Frances. *Op. Cit.*, pp. 25-45.

¹⁰³ Smart, Carol. *Cit. por.*, Núñez, Lucía. *El género en la ley penal. Crítica feminista de la ilusión punitiva*. México, Ed. CIEG-UNAM, p.20.

*analizados de forma diferente en concordancia con sus características.*¹⁰⁴ Este enfoque según Carol Smart obliga a ir más allá de la persistente pregunta implícita en las primeras etapas de reflexión sobre la relación entre género y derecho “¿De qué modo trasciende el derecho al género? y a cuestionar algo más avanzado: ¿Cómo funciona el género dentro del derecho? y ¿Cómo funciona el derecho para crear género? Así el derecho se considera un discurso que produce diferencias de género de manera específica.”¹⁰⁵

Además, las estrategias de creación de género, dentro de las cuales incluye el derecho, varían en función de la historia y la cultura, y también pueden ser contradictorias o ambivalentes. De manera oportuna, “Smart hace una distinción entre la producción discursiva de un tipo de Mujer y la construcción discursiva Mujer, aunque ambas trabajen de manera simbiótica”.¹⁰⁶

II. El género y el discurso del derecho penal.

Uno de los objetos de estudio de esta investigación es el género en el derecho. Alrededor de este persisten debates sin resolverse aún. Más que una falta de acuerdos en su definición, existen discusiones sobre su naturaleza. Por todo lo dicho anteriormente, sobre la categoría género “se debe recordar que este se concibe como: el conjunto de ideas, comportamientos y atribuciones que una sociedad dada considera apropiadas para cada sexo.”¹⁰⁷ En este sentido, se tiene como reflexión no solo la forma en la que el género incide en el derecho sino también la forma en la que el derecho penal y la legislación penal conciben al mismo.

¹⁰⁴ De Lauretis, Teresa. *Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo*, Madrid, Ed. Horas y Hotas. 2000. p.23.

¹⁰⁵ Smart, Carol. *Op. Cit.*, pp. 167-188.

¹⁰⁶ Azaola, Elena. “El delito de ser mujer. Hombres y mujeres homicidas en la Ciudad de México: historias de vida”, *Revista Sociológica*. Universidad Autónoma Metropolitana, México, Año 12, Núm. 33, enero-abril, 1997, p. 287. Disponible en: <http://www.sociologicamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/article/view/619/592> Consultada el 18 de febrero de 2020.

¹⁰⁷ *Sexo vs. género: ¿Por qué es importante conocer las diferencias?* Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/sexo-vs-genero-por-que-es-importante-conocer-las-diferencias?idiom=es#:~:text=En%20cambio%20el%20g%C3%A9nero%20es,considera%20apropiados%20para%20cada%20sexo>. Consultada el 25 de febrero de 2020.

Lo anterior, ha servido de contexto general para analizar *“la inclusión del género en la ley penal, y señalar la influencia significativa que tiene en las instancias legislativas, su intervención en el ámbito legal y jurídico es relevante, pero sobre todo en lo que corresponde al área de derecho penal ha sido sobresaliente.”*¹⁰⁸ Se resaltan aspectos interesantes en el discurso jurídico-político. No todos los discursos son iguales. Existen variaciones en los discursos jurídicos. Es algo de lo que explico en esta investigación. *“Los discursos se diferencian entre sí, el discurso jurídico penal tiene características inherentes propias, que no son iguales al discurso civil, al discurso administrativo, al discurso político y al de otras materias.”*¹⁰⁹

Todo el impulso de las feministas en el ámbito legislativo, durante los últimos treinta años ha sido motivado por la violencia extrema que viven las mujeres. La necesidad de justicia y la búsqueda de eliminación de estas conductas invocan la inclusión del género en la ley penal, con el fin de combatir la violencia feminicida visibilizando su lucha. En este contexto, *“la reflexión inicia al cuestionar un problema no solamente teórico, sino también práctico-político. Así, la reflexión consiste en pensar al mismo tiempo ¿Qué es realmente el sistema penal? ¿Por qué no ha funcionado como nos promete funcionar? ¿Cómo ver a este sistema en la realidad?”*¹¹⁰

Una vez que se ha entendido este tópico, es necesario debatir si se estudia al sistema penal como como una serie engranajes que operan al unísono o como

¹⁰⁸ Duce, Mauricio; Moreno, Leonardo; Ortiz de Urbina, Iñigo; Maldonado, Francisco; Carnevali, Raúl; Matus, Pierre; Jiménez Angelica; Neira, Marcela; Salinero, Sebastián; Ramírez Cecilia. “La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica”. *Revista Scielo, Política Criminal*, Santiago, Vol. 9, Núm. 18, 2014. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992014000200014 Consultada el 26 de febrero de 2020.

¹⁰⁹ Fernández, Ángel. “El discurso de la criminalidad y del poder punitivo: representaciones sociales, previsibilidad y principio de economía cognitiva”. *Revista Scielo*, Coquimbo, Vol. 20, Núm. 2, 2013. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000200012 Consultada el 27 de febrero de 2020.

¹¹⁰ Therborn, Gorán. *La ideología del poder y el poder de la ideología*, México, Ed. Siglo XXI, 1987, p. 45.

señala Michael Foucault como un dispositivo penal. A partir de esta idea, se debe pensar el sistema como un dispositivo penal que opera un discurso que no solamente crea, intenta y pretende organizar, sino que, también produce, orienta y determina subjetividades reales, materiales, discursivas y de género. Se trata de responder ¿Cómo se refleja en el discurso de la ley penal lo que se espera de los sexos?, ¿Cómo se refleja en el discurso lo que se piensa que es un hombre o una mujer? Lo que se intenta buscar es responder y explicar ¿Por qué la falta de acceso a la justicia de las mujeres pese a la universalidad del derecho?

Históricamente las mujeres se han enfrentado a una falta de reconocimiento del género en el derecho y en la ley penal, ante esta situación los feminismos han venido denunciando estas prácticas durante las últimas décadas. No sólo se ha denunciado a través de las movilizaciones feministas la lucha de la violencia contra las mujeres, sino que, también se debe pensar en todos aquellos sujetos subalternizados, alejados del ideal del hombre moderno. A pesar de que se ha tenido influencia en la inserción de nuevos tipos penales y leyes punitivas que prometen justicia y prevención, no se encuentra dentro del discurso penal formal las respuestas.

Este discurso igualitario, abstracto, universal y objetivo abarca la teoría de género y los feminismos, que ya venían cuestionando no solamente el derecho, sino en general todas las ciencias. Sin embargo, parece que falta algo, falta poner el acento no solamente en las críticas de la universalidad, de la objetividad, de la abstracción del derecho, sino que se tiene que reflexionar el papel de la ley penal en la producción y reproducción de la desigualdad. *“Se tiene que concebir la ley penal como un sistema penal o dispositivo que produce y reproduce desigualdad de género y otras desigualdades que tienen que ver con la raza, la clase, la orientación sexual, la identidad de género y por supuesto la opresión de las mujeres.”*¹¹¹

Una de las conclusiones de esta investigación es que el discurso de la ley penal no solamente expresa relaciones, sino que produce y reproduce desigualdad

¹¹¹ Young, Iris. *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid, Ed. Cátedra, 2000, p.106.

porque invoca y sujeta a mujeres y hombres. Al hablar de género no se habla solamente de mujeres, en algunos tipos penales las mujeres aparecen como víctimas naturales en virtud de su condición de sexo o como victimarias sujetas a su cuerpo y al control de su cuerpo y de su sexualidad por parte de los hombres. Se ve claramente cómo el Estado y las leyes penales legitiman y protegen la posición del hombre para controlar a las mujeres.

A. El género en la esfera de derecho.

1. El género en el derecho.

El derecho es una ciencia que abarca innumerables ramas y disciplinas sociales: en las primeras encontramos por mencionar algunas el derecho administrativo, constitucional, penal, procesal, electoral. En las segundas la economía, historia, antropología y sociología. El concepto derecho sirve para entender formalmente la realidad. Sin embargo, para definirlo se debe ir más allá de las concepciones dogmáticas. El derecho, debe entenderse no sólo como aquel fenómeno social, sino desde una perspectiva sociológica, conocida como sociología jurídica o sociología del derecho.¹¹²

No obstante, esta connotación forma parte de una corriente más amplia. Lo cual implica que, el sentido de conocimiento aumente y permita postular el derecho no solo como algo dado o como parte de la teoría del derecho natural o iusnaturalismo,¹¹³ sino como producto de la sociedad. Por lo tanto, se propone ver el derecho como un discurso que emite principios y normas jurídicas, inspirado en ideas de justicia y orden. El legislador debe tomar en cuenta que la ley, es un medio de comunicación entre el Estado y la sociedad y el estilo de redacción de la

¹¹² Es la rama que estudia el origen, la diferenciación, la aplicación, las transformaciones, los problemas, la eficacia y todo aquello concerniente a las relaciones entre el derecho y la sociedad. Se encarga no únicamente de estudiar al derecho como norma, sino, como institución plasmada a través del Estado y su funcionamiento.

¹¹³ Doctrina, de acuerdo con la cual existen leyes, que no han sido puestas por la voluntad humana y en cuando tales son anteriores a la formación de cualquier grupo social, reconocibles mediante la búsqueda racional, de las que derivan, como toda ley moral o jurídica, derechos y deberes que son, por el hecho de derivar de una ley natural, derechos y deberes naturales. Cfr. Bobbio, Norberto. *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*, México, Ed. Trotta, 2015, p.169.

ley debe ser, sobrio, sin adornos literarios, a fin de expresar el contenido de las disposiciones con claridad, concisión y exactitud. “(...) *un texto legislativo no solo debe ser técnicamente bien planeado y estructurado, sino también gramaticalmente bien escrito y lingüísticamente comprensible para facilitar la comunicación idiomática entre los usuarios de una misma lengua*”.¹¹⁴

El Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 165 que “*las leyes serán redactadas con precisión y claridad*”.¹¹⁵ En México, la legislación en materia penal es elaborada por los legisladores. La legitimación del sistema se da a través de la investidura que les otorga el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos como representantes de la sociedad. La visión del sistema jurídico-político en México se encuentra determinada por su propio contexto histórico y cultural, el cual está socialmente constituido por individuos concretos.

Ahora bien, el jurista marxista Óscar Correas,¹¹⁶ proporciona un concepto de derecho, funcional para los fines de esta investigación. Correas, se refiere al derecho como:

Discurso de carácter prescriptivo, producido por quien detenta el poder, que es reconocido como legítimo, o bien por la mayor parte de la población de un país, o bien por sus fuerzas armadas, y que organiza la violencia, la cual, precisamente, se legitima por el reconocimiento de ese discurso como derecho.¹¹⁷

El derecho es en gran medida una emanación del Estado, el cual sirve a su legitimación. En la sociedad contemporánea, resulta fundamental que la sociología jurídica reconozca las relaciones del derecho con otros y diversos poderes. En este sentido, en la medida que el derecho es un discurso producido por quien

¹¹⁴ López, Miguel. *Redacción Legislativa*. Senado de la República. LVIII. Legislatura, México, 2002, p. 211. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2926/1.pdf> Consultada el 14 de marzo de 2020.

¹¹⁵ Artículo 165 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/219.pdf> Consultada el 16 de marzo de 2020.

¹¹⁶ Nació en México en 1943-2020. Fue un jurista latinoamericano especializado en las áreas de Filosofía del Derecho, Sociología Jurídica y Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/constitucional-y-derechos-humanos/en-memoria-del-maestro-oscar-correas> Consultada el 16 de marzo de 2020.

¹¹⁷ Correas, Óscar. *La sociología jurídica*. México, Ed. Fontana, 1999, p. 22.

detenta el poder, se llega a la reflexión de que, al interior del discurso del derecho, existen diversos grupos en resistencia -como las feministas- con funciones y consecuencias distintas en la sociedad. La consideración sociológica del derecho como discurso obliga necesariamente a distinguir entre el discurso del derecho y el jurídico,¹¹⁸ con el fin de hacer una distinción que enfatice el lugar que ocupa la legislación penal y el derecho penal en ambos discursos. A fin de evitar caer el error de hablar indistintamente de uno y otro.

(...) Por un lado, podemos distinguir entre el discurso del derecho para referirnos al discurso prescriptivo producido por funcionarios autorizados, legisladores y jueces. Por el otro, el discurso jurídico que hace referencia a los discursos del derecho, que es cuando se habla de las leyes, pero sin ser la ley. A este último, lo conforman las opiniones que producen de manera cotidiana abogados, notarios, políticos, profesores de derecho y la población en general que habla sobre el derecho.¹¹⁹

El objetivo principal del derecho consiste en determinar la conducta de otros, a través de los mecanismos, herramientas o instrumentos propios del sistema jurídico nacional, a partir de la creación, implementación y ejecución de la normatividad jurídica, con la particularidad de que, en el supuesto de no cumplirse sus disposiciones, existe una sanción, como medida de coerción. La pena es, por tanto, el recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al delito. Así aparece el derecho penal, con su capacidad de regular los delitos e imponer penas, aplicando el poder punitivo a través de las leyes que le es conferido por medio del Estado.

2. El género en el derecho penal.

El derecho penal se distingue de otras ramas coercitivas del derecho por su capacidad de imponer penas, de usar el poder punitivo que le confieren las leyes penales. En este sentido, a partir de escuchar y tomar en cuenta las necesidades de las mujeres, es que se han realizado diversas reformas a la ley penal a favor de la inclusión y el reconocimiento del género femenino en el derecho penal.

¹¹⁸ Correas, Óscar. *Introducción a la Sociología Jurídica*. México. Ed. Fontamara, 2004, p. 51.

¹¹⁹ *Ibidem.*, p. 69.

Asimismo, las conductas de exclusión y violencia que antes eran normalizadas se han transformado y materializado en normas jurídicas.

A partir de los feminismos, surge la interseccionalidad y con ella la creación de tipos y leyes penales desde la perspectiva de género que considera la visión de las mujeres. La crítica que se realiza dentro de la teoría feminista a esta postura consiste en la idea de que la aprobación de estas nuevas reformas, no se realiza a partir de un patrón de referencia diferente, por ello se señala que se está universalizando a la mujer, como si la mujer fuese igual y tuviese las mismas necesidades que otras mujeres que viven otros contextos. Esta postura cuestiona la idea sobre: ¿En qué tipo de mujer se está pensando cuando se construyen tipos penales dentro del derecho penal? y ¿Cuál es el arquetipo de la mujer que se toma como referencia en la construcción universal del derecho penal?

La relación entre el género y el derecho penal consiste en el análisis reflexivo sobre cómo las leyes penales producen y reproducen su discurso de manera sexista y masculina, es decir, a partir de una visión de discriminación donde solo se toma en cuenta a los hombres y no a las mujeres. Se sigue la idea de cómo el derecho continúa reproduciendo relaciones desiguales de poder. A partir de la interseccionalidad se intenta cuestionar cómo se produce el discurso en el derecho y en los tipos penales a partir de la universalización de la mujer de tez blanca, heterosexual, clase media, no migrante y ciudadana estableciendo una serie de discriminaciones que se pueden seguir enumerando (:) de cierta edad, con ciertas capacidades corporales y por eso creo que esta herramienta reflexiva sirve mucho.

Esta situación, se tiene que complejizar y llevar más allá, cuando se trata de analizar o cuando se trata de aplicar una norma que puede ser discriminatoria y por eso el uso de la categoría analítica de género, el cual se encuentra en todo momento en el discurso del derecho interpelando a los sujetos, a los seres humanos de carne y hueso a que se comporten de determinada manera en función de su carácter sexuado.

3. El género en la legislación penal.

Al respecto el jurista argentino Zaffaroni¹²⁰ señala que la legislación penal, como todos los demás ordenamientos jurídicos, “*es producto de actos de poder político, a partir de los cuales se deriva un conjunto de preceptos normativos.*”¹²¹ Por lo tanto, la legislación penal forma parte del discurso de derecho. En este sentido, “*el derecho penal, entendido como un saber jurídico o como un sistema de comprensión de los preceptos normativos forma parte del discurso jurídico.*”¹²² De esta forma, el derecho penal, a través de la ley penal habilita el sistema jurídico penal que, a diferencia de otras sanciones, consiste en penas.

En este sentido Zaffaroni¹²³ señala que con frecuencia se habla del derecho penal para hacer referencia a la ley penal, con el fin de referirse por un lado al poder punitivo aplicado por agencias estatales coercitivas como: policía, servicio penitenciario, por otro lado, la dogmática jurídico-penal o saber del derecho penal, que es la interpretación de las normas que hacen los profesores y doctrinarios, cuando se habla propiamente de derecho. En este esquema, “*los aparatos ideológicos del Estado en parte construyen y reproducen el género de manera continua y sistemática.*”¹²⁴

Sin embargo, la ausencia del género en las leyes penales no significa que exista un vacío en las legislaciones, por el contrario, al ignorarlas, las coloca en un estatus de desposeídas. En este sentido, la ley penal describe y sanciona las conductas que realizan las mujeres que no encuadran en el ideal de Mujer. La ley

¹²⁰ Nació en Argentina en 1940. Juez, jurista, jurisconsulto, escribano y criminólogo. Destaca por sus aportes a la teoría del delito desde la concepción finalista. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/multimedia/curriculum/cv_zaffaroni_01.pdf Consultada el 16 de marzo de 2020.

¹²¹ Zaffaroni, Eugenio; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. *Manual de derecho penal*. Parte General, Buenos Aires, Ed. Ediar, 2005, p. 23.

¹²² Zaffaroni, Eugenio. *Tratado del derecho penal*. Parte General, Buenos Aires, Ed. Ediar, Vol. I, 2006, p. 44.

¹²³ Zaffaroni, Eugenio. *Derecho Penal*. Parte General, Buenos Aires, Ed. Ediar, 2008, p.65.

¹²⁴ Por aparato ideológico de Estado debe entenderse el aparato escolar, el aparato religioso, el aparato familiar, el aparato político, el aparato sindical, el aparato de información, el aparato de cultura, etc. Cfr. Althusser, Louis. *Ideología y Aparatos ideológicos de Estado. Freud y Lacan*, Buenos Aires, Ed. Nueva Visión, 1988. Disponible en: https://webs.ucm.es/info/eurotheo/e_books/althusser/index.html#:~:text=En%20efecto%2C%20hemos%20enumerado%20en,aparato%20%E2%80%9Ccultural%E2%80%9D%2C%20etc%C3%A9tera Consultada el 16 de marzo de 2020.

penal, como todas las leyes, son producto de determinados actos legislativos, condicionados por relaciones de poder que varían según el tiempo y el lugar en los que se elaboran y aplican. Empero, en México se desarrollan investigaciones sobre la aplicación del género en la ley penal. Por un lado, el género hace referencia a los roles, responsabilidades y oportunidades asignadas por el simple hecho de ser mujer u hombre, así como las relaciones entre ambos. Estos atributos, son construcciones sociales, con características específicas en cada cultura.

Por consiguiente, la subordinación femenina, la dominación masculina, la división de actividades a partir del género son construcciones sociales que no aluden exclusivamente a las mujeres, sino que son procesos culturales que convierten las diferencias sexuales en la base de la desigualdad de género. *“Las relaciones de género son relaciones de poder que se articulan con los procesos económicos, políticos y sociales, generando distintas oportunidades entre mujeres y hombres para acceder al control de los recursos a las oportunidades productivas y a los procesos de decisión política.”*¹²⁵

Las instituciones que reproducen estas relaciones de poder marcadas por el género son: la familia, la educación, el Estado, la Iglesia, el mercado de trabajo, los medios de comunicación, el lenguaje y las tradiciones culturales, juegan un papel central en la forma como se conciben las funciones, roles y atributos de hombres y mujeres reproduciendo de esta forma desigualdad de género. Por tanto, en la ley penal, no se trata solo de la persecución punitiva en contra de los agresores de las mujeres, sino de la exclusión de carácter social, del castigo propiamente corporal, de la formal privación de la libertad, el confinamiento del cuerpo o la privación de la vida de las mujeres. Si *“la diferencia entre hombres y mujeres es una construcción, la norma que expresa tal diferencia ha de sujetarse*

¹²⁵ Lamas, Marta. “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género”. *Revista Papeles de población*. México, Universidad Autónoma del Estado de México, Vol. 5, Núm. 21, julio-septiembre, 1999.

*a la misma, es decir, reproducir sujetos sexuados a través de una reiterada invocación.*¹²⁶

Una parte de los feminismos ha tenido influencia en las instancias legislativas afortunadamente. La intervención en ese ámbito de una parte de los feminismos o de ciertos feminismos ha tenido que ver con el área penal, se tiene una influencia en el ámbito de procuración de justicia, en el ámbito penal y ha sido sobresaliente. Esto ha sido motivado porque “*se vive en México un contexto de violencia extrema en contra las mujeres.*”¹²⁷ Se ha venido desmitificando que esta violencia sea normalizada. Lo que se pide es justicia. Por ello, las marchas feministas exigen la búsqueda de la eliminación de estas conductas y situaciones a través de diversas movilizaciones que exponen el hartazgo histórico de esta violencia.

En tal contexto, se cuestiona el sentido no solo teórico, sino práctico, de lo que es el sistema penal. En un contexto serio y cruel como el que se desarrolla en México con el fenómeno de feminicidio se debe explicar ¿Qué tipo de sistema jurídico y discurso se acerca al movimiento feminista? ¿Cómo opera el sistema jurídico-penal en la realidad desde una mirada no solo jurídica, sino sociológica y antropológica? la operación real es a partir del -deber ser- y no de lo que nos dicen las normas que es, por lo que debemos aspirar a operar bajo este ideal. Las respuestas que se buscan del por qué la falta de acceso a la justicia de las mujeres consideradas como subalternas, alejadas del ideal de mujer moderna, se encuentran en el derecho moderno, visto como un modelo clasista, patriarcal y androcéntrico.

A pesar de que se tiene actualmente nuevas normativas a partir de una larga lucha, en donde se ha venido denunciado la desigualdad entre el hombre y la mujer, y que se cuenta con la inclusión de nuevos tipos penales en las leyes punitivas, se señala que “*subsiste todavía una diversidad de violencias en contra*

¹²⁶ Phumzile, Mlambo-Ngcuka. *Violencia contra las mujeres: la pandemia en la sombra*. ONU Mujeres, abril 2020. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/4/statement-ed-phumzile-violence-against-women-during-pandemic> Consultada el 16 de marzo de 2020.

¹²⁷ Mendoza, Verónica. “Feminismo: su relevancia e influencia en la participación política de la mujer y en la construcción de una política acertada”. *Revista Jurídicas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Número 36, noviembre-diciembre, 2016. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10698/12857> Consultada el 16 de marzo de 2020.

*de las mujeres. Se ha problematizado y se han normalizado una serie de conductas plasmadas en normas punitivas.*¹²⁸ Hablar de violencia, en estos tiempos, implica hablar de una serie de violencias que se han traducido en los códigos penales, porque se les asigna una sanción, por ser conductas que reprochamos. *“A pesar de que las leyes punitivas prometen justicia se ha visto que desafortunadamente no se tienen avances en la eliminación de la violencia y, por el contrario, a pesar de que en los últimos años se ha intervenido en los discursos punitivos, la situación no ha cambiado y por el contrario se ha venido agravando.”*¹²⁹

Falta reflexionar el papel de la ley penal, en la producción y reproducción de la desigualdad, la opresión, violencia, discriminación y la situación de subordinación de las mujeres respecto de los hombres. Cuando esta situación de desigualdad tiene que ver con el juzgar, con impartir justicia, se observa que existe toda una serie de actos que van previos, uno de ellos tiene que ver con las acciones de las y los legisladores. En este proceso de transformación de mirar el mundo de las relaciones sociales es importante también no solo mirar el juzgar, sino mirar el ámbito de legislativo. *“¿Cómo están hechas las normas? ¿Por qué esas normas bajo un paradigma anterior se aplicaban de manera “neutral” y de manera “igualitaria”? la respuesta es justamente porque tenemos normas discriminatorias, que se tienen que dejar de aplicar a la luz de los instrumentos internacionales.”*¹³⁰

Desde la ley penal, se produce y reproduce en el discurso, situaciones de desigualdad, esta reproduce representaciones en el que las mujeres entran de manera subordinada a otros valores, considerados masculinos o como valores superiores. Para seguir un hilo conductor de las respuestas sobre la legislación penal y su relación con los hombres y con las mujeres no basta las críticas feministas del sexismo.

¹²⁸ Los ejemplos se encuentran en los casos de violencia intrafamiliar, tiempo después se nombró violencia doméstica, violencia de género, violencia política, feminicidios, etc.

¹²⁹ Austin, John. *Cómo hacer cosas con palabras*. Barcelona, Paidós, 1971. http://revistaliterariakatharsis.org/Como_hacer_cosas_con_palabras.pdf Consultada el 15 de marzo de 2020.

¹³⁰ Butler, Judith. “Regulaciones de género”. Revista La ventana, Núm. 23, 2005. Disponible en: <file:///C:/Users/almac/Downloads/Dialnet-RegulacionesDeGenero-5202651.pdf> Consultada el 17 de marzo de 2020.

B. Influencia del género en el derecho penal.

1. El género en el discurso jurídico penal.

La situación de subordinación de las mujeres respecto de los hombres implica seguir este hilo conductor sobre la función de la legislación penal y su relación con los hombres y las mujeres. Es necesario, no verlos por separado, no basta con las críticas feministas al sexismo y la visión masculina que la ley entraña. En la investigación, se señala que los feminismos han venido criticando al derecho, en especial al derecho penal, como un discurso particular, distinto a otros discursos del derecho. *“La idea es abordar a qué se refieren las críticas feministas al señalar que el derecho es sexista y analizar las críticas feministas donde se señala que el derecho es masculino.”*¹³¹

Se parte de la idea en este entramado de pensamientos feministas de que el derecho son las dos cosas. El derecho penal es -sexista y masculino- más allá de estas críticas al derecho, se produce la idea del discurso a partir de la figura del hombre y la mujer. En este sentido, se *“interpela a los sujetos y sujetas de carne y hueso en la vida material, en la vida cotidiana, porque el discurso del derecho producto de la modernidad y visto desde una perspectiva liberal solamente ve a dos sujetos -hombres y mujeres- de cierta clase, con cierta orientación sexual y con cierta identidad sexual.”*¹³² La pregunta es ¿Cómo el derecho mira a los sujetos? y ¿Cómo produce el derecho continuamente este discurso, esta división, estas desigualdades? vista a la luz de las críticas, de las inserciones feministas en la ley penal que se analizan en esta investigación, y que continúan reproduciendo lo que se considera género de manera jerárquica y desigual.

Michel Foucault siempre historiza, contextualiza y precisa cómo se ha entendido de diversas maneras qué es el sexo y la sexualidad. Expone que este se va construyendo justamente a partir de esta historización y contextualización, es

¹³¹ Butler, Judith. *Lenguaje, poder e identidad*. Madrid, Ed. Síntesis, 1997, p.151.

¹³² Birding, Haydeé. *El derecho en el género y el género en el derecho*, Buenos Aires, Ed. Biblios, 2000, p. 226.

decir, *“estos conceptos no son ahistóricos, están ubicados y surgen en un determinado momento histórico, se les llena de sentido, dependiendo de condiciones estructurales económicas, políticas, sociales que permiten que surja una conceptualización de fenómenos.”*¹³³ De esta forma el discurso jurídico penal, el discurso de las leyes penales, están reproduciendo todo el tiempo género, de cómo deben ser los hombres y cómo debe ser las mujeres y que en el momento en que se separan de ese ideal empieza a anormalizarse a estos sujetos. *“En este discurso se dice qué es ser buena mujer y qué es ser la mala mujer y en ese sentido qué es ser la víctima y la buena víctima y qué es ser el victimario perfecto o el mal victimario.”*¹³⁴

El discurso señala de esta forma lo que no se ajusta a estos ideales de lo bueno, de lo malo, de los hombres y las mujeres. *“El sistema jurídico penal lanza mensajes simbólicos, es decir, esta idea de género dentro del derecho, como señala Teresa de Lauretis está interpelando a estos sujetos todo el tiempo a que se comporten de cierta manera.”*¹³⁵ El análisis parte justo de cómo *“algunos tipos penales en los que intervienen categorías analíticas específicas como la sexualidad, el honor, el sexo, el género”*¹³⁶ están cruzados con estas interpelaciones de ¿Cuándo se es buena mujer o buena víctima?

Se trata de alcanzar el género visto como un arquetipo que se debe alcanzar y entre más cerca se esté de este arquetipo, menos criminalización existe de lo que se considera que es correcto, entonces la pregunta es: ¿Cómo debe entenderse el comportamiento de una mujer o un hombre en el orden de género prevalente en determinado momento histórico? El derecho y los instrumentos de control obedecen a interpelaciones de los sujetos de género que sirven para entender *“que la categoría de género en el derecho penal y las leyes penales operan de manera simultánea, por tal motivo esta investigación se apoya de la criminología*

¹³³ Foucault, Michel. *Historia de la sexualidad. La voluntad de saber*. México, Siglo XXI, Vol. I, 2007, pp. 187-192.

¹³⁴ De Lauretis, Teresa. *Op. Cit.*, p. 3.

¹³⁵ *Idem*.

¹³⁶ Althusser, Louis. *Op. Cit.*, p. 22.

*crítica para intentar dar una respuesta al por qué de la falta de acceso a la justicia de las mujeres.*¹³⁷

La criminología crítica se ocupa de los procesos de criminalización, es decir, no ve al delincuente como se veía en el positivismo, como alguien que nace innato, sino justo como sujetos producidos en la sociedad en determinados contextos. Por tanto, el género no es una cuestión innata, pues la categoría delincuente también se construye y se entrelaza con la teoría del género. La pregunta que surge es: ¿Cómo el discurso de género interpela a hombres y mujeres?, y ¿Cómo son representadas estas categorías?, entendiendo por estas a la categoría Hombre y Mujer en las leyes penales.

El salto de las críticas feministas que hablan del sexismo del derecho a las críticas feministas que hablan del derecho como masculino es un salto muy importante y teórico que permite reflexionar cómo el derecho está sexuado y cómo el derecho produce e interpela a los sujetos, es decir, no se aplica a sujetos ya determinados, sino que produce sus objetos. Judith Butler¹³⁸ señala de alguna manera que al hablar de los discursos pareciera que se habla de los sujetos, pero también al momento de hablarlo se está produciendo.

Estos ejes discursivos de comportamiento están graduados y se superponen de acuerdo con lo que se considera normal y anormal, se corresponden de acuerdo con lo que se espera de los sexos. Se reafirma que las leyes penales mexicanas tienen esta visión heteronormativa y binaria que proporcionan un parámetro en la comprensión de cómo se construye el género, desde los discursos jurídicos penales y del género que se expresa en la ley. El discurso de la ley penal no solamente expresa relaciones, sino que produce y reproduce desigualdades porque invoca y sujeta a mujeres y hombres.

En algunos tipos penales las mujeres aparecen como víctimas naturales en virtud de su condición de sexo o como victimarias sujetas a su cuerpo y al control de su

¹³⁷ Lurrari, Elena. *La herencia de la criminología crítica*, México, Ed. Siglo XXI, 2006, p. 192.

¹³⁸ Nació en Estados Unidos en 1956. Filósofa posestructuralista que ha realizado importantes aportes en el campo del feminismo, la filosofía política y la ética. Disponible en: <https://datos.bne.es/persona/XX1429972.html> Consultada el 17 de marzo de 2020.

sexualidad por parte de los hombres. Se ve claramente cómo el Estado y las leyes penales legitiman y protegen la posición del hombre como controlador de la sexualidad del cuerpo de las mujeres. Lo que importa, es el mensaje que lanza la ley penal, es decir, *“el discurso de la ley sobre cómo debe ser una buena mujer, y analizar si se castiga más a las que tienen mala fama.”*¹³⁹

Los hombres, por su parte en algunos tipos penales aparecen en calidad de victimarios como protectores de las mujeres, como protectores natos y del honor masculino que es de ellos pero que las mujeres portan, es decir, se mancilla el honor del hombre a través de las acciones de las mujeres o que ellas portan como víctimas pero por la transgresión de las mujeres a su deber y a la resistencia que ponen al control de su sexualidad señalo que el cuerpo, el sexo y la sexualidad siempre están ahí y es evidente que erosionan este pretendido discurso neutral de la ley penal.

En el contexto mexicano, se ha tenido un avance y aumento significativo de los índices de las violencias contra las mujeres perpetrada por hombres. Se tienen hoy en día:

*“muchos instrumentos jurídicos, aparatos gubernamentales, modificaciones y transformaciones a los procedimientos y técnicas de justicia, todas estas reformas y transformaciones en el ámbito de reparación y procuración de justicia parecen no funcionar, los altos índices de asesinatos y de violencia feminicida no merman, sino que, por el contrario, la violencia contra las mujeres se encuentra en una desafortunada escalada.”*¹⁴⁰

La reflexión tiene que ver con que, a pesar de estos cambios, durante los últimos treinta años la influencia significativa de las mujeres en instancias legislativas su intervención en el ámbito legal, en el ámbito jurídico, pero sobre todo en lo que corresponde al área penal ha sido sobresaliente. Se expone la diferencia sobre los discursos jurídicos, no todos son iguales, se diferencian unos de otros y sobre todo el discurso, del discurso jurídico penal, el cual tiene características inherentes propias, que no son iguales al discurso del derecho civil al discurso del derecho administrativo y de otras materias. El impulso de las feministas en el ámbito

¹³⁹ Núñez, Lucía. *Op. Cit.*, p. 169.

¹⁴⁰ *Notas sobre violencia en los hogares*. México, Ed. CIEG-UNAM, Covid-19 y género. Disponible en: <https://cieg.unam.mx/covid-genero/notas-violencia.php> Consultada el 29 de abril de 2020.

legislativo, durante los últimos treinta años ha sido motivado por esta violencia extrema que las mujeres sufren por parte de los hombres. *“La necesidad de justicia y la búsqueda de eliminación de estas conductas y de la violencia feminicida y las situaciones que vivimos cotidianamente han generado que las mujeres incidan en la vida jurídica y política del país.”*¹⁴¹

En este contexto la reflexión inicia al cuestionar un problema no solamente teórico, sino también práctico, es decir, político, que al mismo tiempo obliga a pensar ¿Qué es realmente el sistema penal? ¿Por qué no ha funcionado como promete funcionar? Aquí se inserta la idea del debate, es decir, pensar si se analiza al sistema penal como una serie engranajes que operan al unísono o como un dispositivo penal, con un discurso que no solamente organiza, intenta o pretende organizar, sino que, también produce subjetividades reales, materiales, de género y subjetividades discursivas, es decir, cómo se refleja en el discurso de la ley penal lo que se espera de los sexos, qué es lo que se piensa que es un hombre o una mujer.

La falta de respuestas al ¿Por qué de la falta de acceso a la justicia de las mujeres? Es algo que los feminismos y las mujeres a partir de la década de los años setenta se ha venido denunciando. Sin embargo, no solo ese sector, sino, la sociedad en general, como aquellos sujetos subalternizados, alejados del ideal del hombre moderno. A pesar de que se ha tenido influencia en la inserción de nuevos tipos penales y leyes punitivas que prometen justicia y prevención no se ha logrado la comprensión de la existencia del sexo femenino. De esta forma dentro del discurso penal formal no se encontraban las respuestas.

2. El género en el discurso de la ley penal.

Lo que interesa es cuestionar si en el derecho penal y más específicamente en la ley penal todo el tiempo se está reproduciendo la idea de género de manera jerarquizada y opresiva. Ante esta situación la pregunta es ¿Qué se puede hacer?

¹⁴¹ Bodelón, Encarna. “Feminismo y derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico”, *Cit. por.*, G. Nicolás y Bodelón, E. *Género y dominación*. Barcelona, Ed. Anthropos, Universidad Autónoma de Barcelona, 2009, p. 7.

Es importante resaltar que no se deben crear dos sistemas normativos uno para hombres y otro para mujeres. Una de las conclusiones a las que se llega es que de ninguna manera es viable crear dos sistemas. Primero, porque *“bajo la perspectiva desde la que se utiliza la categoría de género, es en sí misma opresiva, violenta, porque somete a los cuerpos y norma a través de varios dispositivos, varias tecnologías, castiga y sanciona conforme lo señala la ley penal en todos los aparatos de procuración y administración de justicia.”*¹⁴²

Desde esta concepción se parte de un conjunto de aparatos e instituciones, es decir, si la ley penal necesita que se persiga el delito, para ello se tiene que crear Ministerios Públicos, si la ley penal necesita que se sancione, se tienen que crear juzgados y si la ley penal necesita probar tal delito, se crean periciales. Por tal motivo, se dice que *“la ley penal es un dispositivo que habilita una serie de otras tecnologías y este dispositivo no está desconectado de un orden social mucho más amplio y complejo, que no sólo tiene que ver con la desigualdad de género, sino con un sistema de desigualdades y estructurales.”*¹⁴³

De esta forma, el derecho no se puede analizar como una disciplina ahistórica, aislada y no contextualizada. *“El derecho deviene de una condición específica y no se está cuestionando su papel, ni cómo se está reproduciendo ese género, sino que se está legitimando todo el tiempo y por eso no es una solución contar con dos sistemas.”*¹⁴⁴ Se parte de la necesidad de que los feminismos deben poner a debate y reflexionar sobre la estrategia vigente. No es la única, pero la que más se utiliza, es la ley punitiva. Lo que interesa es poner a debate la reflexión de la estrategia de la ley penal, de la ley punitiva, de los castigos, para combatir las violencias hacia las mujeres. Es *“indispensable cuestionar el tipo de instrumentos a los que se ha estado acudiendo y cuáles han sido los efectos, los resultados y si*

¹⁴² Iñiguez, Lupucino. *Análisis del discurso: manual para las ciencias sociales*. Barcelona, Editorial UOC, 2006, p. 23.

¹⁴³ Hurtado, José. *Derecho penal y discriminación de la mujer*. Lima, Editorial Fondo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.34.

¹⁴⁴ Núñez, Lucía. *Op. Cit.*, p. 47.

*el feminismo como lo señalan otras autoras desde el feminismo punitivo con sus estrategias ha abierto caminos hacia la posibilidad de justicia.*¹⁴⁵

Se parte de la pregunta de si realmente se avanza hacia la justicia de las mujeres o si por el contrario se está reforzando esta concepción de género la cual encarna en sí misma, violencia. Es necesario, ver los efectos adversos de las intervenciones feministas en este discurso que es violento, porque es particular, tiene características específicas en principio y la más conocida es la que utiliza el poder del Estado y utiliza la violencia a través de los agentes punitivos para que se lleve a cabo y se cumpla. Además, porque se sabe que *“hay impunidad selectiva que se cumple con la garantía constitucional de que se debe tener acceso a la justicia y que cada delito debe ser sancionado.”*¹⁴⁶

Este discurso aduce que los hombres son interpelados como protectores de las mujeres y estas últimas como carentes y necesitadas de la protección de los hombres. Esta idea de la víctima, en la que siempre se les ubica como objeto y no como sujetas de derechos es el tópico de la reivindicación en la lucha histórica de los derechos de las mujeres. Desde esta concepción, entonces la protección del Estado y de los hombres es necesaria y ha sido necesaria, esto es lo paradójico aún a costa de los derechos fundamentales de las mujeres, es decir, se valora más proteger a los hombres que los propios intereses y derechos de las mujeres.

Reflexionando así las cosas se llega a pensar, tal vez, que se tiene que cuestionar el uso de este discurso y otros discursos que pueden ser antifeministas o de ideología represiva y autoritaria. Lo anterior, lleva a pensar que los hombres quizá son los que se están beneficiando de las políticas punitivas. Mientras que son las mujeres, aunque no siempre, pero sobre todo las mujeres más necesitadas, las principales perjudicadas. Esto no es una descripción peyorativa, pero sí creo que es necesario apuntar que la militarización, la prisión preventiva, la policización, las

¹⁴⁵ Suárez, Villegas; Conejo, Sergio y Panarese, Paola. *Comunicación, género y educación*, Madrid, Ed. Dykinson eBook, 2015. Disponible en: <https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/6413/2019%20-%20Comunicaci%C3%B3n%20Genero%20y%20Educaci%C3%B3n%20Ed.%29%20-%20SPI%20espa%C3%B1ola%20pos.%2013%20Dykinson%20-%20ISBN%20978-84-1324-029-9.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Consultada el 22 de marzo de 2020.

¹⁴⁶ Núñez, Lucía. *Op. Cit.*, p. 38.

políticas de vigilancia no puede ser unas políticas desde un feminismo que busca emancipación y liberación de todas y todos porque justo estos aparatos tienen discursos que además de que reproducen género, en la práctica, acaban atrapando en la prensa no a todas las mujeres, sino solo a las más necesitadas, que vive en condiciones de extrema desigualdad económica.

Lo anterior, es lo que se está presenciando a través de varios estudios que se han realizado desde algunas organizaciones de la sociedad civil, sobre el efecto de las políticas punitivas en la vida de las mujeres. Las propuestas y posibles soluciones no son simples, es un discurso que está vigente y que ante la grave crisis de violencia que se vive, se tiene que hacer uso de él, mientras no haya otra opción. No existe una solución simple a problemas complejos. El fenómeno de la violencia contra las mujeres es un problema estructural intersectorial, interseccional e interdisciplinario.

Ante esta situación, aunque no existe una propuesta de política pública que enuncie es lo que se tiene que hacer, como casi siempre se señala. El camino por seguir es justo señalar que no hay recetas y apuntar a la incomodidad, es decir, a la incomodidad de los feminismos sobre repensar nuestras estrategias frente a esta violencia que es atroz y que las estrategias implementadas hasta el momento, en realidad no están funcionando. Se trata de observar el lado perverso de la utilización de esas estrategias, es decir, observar el lado que no se contempla y que termine en el revés o lo contrario a lo que se busca.

Se señala que hay un debate sobre eso y este pretendido discurso igualitario abstracto y objetivo que también por supuesto la teoría de género y los feminismos ya venían cuestionando no solamente en el derecho, sino en general en todas las ciencias es el discurso dominante. Sin embargo, parece que falta algo, falta poner el acento no solamente las críticas, a la cuestión de la universalidad, de la objetividad, de la abstracción del derecho, sino reflexionar el papel de la ley penal en la producción y reproducción de la desigualdad y no ver la ley penal como ajena, sino como, un dispositivo o sistema penal, que reproduce y produce la

desigualdad de género y otras desigualdades que tienen que ver con la raza, la clase, la orientación sexual y por supuesto la opresión de las mujeres.

La situación de subordinación de las mujeres respecto de los hombres requiere respuestas sobre la función de la legislación penal y su relación con los hombres y las mujeres, no deben ser vistos como categorías dicotómicas ni separadas. *“No basta con las críticas feministas del sexismo y la visión masculina que la ley entraña.”*¹⁴⁷ Se ha expuesto, cómo desde los feminismos se ha venido criticando al derecho y especialmente al derecho penal, como un discurso particular, distinto a otros discursos del derecho. Este discurso es una realidad que dista mucho de lo que se requiere para combatir la desigualdad que viven las mujeres.

La idea es abordar a qué se refieren las críticas feministas cuando se señala al derecho como sexista y masculino. El derecho produce un ideal de la mujer y del hombre en su propio discurso y en este sentido interpela a los sujetos y sujetas de en la vida material, en la vida cotidiana, porque el discurso del derecho producto de la modernidad, desde una perspectiva liberal solamente ve a dos sujetos hombres y mujeres, de cierta clase, con cierta orientación sexual y con cierta identidad sexual. La crítica es como esta idea heteronormada de cómo el derecho mira a los sujetos y cómo produce el derecho continuamente este discurso, esta división, estas desigualdades, aún sin quererlo sigue reproduciendo género, de manera jerárquica y desigual.

3. Crítica al discurso oficial.

Se parte de la idea de que esta investigación analiza el contexto -espacio, tiempo y cultura- en el que las mujeres son consideradas como seres débiles, inferiores y oprimidas al estar condicionadas a una relación asimétrica de poder frente a los hombres. Se debe recordar que la ley penal crea, reproduce y expresa género a través de un discurso que produce sujetos de género. En este sentido, *“el sistema penal que reproduce el sentido de la ley y todo el apartado penal que se encuentra alrededor se relaciona con la opresión y las formas de invisibilizar a*

¹⁴⁷ Núñez, Lucía. *Op. Cit.*, p. 12.

*las mujeres, sin embargo, el deber consiste en la regular las relaciones de género.*¹⁴⁸

El análisis de las estructuras, del discurso jurídico penal, del proceso judicial implica la reproducción del discurso que se tiene. Esta investigación es un análisis complejo de las estructuras patriarcales frente a la política feminista y es un llamado a tomar en cuenta la responsabilidad y participación de los aparatos de poder, en la deconstrucción de una sociedad machista, que es opresiva y desigual con las mujeres, situación que deviene en violencia de género. Por lo que se apuesta a que antes de utilizar irreflexivamente cierto tipo de discursos, se conozca y entienda el devenir, el origen y el funcionamiento de un sistema que, como el penal, nació y se desarrolló dentro de una estructura desigual, excluyente, injusta y patriarcal que no solo se desarrolla de manera sexista, racista, sino, clasista y heteronormativa.

Para lograr lo anterior, se necesita transformar, algunos procesos y estructuras del derecho, porque la realidad no resulta ser equitativa o igualitaria para las mujeres. Las normas se fueron conformando de abstracciones generales, por lo que se puede señalar que el sujeto abstracto y general no abarca la totalidad de hombres y mujeres. Por ello, es necesario recordar que la base sobre la cual fueron creadas las leyes fue pensada a partir de la universalidad de sujetos, que atribuye características homogéneas a partir de la idea que todo hombre es adulto, propietario, privilegiado y blanco. Lo anterior, demuestra que estas construcciones discursivas legitima la discriminación contra las mujeres.

Ante tal situación, el proceso de democratización es importante para construir de manera distinta una realidad para las mujeres. De esta forma, resulta fundamental el proceso de deconstrucción del sistema jurídico-penal que apele por la justicia en nombre de las mujeres víctimas de violencia feminicida, contra mujeres ciudadanas tema de esta disertación. Asimismo, se parte del esfuerzo genealógico

¹⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Mujer a través del Derecho Penal*. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/Genero-cultura-y-sociedad.pdf> Consultada el 14 de enero de 2020.

colectivo, realizado por pensadoras feministas procedentes de diversas disciplinas para compensar el olvido de las mujeres como sujetas de discurso en el que se ha eliminado su participación en la formación de los sistemas de ideas. Tanto a hombres como a mujeres les parecía que la exclusión de éstas de la creación de símbolos y de la elaboración de definiciones se debía a circunstancias ajenas a la historia y, por consiguiente, tal exclusión ha adquirido una fuerza prescriptiva mayor que la que se haya usado contra cualquier otro grupo subordinado.

La ahistoricidad dada a esta práctica ha impedido que las mujeres *“tomarán conciencia de sí mismas a pesar de que han sido uno de los pilares fundamentales en el sistema de dominio patriarcal.”*¹⁴⁹ Durante el siglo pasado, una pequeña minoría de mujeres pudo obtener al fin las precondiciones para un acceso y una igualdad en la educación, de manera que ellas mismas pudieron comenzar a observar y posteriormente a definir la mala situación en la que se encontraban. La redefinición se afronta desde diversas perspectivas, tratando de derrumbar la teoría existente y construir un nuevo paradigma.

No solo se encuentra la dificultad de no disponer de un lenguaje apropiado, sino, también se enfrentan a los problemas concretos que surgen por ser mujeres, situación que trasciende nuestra educación tradicional y la psicología, sumamente arraigada y condicionada por la historia. Se debe afrontar la inadecuación del lenguaje y de los conceptos para la tarea que tenemos entre manos. *“Todas las filosofías y sistemas de pensamiento en que hemos sido educadas han ignorado o marginado a las mujeres”.*¹⁵⁰ Por consiguiente, la única forma en que se puede conceptualizar al colectivo de mujeres es comparándolo con otros grupos distintos por lo general grupos oprimidos y descubrirlo luego con los términos adecuados a aquellos grupos.

La manera en que está configurado el pensamiento abstracto y el lenguaje a través del cual se expresa este discurso jurídico sirve para perpetuar la

¹⁴⁹ Lerner, Gerda. *Op. Cit.*, p. 13.

¹⁵⁰ Ojeda, Ana. *Más allá del imperativo monógamo*. El diario, 2021. Disponible en: https://www.eldiarioar.com/opinion/imperativo-monogamo_129_7217606.html Consultado el 15 de enero de 2020.

marginación de las mujeres, es así como las mujeres se ha tenido que expresar por medio del pensamiento patriarcal, reflejado en el lenguaje que se emplea. Es un lenguaje en el que se nos incluye en el pronombre masculino y en el que el término genérico para humano es hombre. El discurso dominante apela a los peores insultos para aludir partes del cuerpo femenino esto es a la sexualidad femenina como producto de un discurso evidentemente con ideología masculina.

Resulta difícil intentar cambiar el lenguaje y sus usos a corto plazo, porque las palabras son construcciones culturales, con un origen social, no pueden surgir a menos que representen conceptos aceptados por una gran mayoría, por lo que el lenguaje se convierte en una jerga técnica comprensible solo a aquellos que están dentro del círculo de ilustrados. Si lo que se pretende es derrumbar las asunciones androcéntricas inherentes al lenguaje que se emplea y expresar con propiedad los conceptos adecuados, se encuentra un problema que consiste en redefinir y rebautizar el campo de aplicación y los límites de esta. Tarea que resulta compleja.

Por otro lado, la necesidad de redefinir y repensar afecta inevitablemente a nuestro lenguaje. Estas tienen el poder de sacudir el pensamiento y sacar de las rutas anticuadas y gastadas por el uso, es decir, la rebelión contra la marginación intelectual de las mujeres se está produciendo con fuerza. Sin embargo, es demasiado temprano para esperar que exista unanimidad a menos que los hombres hayan aprendido a hablar una lengua comprensible para todos. Cada vez y con más frecuencia, un concepto o definición logra aceptación y su uso se generaliza, estos nuevos lenguajes se convierten en la señal, en el indicador de un cambio de conciencia y de un nuevo paradigma.

Se debe usar la lengua del patriarcado, aunque la idea sea alejarse de ese sistema. La lengua y la civilización también es nuestra, el deber es reclamar, transformar y recrear el sistema patriarcal dominante que históricamente se ha impuesto en la sociedad mexicana. Se trata de transformar el pensamiento y la práctica para crear así un lenguaje nuevo, común y sin géneros. Lo que se necesita es prestar atención a las palabras que usamos y como se llevan a cabo.

Existen tres conceptos a los que definir y dar el nombre apropiado ha sido especialmente difícil:¹⁵¹

- 1) El concepto de describir la situación histórica de las mujeres.
- 2) El que describe las diferentes formas de luchas autónomas de las mujeres.
- 3) El que describe el objetivo de la lucha de las mujeres.

Se necesita un cambio en el discurso y en el proceso jurídico. La autora Teresa de Lauretis, habla de cómo los discursos retomados de otros teóricos occidentales han servido mucho de reflexión. Otros teóricos hablan de cómo el discurso penal interpela a estos sujetos de género. De esta forma, se observa una categoría de género que está subordinada a otra, es decir, todo lo que se relaciona con lo femenino, se encuentra subordinada a lo que se considera como masculino.

Por otra parte, se estudia la idea de que el género no es natural, sino que, es una construcción social que se reproduce, no solamente a partir de la diferencias sexuales, diferencias corporales, sino a partir de otros ámbitos y uno de esos ámbitos es el derecho, en particular el derecho penal que interpela a estos sujetos a que se comporten de determinada manera y que cuando ese comportamiento no va acorde con estas interpelaciones entonces se habilitan, no solo las sanciones penales en la reproducción de la vida cotidiana y práctica, sino que se habilitan una serie de sanciones sociales desde el poder del Estado, es decir, la sanción penal, que habilita el propio Código Penal.

A partir de esta idea surge la crítica al Derecho Penal, al realiza un cuestionamiento sobre el papel del discurso penal en la perpetuación y reproducción del género. Por lo que, las relaciones de género van cambiando con el tiempo, de acuerdo con los contextos económicos, políticos y sociales, que transforman esta categoría en el tiempo. En este sentido, el discurso del género se ha entrañado en la ley penal y en el discurso oficial a partir de distintos contextos históricos, parte de la idea de que este discurso interpela a hombres y mujeres a representarse no solamente en el discurso, sino en sus prácticas materiales en la vida cotidiana de cierta manera.

¹⁵¹ *Idem.*

Por ello, el cuestionamiento es el siguiente: ¿Cómo son representadas estas categorías de hombre y de mujer en la ley penal? y ¿Cómo funciona la ley penal en la creación de género? Se sabe que estos discursos desde distintos ámbitos reproducen género: en el cine, en canciones, etc., es decir, en todos los discursos se puede analizar siempre el género, y se puede realizar reinterpretaciones de reproducción de relaciones desiguales entre hombre y mujer. ¿Cómo la ley piensa a los sujetos? y ¿Cómo están interpelando en su discurso a estas categorías de hombre y mujer? La respuesta que se intenta parte del análisis meramente discursivo siempre va pensada en el tiempo y lugar. Permite formular la idea de qué en el texto de la ley penal, aparecen ejes discursivos que se superponen de acuerdo con lo que se considera normal o anormal y que corresponde de acuerdo con lo que se espera de los sexos. En la ley penal se pueden encontrar estas interpelaciones y cuando no te acercas a lo que se piensa de cómo se debe comportar una mujer, es cuando criminaliza o se victimiza a las mujeres justamente por no comportarse bajo el parámetro establecido.

Se debe tener presente que el Código Penal Federal ha permeado todos los códigos estatales, es un arquetipo que se considera como prototipo en el sentido positivo. Bajo el discurso oficial del derecho, y en específico del derecho penal se señala a los sexos asignados cómo debe ser una mujer y un hombre en sus prácticas. Se tiene que hacer una reflexión sobre si esta norma reproduce desigualdad al invocar y sujetar a las mujeres y hombres a comportarse de determinada manera a partir de lo que se dice que es género. Es importante demostrar su devenir histórico para comprender otros tipos penales. Si el Código Penal es sexista y masculino y en él se encuentran reminiscencias, ¿Se tiene que generar un sistema normativo distinto, uno para mujeres y otro para hombres, en donde el sistema de género recoja los dos intereses? La respuesta a esta interrogante es no. El género en sí mismo es opresivo, la violencia de género que producen los discursos jurídicos en especial el penal siempre reproduce esta subordinación, de las mujeres frente a los hombres.

La ley penal, constituye un discurso donde se nombra lo prohibido y lo aceptado en un determinado contexto. A partir de ese discurso, se lanzan mensajes e interpelaciones, a fin de que los sujetos se comporten de cierta manera. Lo que se tiene que hacer desde la teoría, consiste en identificar cómo los discursos institucionales y discursos del feminismo todavía se encuentran reproduciendo la idea desigual y opresiva en donde las mujeres están en una posición de subordinación.

La ley penal habilita toda una serie de aparatos e instituciones que tiene que ver con las pericias de cómo se reproduce el género en el derecho penal, desde la prueba pericial, la forma de cómo se toman las declaraciones, cómo se levanta una carpeta de investigación, qué es lo prohibido y qué es lo permitido, es una cadena de reproducciones de género. El problema consiste en que se ha tratado de resolver esta problemática solo en la esfera de procuración y administración de justicia con el fin de subsanar todo el sistema para llegar a una transformación social.

Este conjunto de aparatos e instituciones siempre hablan de género, es decir, la ley penal no está desconectada del orden social, es una situación mucho más amplia y compleja que no solo tiene que ver con estas desigualdades diversas y estructurales, es decir, a partir del reconocimiento de la otredad como la etnia, la edad, la raza, la clase, la condición migratoria se desprenden toda una serie de desigualdades sociales que siempre están presentes. La idea de la creación de dos sistemas normativos uno para hombres y otro para mujeres, es una falsa salida porque se estaría todo el tiempo rehaciendo género lo cual no es o no sería una solución.

Poner a debate la inserción solamente de nuevo tipos penales en una estructura que ha sido creada desde cierto punto de vista, bajo esta idea del hombre blanco, heterosexual, clase media y no transformar todo lo que tiene que ver con el discurso del derecho imposibilita que la inserción de nuevos tipos penales modifique las estructuras sociales patriarcales y discursivas que colocan a las mujeres en situación de subordinación, otra de las críticas que se realizan desde

el feminismo consiste en que estos nuevos tipos penales están pensados bajo la idea de una sola mujer universal y no bajo esta reflexión interseccional.

Esta estrategia que ha sido utilizada para combatir la violencia contra las mujeres, se tiene que reflexionar y cuestionar a qué tipo de instrumentos se ha estado acudiendo en aras de eliminar una estrategia que ha llevado hacia la posibilidad de encontrar justicia o si por el contrario se está reforzando esta idea de género, la cual encarna en sí misma violencia, viendo al género como violento, que interpela todo el tiempo de manera desigual y cuando no se ajusta a esas interpelaciones, se implementa la forma de recibir un castigo social, sin dejar de ser violento.

Las distintas reformas a la ley penal han ido siempre en círculos en la que las mujeres y los hombres aparecen al final ubicados en el mismo lugar, en la misma situación, es decir, los hombres de manera constante se encuentran siempre interpelados como protectores de las mujeres y estas últimas como carentes y necesitadas de protección de estos y así la protección de los hombres y del Estado es necesaria o se ha visto como necesaria a costa de los derechos fundamentales de las mujeres. No se plantea a las mujeres como sujetas de derecho, sino, siempre como sujetas a los hombres, a los jueces y a las instituciones del Estado. Por tanto, la reflexión va más allá de otorgar derechos a las mujeres, se trata de exponer cómo se pensó al Hombre, con H mayúscula, en la elaboración de la ley penal como modelo de sujetos de derechos a partir de la concepción universal del hombre como varón, adulto, propietario, privilegiado, blanco y clase media.

Los discursos surgen como reflejo de esas relaciones de poder entre el hombre y la mujer. Por ello, las políticas punitivas, más allá, de ser un instrumento de liberación lo que han generado es que este instrumento de la ley penal, habilita toda una serie de dispositivos, es decir, habilita policías, con esto se hace referencia a que cuando una conducta se convierte en delito, necesariamente tiene que ver con la actuación penitenciaria de cómo se ejercitan los castigos, cómo se leen las pruebas, todas estas políticas punitivas, que más que ayudar a disminuir la violencia están reproduciendo la violencia de manera más compleja,

es decir, cuando se habla de género, se debe poner atención en la práctica, ya que se sanciona a aquellas mujeres que no se ajustan al modelo universal de lo que se considera mujer: blanca, heterosexual, clase media, no migrante y ciudadana, sino que, son mujeres que rompen con el paradigma de mujer: indígena, negra, profesionalista, etc., discurso oficial que se impone a través de la ley penal.

Se trata de pensar cómo está operando ese discurso en las mujeres, la respuesta no es sencilla. Se tiene que ir más allá del aumento de penas y la criminalización. Para un problema complejo no hay soluciones simples. La estructura, desigual, injusta y patriarcal que opera a la par del sistema capitalista desigual y discriminador contribuye con la teoría penal que sigue produciendo y reproduciendo estos prejuicios y estereotipos de género. Por lo tanto, el problema es mucho más amplio y complejo. Se tienen que transformar estos discursos en el ámbito de lo jurídico- penal, del derecho y los derechos para ver cómo se interpelan a los sujetos y poder eliminar estos sesgos y crear una forma nueva de derecho y derechos que represente a las mujeres y que constituya en respuestas de gran calado.

Desde los feminismos se tiene que estar caminando hacia allá y no solo poner parches en un discurso que ha surgido y que ha sido criticado desde los feminismos como inherentemente masculino sin generar otros cambios alrededor. El aumento de penas no funciona sino existe una transformación general de todo el sistema. Se interpela a esos sujetos hombre/mujer a que asertivamente actúen de determinada manera con el fin de enmarcar qué es lo bueno y qué es lo malo. Se tiene la tarea de ser crítica de los propios discursos de reivindicación desde los feminismos, y cuestionar cómo están operando muchas de estas transformaciones que se han hecho en la norma penal en aras de eliminar la violencia de género contra las mujeres.

Se trata de transformar la realidad a partir de la reflexión y el cuestionamiento de las prácticas implementadas históricamente sin quitar responsabilidad al Estado. Eliminar la violencia que cotidianamente sufren las mujeres implica un análisis

complejo que debe tomar en cuenta la responsabilidad y participación de los aparatos de poder en la deconstrucción de una sociedad que es opresiva, injusta, desigual y patriarcal con las mujeres.

CAPÍTULO II

Introducción al capítulo.

Se ha revisado el estado del arte sobre las teorías más importantes del feminismo jurídico, el género y ley penal. Cada uno de estos tres conceptos se ha analizado desde el eje sujeto-estructura, brindando nuevos cauces de comprensión. Lo anterior, ha servido para posicionarse en el planteamiento de esta disertación. De esta manera, se ha realizado una propuesta de análisis del género en la ley penal. Sin embargo, no basta con ello. Es necesario llevar al examen empírico esta proposición. Desde esta perspectiva se ha decidido contrastarla con la realidad mexicana para cumplir con uno de los propósitos de esta investigación. Ahora, en este capítulo es importante prestar atención a los siguientes ejes nodales que se enlistan a continuación:

1. Contexto histórico. En este apartado se expone la configuración histórica de la realidad social y jurídica del país. No es un estudio exhaustivo. La finalidad radica en conocer sobre qué raíces históricas se ha conformado la violencia contra las mujeres en México. En la parte social, se presta atención al momento del origen de los homicidios en Ciudad Juárez. Se trata de entender en qué consiste y cómo llegó al país de manera concreta. Se vislumbra el proceso mediante el cual se configuró el término feminicidio en México y se analizan sus diferentes clases y tipologías. En lo jurídico, se analiza el marco jurídico internacional -tratados y convenios internacionales- que México ha suscrito y ratificado. Lo anterior, constituye la base para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En un segundo momento, se enuncian los instrumentos internacionales que han favorecido a que en el ámbito nacional se haya implementado una paulatina reforma legislativa a fin de establecer un marco jurídico nacional de protección a las mujeres.
2. La dimensión jurídica. Es la primera parte nodal de la investigación documental. Se compone de tres grandes *ítems*: en primer término, el estudio de la dimensión jurídica-política del nuevo tipo penal -feminicidio- en México, las características del tipo penal y la comparación de las penas entre delito de

feminicidio y los diversos tipos de homicidio. En el primero, se observa la importancia de las fuerzas/instituciones políticas y jurisdiccionales en México que permitieron en la parte legislativa, la creación e incorporación del tipo penal del feminicidio en la legislación federal, es decir, se sigue el recorrido desde la primera propuesta de iniciativa federal para incluir el tipo penal y sancionar el delito de feminicidio. Se vislumbra el modo en el que este proceso brindó nuevos cauces de liberalización política hasta llegar a la denominada “cristalización del tipo penal” y el “reconocimiento de un discurso incluyente” capaz de reconocer ampliamente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. Se estudia el tipo de legislación y su ámbito de aplicación.

En lo que respecta al segundo *ítem*, en éste se analizan las características esenciales del tipo penal de feminicidio en México. Se utiliza el análisis de los elementos dogmáticos del tipo penal para tal objetivo. Finalmente, en el tercer ítem, se enuncian y analizan las legislaciones de las treinta y dos entidades federativas con relación a la incorporación del delito de feminicidio dentro de su *corpus iuris*. Se realiza la comparación de penas entre los diversos tipos de homicidio y el delito de feminicidio como clave para entender el entramado jurídico mexicano. Lo anterior, tiene como contexto la conformación de un Estado inactivo y omiso ante esta problemática.

La propuesta teórica en este apartado se apoya de fuentes de información documental e histórica. Se analizan fuentes normativas internacionales y nacionales en materia de violencia contra las mujeres. Se comienza por el contexto histórico y posteriormente jurídico. Es lo que se expone en el siguiente apartado.

I. Contexto histórico.

“Una vez más hay que recordar que la ley no prueba nada sobre una realidad original del deseo, ya que desfigura esencialmente lo deseado, y que la trasgresión no prueba nada sobre una realidad funcional de la ley, ya que, antes de ser una irrisión de la ley, es ella misma irrisoria con respecto a lo que la ley prohíbe realmente”
- F. Rosemberg y E. Troya

La razón de realizar este apartado radica en que es necesario tener una contextualización histórica para ubicar los factores que desencadenan la expresión más extrema de violencia en contra de las mujeres -feminicidio- que se aborda en esta investigación. No es algo exhaustivo. Solo implica un punto de partida para entrar de lleno al análisis de los datos empíricos con relación a la propuesta teórica que se ha esbozado. Se divide en tres puntos fundamentales. El primero, pone en contexto la interpretación de categorías como -patriarcado, violencia, opresión, subordinación- que explican el origen de este fenómeno que en esta investigación se da por sentada. El segundo, se centra en la esfera de los asesinatos de mujeres durante los últimos años del siglo XX en Ciudad Juárez. Finalmente, se presta atención a la construcción jurídica del tipo penal de feminicidio en México, durante los primeros años del siglo XXI. Esta investigación busca actualizar el conocimiento, a través de un análisis teórico sobre el fenómeno del feminicidio.

En este contexto, se concibe el neoliberalismo como un dispositivo que produce sujetos e intereses. No solo es un programa económico, sino también, un programa político, cultural e ideológico. Sin embargo, todas estas esferas tienen un primer punto en común, que describe la palabra del sistema en el cual han vivido las mujeres desde el nacimiento del -patriarcado-. *“Los obstáculos históricos que niegan la posibilidad de construir un paradigma social fundamentado en la igualdad, los derechos humanos y la ciudadanía plena de las mujeres, son la*

discriminación, la violencia, el patriarcado, la subordinación y la opresión en contra de las mujeres".¹⁵² Por tal razón se examina cada una de estas categorías.

El problema con la palabra patriarcado, que muchas feministas utilizan, es en sentido estricto y tradicional. *"El significado estricto de la categoría patriarcado hace referencia al sistema, que tiene su génesis en las legislaciones griega y romana, en donde el cabeza de familia de la unidad doméstica tenía un poder - legal y económico- absoluto sobre los otros miembros de la familia"*.¹⁵³ Las personas que utilizan el término de esta forma a menudo dan a entender con ello que tiene una historicidad limitada: el patriarcado surgió en la antigüedad clásica y terminó en el siglo XIX con la concesión de los derechos civiles de las mujeres, en particular a las casadas.

Este uso es problemático porque distorsionan la realidad histórica. *"La dominación patriarcal de los -paterfamilias- sobre su familia, comienza en el tercer milenio a. de C. y se encuentra bien establecida en la época en la que se escribe la Biblia hebrea"*.¹⁵⁴ Además, se puede documentar que, "en el siglo XIX, la dominación masculina dentro de la familia sencillamente cobra nueva forma y no finaliza".¹⁵⁵ Así pues, la definición estricta del término "patriarcado" tiende a privarle del derecho a una definición correcta y del análisis de la continuación de su presencia en el mundo actual.

La definición de patriarcado es la manifestación y la institucionalización del dominio masculino no solo sobre las mujeres de la familia, sino, sobre las mujeres de la sociedad en general. Ello implica que *"los varones tienen el poder en todas las instituciones importantes de la sociedad y que se prohíba a las mujeres de*

¹⁵² Arroyo, Roxana. *La igualdad y no discriminación y el derecho a vivir una vida libre de violencia como fundamento de los derechos políticos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011. Disponible en: [https://www.iidh.ed.cr/multic/userfiles/capel/ii_encuentro_magistradas/pdf/ponencias/Panel%20I%20Roxana%20Arroyo%20Vargas-igualdad%20y%20derechos%20politicos%20\[Modo%20de%20compatibilidad\].pdf](https://www.iidh.ed.cr/multic/userfiles/capel/ii_encuentro_magistradas/pdf/ponencias/Panel%20I%20Roxana%20Arroyo%20Vargas-igualdad%20y%20derechos%20politicos%20[Modo%20de%20compatibilidad].pdf) Consultada el 16 de marzo de 2020.

¹⁵³ Gil, Isabel. *El origen del sistema patriarcal y la construcción de las relaciones de género*. Ágora, Inteligencia colectiva para la sostenibilidad, 2019. Disponible en: <https://www.agorarsc.org/el-origen-del-sistema-patriarcal-y-la-construccion-de-las-relaciones-de-genero/> Consultado el 16 de marzo de 2020.

¹⁵⁴ Lerner, Gerda. *Op. Cit.*, p. 341.

¹⁵⁵ Lerner, Gerda. *Op. Cit.*, p. 340.

acceder a él.”¹⁵⁶ Bajo este supuesto, las mujeres no cuentan con ningún tipo de poder, en ocasiones se les priva por completo de derechos, influencia y recursos. Una de las tareas que supone un mayor desafío en la historia de las mujeres consiste en rastrear con precisión las diferentes formas y los modos en que aparece históricamente el patriarcado, los cambios en su estructura y en sus funciones, y las adaptaciones que realiza ante el reclamo y las demandas feministas. *“El patriarcado describe el sistema institucionalizado de dominación masculina”*.¹⁵⁷

En cuanto a la palabra que describe *“la posición histórica de las mujeres en la sociedad, hace referencia al término “opresión de las mujeres” el término “opresión” significa subordinación por la fuerza, ha sido utilizado para describir la situación de sujeción de los individuos o de los grupos.”*¹⁵⁸ El vocablo describe el dominio paternalista. *“El término opresión de las mujeres lleva hacer comparación con otros grupos oprimidos e invitan a comparar los diferentes grados de opresión como si se estuviera tratando con grupos idénticos. La palabra opresión implica victimización.”*¹⁵⁹ La dialéctica de la historia de las mujeres, es decir, el tira y afloja entre esas fuerzas contradictorias, hacen que ellas estén simultáneamente al margen y en el centro de los acontecimientos históricos.

La palabra “opresión” se centra en lo que ha sido un error; es subjetiva porque representa la conciencia del grupo sometido de que se ha cometido en error con ellas. El término implica una “lucha de poder”, una derrota que termina con la dominación de un grupo sobre otro. Es posible que la experiencia histórica de las mujeres incluya una “opresión” de este tipo, pero abarca mucho más. Las mujeres han interiorizado valores que las subordinan hasta tal punto que voluntariamente

¹⁵⁶ Facio, Alda y Fries, L. “Feminismo, género y patriarcado”. *Revista sobre enseñanza del derecho*, Buenos Aires, Año 3, Núm. 6, 2005. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenanza-derecho/article/viewFile/33861/30820>
Consultada el 17 de marzo de 2020.

¹⁵⁷ *Ibidem.*, p. 341.

¹⁵⁸ Ejemplo lo tenemos en las categorías de “opresión de clase”, “opresión de raza”.

¹⁵⁹ Quienes la aplican a las mujeres con frecuencia conceptualizan al colectivo femenino básicamente como víctimas. Esta forma de pensar es errónea. Si bien todas las mujeres han estado victimizadas en algún aspecto de su existencia, o algunas en ciertas épocas, lo han estado más que otras, se encuentran estructuradas dentro de la sociedad de tal forma que al mismo tiempo son sujetos y agentes.

trasmiten a sus descendientes. Algunas mujeres han estado “oprimidas” en algún aspecto de su existencia por sus padres o maridos, aunque ellas mismas tuvieran poder sobre otros hombres y mujeres. Toda esta complejidad desaparece cuando se emplea el término “opresión” para describir la condición del colectivo femenino.

Concatenado a la idea anterior, el uso de la expresión “subordinación de las mujeres” en vez de la palabra “opresión” tiene otras ventajas, al no emplear la connotación de forma perversa por parte del dominador. *“Existe la posibilidad de una colisión entre éste y el subordinado”*.¹⁶⁰ *“Incluye la posibilidad de la aceptación voluntaria del estatus de subordinación a cambio de protección y privilegios, condición que tanto caracteriza la experiencia histórica de las mujeres”*.¹⁶¹ *“Subordinación incorpora otras relaciones además de la “dominación paternalista” y posee la ventaja adicional por encima de “opresión” de que es neutral en lo que concierne a las causas de la subordinación”*.¹⁶² Por lo que, no se puede imputar a una sola causa: el afán de poder de los hombres. Es mejor emplear términos libres que permitan describir las varias y diferentes relaciones en las distintas épocas y lugares.

A. Conceptos teóricos de la violencia contra las mujeres en México.

1. Violencia.

La palabra “violencia” proviene del latín *vís*, que significa “fuerza”, “poder” y “potencia”, término que desde los antiguos romanos relacionaron con la idea de fuerza física y de poder. Los romanos llamaban *vís* a esa fuerza, al vigor que permite que la voluntad de uno se imponga sobre la de otro. *Vís*¹⁶³ dio lugar al adjetivo *violentus* que, aplicado a cosas, se traduce como “violento”, “impetuoso”,

¹⁶⁰ Lerner, Gerda. *Op. Cit.*, p. 335.

¹⁶¹ *Programa de exposiciones 2021 de MUMA*. Museo de Mujeres, Arte Contemporáneo. Disponible en: <https://museodemujeres.com/es/exposiciones/518-confines#:~:text=La%20subordinaci%C3%B3n%20incluye%20la%20posibilidad,experiencia%20hist%C3%B3rica%20de%20las%20mujeres.&text=Cada%20palabra%20es%20apropiada%20en,una%20%C3%A9poca%20o%20lugar%20determinados>. Consultada el 01 de abril de 2020.

¹⁶² Lerner, Gerda. *Op. Cit.*, p. 335.

¹⁶³ El vocablo *Vís* proviene de la raíz prehistórica indoeuropea *Wei* que significa “fuerza vital”. Diccionario del idioma español. Disponible en: <http://www.elcastellano.org/palabra/violencia> Consultada el 02 de abril de 2020.

“furioso”, “incontenible” y, cuando se refiere a personas, como “fuerte”, “violento”. “De *violentus* se derivaron *violare* con el sentido de “agredir con violencia, maltratar, arruinar, dañar” y *violentia*, que significó “impetuosidad”, “ferocidad”, “rudeza” y “saña”.¹⁶⁴

En el lenguaje científico moderno el estudio de la violencia se aborda a partir de una problemática, la falta de una definición que dé cuenta de la composición de las diversas formas en las que ésta se presenta. Producto de esa multiplicidad se prefiere hablar en plural -violencias- y no en singular -violencia-. El estudio de las violencias desde diversos campos de conocimiento dificulta no solo su uso, alcance y difusión, sino la aceptación de una definición unívoca. Empero, a pesar de las múltiples definiciones que derivan en lo particular de cada forma de violencia, el análisis se centra en sistematizar sus elementos y características. Más adelante, cuando se realice el estudio del concepto de violencia de género, se recuperan globalmente los elementos señalados.¹⁶⁵

“La violencia es la palabra que remite a la cualidad de violento, o a la utilización de la fuerza en cualquier operación. La violencia tiene que ver con lo que se hace y con cómo se hace, siendo violenta cualquier cosa que se hace u ocurre con brusquedad o extraordinaria fuerza o intensidad. La violencia tiene que ver con mantener o realizar las cosas contra su tendencia natural. La violencia tiene como fin causar un daño, aunque se cause, por tanto, tiene que ver más con medios que con fines. Es un medio para salirse con la suya. El término violencia, se halla frecuentemente asociado al de agresividad que es un derivado de agredir: atacar, lanzarse contra alguien para herirle, golpearle o causarle daño.”¹⁶⁶

En este sentido, Elisa Blair, analiza algunas definiciones. La primera, la toma del autor Jean Claude Chesnais,¹⁶⁷ quien señala que: “*La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. La autora señala su triple carácter: brutal,*

¹⁶⁴ Diccionario del idioma español. Disponible en: <http://www.elcastellano.org/palabra/violencia> Consultada el 03 de abril de 2020.

¹⁶⁵ Martínez, Agustín. “La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio”. *Revista Política y Cultura*, México, Núm. 46, septiembre-diciembre, 2016, p.37.

¹⁶⁶ Izquierdo, María de Jesús. *Los órdenes de la violencia: especie, sexo y género*. Barcelona, Ed. Fisas Vicenc, 1998, p. 5.

¹⁶⁷ Investigador francés nacido en 1948. Destaca por sus estudios en implicaciones geopolíticas a mediano plazo de los desarrollos demográficos internacionales. Disponible en: <https://www.persee.fr/authority/47182> Consultado el 3 de abril de 2020.

exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien".¹⁶⁸

La segunda definición la proporciona Jean-Marie Domenach:¹⁶⁹ "Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente".¹⁷⁰ Finalmente, Thomas Platt,¹⁷¹ menciona que violencia es: "fuerza física empleada para causar daño".¹⁷²

Para tratar de hacerlo asequible a la razón se centra en describir las siguientes características relevantes:

♀ Persona activa: victimario (quien realiza el acto violento).

♀ Persona pasiva: víctima (quien recibe el acto violento).

Por tanto, el acto de agresión sobre la víctima da como resultado una concepción limitada del concepto de violencia en tanto se refiere exclusivamente al acontecimiento directo. Excluye el vínculo con el entorno social, la historia y con terceros sujetos. La fuerza física *per se* no da suficientemente cuenta del hecho. Este complejo tiene como características principales dos elementos: primero, "las coerciones morales, las relaciones de poder, que en sí mismas estructuran y naturalizan relaciones de violencia; segundo, las coerciones psicológicas, hasta los chantajes pueden ser importantes como vehículos de la violencia".¹⁷³

Ahora, es fundamental rescatar que en algunos casos de violencia parecería no estar presente el elemento -fuerza-. En este contexto, el sociólogo Pierre Bourdieu, aborda esta concepción a través de su definición de "violencia simbólica". La define como: "la aceptación, la internacionalización por parte del dominado, de los esquemas de pensamiento y valoración de la dominante,

¹⁶⁸ Blair, Elsa. "Aproximaciones teóricas al concepto de violencia: avatares de una definición", *Revista Política y Cultura*, México, UAM-Xochimilco, Núm. 32, otoño, 2009, p. 9.

¹⁶⁹ Escritor e intelectual francés católico (1922-1997) Disponible en: https://elpais.com/diario/1997/07/07/agenda/868226401_850215.html Consultado el 3 de abril de 2020.

¹⁷⁰ Blair, Elsa. *Op. Cit.*, p. 13.

¹⁷¹ Investigador y senador estadounidense (1833-1910). Disponible en: <https://www.britannica.com/biography/Thomas-Collier-Platt> Consultada el 3 de abril de 2020.

¹⁷² Blair, Elsa. *Op. Cit.*, p.16.

¹⁷³ Martínez, Agustín. *Op. Cit.*, p. 10.

haciendo precisamente invisible la relación de dominación. La internacionalidad en la producción del daño.¹⁷⁴ Otro elemento que se debe considerar es *“la intencionalidad en la producción del daño. Se puede pensar en situaciones en las que no es la producción del daño lo que interesa sino la obtención de ciertos resultados.”*¹⁷⁵

De forma simultánea *“el “para qué de la violencia”, debe entenderse como la concepción de obligar a las víctimas a dar o hacer algo que no quieren”*.¹⁷⁶ Se establece un doble aspecto: primero, es difícil constar cuales son los motivos “reales” de las personas, que cometen algún acto; segundo, como un *medio* para conseguir un *fin*.¹⁷⁷ Desde luego, parecería que el acto violento se origina y termina en el instante en que se produce. Lo que queda quizá sean los daños, el castigo y la reparación cuando es posible. Sin embargo, al interesarse únicamente en la situación inmediata se buscarán las causas de la violencia principalmente. Se analizarán las características de los agresores, o aún de las víctimas, pero descuidarán el contexto histórico social.

Estos son los elementos que sirven para delinear la concepción de violencia. Ahora, el problema radica en que *“esta característica sea considerada como una medida ahistórica. Se limita a describir los hechos claramente manifestados, y si se interesa por la causalidad, tenderá a encontrarla en lo más cercano. Esta postura puede ocultar algunas estructuras de dominación creadas social e históricamente en diversos ámbitos -el político, el racial o el patriarcal-”*¹⁷⁸. Esta conceptualización de la violencia objetiva, por ser precisamente restringida, *“permite localizar claramente eventos y actores, factible de medirse.”*¹⁷⁹

Por su parte, John Keane señala que por violencia se entiende:

¹⁷⁴ Bourdieu, Pierre. *La dominación masculina*. Barcelona, Ed. Anagrama, 2000, p. 28.

¹⁷⁵ Se hace referencia a la producción de un daño emocional en la persona.

¹⁷⁶ García, Fernando. “El giro viopolítico”. *Revista Política y Cultura*, pp. 33-35.

¹⁷⁷ Martínez, Agustín. *Op. Cit.*, p. 11.

¹⁷⁸ Martínez, Agustín. “La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio”. *Revista Scielo*, p. 12.

Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n46/0188-7742-polcul-46-00007.pdf> Consultada el 04 de abril de 2020.

¹⁷⁹ Se pueden contabilizar los eventos, realizar estadísticas y comparaciones cuantitativas, también permite localizar perfectamente a las víctimas y distinguir los daños recibidos. Al distinguir con claridad los sujetos actores de la violencia, permite fincar responsabilidades y establecer culpas y penas, castigar actores y actos.

Aquella interferencia física que ejerce un individuo o un grupo en el cuerpo de un tercero, sin su consentimiento, cuyas consecuencias pueden ir desde una conmoción, una contusión o un rasguño, una inflamación o un dolor de cabeza, a un hueso roto, un ataque al corazón, la pérdida de un miembro e incluso la muerte (acotando más adelante que) es siempre un acto relacional en el que su víctima, aun cuando sea involuntario, no recibe el trato de un sujeto cuya alteridad se reconoce y se respeta, sino el de un simple objeto potencialmente merecedor de castigo físico e incluso destrucción.¹⁸⁰

A partir de estas ideas debemos acentuar dos aspectos: “a) *la violencia es un acto relacional, un tipo de relación social; b) la subjetividad de la víctima es negada o disminuida, tratándosele de objeto.*”¹⁸¹ En primer lugar, al considerar a la violencia como relación destaca el papel participativo que pueden tener los distintos sujetos de la relación -víctimas, espectadores y agresores-. “*La violencia ya no queda confinada al acto de un solo agente, es decir, se trata de entender las características e intereses de las partes, así como de terceros agentes en torno a esta relación directa.*”¹⁸²

En este marco, entender las relaciones sociales en donde surge la violencia, ayuda a comprender la misma. Se concede relevancia al contexto de la relación, pues siempre ese contexto influye y es influido por las relaciones que tiene lugar en él. Es así, como entender el contexto en el que se presentan relaciones de violencia puede ser de ayuda para comprender mejor la violencia. Es menester, dejar de pensar el contexto solo como telón de fondo donde esta ocurre, pero no tiene nada que ver con la misma. Se debe considerar ese contexto como “*una situación temporal y espacial significativa, marcada por relaciones sociales que crean, interpretan y utilizan los significados de la misma. Este contexto ayuda a entender las características de ciertas violencias que en ocasiones parecen sin sentido.*”¹⁸³

¹⁸⁰ Keane, John. *Reflexiones sobre la violencia*. Traducción de Josefa Linares de la Puerta, Madrid, Ed. Alianza 2000, p. 61.

¹⁸¹ Martínez, Agustín. *Op. Cit.*, p. 13.

¹⁸² Pacheco, Agustín. “La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio”. *Revista Scielo*. Polít. Cult. Núm. 46, México, septiembre-diciembre, 2016. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422016000200007 Consultada el 5 de abril de 2020.

¹⁸³ *Ibidem.*, p. 17.

La violencia no debe entenderse como un hecho aislado, tampoco como algo totalmente terminado. Por tanto, hablar de violencia implica identificar la producción de daños a nivel físico, sexual, psicológico y patrimonial del o los afectados. Así, *“las formas de violencia que se caracterizan por no contar con el carácter del uso de la fuerza física y con consecuencias inmediatas y visibles se encuentran en las concepciones de Galtung con su definición de violencia estructural y violencia cultural”*,¹⁸⁴ en la violencia simbólica de Bourdieu¹⁸⁵ y finalmente en la violencia moral de Segato.¹⁸⁶ Se señala de esta forma que por más precisas que puedan ser las definiciones, por sí solas no bastan para delimitar la violencia.

La violencia es un fenómeno extremadamente difuso y complejo. Va más allá de una simple conceptualización de binomios: sujeto-objeto, bueno-malo, agresor-víctima, donde el agresor es un hombre y la víctima una mujer. De esta forma se define como problema el uso de la violencia, situando al no violento como la víctima, es quien sufre *“el sujeto agente es malo y el sujeto paciente es bueno”*.¹⁸⁷ En este sentido, si el agente es malo y el sujeto paciente bueno, la pregunta es: *¿Por qué se debe esperar, que sea el malo quien cambie? ¿Quién puede cambiar las cosas?*¹⁸⁸ El concepto de violencia no es inamovible, no es fijo, depende del contexto, de los andamiajes culturales presentes en cada época. La violencia no

¹⁸⁴ La violencia cultural como aquellos aspectos ideológicos y representacionales que justifican o enaltecen la violencia de alguna forma, como el racismo, el sexismo, la xenofobia. La violencia estructural como aquella forma de organización social que desprotege y condena a ciertos sujetos a no poder desarrollar plenamente sus posibilidades. *Cit. por.*, Galtung, Johan. *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles de la guerra y la violencia*. España, Ed. Bakeaz/Gernika Gogoratuz, 1998, p. 149.

¹⁸⁵ La violencia simbólica como una forma de violencia cotidiana mediante la cual los esquemas de percepción y valorización del carácter de una relación de dominación-sumisión son los desarrollados desde el lado del dominador, es decir, se imponen a los sometidos naturalizando o presentando como inevitable su propia situación. Bourdieu, Pierre. *Op. Cit.*, p. 79.

¹⁸⁶ La violencia moral como una forma de violencia cotidiana destinada a mantener el sometimiento de la mujer a la dominación patriarcal, por medio de la dependencia económica en el hogar, la reiteración de las posiciones sociales de hombres y mujeres, su asignación de papeles y la afirmación de características como emocionales e irracionales. Segato, Rita. *Las estructuras elementales de la violencia; ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Buenos Aires, Ed. Universidad Nacional de Quilmes, 2003, p. 115.

¹⁸⁷ Izquierdo, María de Jesús. *Op. Cit.*, p. 1.

¹⁸⁸ *Idem.*

es un concepto cerrado, ni monolítico. Por ello, la violencia contra las mujeres no responde a una visión hegemónica, esta responde a diversos efectos y causas.

2. Violencia de género.

El concepto de violencia de género refiere:

La violencia de género se encuentra vinculada a la violencia clasista, racista, discriminación, étnica (...) Es una realidad para las mujeres de todas las edades, clases sociales, grupos socioeconómicos, regiones. La violencia imperante se recrudece en condiciones de menor desarrollo social de las mujeres, es mayor en las mujeres no escolarizadas, pero las mujeres con mayor nivel de educación no están exentas de vivirla. La violencia se agrava en condiciones sociales permanentes o temporales de exclusión, de dependencia vital, de ciudadanía débil o de la falta de ciudadanía de las mujeres.¹⁸⁹

En este sentido, la violencia contra las mujeres ha alcanzado por fin la categoría de “problema social”.¹⁹⁰ El caso de la violencia de género es una dramática demostración de la creación de nuevos derechos.

“Aunque la violencia de género había sido una cuestión de importancia desde mediados de los años setenta, emergió como un punto focal importante de los derechos de las mujeres a principios de los noventa. La violencia en contra de las mujeres no es generalmente perpetrada por los Estados sino por ciudadanos”.¹⁹¹ Sin embargo, “las activistas argumentan que la negativa del Estado a proteger a las mujeres de la violencia es en sí misma una violación a los derechos humanos.”¹⁹²

“La concepción de la violencia de género como una violación de los derechos humanos creció rápidamente durante los años noventa”.¹⁹³ Más adelante se dan detalles de la Recomendación que formuló en 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que “amplía y define la violencia con base en el género como una forma de discriminación, colocándola directamente dentro de la rúbrica de los derechos humanos y libertades

¹⁸⁹ Fregoso, Linda. *Feminicidio en América Latina*. México, CEIICH, 2011, p. 35.

¹⁹⁰ Marugán, Begoña y Vega, Cristina. “Gobernar la violencia: apuntes para un análisis de la rearticulación del patriarcado”. *Revista Política y Sociedad*. Madrid, Vol. 39, Núm. 2, 2002, p. 415.

¹⁹¹ Engle, Sally. “Las mujeres, la violencia y el sistema de derechos humanos”. *Revista La Ventana*, México, Universidad de Guadalajara, Núm. 15, julio, 2020, p. 67.

¹⁹² Engle, Sally. *Op. Cit.*, p. 72.

¹⁹³ *Ibíd.*

*fundamentales, y dejando claro que los Estados están obligados a eliminar la violencia perpetrada por las autoridades públicas y por personas privadas.”*¹⁹⁴

Dentro de los sistemas legales nacionales, el ataque y el asesino son considerados universalmente como delitos, el victimario, está protegido por su ubicación dentro de una esfera privada legal y culturalmente construida. La violencia en contra de las mujeres se define ampliamente como: *“cualquier acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado o pueda tener como resultado, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluyendo amenazas de tales actos, coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que esta ocurra en la vida pública o privada”*.¹⁹⁵

Es importante advertir dos hechos: uno por extraño que parezca, este fenómeno de visibilización o desplazamiento de la violencia hacia lo público en la actualidad resulta un proceso que manifiesta que la violencia no tiene edad y se ha dado igualmente en todas las épocas y dos, lo que sucede es un cambio en la enunciación del problema “abuso”, “maltrato”, “violencia machista/contra las mujeres/de género”, “violencia doméstica”, “terrorismo doméstico”, “lo que se ve es lo que existe”, etc., La intensa acotación del fenómeno consiste en una poderosa representación, la de las mujeres maltratadas.

Se analizan cuatro rasgos de focalización actual de la violencia:

“1) el surgimiento de la categoría “mujer maltratada” como un sujeto o, más bien, un objeto de análisis que con respecto al resto de las mujeres se define, por encima de todo, en su relación con las agencias del Estado, es decir, en su condición de asistencia; 2) la progresiva operación de reducción del campo visual de la violencia, que pasa de violencia a maltrato doméstico, de maltrato doméstico a maltrato físico y de este a muerte; 3) la simplificación de la lucha contra la violencia a un único momento: el de la denuncia, de las trayectorias de las mujeres maltratadas a un proceso liberal y de los actores potenciales en este proceso a la exclusiva intervención de las instituciones vis a vis la víctima, y 4) el desenfoque en mayor o menor grado del marco de relaciones de poder en el que se dirime esta clase de violencia, que en caso de aparecer se interpretará en términos de convivencia entre los géneros o como violencia

¹⁹⁴ *Ibidem.*, p. 73.

¹⁹⁵ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx> Consultada el 14 de abril de 2020.

de género o intrafamiliar, concepción que difumina la identidad sexual de víctimas y perpetradores.”¹⁹⁶

La violencia es un fenómeno multidimensional, que involucra diversos factores, como los sociales, culturales, biológicos, económicos y psicológicos, que generan distintas movilizaciones y comportamientos, acompañados de conductas y actos violentos que generan repercusiones no sólo en las personas, sino también, en la sociedad. *“La expresión “violencia de género” es la traducción de la palabra anglosajona “gender violence” que se ha difundido a partir de la conferencia de Pekín celebrada en el año 1995, el término hace referencia concretamente al sometimiento de las mujeres hacia el varón.”*¹⁹⁷ La Real Academia de la Lengua Española, recomienda que para evitar confusiones *“se debería evitar usar la palabra género al hablar de violencia y más bien se debería promover el uso de la expresión de violencia doméstica y no de género, ya que, al hablar sobre violencia de género en lugar de violencia de los hombres contra las mujeres, se estaría encubriendo las relaciones de poder entre los sexos, pues el término género al ser una categoría neutra oculta la denominación masculina.”*¹⁹⁸

Es por tal motivo no sería adecuado hablar de violencia de género, puesto que *“la violencia va más allá del sexo, más allá de la persona, ya que la violencia afecta a toda la familia y entorno, sobre todo a los hijos, y al hablar de violencia de género, inmediatamente se excluye a estos.”*¹⁹⁹ La autora María de Jesús Izquierdo, en su libro sobre *“El sexo y poder”* (2001), señala que, si el concepto de género sigue aceptándose como válido para la distinción de los sexos, se estaría aceptando la discriminación, la desigualdad por razón de sexo y se reafirma el sexismo, añade que el concepto de género es un sistema de clasificación y por tanto de exclusión y discriminación de las mujeres.

¹⁹⁶ Marugán, Begoña y Vega, Cristina. *Op. Cit.*, p. 417.

¹⁹⁷ Cruz, Madeleine. “Un abordaje de la noción de feminicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recursos para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente”. *Revista Ajayu de Psicología*, Universidad Católica Boliviana, Vol. 15, Núm. 2, 2017. Disponible en: http://www.scielo.org/bo/pdf/rap/v15n2/v15n2_a06.pdf Consultada el 12 de abril de 2020.

¹⁹⁸ Cruz, Madeleine. *Op. Cit.*, p. 214-251.

¹⁹⁹ *Ibíd.*

Si bien es cierto que la perspectiva de género²⁰⁰ ayuda a comprender, descubrir y decodificar las complejas relaciones entre hombres y mujeres, por otro lado, las relaciones de poder y sus distintas movilizaciones en las sociedades y culturas, sobre todo a la hora de explicar la violencia que existe al interior de las parejas heterosexuales, funciona dentro los parámetros sociales, culturales y patriarcales de la sociedad. *“Esta no aporta mucho o nada para poder explicar el significado universal de la violencia al interior de las parejas (cualquiera sea el tipo), no solo no da cuenta de la realidad social, sino que, además contribuye a invisibilizar la violencia que sufren las parejas gays, lesbianas, etc., dificultando además la comprensión de esta”*.²⁰¹

Se cree que la violencia en contra de las mujeres disminuirá a través de la reestructuración de las relaciones de género, es decir, a partir de que las mujeres estén más empoderadas y cuenten con mayor autonomía y protagonismo para decidir sobre sus vidas, la violencia reducirá.

“A través de este discurso feminista se incita a pensar que la violencia de las mujeres que viven con su pareja, es distinta de la violencia ejercida incluso contra otras mujeres que forman parte del hogar, arguyendo que esta violencia tiene por finalidad ejercer el control y poder absoluto sobre esa mujer, sin considerar por ejemplo a las hijas e hijos que sufren la misma violencia desde otra perspectiva, pero que al final las consecuencias psicológicas serán de igual o mayor magnitud de acuerdo a la personalidad de la persona”.²⁰²

El Estado debe contar y ofrecer los recursos psicológicos, jurídicos y sociales necesarios para brindar apoyo integral a las víctimas que sufren este tipo de violencia y así evitar que las mujeres continúen dentro del espiral de violencia. Autores como Dutton, se manifiestan molestos por el hecho de que el discurso feminista atribuya toda la violencia contra las mujeres, al sexismo, al patriarcado o

²⁰⁰ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995 definió la incorporación de una perspectiva de género como un enfoque fundamental y estratégico para alcanzar los compromisos en igualdad de género. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>. Consultada el 13 de abril de 2020.

²⁰¹ Cruz, Madeleine. *Op. Cit.*, p. 213.

²⁰² *Ibidem.*, p. 216.

a la desigualdad de género.²⁰³ Felson, señala que *“la explicación feminista, al usar solo la variable de género, es inadecuada para explicar las agresiones en las parejas de homosexuales o lesbianas y otras formas de violencia como las que se ejerce en contra de ancianos y niños”*.²⁰⁴

De acuerdo con Larrauri, el discurso feminista presenta tres problemáticas: por un lado, simplifica la violencia contra las mujeres a las relaciones de pareja al presentar este delito como algo que sucede.

Por el hecho de ser mujer, como producto de la subordinación de las mujeres; en segundo lugar, se señala que la sociedad cree de forma determinista que, la desigualdad de género a la que se le atribuye la causa principal de feminicidio tuviese por sí sola la capacidad de alterar, por sí sola los índices de victimización de las mujeres, ignorando otro tipo de desigualdades y por último señala que la sociedad confía y atribuye la tarea de cambiar esta desigualdad estructural, a partir del derecho penal, lo cual es tarea casi imposible ya que las leyes están determinadas por un contexto social y cultural que responde a la idiosincrasia propia de cada país.²⁰⁵

La violencia de género es un problema cultural, en el que se encuentra implicado un sistema de valores, concepciones y formas de transmisión de generación en generación, de adultos (as) a jóvenes, desde su infancia, es decir, *“se aprende, se transmite y en algunas sociedades se ve como algo natural, no obstante que denigra la condición y dignidad humana”*.²⁰⁶

Rosario Varela, señala que *“la violencia hacia las mujeres en la esfera pública y en la esfera privada es un hecho recientemente reconocida en los marcos jurídicos pese a que prácticamente ha sido un problema latente que afecta no sólo la vida de las mujeres, sino el desarrollo de la sociedad”*.²⁰⁷ Por su parte, la Ley General

²⁰³ Dutton, M.A. “La mujer maltratada y sus estrategias de respuesta a la violencia”, *Violencia doméstica: La mujer golpeada y la familia*, 1998, pp. 153-178.

²⁰⁴ Felson, R. *Reexaminando la violencia de género*. Washington D.C., Asociación Americana de Psicología, 2002, p.230.

²⁰⁵ *Idem*.

²⁰⁶ Lefranc César. Tesis Doctoral. Los límites de la interpretación de la dignidad humana. La presencia kantiana en su concepción jurídica actual. Universidad Autónoma de Barcelona, 2009, p. 173.

²⁰⁷ Vélez, Graciela y Martínez, América. “Violencia de género. Escenarios y quehaceres pendientes” *Cit por.*, Varela, Rosario. *La representación política de las mujeres en los bordes de la violencia*. Estado de México, Ed. Universidad Autónoma del Estado de México, 2015. Disponible en: <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/22492> Consultada el 13 de abril de 2020.

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala en su artículo 6 diferentes tipos de violencia: *“psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, obstétrica, feminicida y simbólica.”*²⁰⁸

De esta forma, la “violencia feminicida” se define de acuerdo al artículo 21 de la LGAMVLV de la siguiente manera:

Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.²⁰⁹

Se trata de un homicidio de odio, en el que se presentan signos de violencia sexual, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, asimismo, existen antecedentes de violencia en el hogar, trabajo o escuela, amenazas, acoso o lesiones y el cuerpo de la víctima es expuesto en un lugar público.

Si bien no se puede decir que toda relación social es violenta o encierra violencia, si se puede evidenciar el alcance, la globalidad o no de la relación entre las violencias y las historias. Estas han de tener variaciones importantes según una serie de contextos, que se desarrollan en una sociedad patriarcal. Por otra parte, si en la primera concepción, se pueden agregar elementos que la acomoden a situaciones precisas de análisis, se podrá de esta forma estudiar los elementos del fenómeno de la violencia, por ejemplo, que al hablar sobre violencia de género se considera que la fuerza utilizada no será sólo la física, sino que, también se encuentran elementos psicológicos, morales o de poder, etcétera.

*“Junto con el agente agresor hay que considerar también una -cultura patriarcal, machista-, es decir, si admite elementos de ampliación, en contraste, la segunda concepción, tal vez pida también se le agreguen elementos, pero esta vez para precisarla, para acotarla, señalando claramente en qué consiste la relación a observar, ¿Cuál será su contexto?, así como el tipo de negación del otro que se considere, ¿Quién es ese otro? y ¿Con respecto a qué se habla de otredad?”*²¹⁰

²⁰⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <http://ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo17079.html> Consultada el 14 de abril de 2020.

²⁰⁹ Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de la Ciudad de México. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-cc071ca6d1dcf0ab590d0efe316cf0b6.pdf> Consultada el 15 de abril de 2020.

²¹⁰ Martínez, Agustín. *Op. Cit.*, p. 12.

“Un abordaje ilustrativo de esto se puede encontrar en el libro de Rita Laura Segato, “Las estructuras elementales de la violencia”, donde aborda el problema de la violencia de género”.²¹¹ Segato, señala que es precisamente la estructura de dominación patriarcal la matriz originaria de esa violencia, funcionando de forma más o menos directa a partir de ataques físicos, sexuales o emocionales, o de forma indirecta a partir de lo que ella llama la violencia moral, que interioriza en la víctima, la mujer, el sistema de dominación y la hace aceptar dicha dominación. Esta violencia moral funciona en la cotidianidad marcando no sólo el lugar que ocupan las mujeres en las relaciones en el hogar (hija y esposa dependiente, madre al servicio de los hijos) o fuera de él (como trabajadora de menor calidad, por ejemplo), sino también el sistema de pensamiento que las determina al sometimiento (poco racionales, emotivas, abnegadas, etcétera).

B. El feminicidio: clases y tipologías.

1. Surgimiento de los homicidios en Ciudad Juárez.

En este apartado se intenta responder la siguiente pregunta: ¿Por qué los hombres pueden maltratar y asesinar a las mujeres? Rashida Manjoo,²¹² respondió porque pueden y entonces ahora cabe preguntar y ¿Por qué pueden?

♀ Porque tenemos una cultura que normaliza la violencia contra las mujeres.

♀ Porque no se cuenta con un marco jurídico adecuado para la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, o se tiene un marco jurídico y las autoridades no lo aplican.

♀ Porque las mujeres no conocen sus derechos.

♀ Porque subsisten una serie de estereotipos de género que niegan, obstaculizan y limitan los derechos de las mujeres y las niñas.

²¹¹ *Ibíd.*

²¹² Nació en Durban, Sudáfrica. Abogada y activista por los derechos humanos que lucha contra la violencia hacia las mujeres. Fungió como Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y sus Consecuencias de la Organización de las Naciones Unidas (2009-2015). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/SRWomen/Pages/RashidaManjoo.aspx> Consultada el 15 de abril de 2020.

♀ Porque se ha construido un modelo social en donde “diferencia” es sinónimo de desigualdad.

A partir de 1990, en Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua, la actividad criminal relacionada con homicidios de mujeres llamó la atención de la prensa no sólo nacional, sino también internacional. Durante esa década se reportaron, de forma significativa, aumento en delitos de tipo sexual en contra de mujeres. *“Las investigaciones señalan que estos homicidios de género habrían comenzado a partir de 1991.”*²¹³ Sin embargo, no fue hasta 1993, cuando se fija el inicio de este fenómeno a partir del hallazgo de casos de cuerpos abandonados del sexo femenino con señales de violencia sexual extrema.

De ahí que, a la par comenzaron a surgir agrupaciones de familiares de las víctimas, -desaparecidas o asesinadas-, ante la omisión y falta de acción de las autoridades estatales y federales. Dentro de este régimen de terror, los delitos que registraron mayor incremento fueron los casos serios de abuso sexual infantil, incestuoso y extrafamiliar, acoso sexual, desaparición forzada, esclavitud sexual, maltrato emocional y físico, mutilación, tortura, violación, privación de la libertad, homicidio e inhumación clandestina. *“De esta manera, siempre que estas formas de terrorismo sexual desembocan en muerte, se convierten en casos de feminicidios”.*²¹⁴

En primera instancia, hay que señalar, que las víctimas halladas pertenecen única y exclusivamente al sexo femenino o quienes se asumen como tal. Entre las características específicas que revisten estos fenómenos, es que son ejecutados con gran crueldad. En la gran mayoría de los casos, *“los cuerpos de las mujeres presentan signos de violencia sexual y tortura, son halladas en terrenos baldíos, semidesnudas o sin ropa. Si se rastrea la expresión que Julia Monárrez,”*²¹⁵ da a

²¹³ Monárrez, Julia. *Trama de una injusticia, feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, México, COLEF/Miguel Ángel Porrúa, 2009, p. 14.

²¹⁴ Fernández, María. “Feminicidios: la ferocidad del patriarcado”. *Revista Nomadías*, Núm. 16, noviembre, pp. 47-73. Disponible en: <https://nomadías.uchile.cl/index.php/NO/article/view/24957> Consultada el 15 de abril de 2020.

²¹⁵ Doctora en Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma Metropolitana. Activista feminista. Responsabilizó al Estado mexicano por el *Caso González y otras, “Campo Algodonero” vs. México*.

esta problemática se puede decir, que estos homicidios son de carácter “*sexual sistémico*”. Rita Segato,²¹⁶ los denomina hechos “*idiosincrásicos de Ciudad Juárez*” a decir de la autora argentina es...

(...) un tipo de crimen específico, no necesariamente el más numeroso pero sí el más enigmático por sus características precisas, casi burocráticas: secuestro de mujeres jóvenes con un tipo definido, trabajadoras o estudiantes jóvenes, privación de la libertad por algunos días, torturas, violación “multitudinaria”, mutilación, estrangulamiento, mezcla o extravío de pistas y evidencias por parte de las fuerzas de la ley, amenazas y atentados contra abogados y periodistas, presión deliberada de las autoridades para inculpar chivos expiatorios claramente inocentes, y la continuidad interrumpida de los crímenes desde 1993 hasta hoy.²¹⁷

Asimismo, a principios de 2001 salió a la luz pública el hallazgo de los cuerpos de varias mujeres en un antiguo campo algodonero en Ciudad Juárez, similar a otros casos precedentes en la misma región. Lo anterior, generó gran agitación e indignación entre la sociedad. Estos hechos se convirtieron en un referente de los feminicidios, en Ciudad Juárez, al ser presentados ante organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en marzo de 2002. El impacto del caso favoreció la reacción federal, a través de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, creando así la...

Comisión Especial para que Conozca y de Seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Homicidios de Mujeres, perpetrados en Ciudad Juárez Chihuahua, ocurridos desde 1993 hasta la fecha, de la Cámara de Diputados de la Federación, posteriormente en 2004 fue remplazada por la “Comisión Especial para Conocer y Dar seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (CEFRM)”, dado que se estimaba que la situación de Ciudad Juárez no era única a nivel nacional, y que los feminicidios se producirían en todo el país.²¹⁸

Disponible en: <https://www.colef.mx/posgrado/profesores/julia-estela-monarez-fragoso/> Consultada el 15 de abril de 2020.

²¹⁶ Nació en Buenos Aires en 1951. Escritora, antropóloga y activista feminista. Disponible en: [https://herder.com.mx/es/autores-writers/rita-segato#:~:text=Rita%20Laura%20Segato%20\(Buenos%20Aires,m%C3%A1s%20%C3%BAcidas%20de%20esta%20%C3%A9poca%22](https://herder.com.mx/es/autores-writers/rita-segato#:~:text=Rita%20Laura%20Segato%20(Buenos%20Aires,m%C3%A1s%20%C3%BAcidas%20de%20esta%20%C3%A9poca%22). Consultado el 15 de abril de 2020.

²¹⁷ Segato, Rita. *¿Qué es un feminicidio?* Notas para un debate emergente. Brasilia, Ed. Serie Antropología, 2006, p. 9.

²¹⁸ Creada por Acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2001, correspondiente a la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión (2000-2003). Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/nov/20011119.html> Consultada el 22 de mayo de 2020.

Sin embargo, durante más de una década el Estado, no se interesó y hasta el momento, no ha sido capaz de resolver el fenómeno, a fin de contrarrestar el daño y la violencia que sufren las mujeres en una sociedad machista y patriarcal. Lo anterior, demuestra que el incremento significativo en los casos de feminicidios en los últimos años, no necesariamente culminan en la muerte de la o las víctimas, en muchos de los casos, no se contabilizan dentro del aparato de justicia penal de manera oficial, pese a que existen diversas formas de violencia que pueden ir desde la violencia simbólica hasta la mortal, sin distinción de edad o clase social.

2. Características generales del feminicidio.

Antes de comenzar, es importante definir qué se entiende por feminicidio. Este es un fenómeno social. *“Es la muerte violenta por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer”*.²¹⁹ Esta definición general también hay que ponerla en contexto. Se comienza por definir la palabra *“feminicidio”*. Ésta proviene del latín *femina* que significa (mujer), *caedere* (matar, cortar), más el sufijo *-io* (acto resultante) que significa *“asesinato de mujeres por razones de su género”*.²²⁰ Es así como se definen sus componentes léxicos. De esta forma se distingue el significado de cada sufijo. Sin embargo, esta no ha sido la única connotación de la palabra. Al ser los significados y las palabras productos históricos de las propias sociedades, feminicidio también ha significado *“el asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia”*.²²¹

El término *“femicide”* surge por primera vez en Inglaterra en 1801, en *“A Satirical View of London”* escrito por Corry Jhon para denominar el asesinato de una mujer.

²¹⁹ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-feminicidio-y-como-identificarlo?idiom=es> Consultada el 23 de mayo de 2020.

²²⁰ Diccionario etimológico. <http://etimologias.dechile.net/?feminicidio#:~:text=La%20palabra%20%22feminicidio%22%20est%C3%A1%20formada,f%C3%A9mina%2C%20homicidio%20y%20tambi%C3%A9n%20etnocidio.>

Consultada el 24 de julio de 2020.

²²¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Versión en línea: <https://dle.rae.es/feminicidio> Consultada el 24 de julio de 2020.

Posteriormente, Diana Russell,²²² la mayor figura del término “*feminicidio*”, es célebre por haber emprendido y utilizado públicamente, por primera vez, ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, en 1976²²³ el concepto de “*femicide*”. Sin embargo, el neologismo lo desarrolló la escritora Carol Orlock,²²⁴ en 1974, a ella se le reconoce por la propuesta vanguardista del vocablo “*femicide*”. Los trabajos de Diana Russell y Jill Radford,²²⁵ se complementan a partir de su texto “*Femicide: The Politics of Woman Killing*” (1992)²²⁶ ambas feministas fueron pioneras en la creación del marco teórico sobre el feminicidio.

No solo fungieron como investigadoras, sino que sus investigaciones trascendieron al ámbito del activismo; para entender el trasfondo, es importante recordar que el feminismo radical nace en el ámbito de las movilizaciones contestatarias de los sesenta, a partir de la sensación de que el sistema estaba en crisis, la lucha legítima de este movimiento se sostuvo bajo el lema de “*lo personal es político*”, también conocido como “*lo privado es político*”.²²⁷ La intención era exponer las conexiones entre lo personal (privado) y las grandes estructuras sociales y políticas (público). Este movimiento es lo que se conoce como la segunda ola del feminismo.

El término “*feminicidio*” (“*femicide*” en inglés) es un concepto que ha evolucionado tanto en la teoría como en la práctica. El concepto surge como alternativa al término de “*homicidio*” con el fin político de visibilizar la discriminación, la opresión,

²²² Diana Elizabeth Hamilton Russell, sudafricana, científica social, escritora y activista feminista. Máxima impulsora del término “*femicide*”. Disponible en: <https://www.dianarussell.com/bio.html> Consultada el 25 de julio de 2020.

²²³ Celebrado del 4 al 8 de marzo de 1976 en Bruselas (Bélgica), con el propósito de denunciar los crímenes y la violencia contra las mujeres, el cual contó con más de 2000 mujeres de 40 países. Este congreso funcionó como un conversatorio masivo entre feministas provenientes de todos los continentes. Los temas que se incluyeron fueron entre otros: violencia doméstica, prostitución, pornografía y feminicidio. Disponible en: <http://derechoenaccion.cide.edu/el-mal-diseno-del-feminicidio-en-mexico/>. Consultada el 26 de julio de 2020.

²²⁴ Escritora estadounidense creadora del término “*femicide*” en 1974. Disponible en: <https://www.semmana.com/opinion/expertos/articulo/el-feminicidio/323307>. Consultada el 27 de julio de 2020.

²²⁵ Ambas fueron activistas feministas estadounidenses. Su trabajo *sui generis* sobre femicidio marco un precedente.

²²⁶ Libro publicado originalmente en 1992 en donde se definió el concepto de *femicide* como “el asesinato misógino de mujeres perpetrado por hombres.” Russell, Diana y Radford, Jill. *Femicide, The Politics of Woman Killing*. Nueva York, Ed. Twayne Publishers, 1992, p. 33.

²²⁷ Se trata de cambiar la propia vida y superar la alineación encontrando la verdadera identidad. *Cit. por.*, Schulamith, Fisrestone. *La dialéctica del Sexo*. Barcelona, Ed. Kairós, 1976, p.226.

la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer.²²⁸ Asimismo, está conformado por un conjunto de hechos que pueden englobar desde la violencia simbólica hasta la letal, lo que ampliaría considerablemente el concepto y haría que prácticamente cualquier hecho violento dirigido en contra de las mujeres terminara considerándose como feminicidio.²²⁹

Este concepto cuenta con distintas acepciones. Russell, define el término como “*el asesinato de mujeres a manos de hombres por-ser-mujeres*”.²³⁰ En México, la antropóloga y política Marcela Lagarde, tradujo el término “*femicide*” como “*feminicidio*”, a partir del concepto de la definición anterior, pero le añadió el criterio de “*Crimen de Estado*”. Según Lagarde, en la medida en que las autoridades no admiten el fenómeno ni realizan acción alguna para combatirlo, “*se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad*”.²³¹ Radford, lo define como “*el asesinato misógino de mujeres por hombres*”.²³²

Por su parte Monárrez, considera que el feminicidio:

Comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de las niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado.²³³

“No existe una definición consensuada de los conceptos de “feminicidio” y “femicide”, por lo que su alcance, su contenido y sus implicaciones son objeto de amplios debates tanto en las ciencias sociales como en la acción política y en los

²²⁸ Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Organización de las Naciones Unidas. Publicado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Panamá, 2014, p. 14. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>.

Consultada el 22 de marzo de 2020.

²²⁹ Núñez, Lucía. *Op. Cit.*, p.165.

²³⁰ *Ibid*, p. 164.

²³¹ Lagarde, Marcela. “El feminicidio, delito contra la humanidad”. Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, *Feminicidio, justicia y derecho*. México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión - LIX Legislatura, 2005, p. 155.

²³² *Aportes para la delimitación del tipo penal del delito de feminicidio en México*. Cámara de Diputados. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Fe_minicidio/5_Otros_textos/9/6/vii.pdf. Consultada el 28 de julio de 2020.

²³³ Peramato, Teresa. *El femicidio y el feminicidio*. Disponible en: <https://elderecho.com/el-femicidio-y-el-feminicidio>. Consultada el 29 de julio de 2020.

procesos legislativos".²³⁴ Sin embargo, en los términos prácticos del Modelo de Protocolo "femicidio" se entiende como: *"la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión"*.²³⁵

Esta definición hay que analizarla a profundidad. En lo que respecta al término "femicidio" este se define como *"el conjunto de femicidios, en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes. Se consideran los asesinatos de mujeres por su condición de género."*²³⁶ Es importante señalar que *"ambos conceptos son utilizados para designar asesinatos de mujeres por el simple hecho de ser mujeres, -expresan la violencia de género-. Implican referirse a un fenómeno social cuya causa no está aislada de la estructura social y por lo tanto es un término teórico, con sentido político"*.²³⁷

Este fenómeno es sistemático, en él se encuentran todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de las mujeres, la misoginia, el control y el sexismo. *"No solo se asesina el cuerpo biológico de las mujeres, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado masculinizado."*²³⁸ No se trata entonces de asesinatos de mujeres en

²³⁴ *Extractos del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Fundación para la Justicia y el Estado democrático de derecho. Disponible en: <https://www.fundacionjusticia.org/que-es-un-femicidio/> Consultada el 29 de julio de 2020.

²³⁵ *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Organización de las Naciones Unidas. Publicado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Panamá, 2014, p. 14. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf> Consultada el 01 de agosto de 2020.

²³⁶ Peramato, Teresa. *Op. Cit.*, p. 2.

²³⁷ Arteaga, Nelson. "Contextos socioculturales de los femicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas". *Revista Mexicana de Sociología*. México, Ed. Rev. Mex. Vol. 72, Núm. 1, enero-marzo, 2010. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032010000100001 Consultado el 02 de agosto de 2020.

²³⁸ Femicidio. Universidad Francisco Marroquín. Departamento de Educación. Disponible en: <https://educacion.ufm.edu/femicidio-feminicidio/> Consultado el 02 de agosto de 2020.

general, sino de aquellos en los que el género está presente de manera determinante en el marco de la cultura patriarcal dominante en todas las sociedades.²³⁹

En este contexto, el feminismo, expone el machismo y la misoginia que impera en la sociedad como responsables por la muerte violenta de mujeres. Lucía Núñez, señala que *“este crimen no necesariamente culmina con la muerte de la o las víctimas y además está conformado por un conjunto de hechos que pueden englobar desde la violencia simbólica hasta la letal, lo que amplía considerablemente el concepto y haría que prácticamente cualquier hecho violento dirigido en contra de las mujeres terminara considerándose feminicidio.”*²⁴⁰ De esta forma, *“fue necesario extraerlo del ámbito meramente académico y convertirlo en un concepto legal.”*²⁴¹

Por lo tanto, el feminicidio es entendido como la *“muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales”* o él *“asesinato de mujeres por razones asociadas a su género”*.²⁴² Otra definición es *“la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal; por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”*.²⁴³ Lo anterior, resalta el significado del adjetivo “violenta”, el cual indica que, como producto del uso de esa fuerza violenta, se produjo la muerte.

Por otra parte, aún existe quien considera que el término “*femicidio*” es *“ toda muerte derivada de la subordinación femenina”*.²⁴⁴ En este sentido, quienes emplean el término “*femicidio*” se justifican bajo la traducción directa del elaborado

²³⁹ *Idem.*

²⁴⁰ *Idem.*

²⁴¹ Ordorica, Camila. “Breve historia conceptual del feminicidio”. *Revista Nexos Cultura y Vida Cotidiana*, noviembre, 2005. Disponible en: <https://cultura.nexos.com.mx/?p=18875>. Consultada el 02 de agosto de 2020.

²⁴² Chejter, Silvia. “Femicidios e impunidad”. Argentina, Ed. Centro de Encuentros Cultura y Mujer, 2005, p. 10.

²⁴³ *Declaración sobre el femicidio*. Comité de Expertas/os en *Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará*. (CEVI), 2008. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI4-Declaration-SP.pdf>. Consultada el 03 de agosto de 2020.

²⁴⁴ Carcedo, Ana. *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000 -2006*, Costa Rica, Ed. CEFEMINA, 2010, p. 5.

por Russell. Empero, quienes consideran que la traducción correcta de “*femicidio*” es “*feminicidio*”, apelan tanto a razones formales o lingüísticas como razones de fondo, en cuanto tal palabra desconocería ciertos elementos fundamentales que integran estos crímenes.²⁴⁵ Por otra parte, la socióloga Monárrez, considera que la correcta interpretación de “*femicidio*” debe incluir en su totalidad la raíz latina de la cual proviene “*femina*” o “*femini*”.²⁴⁶

Bajo este contexto, Monárrez rechaza el uso de la palabra “*homicidio*” para aludir a los casos en que se mata a mujeres. Lo anterior, en el sentido de que tradicionalmente esta palabra no fue creada pensando en ellas, -carácter androcéntrico del lenguaje- sino en el género masculino. Por lo que, es posible deducir que esta palabra fue creada para enunciar la muerte de un hombre, por lo tanto, es incorrecto emplearla para referir la muerte de mujeres. Por su parte, Monárrez usa la expresión *asesinato* y no *homicidio* como término neutro.²⁴⁷

Esta connotación se torna difícil desde la perspectiva penal, dado el contenido específico del término. Evitando con ello, la tergiversación de otros términos penales como el homicidio *agravado* y el *calificado*. Lagarde, enfatiza la palabra “*femicide*” que en castellano significa “*femicidio*”, y no es más que la voz que homologa el término a homicidio, en el sentido de que este indica solo el homicidio de una mujer.²⁴⁸

Transité de femicidio a feminicidio porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres nuestras autoras definen al femicidio como crimen de odio contra las mujeres como el conjunto de formas de violencia que en ocasiones concluyen en asesinatos e incluso en suicidios de mujeres.

²⁴⁵Toledo, Patsilí. Tesis doctoral. *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. España, Universidad Autónoma de Barcelona, 2012, p. 108. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/121598/ptv1de1.pdf?sequence> Consultada el 03 de agosto de 2020.

²⁴⁶ Monárrez, Julia. *Op. Cit.*, p. 34.

²⁴⁷ Monárrez, Julia. *Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005*. México, Colegio de la frontera Norte y Comisión Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Sistema Socioeconómico y Geo-referencial sobre la Violencia de Género en Ciudad Juárez, Chihuahua: propuesta para su prevención. México, Vol. II, pp. 353-398. Disponible en: http://amdh.org.mx/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Femicidio/5_Otros_textos/9/6/vii.pdf. Consultada el 22 de junio de 2006.

²⁴⁸ Lagarde, Marcela. *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, México, UNAM, 2006, p. 17.

Identificó algo más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia del Estado de derecho, bajo la cual se reproduce la violencia sin límites y los asesinatos sin castigo, representan impunidad. Por eso, para diferenciar los términos, la voz feminicidio (...).²⁴⁹

Ante esta problemática, el término “*feminicidio*” nace por la insuficiencia que tendría el término “*femicidio*” para dar cuenta, de dos aspectos presentes en este fenómeno. La primera, es la misoginia -odio o aversión a las mujeres-, y la segunda se refiere a la responsabilidad estatal en ellos, al favorecer la impunidad de estos.²⁵⁰ En este sentido, Lagarde describe al feminicidio como un “Crimen de Estado” dada “*la inexistencia del Estado de derecho, bajo el cual se reproduce la violencia sin límites y los asesinatos sin castigo, la impunidad*”.²⁵¹

Son justamente estas dos visiones, junto con la diferenciación teórica de Russell con el término -*femicide*- y el de Lagarde con el término -*feminicidio*-, lo que puntualiza que la primera limita su análisis al contexto del “patriarcado”, mientras la segunda lo hace extensivo además al contexto de un “Estado de derecho”.²⁵² Es decir, en diversos trabajos se señala que el término “*feminicidio*” es la traducción correcta y autorizada por la propia Russell de la expresión “*femicida*” al castellano donde no haya abordado el tema de la impunidad y la responsabilidad estatal.²⁵³

La propia Monárrez ha señalado que coincide con los dos puntos arriba señalados. El argumento principal en torno a esto es el siguiente:

(...) el estado, secundado por los grupos hegemónicos, refuerza el dominio patriarcal y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad permanente intensa a través de un período continuo e ilimitado de

²⁴⁹ Lagarde, Marcela. *Op. Cit.*, p. 155.

²⁵⁰ Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. *Feminicidio, justicia y derecho*. México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión - LIX Legislatura, 2005, p. 215. Disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Femicidios/docts/3.pdf> Consultada el 23 de junio de 2020.

²⁵¹ Lagarde, Marcela. *Op. Cit.*, p. 155.

²⁵² Lagarde, Marcela. *Op. Cit.*, p. 18.

²⁵³ Lagarde, Marcela. *Segundo informe de trabajo. Por la vida y la libertad de las mujeres*. México, Grupo Parlamentario del PRD, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión - LIX Legislatura, 2006, p. 13. Disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/wp-content/uploads/sites/72/2020/03/Mabel-Lagarde-de-los-Rios-El-Feminismo-en-mi-Vida.pdf> Consultada el 23 de junio de 2020.

impunidad y complicidades al no sancionar a los culpables y otorgar Justicia a las víctimas.²⁵⁴

Sin embargo, Russell recientemente ha disentido tanto del contenido, cómo de la palabra feminicidio. Aun reconociendo que, en su momento, ya había autorizado la traducción de *femicide* cómo feminicidio en 2005, considera que “*la inclusión del elemento impunidad excluye la posibilidad de nombrar femicidios aquellos casos en los que efectivamente se sanciona al responsable restando el alcance global de la expresión, al no ser aplicables en países en que esta es la respuesta más frecuente y no la impunidad.*”²⁵⁵ En este sentido, el debate teórico entre ambas expresiones generó tensión entre feministas contemporáneas, lo que puso sobre la mesa es la discusión de cuál de los dos neologismos es el adecuado.

En el mismo tenor, este elemento diferenciador entre las expresiones *femicidio* y *feminicidio*, genera más allá de los debates disruptivos la posibilidad de coexistencia entre ambos, así como la complementariedad de ambas nociones como lo afirma Carcedo.

El feminicidio es el concepto más amplio, que alude a todo homicidio que constituya una forma extrema de violencia contra las mujeres, y el feminicidio se aplicaría únicamente a los casos en que además exista responsabilidad del Estado por incumplimiento de sus obligaciones de garantizar los derechos de las mujeres.²⁵⁶

En este esquema se encuentra una de las máximas representantes: Ana Carcedo, quién a través de la sentencia del *Caso González y otras, “Campo Algodonero” vs. México*²⁵⁷ de la Corte IDH en 2009 permite esta distinción:

²⁵⁴ Monárrez, Julia. *Op. Cit.*, p. 86.

²⁵⁵ Russell, Diana. *Femicide-The Power of a Name*. In *Femicide: A Global Issue that Demands Action*, edited by Claire Laurent, Michael Platzer and Maria Idomir. Vienna, Ed. Academic Council on the United Nations System (ACUNS) Vienna Liaison Office, 2013.

Disponible en: http://www.dianaruseell.com/fe_micide_the_power_of_a_name.html. Consultada el 12 de agosto de 2020.

²⁵⁶ Carcedo, Ana. *Op. Cit.*, p. 482.

²⁵⁷ *Sentencia González y otras, “Campo Algodonero” vs. México*. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares. Los hechos del presente caso sucedieron en Ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Asimismo, desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer. Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años, desapareció el 22 de septiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquilladora de 20 años, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años,

Se abre así la posibilidad de actuar en dos ámbitos, el nacional penalizando el femicidio como el acto de personas concretas que utilizan esta forma extrema de violencia contra las mujeres, a nivel internacional penalizando el feminicidio como el delito que cometen los Estados que incumplen su obligación de garantizar seguridad y justicia a las mujeres frente a la violencia que como mujeres viven. Se requieren los dos conceptos para articular la acción política dentro y fuera de las fronteras nacionales, ya que se refieren a dos (sic) delitos diferentes y ambos necesitan ser perseguidos.²⁵⁸

Al margen del debate entre el uso de uno u otro neologismo, fue necesaria la creación de instituciones que vigilen el cumplimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. En este sentido, este debate conceptual se centra sobre el contexto político, en torno al grado de impunidad que prevalece en dicha problemática, así como sus consecuencias en la discusión jurídico-penal. De esta forma es posible poner atención sobre la responsabilidad federal y estatal en torno a las reflexiones particulares sobre los procesos de tipificación que se llevan en nuestro país.

Empero, el problema es que el feminicidio en México es un fenómeno estructural de gran complejidad. Pero, sobre todo, lo que interesa mostrar en este breve preámbulo, es que el problema del feminicidio lleva a la ruptura del Estado de derecho, aunque se debe aclarar que este, aunque se denomine “de derecho”, no deja de ser patriarcal. Asimismo, la impunidad, la omisión, la negación y la complicidad *per se* del Estado también forma parte de dicha violencia,

desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial. El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables. Fecha de presentación de la petición: 6 de marzo de 2002. Fecha de informe de admisibilidad (16/05, 17/05 y 18/05): 24 de febrero de 2005. Fecha de informe de fondo (28/07): 09 de marzo de 2007. La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (protección judicial), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho Interno) de la Convención Americana y el incumplimiento del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-gonzalez-y-otras-campo-ajodonero-vs-mexico> y https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es en https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es Consultada el 13 de agosto de 2020.

²⁵⁸ *Ibidem.*, p. 484.

denominada -violencia institucional-, al no proteger a las mujeres en general y no brindar justicia a las víctimas. Dando cuenta así que el Estado no cuenta con los mecanismos suficientes para combatirlo.

De esta forma, se inserta la discusión a fin de analizar la situación general y estructural del aparato de procuración e impartición de justicia que prevalece en México a través del Sistema de Justicia Penal. Desde esta panorámica se observa que los actos de irresponsabilidad de la autoridad dan lugar a la continuidad de este crimen de odio, que trae consigo una escala de violencia en espiral -violencia física-producto de una estructura jerárquica desigual, que impera dentro de una cultura androcéntrica entre mujeres y hombres. Por lo tanto, no se puede encarar un problema estructural mediante una apelación moral a través del derecho penal simbólico.

La situación de violencia en México se encuentra enraizada, por lo que la violencia masculina que se ejerce contra las mujeres es ya un mal endémico. Sin embargo, el apoyo a la libertad de las mujeres tiene su base en la justicia penal mexicana, la cual debe utilizarse con extrema precaución, a fin de adjudicar derechos y libertades que jamás se han otorgado y extendido hacia el género femenino. No se puede prescindir de la justicia y del derecho penal, para salvaguardar y proteger a las mujeres de la violencia extrema en la que se encuentran inmersas. En este sentido, respecto a los sujetos sobre quienes no se construyó el derecho penal (las mujeres, principalmente), la precaución en su uso debe ser máxima.

3. Tipos y formas de feminicidio.

Hablar sobre tipos y formas de feminicidio es bastante complejo, si se tiene presente que lo que se pretende es dismantelar la cultura androcéntrica. Analizar este fenómeno multicausal implica el estudio de factores en el ámbito jurídico, político, social, cultural e histórico. En este sentido, parece bastante complejo la comprensión de términos. Sin embargo, no es tan complicada como parece a primera vista. El concepto de *femicidio/feminicidio* implica referirse a homicidios o muertes violentas de mujeres. Sin embargo, existe un debate teórico sobre la

conveniencia de emplear el concepto para entender una diversidad de crímenes cometidos por razones de género con características totalmente diferentes entre sí.

Establecer una clasificación y tipología en torno a este fenómeno obliga a pensar que existen diversas especies de femicidios o feminicidios que para su comprensión dependen de la complejidad del contexto social. Como se ha visto en las investigaciones de la sudafricana Diana Russell,²⁵⁹ quien dilucida tres tipos de *femicidio/feminicidio*.

♀ Íntimo. Se refiere a los crímenes cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación, íntima, familiar, de convivencia o afines a éstas.

♀ No íntimo. Se refiere a los crímenes cometidos por hombres con quién la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia y qué, frecuentemente, involucra el ataque sexual previo, por lo que también es denominado “femicidio sexual”.

♀ Por conexión. Se refiere a los crímenes cometidos por hombres hacia mujeres que fueron asesinadas “en la línea de fuego” de un hombre tratando de matar a una mujer. Este el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida.²⁶⁰

Empero, pese al beneficio de esta clasificación, la antropóloga argentina Rita Segato, ha contribuido con el estudio de estos conceptos ya descritos, porque resultan demasiado generales cuando se presentan características específicas y/o particulares sobre este fenómeno.

Si la unificación y demarcación de todas las variedades de muertes cruentas de mujeres interpretadas a la luz del extenso y omnipresente entramado del patriarcado fue un avance para la comprensión de la violencia de género y de la naturaleza violenta del ambiente patriarcal, estas ventajas parecen caducar cuando nos aproximamos a localidades como Ciudad Juárez, donde un tipo particular de crímenes de mujeres llama la atención. (...) Es difícil aislar la cifra específica correspondiente al tipo particular de crimen característico de Ciudad Juárez pues los números relativos a “asesinatos de mujeres” tienden a ser unificados tanto en el cómputo policial como en su divulgación en los medios de comunicación. Es evidente, sin embargo, que solamente una

²⁵⁹ Nació el 6 de noviembre de 1938-2020. Activista y escritora feminista. Lucha contra la violencia de género. Disponible en: <https://amecopress.net/Muere-Diana-Russel-una-de-las-creadoras-del-marco-teorico-del-Feminicidio> Consultada el 14 de agosto de 2020.

²⁶⁰ Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat. *Femicidio en Costa Rica, 1990-1999*. Costa Rica, Ed. Instituto Nacional de las Mujeres, 2000, p. 11.

caracterización precisa del modus operandi de cada tipo particular de crimen y la elaboración de una tipología lo más precisa posible de las diversas modalidades de asesinatos de mujeres podría llevar a la resolución de los casos, a la identificación de los agresores y al tan anhelado fin de la impunidad.

(...) Crímenes pasionales, violencia doméstica seguida de muerte, abuso sexual y violaciones seguidas de muerte en manos de agresores seriales, tráfico de mujeres, crímenes de pornografía virtual seguido de muerte, tráfico de órganos aparecen en la medida y en los boletines de ocurrencias mezclados y confundidos en único conjunto.

Entiendo esa voluntad de indistinción como una cortina de humo que impide ver claro en un conjunto particular de crímenes de (sic) mujeres que presenta características semejantes.²⁶¹

A Rita Segato y Julia Monárrez, se les reconoce por la propuesta vanguardista de crear una clara diferenciación del concepto *femicidio/feminicidio* a través del establecimiento de una tipología mucho más avanzada sobre la existente hasta el momento. Al respecto, Monárrez señala que los feminicidios:

No son crímenes comunes de género sino crímenes corporativos y, más específicamente, son crímenes de segundo Estado, de Estado paralelo. Se asemejan más, por su fenomenología a los rituales que cimientan la unidad de sociedades secretas y regímenes autoritarios, en los que la dimensión expresiva y genocida de la violencia prevalece.²⁶²

Por otra parte, es relevante tomar en cuenta la clasificación que incorpora Monárrez producto de su investigación en las muertes de mujeres en Ciudad Juárez de 1993 a 2005.²⁶³ A partir de esto es posible desentrañar la tipología de los feminicidios que estableció de la siguiente forma:

♀ *Feminicidio íntimo*. Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quién la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo y relaciones laborales de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas. Se integra por dos subcategorías:

²⁶¹ Segato, Rita. "Femi-geno-cidio como crimen en fuero internacional de los derechos humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho". *Cit. por.*, Fregoso, Linda; Bejarano, Cynthia y Lagarde, Marcela. *Feminicidio en América Latina*, México, UNAM - Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2011, p. 21.

²⁶² Segato, Rita. *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado*. Buenos Aires, Ed. Tinta Limón, 2013, p. 42.

²⁶³ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF). *Una mirada al feminicidio en México 2007-2008*. Disponible en: <http://www.observatoriofemicidiomexico.org/publicaciones>. Consultada el 16 de agosto de 2020.

♀ *Feminicidio infantil*. Es la privación de la vida cometida en contra de niñas menores de edad (sic) o que no tengan capacidad mental, ya sea hija descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.

♀ *Feminicidio familiar íntimo*. Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, hermana, concubina adoptada o adoptante o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho sabiendo el delincuente esta relación.

♀ *Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas*. Si bien las mujeres son asesinadas por ser mujeres (...) hay otras que son asesinadas por la ocupación o el trabajo que desempeñan. Ellas son bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Aunque son agredidas porque son mujeres, lo que las hace aún más vulnerables es la ocupación desautorizada que desempeñan (...)²⁶⁴

♀ *Feminicidio sexual sistémico*. El feminicidio sexual sistémico es el asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran presentes todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia el control y el sexismo. No sólo se asesina el cuerpo biológico de la mujer se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado masculinizado.²⁶⁵

Desde luego, que estas nuevas tipologías, presentan algunos inconvenientes, que en la praxis resulta difícil clasificar dentro de la estructura de la legislación penal, específicamente en la tipificación del delito de feminicidio. Dentro de este se encuentran de manera muy simplista las diversas circunstancias que indican cuando se trata o no de un feminicidio. En este sentido, el concepto *femicidio/feminicidio* adoptó una configuración única, durante los últimos años ha adquirido cada vez más, nuevos conceptos con características muy particulares de tiempo y espacio, los cuales evidentemente no se encuentran contemplados en la ley lo que imposibilita hasta el momento que se establezcan las penas adecuadas *ad hoc* a fenómenos tan diversos.

Por su parte Segato, señala dos factores que propician estos crímenes en Ciudad Juárez: el espacio y el sistema económico.

²⁶⁴ *Idem.*

²⁶⁵ Monárrez, Julia. *Op. Cit.*, p. 86.

La frontera mexicana es un lugar de extrema riqueza y pobreza y su condición de centro de producción y puerta han sido elementos determinantes en las muertes de Juárez. Junto a esto, la teoría enfatiza el hecho de que las mujeres asesinadas pertenecen, en su mayoría, a la misma clase social y tienen unas características físicas muy similares que las hacen “descartables”. El feminicidio en Ciudad Juárez, por lo tanto: *“es el asesinato de una mujer genérica, de un tipo de mujer, solo por ser mujer y por pertenecer a este tipo”*. Esto provoca la despersonalización de las víctimas.²⁶⁶

Con base en lo anterior, es importante señalar, que la figura del feminicidio tiene por tanto una multiplicidad de categorías y connotaciones. Sin embargo, pese a la tardía incorporación del delito en la legislación penal federal en 2012, este fenómeno ha evolucionado en cuanto a la diversidad de hipótesis/modalidades comisivas en las que se presenta. Por esta razón, se deben tomar en cuenta las características que presenta dicho fenómeno a fin de evaluar los criterios que se estiman de mayor gravedad. La compleja naturaleza de este fenómeno conlleva a clasificar la tipología del delito en homicidio de mujeres o de femicidio/feminicidio.

Es importante mencionar, otras problemáticas que se presentan en nuestro país, en torno a este fenómeno. En un primer momento, la dificultad que se presenta corresponde al instante de su clasificación. En segunda instancia, consiste en que para resolver un problema se tiene que saber la cifra real, de lo contrario no se puede tener conocimiento de la magnitud del problema y finalmente, cuándo el propio sistema de justicia penal no cuenta con el material probatorio pertinente para esclarecer el tipo penal y menos aún para imponer sanción penal a los victimarios. Por ello, es necesario hacer un tratamiento más elaborado que tome en cuenta todo este recorrido teórico.

El informe del Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio (OCNF) de 2019 contiene información correspondiente a 11 estados de la República Mexicana: Coahuila, Estado de México, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Puebla, Quintana Roo y San Luis Potosí. En dicha página se registra de enero a junio de 2019, 879 asesinatos de mujeres, de los cuales solo

²⁶⁶ Segato, Rita. *Op. Cit.*, p. 36.

248 se investigaron como feminicidios.²⁶⁷ No resta más que mostrar la evidencia empírica de las investigaciones en nuestro país como una herramienta ineficiente por definición.

En este sentido, es importante señalar que la clasificación de los *femicidios/feminicidios* que se encuentran registrados oficialmente deben ser analizados en función de distintas variables como la -edad, estado civil, ocupación, escolaridad, lugar de origen, comisión del crimen, causa de muerte, objeto que causa la muerte, lugar de hallazgo del cuerpo, relación víctima/victimario-, por ello es necesario utilizar con extrema precaución la evidencia que determine de manera adecuada el tipo de crimen que se cometió, lo que aportará elementos suficientes que respalden adecuadamente el objeto material en la cadena de custodia que obre en la carpeta de investigación conforme a las etapas del proceso judicial.

Se observa frecuentemente en México que los datos no muestran una tendencia clara sobre el análisis del fenómeno. Existe una grave ausencia de información. Lo que explica que sea más fácil no realizar ninguna clasificación entre la diversidad de los *femicidios/feminicidios* identificados, pues el margen de error, consecuencia de la desinformación sobre los casos, es demasiado amplio. La activista Ana Carcedo, en sus investigaciones alude ya no a la tipología del fenómeno, sino que su información remite a los contextos o escenarios del *femicidio/feminicidio* con el fin de constituir un marco adecuado que permita identificar el tipo de violencia extrema en determinada región.

Siguiendo a Carcedo, también son parte de este fenómeno, los “escenarios de *feminicidio*”: *“los contextos socioeconómicos, políticos y culturales en los que se producen o propician relaciones de poder entre hombres y mujeres particularmente desiguales y que generan dinámicas de control, violencia contra las mujeres y femicidio que adopta no incluyen características propias”*.²⁶⁸

²⁶⁷ Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF). *En 2019 2,833 mujeres han sido asesinadas en México: OCNF*. Publicado el 25 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://redtdt.org.mx/?p=14673>. Consultada el 20 de agosto de 2020.

²⁶⁸ Carcedo, Ana. *Op. Cit.*, p. 15.

Carcedo trata este problema a partir de dos tipos de escenarios: los históricos o tradicionales y los nuevos escenarios. En primer lugar, Carcedo se refiere a los primeros como los que se encuentran presentes en la mayor parte de las sociedades, -familia, pareja, ataque sexual y comercio sexual-; en segunda instancia, los que se desarrollan actualmente en nuevo contexto específico – trata de mujeres para explotación de cualquier tipo, mafias, crimen organizado, maras, narcotráfico, venganza entre hombres, vinculado al llamado “ajuste de cuentas” entre grupos u organizaciones criminales, el de la misoginia y del ensañamiento.

El esquema propuesto por Carcedo busca resaltar las nuevas características del fenómeno de *femicidio/feminicidio* que se presentan actualmente en contextos muy diversos.

La gama de posibilidades del feminicidio es inacabable, incluso si se limita a aquellos vinculados a homicidios, al igual que lo que es la de las formas de expresarse la discriminación femenina y la violencia contra las mujeres. Por eso no puede agotarse con una enumeración taxativa y universal de tipos de feminicidios. Por el contrario, se requiere examinar las estructuras y dinámicas sociales que alimentan las relaciones desiguales de poder entre el género que están detrás de cada feminicidio para identificarlo como tal, y este es un análisis que sólo puede realizarse en forma concreta en sociedades y momentos históricos determinados.²⁶⁹

Concatenado a la idea superior de Carcedo, *“estas nuevas categorías superan las limitaciones que implica usar únicamente las tipologías tradicionales del feminicidio –íntimo, no íntimo y por conexión- estaría limitado el estudio para rendir informes que expresen la variedad de contextos en los que se desarrolla este fenómeno. La manera en que se presenta es cada día más compleja.”*²⁷⁰ Desde esta perspectiva Carcedo, configura una nueva clasificación dentro de este fenómeno a partir de un contexto público-privado con violencia extrema específica que sirve para desmenuzar esta problemática.

Hasta el momento, en las investigaciones realizadas en el continente los feminicidios íntimos constituían la mayor parte del total, lo que ya no es siempre cierto, no al menos en todos los países centroamericanos. Se hace necesario abordar el análisis desde otra óptica que permita dar cuenta de las variadas dinámicas de relaciones desiguales entre géneros que en esta región

²⁶⁹ *Ibidem.*, p. 6.

²⁷⁰ *Ibidem.*, p. 14.

están ocasionando muchos feminicidios. Al hacerlo, la barrera entre lo íntimo y no íntimo se dibuja y aparecen complejas relaciones entre ambos.²⁷¹

De este modo, el reto que se presenta en función de estas nuevas concepciones consiste en la comprensión y respuestas que se den frente a este fenómeno. Por otra parte, los crímenes suceden tanto en el espacio público como el privado. En el primer caso, la mayor parte de los crímenes cometidos por conocidos se desarrollan en el ámbito privado, incluso en el propio hogar de las víctimas mientras, que los crímenes cometidos por desconocidos ocurrirían en el ámbito público. Ahora bien, lo que importa conocer es la tendencia que se mantiene actualmente, respecto de la comisión del crimen dentro del ámbito público o privado y si este lo comete la pareja o ex pareja de la víctima o en su caso un acosador.

Asimismo, dentro de este contexto, el crimen puede cometerse por hombres que estén vinculados a la trata con fines de explotación laboral o sexual. Sin embargo, el crimen organizado constituye otro aspecto de riesgo específico para las mujeres, su incorporación depende en muchas ocasiones de su propia pareja al considerarla como parte de su “propiedad”, y en otros tantos, son ellas mismas quienes, se vuelven parte del narcomenudeo para mantener a su familia. El problema radica en que en los últimos años se registra una nueva modalidad de narcoviencia, donde el cuerpo de las mujeres es utilizado como arma de guerra, estos son usados para enviar narcomensajes o narcomantas a otros carteles, como medio de venganza.²⁷²

Es relevante echar un vistazo a estas nuevas modalidades poco denunciadas y que se han incrementado en un determinado tiempo. En los últimos años este fenómeno se ha incrementado con rapidez y se ha expandido al ámbito del crimen organizado. El incremento en el uso de la violencia extrema contra el cuerpo de las mujeres ha mostrado su ensañamiento frecuentemente, por medio de actos de

²⁷¹ *Idem.*

²⁷² Véase, entrevista a María Salguero, creadora del mapa de feminicidios en el país. *Las mujeres, como arma de guerra en el crimen organizado: María Salguero*. Mujer México, 2020. Disponible en: <https://mujermexico.com/noticias/las-mujeres-como-arma-de-guerra-en-el-crimen-organizado-maria-salguero/> Consultada el 22 de agosto de 2020.

violencia sexual, mutilaciones en órganos sexuales o actos que poseen una evidente carga misógina, como cuando los cuerpos desnudos de las víctimas son marcados con mensajes “perra” o “puta”.²⁷³

Por último, todo ello permite sostener el grado de complejidad del fenómeno cuando se observan hechos que llevan consigo crueldad física y simbólica. De esta manera, las clasificaciones del *femicidio/feminicidio* se expanden en los casos donde la pareja de las mujeres pertenece a alguna organización del -crimen organizado- ya que este hecho por sí solo puede agravar la escena del crimen, al incorporar al mismo armas de fuego, lo que podría intensificar el uso de la violencia física contra las mujeres. De esta forma, este fenómeno se convierte, por tanto, en una nueva situación de riesgo para las mujeres.

4. La diferencia entre feminicidio y femicidio.

Se pueden situar las siguientes denominaciones:

Femicidio: “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales” o “el asesinato de mujeres, por razones asociadas a su género”.²⁷⁴ “La muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal: en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.”²⁷⁵

Cabe señalar que esta denominación tiene su justificación en la traducción realizada al español, de los trabajos realizados por Diana Russell, Jane Caputi y Jill Radfort sobre el término *femicide*. Empero, hay quien considera que la traducción correcta de *femicide* es *femicidio*, aduciendo razones lingüísticas como razón de fondo. En este contexto, la socióloga Julia Monárrez, sostiene que cualquier palabra formada de una raíz latina debe tomar de forma completa la raíz, en este caso, *femina* o *femini*, lo que no sucede con este concepto.²⁷⁶

²⁷³ *Idem.*

²⁷⁴ Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat. *Op. Cit.*, p. 11.

²⁷⁵ *Declaración sobre el femicidio*. Comité de Expertas/os en Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará. (CEVI), 2008. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI4-Declaration-SP.pdf>. Consultada el 23 de agosto de 2020.

²⁷⁶ Monárrez, Julia. *Op. Cit.*, p. 35.

De esta forma, Lagarde determina que la expresión *feminicidio* surge como producto de la insuficiencia que tiene el concepto del *femicidio*, para dar cuenta sobre dos características de este crimen:

- ♀ La misoginia (odio o aversión a las mujeres) y
- ♀ La responsabilidad estatal en ellos al favorecer la impunidad de estos.

Esta definición general también requiere análisis. Lagarde define feminicidio como: “*Crimen de Estado*” dada la “*inexistencia del Estado de derecho, bajo el cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo, la impunidad*”.²⁷⁷ Por tanto, esta definición refiere la responsabilidad estatal, que no señala la expresión *femicidio* ni tampoco *femicide*.

Lagarde señala la diferencia entre el concepto *femicide* de Russell con el suyo el de *feminicidio*, el primer concepto refiere al contexto del “patriarcado”, mientras que el segundo lo hace extensivo al contexto del “Estado de Derecho”.²⁷⁸ Ahora bien, se señala lo subsecuente: la palabra feminicidio es la traducción correcta y autorizada por Russell de la expresión *femicide* al castellano²⁷⁹ pese a que Russell no incluyó dentro de su definición de *femicide* el tema de impunidad y responsabilidad del Estado.

Por su parte Monárrez, también señala estas características para los crímenes de Ciudad Juárez al señalar: “*el Estado, secundado por los grupos hegemónicos, refuerza el dominio patriarcal y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad permanente e intensa a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades al no sancionar a los culpables ni otorgar justicia a las víctimas*”.²⁸⁰

Concatenado a la conceptualización del *femicidio/feminicidio* se señala que la división en las movilizaciones feministas que provocó el uso de uno u otro

²⁷⁷ *Idem.*

²⁷⁸ Lagarde, Marcela. *Op. Cit.*, p. 18.

²⁷⁹ Lagarde, Marcela. *Op. Cit.*, p. 13.

²⁸⁰ Monárrez, Julia. *Op. Cit.*, p. 86.

concepto en Latinoamérica también han llegado a Europa. Se decanta como elemento diferenciador de estas dos expresiones, el concepto de impunidad. Carcedo, señala que *“femicidio es el concepto que alude a todo homicidio que constituya una forma extrema de violencia contra las mujeres y el feminicidio se aplicaría únicamente a los casos en que además exista responsabilidad del Estado por incumplimiento de sus obligaciones de garantizar los derechos de las mujeres.”*²⁸¹ Lo que resta señalar es el marco normativo internacional en torno a este fenómeno.

C. Marco Jurídico Internacional contra la violencia hacia las mujeres.

1. Consideraciones generales.

En este apartado se analiza el marco jurídico internacional vigente contra la violencia hacia las mujeres. Se realiza un recorrido sobre los instrumentos internacionales más relevantes, teniendo como referencia el contenido de los tratados y convenios internacionales que México ha suscrito y ratificado en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres. *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999 resolvió que los tratados internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes federales.”*²⁸²

El reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra las mujeres atenta contra el derecho que tiene toda persona a vivir una vida libre de violencia se establece en los tratados internacionales que señalan la obligación para los Estados parte de crear mecanismos de protección a personas que sufren prácticas violatorias de derechos humanos tanto en el ámbito público como en el privado, que es donde se ejerce violencia contra las mujeres. Lo anterior, conduce el interés, reflexión y preocupación de la comunidad internacional. El fin radica en

²⁸¹ Carcedo, Ana. *Op. Cit.*, p. 481.

²⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial, México Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Disponible en: [tratados.internacionales\(ordenjuridico.gob.mx\)](http://tratados.internacionales(ordenjuridico.gob.mx)) consultada el 12 de agosto de 2020.

otorgar a las mujeres capacidad de acción y respuesta. Sin embargo, parece ser que sus beneficios también son sus propias limitaciones.

De esta forma, se analiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, con el fin de vislumbrar el beneficio que les otorga los instrumentos internacionales, sobre todo, ante la progresividad que debe tener el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Estos son límites de constreñimiento que solo pueden ser visibles en la misma actuación de los agentes/operadores jurídicos y en la reproducción de la vida social. Bajo este contexto, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia es el derecho a que ninguna acción u omisión, basada en el género cause daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o la muerte.

Durante los últimos años, México ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales que son la base para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. *“Estos compromisos asumidos ante la comunidad internacional han favorecido a que en el ámbito nacional se implementen reformas legislativas con el fin de establecer un marco jurídico de protección a favor de los derechos humanos de las mujeres.”*²⁸³

A partir de la implementación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), surgen diversos instrumentos internacionales que hacen referencia a este fenómeno: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer,²⁸⁴ la cual señala que *“la violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como (Belém do Pará).”*²⁸⁵

²⁸³ Violencia intrafamiliar, en su vertiente psicológica. Atento a que este delito puede ser de realización oculta, y conforme a una impartición de justicia con perspectiva de género, la declaración de la víctima y la prueba pericial en psicología practicada a ésta, entre sí, tienen valor probatorio preponderante para su acreditación. Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28603&Clase=DetalleTesisEjecutorias> Consultada el 12 de agosto de 2002.

²⁸⁴ Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 1ro de diciembre de 1993.

²⁸⁵ *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer*. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> Consultada el 12 de agosto de 2020.

2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Durante la Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en la Ciudad de México en 1975, se planteó la necesidad de analizar la situación de las mujeres a fin de establecer los mecanismos e instrumentos internacionales idóneos para lograr la igualdad de sus derechos. Ante esta situación, en 1979 se proclama la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, complementada con la adopción de su Protocolo Facultativo,²⁸⁶ la cual señala que de ser violado un derecho a las mujeres enunciado en la Convención, los Estado parte, presentarán comunicaciones que permitan emitir recomendaciones específicas al Estado parte en cuestión, acerca de las medidas a implementar con el fin de evitar la reproducción del derecho violado.

La CEDAW, considerada como la Carta Universal de los Derechos Humanos de las mujeres, *“tiene como fin la conformación de un nuevo orden internacional basado en la equidad y la justicia, que contribuya significativamente a la promoción de la igualdad entre las personas”*.²⁸⁷ Se señala que en este primer momento la Convención no proscribe expresamente la violencia contra la mujer. Posteriormente, cuando el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, revisa los informes que los Estados parte presentaron, se advierte en ellos el permanente fenómeno de la violencia contra las mujeres, especialmente la doméstica. A partir de este momento se empieza a vislumbrar la necesidad de considerar la violencia contra las mujeres como una violación a sus derechos humanos.

²⁸⁶ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas de la ONU, en diciembre de 1999. En México fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2001, promulgado el 9 de enero de 2002, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002.

²⁸⁷ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> Consultada el 19 de enero de 2020.

Ante esta situación el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, proclama la Recomendación General No. 12,²⁸⁸ en la que se reconoce la violencia contra la mujer como violatoria a sus derechos humanos. Asimismo, “*se reconoce explícitamente que la violencia de género es una forma de discriminación que impide a las mujeres disfrutar sus derechos y libertades en igualdad de condiciones que el hombre. La Recomendación integra al concepto de discriminación, la violencia de género, identificando las múltiples variedades que esta asume y que afectan especialmente a las mujeres al impedirles disfrutar de sus derechos fundamentales.*”²⁸⁹

Se señala que en las relaciones familiares se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, violencia sexual y violencia mental, las cuales se perpetúan por las tradiciones que existen en todas las sociedades contemporáneas. Sin embargo, la falta de independencia económica obliga a las mujeres a soportar en silencio situaciones de extrema violencia. Por otra parte, la evasión de responsabilidades familiares por parte de los hombres contribuye a otra forma de violencia y coerción. La Recomendación señala que esta violencia requiere leyes en las que se contemplen sanciones penales en casos necesarios y recursos seguros y accesibles a las víctimas de violencia.

Para llevar a cabo lo anterior, se señala la puesta en marcha de programas de capacitación a los funcionarios del orden público que tengan en sus manos la aplicación de esas leyes, así como el establecimiento de servicios y apoyos destinados a las víctimas de violencia en el hogar, refugios donde tengan personal capacitado para la atención, rehabilitación y asesoramiento de las víctimas, programas de rehabilitación para los culpables de violencia. En cuanto a la prevención, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomienda programas educativos y de información que ayuden a suprimir

²⁸⁸ *Recomendación General, Núm. 12. Violencia contra la mujer. Publicada en 1989. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/12.pdf Consultada el 12 de agosto de 2020.*

²⁸⁹ *Recomendación General Núm. 12. Violencia contra la mujer. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/12.pdf Consultada el 13 de agosto de 2020.*

prejuicios y estereotipos de género en la sociedad que obstaculiza el ejercicio de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Finalmente, en la Recomendación se señala que los Estado parte deben alentar la recopilación de estadísticas acerca de la violencia, y la investigación de sus causas, efectos y eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella. Es obligación del Estado parte informar al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre todas las acciones que se tomen para combatir la violencia contra las mujeres, así como los datos de que dispongan acerca de la frecuencia y la eficacia de las medidas que se tomen para erradicar el fenómeno.

3. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

En 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la que se define la violencia contra la mujer como:

(...) todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.²⁹⁰

Se señala que esta Declaración incorpora en la categoría de actos de violencia contra la mujer lo siguiente:

La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación. La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada

²⁹⁰ *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Artículo 1. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx> Consultada el 22 de junio de 2020.

y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.²⁹¹

De lo anterior, se desprende que *“la violencia contra las mujeres constituye una manifestación de las relaciones desiguales de poder que históricamente se ha configurado entre el hombre y la mujer”*.²⁹² Asimismo, se señala que la violencia contra ésta constituye una violación de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales que le impide, total o parcialmente, disfrutar esos derechos y libertades. La Declaración enfatiza el hecho de considerar actos de violencia contra las mujeres, *“no solamente los perpetrados por agentes del Estado, sino también aquellos actos de violencia física, sexual y psicológica que ocurren dentro de la familia y la comunidad, cometidos por algunos de sus propios miembros”*.²⁹³

La Declaración destaca la necesidad de proteger especialmente a los grupos de mujeres que están en una situación de mayor vulnerabilidad dentro de la sociedad, indígenas, refugiadas, adolescentes y mujeres que viven en zonas rurales dado que su situación las coloca como sujetas de acciones violentas en su contra. En la Declaración se asume que el instrumento iba a contribuir, reforzar y complementar el proceso que la CEDAW inició para eliminar la violencia contra las mujeres, dado que en ésta se reconoce que la violencia es el gran obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, sino para el desarrollo y la paz de las mujeres. Una vez emitida la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se inicia en México un proceso de visibilización de las diferentes formas de violencia contra las mujeres.

4. Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El ámbito regional latino es el de:

²⁹¹ *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Artículo 2. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx> Consultada el 22 de junio de 2020.

²⁹² *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx> Consultada el 22 de junio de 2020.

²⁹³ *Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit.*, p.1.

“la Organización de los Estados Americanos, y el documento más representativo de la lucha contra la violencia es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la “Convención de Belém do Pará” por haberse adoptado en esa ciudad brasileña, el 9 de junio de 1994 y que México ratificó hasta noviembre de 1998.”²⁹⁴

La Convención señala que la violencia contra la mujer debe entenderse como:

Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento sexual o psicológico, a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, aun la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.²⁹⁵

En este sentido, la Convención señala que la violencia contra las mujeres son una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Lo anterior, “*limita a las mujeres total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y libertades*”.²⁹⁶ Por otra parte, la Convención señala para los Estados parte la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y programas, que tengan por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Señala que los Estados parte tienen la obligación de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como la modificación o abolición de las leyes o reglamentos vigentes que permiten la persistencia o tolerancia de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, se señala que los Estados no solo deben implementar garantías formales sino también materiales que permitan incorporar adecuadamente sistemas de capacitación y sensibilización a servidores públicos encargados de tareas de procuración y administración de justicia con el fin de que las mujeres reciban la protección debida y el agresor sea sancionado. La Convención otorga capacidad de acción a cualquier persona, grupo o entidad no gubernamental para

²⁹⁴ Mejía, Patricia. La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. p. 2. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf> Consultada el 23 de junio de 2020.

²⁹⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 1. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> Consultada el 18 de agosto de 2020.

²⁹⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> Consultada el 18 de agosto de 2020.

que puedan presentar denuncias o quejas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,²⁹⁷ por violación a derechos fundamentales. Lo anterior, otorga a las mujeres capacidad de acción y defensa para lograr un reconocimiento más amplio de sus derechos.

II. Construcción jurídica del tipo penal de feminicidio en México.

Se ha visto la propuesta teórica y metodológica. Asimismo, el contexto histórico en el que ha transitado el país respecto del fenómeno del feminicidio. Ya se ha definido el concepto de feminicidio. Empero, el fenómeno del feminicidio se considera en primer lugar, producto de la violencia estructural y, en segundo término, un mal endémico que tiene sus raíces en la subordinación de las mujeres, la misoginia, la inferioridad, el odio, la desigualdad, el machismo y el patriarcado. A lo largo de la historia se ha visto que elementos como la discriminación y la desigualdad condicionan los derechos fundamentales de las mujeres como el derecho a la vida, a vivir libre de violencia y a no recibir tratos crueles e inhumanos.

El fenómeno del feminicidio representa un problema no solo social, sino cultural, ya que se aceptan, toleran o se justifican estos crímenes en los que la impunidad es la norma establecida por el Estado. Por otra parte, el Estado es quien no cumple con su responsabilidad de garantizar de prevenir, atender y erradicar esta problemática. El Estado es incapaz de garantizar y salvaguardar la integridad física de las mujeres, ante la inacción del gobierno mexicano, se hizo necesario problematizar qué es lo que provoca la violencia y muerte de las mujeres mexicanas. Así como, adicionar en la ley un tipo penal que sancione estas conductas, no solo para disminuir la tensión mediática que provocan los hallazgos de feminicidios, al develar un Estado inactivo.

Incorporar el tipo penal de feminicidio en la ley penal es también producto de la reivindicación política del movimiento feminista dentro de una sociedad e

²⁹⁷ Órgano encargado de recibir las denuncias en materia de derechos humanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/> Consultada el 18 de agosto de 2020.

instituciones que históricamente han negado y justificado el asesinato de mujeres, exigencia que dio inicio con una serie de trabajos en materia legislativa a partir del año 2004, cuando se intentó en el Congreso de la Unión la primera iniciativa para incorporar un delito de feminicidio en la legislación penal nacional. Sin embargo, a esta iniciativa, le siguieron otras que no lograron cristalizar su objetivo.

Es momento de reconocer que se presentaron discusiones legislativas, que no había datos duros suficientes para dimensionar la problemática. Sin embargo, las organizaciones civiles que no maquillan la información y los datos se encargaron de documentar los feminicidios registrados tanto en Ciudad Juárez como en otras entidades de la República Mexicana. Durante varios años los legisladores intentaron incorporar un tipo penal que regulara esta conducta, pese a la obligatoriedad de los diversos instrumentos internacionales suscritos por México.

Finalmente, la iniciativa fue aprobada a nivel federal en el año 2012. Lo anterior, constituye un referente para otras entidades federativas.

A. El feminicidio: trayectoria de la reforma federal.

1. Antecedentes de la iniciativa.

Se ha visto la propuesta teórica y metodológica. También, el contexto histórico en el que el país ha transitado en los últimos años del siglo pasado y los comienzos de éste. Toca el turno de presentar la implementación del tipo penal del feminicidio en la ley penal en México, así como sus resultados. Estos hallazgos se enlazan a la dimensión del impacto social del feminicidio y sus variables cuantitativas. Se muestra el contexto y universo del estudio en el último capítulo.

Uno de los objetos de la investigación es la ley penal. Por tanto, es importante analizarla concretamente. Es decir, saber qué leyes regulan el delito de feminicidio. A nivel nacional-federal lo componen 32 legislaciones correspondientes a cada una de las entidades federativas que componen el sistema federal mexicano. Así como lo señalado por el Código Penal Federal. La violencia contra las mujeres comienza a denunciarse a partir del siglo XX. Durante

los últimos años en México se registró un incremento en: abusos sexuales, violaciones, privaciones de la libertad, homicidios e inhumaciones clandestinas de mujeres.

Al margen de los acontecimientos históricos que se entrecruzan con el fenómeno del feminicidio. Se hace puntual referencia al motivo que produjo la propuesta de reforma al Código Penal Federal. En este sentido, se señala que, este crimen no necesariamente culmina con la muerte de las víctimas. Este fenómeno toma en cuenta un conjunto de hechos que van desde la violencia simbólica hasta la letal. Característica que amplía el concepto y que provoca que cualquier hecho violento contra las mujeres sea considerado feminicidio. Empero, la impunidad, omisión, negación o complicidad del Estado también formarían parte de dicha violencia, violencia de carácter institucional al no brindar justicia pronta y expedita a mujeres víctimas de violencia.

Durante la LIX Legislatura del Congreso de la Unión en México en 2003, Marcela Lagarde²⁹⁸ se presentó en las elecciones como candidata independiente en las listas del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y fue elegida diputada del Congreso Federal mexicano para el periodo 2003-2006. En un contexto de impunidad como elemento estructural del aparato de justicia mexicano. Los feminicidios que se registraron en Ciudad Juárez, Chihuahua, colocaron al Estado mexicano en la mira de la prensa internacional y nacional respecto de los crímenes acontecidos en el país.

Ante esta problemática estructural, la entonces Diputada Marcela Lagarde presidenta de la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y la Procuración de Justicia Vinculada (CEFRM),²⁹⁹ establece acciones conjuntas de trabajo con la Diputada Elena García (PRD) y Rebeca Godínez (PRI) para combatir la violencia de género. Su importancia es necesaria de analizar. El

²⁹⁸ Teórica y activista feminista relevante por la denuncia política de los asesinatos de mujeres por razones de género en esa época. Disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/entrevista-macela-lagarde-lagarde-decir-no-borrado-mujeres-diciendo-existencia-legal-prottegida.html> Consultada el 18 de agosto de 2020.

²⁹⁹ Acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2001, correspondiente a la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión (2000-2003).

trabajo coordinado fue determinante para ahondar y generar debate crítico entorno a las causas y efectos jurídicos que provocan los asesinatos de mujeres en México.

2. Primera iniciativa federal para sancionar el feminicidio.

Es momento de conocer los antecedentes de la primera iniciativa federal para incorporar y sancionar el delito de feminicidio en México. En primer lugar, es relevante saber que la trayectoria de la propuesta del nuevo tipo penal no fue un proceso espontáneo ni asilado, sino un producto de una larga lucha por constituir sanciones a los agresores de las mujeres víctimas de violencia extrema. *“Las Diputadas Marcela Lagarde (PRD), Elena García (PRD) y Rebeca Godínez (PRI) presentaron la primera iniciativa el 07 de diciembre de 2004, con el propósito de añadir al Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo dentro del Libro Segundo, denominado “De los delitos de Género”.”*³⁰⁰

Su importancia radica en que el proyecto pretendía abrir un nuevo apartado en la legislación penal para inscribir un delito considerado de *género -feminicidio-*. Esta iniciativa y otras en materia de violencia contra la mujer fueron promovidas a nivel federal por la propia Marcela Lagarde. *“Fue modelo a seguir en otras entidades federativas”*³⁰¹ *“al establecer una sanción contra actos que atenten contra la vida, la dignidad, la integridad física o mental de mujeres. Asimismo, se creó un tipo penal vinculado al feminicidio con relación a la conducta de las autoridades.”*³⁰²

³⁰⁰ Decreto que adiciona al Libro Segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, “De los delitos de Género” que adiciona los artículos 432, 433 y 434, para tipificar el delito de Feminicidio; y adiciona un numeral 35 al Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y una fracción VI al Artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, suscrita por las Diputadas Marcela Lagarde y de los Ríos, Eliana García Laguna y Rebeca Godínez y Bravo. Presentada a tramitación legislativa el 7 de diciembre de 2004. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2004/12/asun_1568293_20041207_1573792.pdf. Consultada el 24 de agosto de 2020.

³⁰¹ Véase, específicamente la iniciativa de modificación del Código Penal de Chihuahua para el delito de feminicidio desaparición forzada, fue presentada en marzo de 2007. Así como la Iniciativa de Reforma y adiciones al Código Penal para el Estado de Sinaloa presentada el 20 de noviembre de 2007. Ninguna de los fue aprobada.

³⁰² Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados, Núm. 1642-I. 7 de diciembre de 2004. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2004/dic/20041207-I.html> Consultada el 25 de marzo de 2020.

En este aspecto es posible señalar que el motivo de esta iniciativa fue producto de dos aspectos. El primero, por el alarmante número de casos de asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez. El segundo, por uno de los factores estructurales del Estado mexicano la impunidad. Se resaltan aspectos interesantes. El proyecto de reforma fue creado con la intención de brindar una respuesta inmediata a los hechos y, por otro lado, la ausencia del Estado mexicano ante la incapacidad de brindar una explicación y respuesta. No obstante, la creación del nuevo tipo penal de feminicidio constituyó un avance en el reconocimiento del derecho humano de las mujeres a vivir libres de violencia.

3. Trayectoria de la propuesta del nuevo tipo penal en México.

Es necesario hablar de las reformas subsecuentes en materia de feminicidio. Entre ellas se encuentra el decreto para adicionar al Código Penal Federal el artículo 149 Ter el 26 de abril de 2006. La nueva versión del delito de feminicidio contenía ya, aunque con cierta vaguedad las conductas punibles: todas aquellas que atentaran contra la vida de las mujeres. Lo anterior, inscrito en el Libro Segundo del Código Penal Federal, del Título Tercero, denominado “Delitos contra la humanidad”. El contenido del nuevo tipo penal contenía elementos del delito de genocidio, es decir, crímenes de derecho penal internacional.

A la par del *“decreto para adicionar el delito de feminicidio en la Cámara de Diputados, se aprobó el mismo día en el Senado de la República el proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1ro de febrero de 2007.”*³⁰³ Es así como el 5 de marzo de 2008, se presentaron en las comisiones dictaminadoras del Senado de la República (Justicia y estudios Legislativos, Primera) dos proyectos de dictamen de la minuta enviada por los diputados: uno a favor, pero con cambios, y el otro en contra, con efectos de desechamiento.

³⁰³ En la cual se definen distintos tipos de violencia contra las mujeres y establece medidas de coordinación entre federación, estados y municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como principios y modalidades para garantizar acceso a una vida libre de violencia. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007 Consultada el 25 de agosto de 2020.

El dictamen favorable modificaba el texto aprobado en la legisladora. El artículo quedó de la siguiente forma:

Artículo 149 Ter. Comete el delito de feminicidio el que, con premeditación, con ventaja, con alevosía o con traición, prive de la vida a una o más mujeres, por motivo de su condición de género.

Al responsable de este delito, en cualquiera de sus grados de participación, se le impondrán de treinta a sesenta años y de cuatro a mil a diez mil días de multa. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público la pena se aumentará hasta en una mitad.³⁰⁴

Tampoco pudo llevarse a cabo ninguna de las dos iniciativas. Las minutas quedaron congeladas en la Cámara de Diputados. Pero lo que sí se logró llevar a cabo es la distinción de los cambios que se pretendía introducir al delito de feminicidio, ya que estos contenían una reorientación del proyecto original. Se trataba de un homicidio de mujer, aunque con motivo de la condición de género de esta, con las agravantes ya vigentes en el delito de homicidio. Por tanto, el nuevo delito no modificaba la penalidad ya existente para el homicidio calificado.

Lo anterior, *“dificultaba probar el feminicidio por “razones de género”, de un homicidio calificado que no depende de motivo alguno.”*³⁰⁵ Pero sí logró hacer visible el motivo de la privación de la vida de una mujer por el simple hecho de ser mujer. Al cúmulo de iniciativas de reformas denegadas sobre el tema de feminicidio, se sumó *“el proyecto de decreto de reformas al Código Penal Federal presentado por la Diputada Aída Marina Arvizu del entonces Partido Social Demócrata (PSD). Este señaló al feminicidio como un delito independiente. La pena propuesta era de 40 a 60 años de prisión.”*³⁰⁶ La iniciativa nuevamente fue desechada en la sesión del 28 de abril de 2009 de la Cámara de Diputados.

A la par de estos acontecimientos por su parte las entidades federativas comenzaron a contemplar la figura del feminicidio en su legislación estatal.³⁰⁷ En

³⁰⁴ Núñez, Lucía. *Op. Cit.*, p.167.

³⁰⁵ El homicidio calificado depende de tres condicionantes: premeditación, alevosía y ventaja.

³⁰⁶ Gaceta Parlamentaria publicada en el sitio web, el 9 de diciembre de 2008. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/dic/20081209-IX.html>. Consultada el 26 de agosto de 2020.

³⁰⁷ Tal fue el caso del estado de Guerrero, quien incluyó el 26 de diciembre de 2007 en la ley estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, aunque sin especificar pena. El 7 de septiembre de 2012 reformó su Código Penal para incluir el tipo penal feminicidio.

2011, la Diputada Teresa Incháustegui Romero (PRD), en coordinación con otras legisladoras y legisladores de diversos partidos, presentaron una nueva iniciativa de tipificación del delito con el fin de establecer las bases para una investigación con la debida diligencia en los feminicidios. Entre las investigaciones para este análisis se tomó en cuenta los diversos ordenamientos internacionales que México había suscrito en materia de derechos humanos de las mujeres, así como los índices de mortalidad de las mujeres durante los últimos años del país.

A pesar de ello, no quedó exenta de reclamos ante la falta de información estadística que no permite identificar con claridad los datos, no permite conocer y dimensionar la realidad, factores que obstaculizan la prevención de este fenómeno. La problemática consiste en que las mujeres sistemáticamente son invisibilizadas en las cifras de homicidios que se recaban en las instituciones de procuración de justicia. Otro reclamo consistió en que la inclusión del nuevo tipo penal no garantiza en sí misma la disminución de la impunidad.

Es así como, en la reforma de 2011, se sugirió insertar un título y capítulo específico referente al feminicidio.

Título decimonoveno Bis

Delitos Contra la Igualdad de Género

Capítulo Único

Feminicidio

Artículo 343 QUINTUS. - Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando:

- I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco o por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquiera otra relación de hecho o amistad;
- II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;
- V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 40 a 60 años de prisión.³⁰⁸

Al respecto, los proponentes señalaron que, según el principio de intervención mínima del derecho penal, se deben tipificar fundamentalmente las violaciones a los derechos humanos, por lo que, bajo este argumento y al considerar que el feminicidio tiene naturaleza específica, concluyeron que debía tipificarse de forma autónoma. Al identificar el motivo del crimen -odio contra las mujeres-, las legisladoras lo plantearon de manera diferente al homicidio.

Mediante esta iniciativa la idea de reconocer la situación de violencia a la que se somete a las mujeres en una cultura patriarcal quedó subsumida a siete fracciones de la ley penal. Sin embargo, *“la diputada Laura Estrada Rodríguez presentó otra iniciativa para tipificar el delito de feminicidio. Propuso incluirlo dentro de la “Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” (2007) dentro de un nuevo capítulo que se titularía “Del delito del feminicidio” dentro del Título II denominado “Modalidades de la violencia”.*³⁰⁹

El 3 de marzo de 2011 se presentó otra *“iniciativa promovida por las diputadas federales Alma Carolina Viggiano Austria, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Rosario Brindis Álvarez y Enoé Uranga Muñoz, dentro de un paquete para derogar o reformar tipos penales que vulneraban los derechos de las mujeres y que buscaban tipificar el delito de feminicidio y catalogarlo como grave”.*³¹⁰ Se aprecia

³⁰⁸ Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados. Año XIV, Núm. 3217-IV, 9 de marzo de 2011. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/mar/20110309-IV.html> Consultada el 26 de agosto de 2020.

³⁰⁹ Núñez, Lucía. *Op. Cit.*, p. 177.

³¹⁰ Se insertó un nuevo artículo 308 Bis al capítulo II del Homicidio, dentro del Título “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, quedando de la siguiente forma: “comete el delito de feminicidio y se le aplicará sanción de treinta a sesenta años de prisión y hasta mil quinientos días multa, al que prive de la vida a una mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Por motivo de una violación cometida contra la víctima; II. Por desprecio u odio a la víctima motivado en la discriminación; III. Por tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; IV. Cuando exista o haya existido una relación de pareja o de carácter conyugal entre la víctima y el agresor; V. Cuando se haya realizado por violencia familiar; VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real y/o sentida de la víctima, o su incapacidad física, psicológica o emocional para repeler el hecho”. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados. Lunes 28 de septiembre de 2017. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/sep/20170928-III.html#Iniciativa8> Consultada el 27 de agosto de 2020.

que era una propuesta que hacía del feminicidio una modalidad del homicidio, pero con una pena mínima mayor que la del homicidio agravado.

Esta vez se trató de distinguir a través de la imposición de una pena (castigo) el fuerte rechazo a esa conducta y de incluir el sentido original de la definición teórica al establecer en unas de sus fracciones que hay feminicidio cuando alguien priva de la vida a una mujer por desprecio, cuando existen motivos de discriminación hacia esta, o bien cuando hay odio a las mujeres por el hecho de serlo, lo que en posteriores iniciativas se denominó “razones de género”.

A pesar de las tres iniciativas de tipificación del feminicidio que fueron presentadas en la Cámara de Diputados en menos de un mes, fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad de Género. Ahí, las y los legisladores de las comisiones determinaron aprobar un dictamen que conjuntara las iniciativas anteriores. De esta forma en el dictamen se incluyó adicionar un nuevo Capítulo IV Bis denominado “Feminicidio” que en su artículo 324 Bis definía dicho delito como aquel que “prive dolosamente de la vida a una mujer”.

Se estableció que el nuevo delito propuesto se ubicara en un capítulo propio, distinguiéndolo del homicidio agravado y sino de un homicidio doloso contra una mujer bajo determinadas circunstancias con una pena mayor a la del delito de homicidio calificado. Asimismo, debo señalar que en el dictamen no se estableció una de las principales características de lo que se conoce como feminicidio: el odio hacia las mujeres por el hecho de serlo o las denominadas razones de género. Lo que si se consideró fue el actuar de la autoridad como responsable de la debida procuración y administración de justicia al imponer al servidor público que no cumpliera con tal cometido una pena de prisión. Este dictamen incluyó la reforma de adición al artículo 85 del Código Penal Federal en la que se eliminaba el beneficio de la libertad preparatoria a su perpetrador.

Finalmente, el 13 de diciembre de 2011, con 279 votos a favor, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de decreto. Ese mismo día fue turnado a la Cámara de Senadores para concluir con el proceso legislativo. El 19 de abril de

2012, con 74 votos a favor y una abstención, el pleno de los senadores devolvió el proyecto a la Cámara de Diputados. Quedando de la siguiente forma:

Capítulo V.

Feminicidio

Artículo 325.- Comete el delito de feminicidio quién prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso; acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- VIII. A quién cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y quinientos días de multa;
- IX. Además de las sanciones descritas en el presente artículo el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima incluidos los de carácter sucesorio;
- X. En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio;
- XI. El servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración administración de Justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.³¹¹

De esta manera, el 30 de abril de 2012, en el pleno de la Cámara de Diputados, se aprobó el proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de junio de 2012. De esta forma se adicionó en el texto de la ley un nuevo sujeto/a delincuente. Para desentrañar el sentido de la norma, es preciso señalar la totalidad en sus partes. En el texto, se señala aquel que asesine a una mujer será feminicida, siempre y cuando haya tenido “razones de género”, razones que se enuncian de acuerdo con siete circunstancias.

³¹¹ Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados. Año XIV, Núm. 3217-IV, 9 de marzo de 2011. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/mar/20110309-IV.html> Consultada el 26 de agosto de 2020.

Si consideramos que los legisladores en el momento de la redacción del tipo penal crearon conciencia acerca de varios elementos como los altos índices de impunidad, el sexismo, racismo, en general de la discriminación que impera en los aparatos de persecución e impartición de justicia del sistema penal, no queda duda de que lo que se pretendió fue determinar de esta manera el reconocimiento por parte de las autoridades e instituciones que viven las mujeres en una sociedad androcéntrica y patriarcal. En donde las instituciones omiten sancionar y castigar a los perpetradores de violencia.

Por otro lado, estas instituciones no solo reproducen violencia en contra de las mujeres, sino que esta acción la utilizan como instrumento de dominación sobre ellas. La inclusión del nuevo tipo penal en la ley penal demuestra que las mujeres quedan textualmente victimizadas, pues el sujeto “mujer” de la ley, en este tipo penal es siempre una víctima irremediable a la que el Estado debe proteger solo en determinadas circunstancias. De esta forma se siguen reproduciendo sujetos de género: el carácter débil y victimizado de las mujeres, y el carácter agresivo y victimario de los hombres; no hay más que eso.

Y, aunque el nuevo sujeto delincuente que se describe en el texto parece no tener sexo, pues el discurso está planeado de manera neutral y no se especifica el sexo de los protagonistas de la hipótesis penal -el sexo del victimario-, se sabe que este delito se comete a partir de una realidad específica en la que los hombres asesinan a las mujeres en el contexto de una sociedad patriarcal, por lo que la víctima siempre es una mujer y el victimario siempre es un hombre. Generalmente las mujeres no son las que agreden sexualmente a otras, ni las que ejercen violencia en el ámbito familiar en contra de su cónyuge o concubino en una relación sentimental; con evidente frecuencia son los hombres quienes violentan a las mujeres. Este nuevo tipo penal está hecho con esa visión heteronormativa en mente.

4. Tipo de legislación y ámbito de aplicación.

Lo que se pretendía con la iniciativa de reforma de 2004 fue incorporar dentro del Código Penal Federal un nuevo título denominado “Crímenes de Género” en el que se encontraba el feminicidio. Cabe señalar que el tipo penal comprendía diversas formas de violencia contra las mujeres que pueden producirse tanto en el ámbito público como en el privado. Se señala lo siguiente:

“De los Delitos de Género”

Del Delito de Feminicidio

Artículo 432.- A quien atente, sin importar la finalidad de la acción, en contra de la vida, la dignidad, la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región donde de manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos, se impondrá una pena de veinte a cuarenta años, además de las penas que correspondan por delitos cometidos.

Para los efectos del presente artículo se considera un atentado en contra de la vida, la dignidad, o la integridad física o mental de las mujeres:

- I. Homicidios
- II. Desaparición forzada
- III. Secuestro
- IV. Violación
- V. Mutilación
- VI. Lesiones graves
- VII. Trata de persona
- VIII. Tráfico de persona
- IX. Tortura
- X. Abuso sexual
- XI. Prostitución forzada
- XII. Esterilización forzada
- XIII. Discriminación por orígenes étnicos, raciales, preferencia sexual o por estado de gravidez y,
- XIV. Todas las conductas (prohibidas) por los tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección a la mujer.

Las penas señaladas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando el o los responsables del delito sean los encargados de establecimientos de salud, educativos, de procuración o administración de justicias o mantengan hacia las víctimas una posición de jerarquía institucional.

De igual manera se incrementarán hasta en una mitad las víctimas sean niñas o adolescentes menores de 18 años.³¹²

Esta definición obedece a patrones internacionales como el crimen de genocidio, establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³¹³ y en la

³¹² Decreto, que adiciona al libro segundo del Código Penal Federal el título vigésimo octavo, “De los delitos de género”. *Op. Cit.*, p.1.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.³¹⁴ Sin embargo, este delito no corresponde con la definición de un crimen internacional -genocidio- porque este no desea la destrucción de un grupo. Se señala que la característica principal de esta iniciativa y las subsecuentes contempla conductas que no necesariamente conllevan la muerte de la víctima en todos los casos. Asimismo, esta iniciativa comprendía otras figuras penales adicionales.

Lo anterior, da cuenta del complejo proceso para tipificar el delito de feminicidio en el Código Penal Federal. El valor que se le asigna a la tipificación federal es simbólico y político puesto que no se establece como obligatorio, sino que parten de la base de este ejercicio para adecuar cada entidad federativa sus propias legislaciones. De esta manera algunas entidades de la república presentaron iniciativas para tipificar el delito de feminicidio apoyadas en la iniciativa federal de 2004. Ninguna de las iniciativas presentadas fue aprobada.

B. Características del tipo penal de feminicidio en México.

1. Características del tipo penal de feminicidio.

El feminicidio no sólo significa que una mujer sea asesinada por razones de género, sino que es la manifestación más extrema del abuso y la violencia de hombres hacia las mujeres. Se estudia de manera particular cada una de las características del tipo penal de feminicidio las cuales se enuncian a continuación con el fin de entender que se considera un feminicidio.

♀ *Delito autónomo*: se propuso como un delito que no depende de la presencia de otra figura típica, para tratarlo de desvincular el delito de homicidio.

♀ *Sujeto pasivo*: las víctimas siempre serán mujeres o quienes se asumen como tal.

³¹³ El genocidio se encuentra en el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Parte II. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable.

³¹⁴ Resolución 260 de la Asamblea General del 9 de diciembre de 1948. Entró en vigor el 12 de enero de 1951. En ella se reconoce el genocidio como un delito perseguible por el derecho internacional, además de definirse dicho delito de genocidio.

♀ *Sujeto activo*: es una persona física, que puede ser Hombre o Mujer.

♀ *Bien jurídico protegido*: es un delito de naturaleza pluriofensiva o plurilesiva ya que a diversos bienes jurídicos tutelados como la vida, la integridad, la libertad, el derecho a una vida libre de violencia y la no discriminación.

♀ *Comisión del hecho delictivo*: se realiza por razones de género (odio o desprecio).

♀ *Diferencia con el homicidio*: el elemento diferenciador es la *violencia de género*.

2. Delito autónomo.

El tipo penal de feminicidio fue creado como un delito autónomo. Tiene lugar por sí solo, no depende de otra figura típica. *“No se encuentra supeditado a la acreditación de otros tipos penales. Se acreditan circunstancias de hecho, en el ámbito privado y público”*.³¹⁵ El epítome de esta situación consistió en desvincularlo de la figura delictiva de homicidio. Es aquí donde se encuentra al jurista alemán Johannes Nagler, quien considera que delito autónomo es: *“(...) por designio de la ley, el delito autónomo constituye, gracias a la especial formación de su tipo, un nuevo concepto de delito, y se contrapone, según esto, a otras clases de delitos de parecida estructura. La ley dota a esta construcción de un especial contenido de sentido y le permite llevar una vida propia.”*³¹⁶

De esta manera, se señala que, en 9 de las 32 entidades federativas de la República Mexicana, se considera el delito de feminicidio como agravante del delito de feminicidio. En las restantes es clasificado como delito autónomo incluido el Código Penal Federal.³¹⁷ En la doctrina del Poder Judicial de la Federación, se señala que el feminicidio es un delito autónomo porque cuenta con elementos

³¹⁵ Borzacchiello, Emanuella. *Feminicidio y violencia hacia las mujeres en la Ciudad de México*. La Comisión de Igualdad de Género y el Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Disponible en: <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/11/Presentaciones.pdf> Consultada el 27 de agosto de 2020.

³¹⁶ Gómez, Víctor. “La Doctrina del Delictum sui generis. ¿Queda algo de pie?” *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. España, Ed. Universidad de Barcelona, 2005. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-06.pdf> Consultada el 29 de agosto de 2020.

³¹⁷ Las tres entidades federativas que consideran el feminicidio como agravante de delito de homicidio son las siguientes: Durango, Michoacán y Tamaulipas.

suficientes para distinguirlo del homicidio simple. Al igual que el homicidio exclusivamente jurídico, es posible hallar ciertas características específicas en el delito de feminicidio que lo diferencian del homicidio *per se*.

Visto lo anterior, es preciso señalar que cada uno de los elementos analizados convierten el delito de feminicidio en una figura jurídica autónoma con estructura única contenido y ámbito de aplicación propios y finalmente incluye un marco de punibilidad independiente. De esta manera es posible identificar otra gran dimensión: el feminicidio puede ser cometido por personas conocidas o desconocidas. Este elemento contradice a la visión que considera única y exclusivamente como sujeto activo a la pareja o expareja sentimental de la víctima.

3. Sujeto pasivo y activo.

Primero, el sujeto pasivo siempre será una mujer o quienes se asumen como mujeres,³¹⁸ jamás un hombre. En el caso del sujeto activo, la conducta típica puede ser cometida por un hombre o una mujer. Segundo, la comisión del hecho delictivo se realiza por razones de género ya sea odio o desprecio. Esta puede incluir, violencia sexual, abuso de poder de los hombres sobre las mujeres, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o cualquier otra que considere el tipo penal.

4. Elementos del tipo penal.

Tal como se ha desarrollado este debate teórico, se analizan los conceptos como: *“la misoginia, el odio y la desigualdad a través de elementos objetivos: violencia, violencia sexual, el cautiverio, las amenazas, el tipo de lesiones o*

³¹⁸ Aludiendo a las mujeres transgénero. Son personas que se sienten y se conciben así mismas como perteneciente al género opuesto al que social y culturalmente se le asigna a su sexo de nacimiento, y quien, por lo general, sólo opta por una reasignación hormonal, sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos sexuales internos y externo. Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), México. Publicado en 2016. Disponible en: <http://sindis.conapred.org.mx/investigaciones/glosario-de-la-diversidad-sexual-de-genero-y-caracteristicas-sexuales/>. Consultada el 30 de agosto de 2020.

*mutilaciones que puede sufrir la víctima antes o después de ser privada de la vida o el hecho de exponer o exhibir el cuerpo de la víctima en el espacio público.*³¹⁹

Lo anterior, sirvió para construir el “arquetipo” del tipo penal de feminicidio con características propias y elementos objetivos. Por lo tanto, se requiere hacer un análisis del contexto, las circunstancias y la razón del crimen con el fin de garantizar la protección de los derechos conferidos a las mujeres.

El artículo 325 del CPF enuncia el tipo penal de feminicidio: “*se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias*”.³²⁰ Se recurre desde el primer momento para tipificar la acción, a determinados elementos del tipo penal. En primera instancia se encuentran los elementos subjetivos: “intención de apropiarse” o “intención de provocar dolor en la persona que se quiere matar”. En segunda instancia, los elementos normativos: “por razones de género”.³²¹

La hipótesis o razones de género constituyen elementos objetivos del tipo, atendiendo al principio de legalidad y tipicidad (*indubio pro-reo*). De esta forma se señala que los elementos del tipo penal que caracterizan el delito de feminicidio son: la misoginia, la desigualdad de poder y el odio contra las mujeres. Utilizar conceptos desde la sociología y la antropología feminista, como son la misoginia, el odio y la desigualdad, no resulta una tarea sencilla, por ello se pensó en describir los elementos constitutivos del feminicidio con elementos objetivos, situación que permitiría facilitar su aplicación al caso concreto y evitar que los casos que presentan las características de feminicidio no sean procesados ni sentenciados con esta figura, sino como homicidios. Lo anterior no significa que para que se determine cuando se está frente a un feminicidio baste con que exista una mujer privada de su libertad y presente algún tipo de lesión o mutilación, sino que, por el contrario, se requiere hacer un análisis del contexto, las circunstancias

³¹⁹ Elementos retomados de la tipología de Monárrez 2010 a partir de sus investigaciones en Ciudad Juárez los cuales fueron utilizados por organizaciones de la sociedad civil para documentar los feminicidios en la República Mexicana.

³²⁰ Código Penal Federal. Artículo 325, p. 84.

³²¹ González, Lucila. *Feminicidio: elementos del tipo penal y análisis forense*. Secretaría de Gobernación, 2018. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/366858/Presenta-Feminicidio_Dra_PLGR-Mesa_1.pdf Consultada el 01 de septiembre de 2020.

y la razón del crimen, a fin de garantizar el derecho humano a la verdad y la justicia de las víctimas y la sociedad.

5. Bien jurídico protegido.

El delito de feminicidio es un delito de naturaleza pluriofensiva/plurilesiva (mayor lesividad) ya que afecta diversos bienes jurídicos tutelados. Este no solo atenta contra la vida, sino que debe proteger otros bienes jurídicos como la integridad física, psiquiátrica, la libertad sexual de las mujeres y el derecho a una vida libre de violencia. Es así como el delito de feminicidio debe proteger diversos bienes jurídicos libres de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la integridad personal, la libertad y la no discriminación. En este sentido, no solo se atenta contra la vida, por lo que el tipo penal de feminicidio requiere un tratamiento diferenciado y atención especializada. Se atenta contra los siguientes derechos:

- ♀ Derecho a la igualdad y no discriminación.
- ♀ Derecho a la integridad física y psicológica.
- ♀ Derecho a la dignidad.
- ♀ Derecho a la libertad.
- ♀ Derecho a la seguridad.
- ♀ Derecho a no ser sometida a tortura.
- ♀ Derecho a una vida libre de violencia.
- ♀ Derecho a la vida.

6. Penalidad.

Todas las legislaciones estatales contemplan una punibilidad para quien cometa el delito de feminicidio. Asimismo, se prevé punibilidad elevada equiparable al homicidio calificado. El hecho de que este tipo de crímenes se cometa en un contexto de violencia sistemática y estructural contra las mujeres, hace que merezca punibilidad elevada en comparación con otro tipo de muerte cometida fuera de ese contexto. En este sentido, el Poder Judicial de la

Federación estableció que la tipificación del feminicidio es unas de las acciones realizadas por el Estado mexicano para dar cumplimiento a la Sentencia del *Caso González y otras, “Campo Algodonero” vs. México* (SCJN, 2016^a) y que esta “respuesta” cumple con los criterios de objetividad, constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que justifica el trato diferenciado y de mayor tutela.

En ese contexto, se expone un cuadro comparativo de punibilidad entre el feminicidio y los diferentes tipos de homicidio: simple, agravado o calificado y en razón de parentesco, con el fin de establecer un panorama actual de las 32 entidades legislativas. (Cfr. Anexo de tablas; tabla 2).

C. Características del tipo penal del feminicidio en las leyes estatales.

1. Código Penal Federal.

Para comenzar es menester recordar que la reforma que incorporó el delito de Feminicidio en el Código Penal Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de junio de 2012.³²² El delito de feminicidio, es una figura autónoma, perfectible y con elementos objetivos. Señala a la letra lo siguiente:

Capítulo V Feminicidio

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

³²² Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial de la Federación. 14 de junio de 2012. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253274&fecha=14/06/2012. Consultada el 01 de septiembre de 2020.

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.³²³

2. Códigos de las 32 entidades federativas.

Esta investigación corresponde a cada una de las legislaciones estatales de las 32 entidades federativas que componen la República Mexicana. Se analiza en primera instancia, la fecha en que incorporan el tipo penal de feminicidio en su legislación estatal. Se aprecia la importancia del tema -violencia extrema en contra de las mujeres- al incorporar dentro del texto de sus propias legislaciones el tipo penal que regula este delito. Cabe señalar que existen diferencias en las legislaciones penales. Sin embargo, se observan coincidencias en cuanto a las razones de género: primero, “cuando la víctima presente violencia sexual de cualquier tipo”; segundo, “cuando se inflijan a la víctima lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones”.

En cuanto a las demás circunstancias, en treinta y dos entidades se contempla la siguiente hipótesis: “cuando la víctima haya sido incomunicada antes de ser privada de la vida”; en veintiocho, “cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones en contra de la víctima; en treinta y dos, “cuando el cuerpo de la víctima haya sido expuesto o exhibido en un lugar público; en treinta y uno,

³²³ *Idem.*

“cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia en contra de la víctima por parte del sujeto activo”, en treinta, “cuando existiera una relación sentimental, afecto o de confianza entre la víctima y el sujeto activo”; en veinticuatro, y finalmente, en uno “cuando la víctima se hubiera encontrado en estado de gravidez”. En la totalidad de las legislaciones, el bien jurídico protegido es la vida. (Cfr. Anexo de tablas, tabla 3).

CAPÍTULO III

Introducción al capítulo.

Se ha revisado la dimensión del fenómeno en sus dos variables: vínculos histórico y jurídico. Ésta se centró en las relaciones entre las clases y tipologías del feminicidio y la construcción jurídica del tipo penal del feminicidio en México. Ahora es menester centrarse en la incidencia estadística del feminicidio a nivel institucional a través de los informes mensuales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Para ello, la dimensión impacto social entra en acción. Por esta se entiende la vinculación entre la violencia extrema contra las mujeres y la presión social en el bloque ciudadano a nivel institucional. Se consideran dos variables: grado de impunidad y control. El primero, se refiere a la relevancia de la inexistencia *de iure* y *de facto* de responsabilidad penal por parte del Estado e instituciones profundamente sexistas y androcéntricas en la aplicación e imposición del castigo. El segundo, comprende la autonomía o subordinación de los operadores jurídicos con respecto al sistema de justicia penal para su actuación en el mismo bloque a nivel institucional basado en el *status quo* patriarcal. De esta manera, el capítulo se compone de dos apartados:

1. Grado de impunidad. Se toman en cuenta las actuaciones del Estado mexicano de 2015 a 2020. Se revisa la importancia de la impunidad otorgada por el Estado a las instituciones encargadas de impartir justicia. En especial, se estudia la actuación de las autoridades a través de los principales actores que presiden las instituciones más importantes de México: la presidencia del gobierno de la república, los dirigentes de la bancada del Congreso de la Unión, los operadores del Sistema de Justicia Penal mexicano (jueces, fiscales, peritos y defensores) y por último, se considera la relevancia de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con relación al delito de feminicidio.
2. Grado de control. En primera instancia, se advierten las presiones sociales hacia los gobiernos de Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador mediante las movilizaciones feministas, el movimiento amplio de mujeres y

recientemente el movimiento de víctimas. En segunda instancia, se aprecia el grado de control, en los mecanismos de protección de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Específicamente se analizan las medidas de prevención, sanción y reparación integral y transformativa por violación a los derechos humanos en contra de las mujeres muestra de esta investigación.

De este modo, la evidencia para sostener este capítulo se ha centrado en el análisis contextual de estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a nivel federal. Utiliza los métodos cuantitativos y cualitativos para comprender el tipo de relaciones que han establecido mediante fuentes de información históricas, jurídicas y periodísticas. Se trata de un capítulo contextual y comparativo. Finalmente se analizan registros oficiales, es decir, los expedientes judiciales del archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Se comienza por la incidencia estadística del feminicidio.

I. Situación actual del feminicidio en Ciudad de México 2015-2020.

Para comenzar es menester recordar que jurídica y políticamente en México el fenómeno del feminicidio radica en contextualizar la violencia contra las mujeres. Se ha podido constatar que el universo es amplio. Por lo anterior, se toman los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con el fin de entrever la tendencia de los registros oficiales de feminicidios y sus cambios recientes por cada entidad federativa. Visibilizando la precaria procuración e impartición de justicia que existe en México.

Analizar las fuentes de información que permiten tener una primera medición de los feminicidios en México, constituye un importante desafío. En un primer momento, se encuentran registros que no están actualizados. En segunda instancia, las estadísticas se encuentran manipuladas. De esta manera, las diferentes fuentes de información siempre enfrentan límites debido a la complejidad del fenómeno y la dificultad que representa ser capturada en el sistema estadísticamente. Ante esta situación, la sociedad civil se ha dado a la tarea de monitorear y sistematizar información, documentando casos de feminicidios en diversas entidades del país, a través de organizaciones civiles entre ellas el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) y la creadora del Mapa Nacional de los feminicidios en México María Salguero.³²⁴

El problema estructural del feminicidio enfrenta, por un lado, inexistencia en el registro, es decir, no se contabilizan y tampoco se registran la totalidad de muertes

³²⁴ María Salguero Bañuelos. Nacida el 7 de septiembre de 1978 es una feminista, investigadora, científica de datos, activista, especialista en Feminicidio y delincuencia organizada. Estudió geofísica en la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura del Instituto Politécnico Nacional. Desde 2016 se ha dedicado a registrar los casos de feminicidios en el país. Es creadora del Mapa de los Feminicidios en México con la finalidad de dar nombre a las muertes de mujeres, jóvenes y niñas víctimas de la violencia en el país. Actualmente es titular de la Unidad de Análisis y Contexto de casos de violencia de alto riesgo, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, México. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/mujeres-poderosas-2020-maria-salguero-ubica-y-pone-nombre-a-victimas-de-feminicidio/> Consultada el 15 de septiembre de 2020. El Mapa digital denominado “Yo te nombro: el mapa de los feminicidios en México”. Las fuentes para la documentación del Mapa de Feminicidios utilizan datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las notas y reportes diarios. Disponible en: <http://mapafeminicidios.blogspot.com/p/inicio.html> Consultada el 15 de septiembre de 2020.

violentas de mujeres que ocurren en el país por el delito de feminicidio, y, por otro lado, existen errores en el registro ya que no todas las muertes de mujeres están clasificadas como feminicidios. Lo anterior, elimina la posibilidad de identificar la magnitud del fenómeno, así como determinar el impacto social que genera. Los mecanismos de medición señalan directamente que el Estado tiene el deber de reorganizar todo su aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de uno de los de los derechos fundamentales de las mujeres, el derecho a una vida libre de violencia. Sin embargo, la lucha por el acceso a la justicia actualmente no debe ser un privilegio.

Prevenir y sancionar el feminicidio en México no es tarea sencilla. Hacer visible la violencia contra las mujeres implica reconocer la violación a los derechos humanos más fundamentales. El feminicidio se ha incrementado de forma exponencial a causa de la emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento social que México ha enfrentado por la pandemia SARS-CoV-2. Algunas cifras así lo señalan y llaman a la reflexión y al análisis conjunto sobre la violencia feminicida. Se trata de distinguir las actividades que realizan las autoridades federales, estatales y municipales a partir de la interrelación de esfuerzos coordinados en el combate por la lucha de la violencia contra las mujeres. Así como de recopilar datos para construir mejores políticas que prevengan, sancionen y combatan el feminicidio.

Bajo este marco, se puede ubicar la situación actual del feminicidio en México. Por su parte, autores como Johnson & Hotton, señalan que *“el hecho de que las mujeres terminen su relación de convivencia o de pareja sentimental o cualquiera que sea el título que se le dé a este, representa una característica común dado que en muchos casos esta situación deriva en feminicidios.”*³²⁵ Por otra parte, Gnisci y Pace establecen otra idea en torno a la interpretación de los hallazgos de este tipo. *“Refieren que las mujeres casadas tienen menor probabilidad de*

³²⁵ Soria, Ángel; Pufulete, M; Álvarez, Xavier. *Homicidio en la Pareja: Explorando las Diferencias entre Agresores Inmigrantes y Españoles*. Anuario de Psicología Jurídica. Colegio de Oficial de la Psicología de Madrid. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/3150/315060291004/html/> Consultada el 15 de septiembre de 2020.

*separarse de la relación violenta que enfrentan y como consecuencia de ello puede derivar en violencia feminicida.*³²⁶

Por su parte, Wilson y Daly vislumbran lo siguiente:

La diferencia de edades entre ambos predice significativamente los feminicidios, esa diferencia sería el reflejo de factores propios de la relación que se relacionan con factores estructurales de la socialización íntimamente relacionados con las diferencias de poder en la pareja.³²⁷

De esta forma, autores como Johnson y Hotton, hallaron que el mayor riesgo de ser víctima de feminicidio y de tentativa se relaciona con el factor del desempleo por parte del hombre, así como problemas de alcoholismo, desigualdad económica y bajos ingresos lo que provoca una relación de convivencia con mayor frustración y miedo a la asimetría en el compromiso frente a la relación. Finalmente, Ghougassian, Otamendi, & Fleitas, mencionan sobre *“otro riesgo del feminicidio, consistente en el uso de armas, este es un objeto simbólico masculino que demuestra fuerza, poder, seguridad y respeto.”*³²⁸

A. Tendencias: categorías en riesgo.

1. Incidencia delictiva del feminicidio en México.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), de 2015 a 2020 las entidades que registraron más feminicidios en México fueron cinco: Estado de México; seguido por Veracruz, Ciudad de México, Nuevo León y Puebla. (Cfr. Anexo de gráficos; gráfica 1). Las

³²⁶ Gargarella, Roberto; Penna, Gonzalo; Padilla, Liz, Palacios, Yennesit y Torres García Luis. “¿Un Nuevo Código Penal? Lo que sabemos del feminicidio: ¿Qué lo causa?” *Revista del CIEJ-AFJU*. Universidad de Lima. Disponible en:

https://www.researchgate.net/publication/312488832_Lo_que_sabemos_del_feminicidio_Que_lo_causa

Consultada el 15 de septiembre de 2020.

³²⁷ Wilson, M., y Daly, M. Spousal conflicto uxiricide in Canada. En PATH, *Strengthening Understanding of femicide. Using research to galvanize action and accountability*. Washington: PATH, MRC, WHO, Intercambio, Abril, 2008, p. 119. Disponible en: https://path.azureedge.net/media/documents/GVR_femicide_rpt.pdf Consultada el 16 de septiembre de 2020.

³²⁸ Otamendi, Alejandra; Ortiz, Diego. “Violencia íntima, feminicidios y armas de fuego en Argentina”. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, Núm. 1, diciembre–mayo, 2015. Disponible en: <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/2005> Consultada el 16 de septiembre de 2020.

cifras oficiales publicadas revelan que la tendencia de feminicidios crece desde 2015, cuando se reportaron 411 casos; durante 2016 subieron a 605 casos; para 2017 la cifra ascendió a 741; en 2018 subió a 892; en 2019 se registraron un total de 938 feminicidios y finalmente durante 2020 solo de enero a septiembre se registraron 704. (Cfr. Anexo de gráficos; gráfica 2).

Una de las problemáticas que existen en cuanto a las cifras, resulta del sistema de justicia que se tiene, en varias entidades federativas ocultan el feminicidio y las carpetas de investigación que se integran obran por otros delitos. Ante esta situación se señala que en México el feminicidio ha rebasado a muchas administraciones no solo en el ámbito político sino jurídico. Por otra parte, el confinamiento derivado de la pandemia del coronavirus durante 2020 condujo a que los registros de violencia contra las mujeres en el hogar aumentarán en un 90%, lo que puede generar el incremento de los feminicidios.³²⁹ De acuerdo con cifras de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) los datos son alarmantes porque la violencia de género y feminicida crece de manera continua durante los últimos cinco años en México.

2. Relevancia por entidad federativa.

Es relevante echar un vistazo al total de feminicidios que se registran por entidad federativa en México. En el marco de este estudio se ha decidido centrarse en el período de 2015 a 2020, tiempo de delimitación de la investigación. En México es importante conocer y monitorear la frecuencia con la que suceden los feminicidios. Lo anterior, permite tener una aproximación de los casos en que se registra no solo violencia contra las mujeres, sino en especial, los que se clasifican como feminicidios. Es menester señalar, que los estudios de este fenómeno enfrentan limitantes debido a la complejidad de este, y a la dificultad que encuentran los operadores jurídicos al llevar cabo *per se* la investigación.

³²⁹ Bareño, Rosario. *Pandemia Covid-19 arrojó la realidad de la violencia contra las mujeres*. Viernes 04 de diciembre de 2020. El Occidental. Disponible en: <https://cieg.unam.mx/covid-genero/notas-violencia.php> Consultada el 16 de septiembre de 2020.

Aunado a lo anterior, la dificultad que representa que la información sea captada estadísticamente, que de cuenta de forma exhaustiva y detallada de las características fundamentales que los analistas requieren, resulta una labor casi imposible, dadas las características del sistema de justicia penal, específicamente el actuar con la debida diligencia de los operadores jurídicos. Por otra parte, existen casos de carpetas de investigación mal clasificadas, que al reclasificarlas para ejercer de nueva cuenta el ejercicio de la acción penal no se establece la corrección estadística respecto del nuevo delito.

En el año 2005 comenzó un incremento exponencial de los feminicidios. En años subsecuentes se registra la misma tendencia, con un ligero incremento en algunas entidades federativas. Sin embargo, en otras la situación no ha sido así. Lo anterior, se observa con los hallazgos encontrados de este tipo o bien en su caso por la denuncia interpuesta ante Ministerio Público. Visto lo anterior, es necesario analizar como este tipo de estadísticas se ha expresado en cada una de las entidades federativas de 2015 a 2018 durante el gobierno de Enrique Peña Nieto.

En necesario señalar que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) en el caso de los delitos de feminicidio inicia a partir de febrero de 2018 con la publicación de reportes mensuales los días 25 de cada mes con dimensión geográfica nacional, estatal y municipal. El estudio del periodo 2015, 2016 y 2017 se realiza con la misma fuente de información de manera general. Dicho lo anterior, se inicia con la descripción de los datos del primer año de estudio de esta investigación. La tendencia nacional de presuntos delitos de feminicidio es la siguiente: entre 2015 se registran 411 feminicidios, en 2016 se registraron 604 feminicidios y en 2017 se registraron 741 presuntos delitos de feminicidio.³³⁰

Finalmente, se analizan las cifras contemporáneas sobre los feminicidios en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, estas conforman datos de gran envergadura en torno a esta problemática. Es posible entrever dicha noción a

³³⁰ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Cifras 2015 a abril de 2020. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1yVfgnItDgQC88zr2fnHW4lE8MwmzuPi0/view> Consultada el 14 de septiembre de 2020.

partir de las cifras que señala el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) por entidad federativa a partir del año 2018 a 2020. (Cfr. Anexo de gráficos; gráficas 3, 4 y 5).

3. Tendencias y cambios recientes.

Cuando los feminicidios se relacionan con el Estado, es de primer orden tomar en cuenta, no solo el alcance temporal, sino su alcance en cuanto a las tendencias y cambios recientes que puede mostrar el camino que lleva actualmente el fenómeno. Parece ser que la tendencia nacional en el delito de feminicidio afecta principalmente a mujeres que pertenecen a los siguientes grupos etarios: *“de 0 a 5 años, de 15 a 30 años y mujeres mayores de 60 años.”*³³¹ *“Los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) muestran que desde el año 2015, se han incrementado los casos anualmente. La estadística oficial muestra un número significativo de feminicidios registrados.”*³³²

Las cifras del feminicidio señalan que la problemática social se ha extendido a todo el país. A partir de 2015 ha incrementado la violencia contra las mujeres y en menos de 5 años se duplicaron los feminicidios, de acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). Durante los últimos cinco años se incrementó en un 137% el delito de feminicidio. Asimismo, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) al menos 1,015 mujeres durante 2020 murieron en un asesinato tipificado como violencia machista o de género. De esta forma de acuerdo con la contabilización que utilizan asociaciones civiles y organismos independientes del Gobierno, durante 2020 y 2021, 11 mujeres son asesinadas al día en México.

Lo anterior, porque se contabilizan no solo delitos de feminicidio, sino homicidios dolosos, en el que las víctimas son mujeres. Se señala que la pandemia de Covid-19 agravó la situación de violencia extrema contra las mujeres.

³³¹ *Violencia Feminicida en México, aproximaciones y tendencias*. Instituto Nacional de la Mujer y ONU Mujeres, México. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2019/05/infografia-violencia-feminicida-en-mexico> Consultada el 01 de julio de 2020.

³³² Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp> Consultada el 14 de julio de 2020.

B. Relevancia social del feminicidio.

1. Cuestiones generales.

Al buscar información sobre el impacto social del feminicidio en sentido amplio, se ha podido constatar que el Estado mexicano ha permitido durante de los últimos 5 años, el incremento de la violencia extrema contra las mujeres. Se han hallado tres modalidades o instrumentos diferentes que explican el impacto social en sentido estricto: misoginia institucional, fallas en el sistema de justicia y la impunidad. Modalidades todas, que, en diferentes niveles, dejan entrever el grado de impunidad y control del Estado de 2015 a 2020 que sufren las mujeres a nivel estatal e institucional.

♀ **Misoginia institucional.**

Para algunas teóricas como Mónica Mayer, la misoginia se materializa en la violencia ejercida en contra de las víctimas. Una modalidad de ésta consiste en describir los contraargumentos de parte de la autoridad, que se esfuerzan en desacreditar, minimizar y negar la realidad de discriminación y violencia que sufren las mujeres en México. *“Se integra el análisis de algunos discursos institucionales frente a las protestas feministas. Se intenta poner en evidencia la reacción negativa de las autoridades gubernamentales, quienes interpretan los reclamos y exigencias de estas, como una estrategia oportunista de desestabilización del proyecto político en turno.”*³³³

Para Amelia Valcárcel y Nuria Varela, un elemento que caracteriza al feminismo actual es que las mujeres han logrado romper con el silencio que el mandato patriarcal imponía sobre la normalización de la violencia contra las mujeres. Dejar de tener miedo ha provocado que las mujeres levanten la voz. El mensaje obedece a una lucha emancipadora de carácter global. Esta nueva práctica feminista se nutre, de un amplio bagaje histórico de los feminismos que se transmite de generación en generación, siendo las protagonistas centrales la generación de mujeres jóvenes que se enfrentan a la cultura del simulacro y al velo de la igualdad, dos conceptos que las autoras desarrollan

³³³ Cerva, Daniela. “La protesta feminista en México. La misoginia en el discurso institucional y en las redes sociodigitales.” *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales. Revista Scielo*. Ed. Rev. Mex. Polít. Soc. Vol. 65, Núm. 240, Ciudad de México, septiembre-diciembre, 2020. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182020000300177 Consultada el 14 de julio de 2020.

ampliamente para explicar las ficciones y encubrimientos de un sistema que hace creer que la igualdad se ha logrado, al tiempo que reacciona contra ella.³³⁴

Para Nuria Varela, estaríamos en presencia de un tsunami feminista como fenómeno global que representa el hartazgo de millones de mujeres en México que han reaccionado de manera impresionante frente a la violencia, la opresión, la subordinación y la discriminación. Sin duda, durante el año 2020, se vivió un momento histórico con la movilización denominada “un día sin nosotras”, de esta forma el feminismo interpela y cuestiona el lugar del patriarcado en distintas instituciones y prácticas sociales con un fin: eliminar la impunidad. Resulta innegable el avance del feminismo, a través de las acciones de las mujeres, el cual cuestiona la efectividad de las medidas institucionales.

♀ **Fallas en el sistema de justicia.**

Las fallas del sistema de justicia en materia penal son evidentes. *“Investigadores del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados, advierten que no habrá una mejora en el tema de feminicidios mientras no haya una voluntad política real y creíble, para modernizar el sistema de justicia penal.”*³³⁵ En este sentido, *“la protesta feminista va encaminada a cuestionar la falta de respuesta por parte de las autoridades y las constantes situaciones de revictimización y violencia institucional.”*³³⁶ *“La inequidad en el acceso a la justicia, los vicios procedimentales y la impunidad sistémica hacen que la gran mayoría de los casos que involucran violencia contra las mujeres continúen sin ser debidamente investigados, juzgados y sancionados por el sistema de justicia tanto a nivel federal como local.”*³³⁷ *“La falta de esclarecimiento en las causas y solución al mismo problema en distintas entidades*

³³⁴ *Ibíd.*

³³⁵ Ramos, Rolando. Advierten fallas judiciales en violencia de género. *El Economista*, diciembre, 2019. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/Advierten-fallas-judiciales-en-violencia-de-genero-20191223-0094.html>. Consultada el 29 de octubre de 2020.

³³⁶ Esta noción está contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que refiere los actos u omisiones que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el hecho de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia contra las mujeres.

³³⁷ Ramos, Rolando. “Advierten fallas judiciales en violencia de género”. *El Economista*. Diciembre, 2019. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/Advierten-fallas-judiciales-en-violencia-de-genero-20191223-0094.html> Consultada el 28 de noviembre de 2020.

*federativas como el Estado de México durante la última década pone en evidencia que la mayoría de los feminicidas no han sido procesados, esto constituye una prueba fehaciente de las fallas estructurales que colman los cuerpos de seguridad, pero sobre todo el aparato judicial.*³³⁸

Finalmente, es necesario mencionar que, dadas las condiciones en México, es necesaria la creación de una jurisdicción especializada para casos de violencia contra las mujeres. Por su parte la Organización de Naciones Unidas (ONU) ha enfatizado la imperiosa necesidad de que los Estados “*proporcionen vías y procedimientos judiciales de fácil acceso, debidamente adaptados a las necesidades de las mujeres objeto de violencia, y que faciliten además la justa resolución de los casos*”.³³⁹

El manual de legislación sobre la violencia contra las mujeres de las Naciones Unidas incluye entre sus recomendaciones que las leyes “*han de establecer la creación de tribunales especializados o procedimientos judiciales especiales que garanticen la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer*”.³⁴⁰ Existe evidencia de que, “*cuando las instituciones cuentan con recursos -materiales, humanos y económicos- adecuados, las unidades especializadas del sistema de justicia son más receptivas y eficaces a la hora de hacer cumplir las leyes sobre la violencia contra las mujeres*.”³⁴¹

Para lograr esta medida se requiere no solo voluntad política, sino un cambio legislativo, que permita concentrar recursos, contar con áreas especializadas, personal y procedimientos específicos, que contribuyan a eliminar los obstáculos de *iure* y de *facto* que históricamente han estado presentes en el sistema de impartición de justicia mexicano. Lo anterior, permitirá establecer las bases para la

³³⁸ *Ibíd.*

³³⁹ *Medidas de Prevención del Delito y de Justicia Penal para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.* Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 1997/24 del Consejo Económico y Social. 36ª sesión plenaria, 21 de julio de 1997. Disponible en: <http://ap.ohchr.org/documents/S/ECOSOC/resolutions/E-RES-1997-24.doc>. Consultada el 01 de noviembre de 2020.

³⁴⁰ Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Manual de legislación sobre la violencia contra la Mujer. Nueva York, ONU Mujeres, 2012, p.18.

³⁴¹ *Idem.*

actuación con la debida diligencia de los juzgadores y operadores del sistema de justicia en el procedimiento de los crímenes cometidos en contra de las mujeres. De esta forma, se incorpora mayor experiencia en las características especiales que tienen este tipo de casos y la necesidad de que sean tramitados con la mayor celeridad.

Actualmente, el sistema de justicia requiere la incorporación de las medidas señaladas que permitan promover los obstáculos que existen en la actuación judicial, así como contribuir al fortalecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia y con ello a la remoción de los obstáculos que impiden el acceso a la justicia y la sanción efectiva de los feminicidios en México. Finalmente, se señala que la violencia institucional se encuentra íntimamente relacionada con la impunidad.

♀ **Impunidad.**

La impunidad coadyuva con la burocracia judicial indolente y proclive a corromperse, distorsionar la ley o aplicarla erráticamente. En el Estado mexicano la impunidad es la norma, porque no cumple con su responsabilidad de actuar con la debida diligencia para promover y proteger los derechos de las mujeres. En todo sistema jurídico, existe un cierto nivel de impunidad provoca que muchas conductas no se sancionen o en su caso justifica ciertas formas de violencia contra las mujeres. Es imposible tolerar el feminicidio y la impunidad de la que disfrutaban los perpetradores, el silencio, la estigmatización y la vergüenza que enfrentan las víctimas.

Los factores que inciden en la impunidad del delito de feminicidio se vinculan, por un lado, con la baja tasa de denuncia de los hechos, así como por la deficiente calidad en la investigación, sea por límites técnicos o materiales, así como por la corrupción que impera dentro del propio sistema de justicia penal. *“La falta de debida diligencia implica impunidad la ineficacia judicial propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en*

general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del día a día”.³⁴²

Todo ello favorece la *“perpetuación y aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia.”*³⁴³ Ante tal situación, las autoridades deben actuar con la debida diligencia y abordar este fenómeno no solo como delito, sino, como una violación a los derechos humanos. El fenómeno del feminicidio implica al Estado una obligación reforzada para que garantice los derechos de las víctimas, determine la verdad de los hechos, repare el daño a las víctimas y a través de sus resoluciones combata la impunidad, como una medida que permita contribuir con la efectiva erradicación de los feminicidios.

2. Impacto social del feminicidio.

En este apartado se expone la idea de que *“la definición de impacto social consiste, en un cambio significativo y positivo que aborda un desafío acuciante, a menudo se entiende como los efectos en las personas y comunidades que ocurre como resultado de una acción, actividad, proyecto, programa o política.”*³⁴⁴ En este marco, puede entenderse como un acto en el que ocurre un cambio para las personas como resultado de una acción o actividad. Por tanto, el impacto social tiene que ver con la contribución positiva o negativa que las instituciones -públicas o privadas-, pueden hacer a las comunidades locales en la que operan.

Los derechos humanos de las mujeres han cambiado dramáticamente desde 1948 a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.³⁴⁵ Sin embargo, se

³⁴² *Sentencia Caso González y otras, “Campo Algodonero” vs. México.* Corte Interamericana de Derechos Humano. Publicada el 16 de noviembre de 2009. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=e Consultada el 03 de noviembre de 2020.

³⁴³ Relatoría sobre los derechos humanos de la Mujer. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm> Consultada el 04 de noviembre de 2020.

³⁴⁴ *El impacto social es un cambio significativo y positivo que aborda un desafío acuciante.* Impacto social. Asociación para la difusión y generación de conocimiento sobre la medición y gestión del impacto social. Disponible en: <https://www.esimpact.org/impacto-social/> Consultado el 04 de noviembre de 2020.

³⁴⁵ En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual representa. *Un estándar común a ser alcanzado por todos los pueblos y naciones.*

debe recordar que los derechos humanos son un fenómeno cultural que se desarrolla y cambia a través del tiempo en respuesta a la variedad de influencias sociales, económicas, políticas y culturales. En este sentido, se señala que el fenómeno del feminicidio es un problema sistémico, motivado por razones de género. Por lo que el impacto social de los feminicidios radica en que estos no solo afectan a las víctimas directas, sino que descomponen el tejido social, es decir, son conductas que se reproducen desde el odio, motivado por razones de género contra mujeres y niñas.

La violencia feminicida no solo impacta el ámbito público, sino también el ámbito privado de la vida diaria y obliga a tomar medidas urgentes para erradicar el fenómeno. Se trata de visibilizar la violencia contra las mujeres a través de las instituciones y sensibilizar a la sociedad a partir de acciones conjuntas que garanticen el acceso a la justicia. El feminicidio se puede considerar un fenómeno social que expresa la violencia extrema hacia las mujeres. Las muertes de mujeres víctimas de violencia feminicida producen principalmente gran impacto social en la familia de la víctima y en la sociedad. En el caso de las hijas e hijos, el impacto emocional es doble. Uno corresponde a la pérdida de la madre como figura protectora y el segundo, es que la figura paternal es quien ha quitado la vida.³⁴⁶

Esta manifestación de la violencia produce las siguientes consecuencias: en primer término, *“la destrucción de manera brutal del entorno familiar, hijas e hijos huérfanos; en segunda instancia, una grave alteración del desarrollo normal de los familiares, de la comunidad y del país; en tercer lugar, significa la pérdida laboral de dos personas y finalmente, provoca daños psicológicos severos o permanentes en hijas e hijos y familiares.”*³⁴⁷ *“El contexto sociocultural de los feminicidios*

Disponible en: <https://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/> Consultada el 04 de noviembre de 2020.

³⁴⁶ García, Anayeli y Zamora, Hazel. *Hijas e hijos de mujeres asesinadas, víctimas ignoradas del feminicidio*. Canal de noticias. Periodismo con perspectiva de género. Disponible en: <https://cimanoticias.com.mx/noticia/hijas-e-hijos-de-mujeres-asesinadas-victimas-ignoradas-del-feminicidio/> Consultada el 05 de noviembre de 2020.

³⁴⁷ *Idem.*

*obedece a procesos de desafiliación social en las esferas de vida de víctimas y victimarios.*³⁴⁸

Dichos procesos obstaculizan la generación de recursos materiales y simbólicos en hombres y mujeres para enfrentar las reconfiguraciones de subjetividades. La violencia feminicida es el producto del desquebrajamiento del modelo hegemónico de feminidad y masculinidad. Se requiere una transformación cultural y social en la mentalidad de la sociedad para combatir la violencia feminicida que constituye un tema de gran complejidad que afecta los derechos fundamentales de todas las mujeres. No se debe olvidar señalar que la violencia contra las mujeres es un problema que obedece a estructuras jerárquicas patriarcales como ya se vio en el capítulo anterior.

De esta forma, es evidente que las mujeres en México luchan contra la discriminación y violencia del Estado. Esta violencia no distingue raza o cultura. Las estructuras de poder del Estado tienen un profundo arraigo en la concepción patriarcal lo que impide el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en materia de derechos humanos. Según datos de *“la Organización Mundial de la Salud el 70% de las mujeres que son víctimas de asesinato mueren a causa de su compañero sentimental.*³⁴⁹ Asimismo, se señala que la muerte de las mujeres es responsabilidad en la gran mayoría de los casos por parte de los esposos, cónyuges, novios, convivientes y enamorados.

3. Consecuencias y efectos.

Cuando se utiliza la ley para enviar un mensaje en torno al fenómeno del feminicidio, puede no estar atendiendo debidamente las consecuencias empíricas. Lo anterior, evidencia la falta de entendimiento de las consecuencias que tienen los feminicidios en la vida de las familias, cuando se comete este tipo de crimen, la

³⁴⁸ Arteaga, Nelson. “Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas”. *Revista Mexicana de Sociología*. México, Ed. Rev. Mex. Vol. 72, Núm. 1, enero-marzo, 2010. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032010000100001 Consultado el 02 de agosto de 2020.

³⁴⁹ Organización Mundial de la Salud. *Violencia contra la mujer infligida por su pareja*. Disponible en: https://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter2/es/. Consultada el 06 de noviembre de 2020.

víctima no sólo es una mujer, la tragedia se extiende a sus hijas, hijos, madres, padres y otras personas cercanas, quienes se convierten en víctimas indirectas.

El feminicidio se considera un fenómeno social que genera las siguientes consecuencias a las y los familiares:

♀ Los hijos e hijas se quedan huérfanos de madre, en tanto que el padre, si es que éste fue el agresor, está ausente o tampoco se hace responsable. Las niñas y los niños quedan por lo general a cargo de las abuelas y los abuelos, personas adultas mayores que tienen limitadas condiciones materiales para sostenerlos, porque además deben, paralelamente correr con los gastos de un largo y costoso proceso judicial.

♀ Las hijas y los hijos deben arrastrar a lo largo de su vida una serie de traumas por la violencia en su hogar e incluso, en algunos casos, por haber sido testigos del crimen perpetrado por su propio padre o algún otro familiar.

♀ La familia es estigmatizada en su comunidad u otros espacios de su entorno, lo que ocasiona cambios obligados en su vida.

♀ El sentimiento de impotencia, desconfianza, inseguridad, incertidumbre y/o desprotección, con el que crecen las niñas y los niños que sufren cualquier otra violencia indirecta, por el hecho mismo de la pérdida de su ser querido se ve agravado por la impunidad, por el trato que reciben por parte de las autoridades administrativas o judiciales o simplemente por verse involucradas en procesos judiciales que parecen no tener un fin.

♀ En síntesis la destrucción de manera brutal del entorno familiar, hijas e hijos huérfanos de ambos progenitores o cuidadores en un mismo acto; grave alteración del desarrollo normal de las hijas e hijos y los familiares, de la comunidad y hasta del país; significa como mínimo la pérdida de la fuerza laboral de dos personas; daños psicológicos severos o permanentes en hijas, hijos, familiares y hasta en testigos y finalmente riesgo de perpetuación del modelo de violencia y de la pobreza.³⁵⁰

Se apela la idea de modificar la estrategia para combatir el feminicidio. Las condiciones de desventaja continúan reproduciéndose, porque en la estructuración del Derecho, así como en su aplicación, existen sesgos sexistas y androcéntricos que se materializan. Por su parte la autora, Alicia Ruiz, señala que el derecho *“como campo social discursivo, participa en la construcción del estereotipo mujer, y es a partir de este estereotipo que las reglas jurídicas reconocen o niegan*

³⁵⁰ Salas, Karla. Tesis de Maestría, *Juzgar el feminicidio en México: desafíos para la aplicación de la perspectiva de género y la debida diligencia en sede judicial*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México, 2016, p. 97.

derechos a las mujeres de carne y hueso”³⁵¹ que condicionan en la mayoría de los casos la tendencia del juicio.

El fenómeno del feminicidio “constituye una grande y grave violación a los derechos humanos, por ello importa concebir hasta dónde van sus consecuencias desde el aspecto personal-familiar hasta el nivel macro de salud pública.”³⁵² Las familias se ven afectadas, dado que tendrán presente el acto de violencia y traumas por el resto de sus vidas. Así mismo, Bejarano refiere que el feminicidio, “traerá consigo sentimientos de venganza por parte de los familiares de la víctima, en donde en muchos casos la violencia no llega a cesar, sino se vuelve un bucle de violencia que afectará de padres a hijos y viceversa.”³⁵³

Además, se habla sobre “el trauma de la violencia, entendiéndolo que es difícil que termine con la muerte de la víctima, dado que los hijos y demás familiares deberán llevar un proceso de superación de tal evento traumático y a la vez buscarán que se haga justicia, dado que, si eso no se da y queda impune, será una carga emocional mucho más grande que traerá consigo en muchos casos más violencia.”³⁵⁴ Asimismo, dicho autor refiere que, “ante un caso de impunidad, muchas veces los familiares se ven obligados a vivir con el agresor, lo que predispone una situación de riesgo alta para las personas que aún quedan dentro del seno familiar.”³⁵⁵

Siguiendo a los autores Póo y Vizcarra, se menciona que “las consecuencias son de índole psicológico, como la depresión, ansiedad, trastornos de personalidad, etc.”³⁵⁶ Por otro lado, Fantuzzo, DePaola y Lambert añaden que los menores que viven en hogares donde se evidencia violencia o donde la familia ha sufrido algún

³⁵¹ Ruiz, Alicia. *De las mujeres y el derecho; en identidad y discurso jurídico*. Buenos Aires, Ed. Biblos, 2000, p. 10.

³⁵² Bejarano, Cynthia. *Op. Cit.*, p.7.

³⁵³ *Idem.*

³⁵⁴ Jiménez, María. *Violencia Familiar en el Distrito Federal*. México, Ed. Universidad de la Ciudad de México, 2002. Disponible en: http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/primer_seminario_de_violencia_familiar_en_el_df.pdf

Consultada el 13 de noviembre de 2020.

³⁵⁵ *Idem.*

³⁵⁶ Póo, María y Vizcarra, Beatriz. *Diseño, Implementación de un Programa de Prevención de la Violencia en el Noviazgo*. Chile, Ed. Terapia Psicológica, Vol. 29, Núm. 2, 2011, p. 214.

feminicidio, los niños pueden llegar a presentar conductas agresivas y antisociales y al convertirse en adultos, muchas veces incurrirán en la misma cadena de violencia.³⁵⁷

II. Mecanismos de medición.

Un indicador para medir el grado de impunidad es saber cómo actúan las autoridades jurisdiccionales encargadas de investigar y sancionar el delito feminicidio. *“La impunidad que se presenta en los asesinatos de mujeres es del 99 por ciento de los casos.”*³⁵⁸ Esta es producto de la ausencia de castigo por parte de quienes operan el sistema jurídico penal, el cual está diseñado para llevar a juicio y castigar a los responsables. Sin embargo, el sistema se encuentra ausente de estos mecanismos y aún no entra en funcionamiento. Este es uno de los más graves problemas en materia de procuración e impartición de justicia.

En el marco de este estudio se ha decidido centrarse en los gobiernos federales de 2015 a 2020, es decir, se estudian, los últimos cinco años de la historia reciente, tiempo de delimitación de la investigación. En ambos casos se toma en cuenta únicamente las dos grandes fuerzas políticas del momento: Enrique Peña Nieto del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Andrés Manuel López Obrador del Partido Morena (MORENA). Se presta atención a las actuaciones del Estado, las obligaciones de las instituciones, operadores jurídicos y las resoluciones que emite la SCJN de 2015 a 2020 resoluciones que se analizan a la luz de los sexenios mencionados que de ninguna manera se toman como telón de fondo. Lo que interesa destacar es el grado de impunidad y de control comparado entre los dos períodos presidenciales que se enuncian.

La razón de hacerlo así es que se tiene un espectro más amplio de análisis. Se han revisado todos los informes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), y del Instituto Nacional de Estadística y

³⁵⁷ Fantuzzo, Lambert. “Effects of interparental violence on the psychological adjustment and competencies of young children”. *Revista de consultoría y psicología clínica*, 1991, pp. 258-265.

³⁵⁸ Impunidad en homicidio doloso y feminicidio: Reporte 2020. Impunidad Cero. Disponible en: <https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=142&t=impunidad-en-homicidio-doloso-y-feminicidio-reporte-2020>. Consultada el 13 de noviembre de 2020.

Geografía (INEGI). Informes que se retoman con la finalidad de interpretarlos a los propósitos de esta disertación. El entramado de la impunidad en los feminicidios no es producto exclusivo de la ineficacia en la actuación de las investigaciones del poder judicial, sino también, de la falta de legislación en algunas entidades de la república.

Por otra parte, es relevante tomar en cuenta *“las singularidades de las administraciones de 2015 a 2020 en el tema de la introducción del tipo penal del feminicidio en las legislaciones estatales a partir de la creación de este en el Código Penal Federal.”*³⁵⁹ Sin embargo, las actuaciones del Estado, la obligación de las instituciones rezagadas en el cumplimiento de sus funciones y la irresponsabilidad de los operadores jurídicos han derivado en una anomia. En este marco, la reforma del año 2012 no ha cambiado las condiciones, entre los factores que contribuyen a esta impunidad, se encuentra la invisibilización sistemática de las cifras de mujeres asesinadas víctimas de feminicidio.

En México el Estado tiene el deber de reorganizar todo su aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de uno de los derechos fundamentales de las mujeres, el derecho a una vida libre de violencia. Cabe señalar que las instituciones encargadas de velar por los derechos de las mujeres son omisas ante esta problemática. Los operadores del sistema de justicia no aplican el marco jurídico adecuado para prevenir, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres. Por tanto, la falta de transparencia y rendición de cuentas de los procesos judiciales en el delito de feminicidio contribuyen con la invisibilización sistemática de las mujeres asesinadas.

La incidencia delictiva y la impunidad en el delito de feminicidio en México muestran una tendencia sin precedentes desde 2012 a la fecha. La impunidad es producto de una acción judicial poco profesional, defectuosa y con vicios de corrupción. Mención especial merece el análisis que se presenta al final del apartado: el feminicidio envía un mensaje fuerte y claro de que la violencia contra

³⁵⁹ Recordemos que la introducción del tipo penal de feminicidio en el Código Penal Federal fue durante el año 2012.

las mujeres es tolerada, lo que favorece la perpetuación y aceptación social del fenómeno. Por ello, es menester prestar atención a las medidas de prevención, sanción y reparación del delito y de justicia para el combate de la violencia contra las mujeres.

A. Grado de impunidad 2015-2020.

1. El Estado y la impunidad.

Uno de los objetos de estudio de la politología y del derecho es el Estado. Este debe ser entendido más allá de una serie de instituciones, como generalmente lo plantea la mayoría de las corrientes de la teoría política. Tampoco debe ser entendido sólo como un factor de cohesión de las estructuras -económicas e ideológicas, etc.- Sino como un lugar político en donde las clases sociales -las dominantes- lo atraviesan y a su vez, son atravesadas en sus diferentes relaciones sociales. Especialmente, en la lucha política de clases.

Por ello, es menester centrarse en la idea de Estado que refiere Poulantzas:

(...) El Estado es una relación: más precisamente, la condensación de la relación de fuerzas entre las clases dominantes tal como se expresa, de manera específica, en el seno del Estado. Así como el “capital” contiene ya en sí la contradicción capital/trabajo asalariado, las contradicciones de clase atraviesan siempre, de lado a lado, al Estado porque éste, por su naturaleza de Estado de clase, reproduce en su seno mismo esas contradicciones.

Lo anterior, reafirma la idea de que el Estado representa los intereses de todas las estructuras estatales. Bajo este marco, se trata de compaginar, la relación sujeta/estructura. Es decir, se trata de vislumbrar hasta donde lo político se autodetermina con lo jurídico, económico e ideológico. Pero, sobre todo, y es lo que interesa a esta investigación, hasta qué punto la sociedad puede interpelar las actuaciones del Estado. Por ello, el Estado se convierte en una arena de lucha. Bajo las miradas de diversos sectores que dan cuenta de la violencia extrema que sufren las mujeres en México.

Se comienza por definir *“la palabra “impunidad” esta proviene de latín que significa impunitas, impunitatis (libertad absoluta, desenfreno, exceso que no recibe freno o*

*castigo alguno), y es la cualidad del impunis (sin castigo, indemne), adjetivo con prefijo negativo in- y la raíz del verbo punire (castigar imponer una pena). La palabra viene del latín impunitas que quiere decir literalmente “sin castigo”.*³⁶⁰ Así, impunidad se compone de la cualidad de impune, es decir, la cualidad de dejar una culpa o exceso sin el merecido castigo. De ahí que, *“la palabra impunidad proviene de la “ausencia de castigo”.*³⁶¹ En el ámbito jurídico carece, de un significado estricto, *“se refiere a un fenómeno de diversas dimensiones: económicas, culturales, sociales y psicológicas.”*³⁶²

Visto lo anterior, es menester recordar que *“varios factores que han contribuido a la impunidad, entre ellos, la invisibilización sistemática de mujeres asesinadas en México.”*³⁶³ Las cifras que recogen las instituciones de procuración e impartición de justicia, permiten vislumbrar la falta de transparencia y rendición de cuentas en los procesos judiciales, la ausencia de una investigación adecuada por parte de las autoridades ministeriales que evita que los casos puedan ser judicializados y como consecuencia de ello, la ausencia de sanciones eficaces en contra de los responsables.

³⁶⁰ Diccionario etimológico. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/>. Consultada el 14 de noviembre de 2020.

³⁶¹ Wilder, Tayler. *La problemática de la impunidad y su tratamiento en las Naciones Unidas. Notas para la reflexión*. Revista IIDH, p. 1 Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06843-7.pdf> Consultada el 15 de noviembre de 2020.

³⁶² Ambos, Kai y Karayan, Mónica. *Impunidad y derecho penal internacional*, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 1999, p.33.

³⁶³ Cómo se afirma en el informe del secretario general de la unió en la mayoría de los países los datos policiales y forenses sobre los homicidios son incompletos y frecuentemente no brindan una información básica acerca de las circunstancias de la muerte o la relación entre la víctima y el infractor numerosos países los datos sobre los homicidios ni siquiera se desagregan por sexo de la víctima por esta razón la Recomendación Núm. 19 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, explícitamente menciona la necesidad de que los estados alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir responder a ella un estado que no cuente con información estadística clara y suficiente sobre el índice características del feminicidio o femicidio difícilmente podrá cumplir con su obligación de prevenir de esta forma extrema de violencia contra las mujeres en 1992 en la iniciativa de feminicidio presentada en el año 2010 por la diputada Teresa Incháustegui, señala no distinguir y no registrar estos crímenes equivale a no identificar su particularidad y ocurrencia lo cual conlleva a su disolución y la virtud a la virtual negación de su existencia pero la gravedad de esta indiferencia institucional va más allá porque un estado que no se ocupa de registrar y dimensionar un problema como el feminicidio revela desinterés de brindar protección y salvaguardar los derechos de las mujeres y abre la pauta a la extensión de prácticas viciosas que concurren en la impunidad de estos crímenes.

Así el entramado de la impunidad en los feminicidios, no se debe únicamente a la ineficacia en las investigaciones; sino también, a la ineficacia en la actuación del poder judicial. La falta de formación de las y los operadores de justicia en materia de derechos humanos, la nula incorporación de la perspectiva de género, el uso de estereotipos de género se ha traducido en una investigación nula o deficiente por parte de fiscales, policías y operadores jurídicos ante las denuncias de violencia en contra de las mujeres. Para reforzar este argumento, el feminicidio debe entenderse como una violación grave de los derechos humanos.

De esta forma, la impunidad resalta dos aspectos relevantes respecto del fenómeno de feminicidio. El primero, *“la responsabilidad del Estado de prevenir, atender, proteger, sancionar y reparar este delito. El segundo, su incapacidad de erradicar la violencia contra las mujeres, pese a que existe un marco internacional de los derechos humanos.”*³⁶⁴ Por tal razón, es importante señalar que el Estado es garante y tiene el deber de reorganizar todo el aparato jurídico-penal. Sin embargo, este se resiste a reconocer que existe un problema de violencia contra las mujeres, se resiste a ser investigado y por tanto a erradicar el fenómeno.

México enfrenta serios problemas en la persecución criminal, con más de un 99.3% de impunidad en los delitos.³⁶⁵ La impunidad en el país es generalizada. El sistema judicial está colapsado por la falta de policías y jueces. El Estado tiene la obligación de garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres y el derecho a vivir libres de violencia. La omisión del Estado en las investigaciones fortalece la impunidad en sus niveles más severos y la ausencia de un Estado de Derecho real.

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su

³⁶⁴ Que recuerda al Estado mexicano que no debe olvidar la aplicación y cumplimiento del marco internacional.

³⁶⁵ AN/IR. *La impunidad en México es de 99.3%; no hay policías ni jueces suficientes: UDLAP*. Advirtió Gerardo Rodríguez Sánchez-Lara Coordinador del Índice Global de Impunidad. Aristegui Noticias, 13 de marzo de 2018. Disponible en: <https://aristeguinoticias.com/1303/mexico/la-impunidad-en-mexico-es-de-99-3-no-hay-policias-ni-jueces-suficientes-udlap/> Consultada el 16 de noviembre de 2020.

jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.³⁶⁶

A pesar, de que en México se denuncian gran parte de los feminicidios, estos no son procesados con la debida diligencia dentro del sistema de justicia penal. El Estado permite y tolera la violencia sexual contra las mujeres en el país. Invisibiliza hechos que no son investigados o juzgados en la práctica. Por tal razón, se señala de esta forma, un alto índice de impunidad, vinculado principalmente con el fenómeno de corrupción. Si la impunidad se cruza con la corrupción, se establece la idea de que, lo que se busca es proteger a los responsables de estos asesinatos a través de estas prácticas ilícitas.

La doctrina afirma la responsabilidad del Estado de proteger a las mujeres de la violencia. Sin embargo, este tipo de conductas suele relacionarse con fenómenos de corrupción. Por tanto, la obligación de este es protegerlas a partir del reconocimiento inherente de sus derechos humanos internacionalmente. *“La inactividad de los agentes del Estado encargados del proceso penal en delitos de violencia contra las mujeres y violencia feminicida debilitan el cumplimiento de sus deberes y funciones.”*³⁶⁷ Esta inactividad trata de discriminación de género que denota que estos hechos no son relevantes y por tanto no merecen la atención del sistema de justicia penal. En suma, la violencia contra las mujeres enfrenta dos problemas: uno, la corrupción, y dos, la discriminación.

Solo como ejemplo general, la sentencia del caso “Campo Algodonero” señala:

(...) algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y

³⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 174, 1988. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/velasquezrodriguez.pdf> Consultada el 17 de noviembre de 2020.

³⁶⁷ La Sentencia González y otras conocida como Caso “Campo Algodonero” vincula la noción de corrupción principalmente con el derecho administrativo, en directa relación con la administración pública y los recursos del Estado. En general, los actos de corrupción se definen como “aquellos que constituyen la violación, activa o pasiva, de un deber posicional o el incumplimiento de alguna función específica realizados en un marco de discreción con el objeto de obtener un beneficio extraposicional, cualquiera sea su naturaleza. Cfr. Malem, Jorge. *La corrupción: aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*. España, Ed. Gedisa, 2002, p. 35.

la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.³⁶⁸

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversas ocasiones que la impunidad genera un círculo que fomenta la repetición de las violaciones de los derechos humanos. La impunidad es a la vez causa y consecuencia de esos crímenes:

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.³⁶⁹

Esta ineficacia judicial frente a casos individuales contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.³⁷⁰

El Estado es responsable por no cumplir con sus obligaciones internacionales, incluso es responsable por actos de personas privadas (ámbito familiar), si no hace un esfuerzo por eliminar o mitigar tales actos. La impunidad provoca una forma específica de daño a los familiares de las víctimas, que debe ser considerado a efectos de la reparación integral. Es así como la violencia contra las mujeres, al mismo tiempo viola, impide o nulifica la posibilidad de estas de disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales. La prolongada negativa del Estado mexicano a proteger y promover esos derechos y libertades es materia de preocupación de justicia y debe ser enfrentada.³⁷¹

³⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia *González y otras, “Campo Algodonero” vs. México*, de 16 de noviembre de 2009: párrafo 289. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/>. Consultada el 18 de noviembre de 2020.

³⁶⁹ *Ibidem.*, p. 289.

³⁷⁰ *Ibidem.*, p. 388.

³⁷¹ Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de las Mujeres en Beijín en 1995, incluyó una sección acerca de la violencia con base en el género, denominado como una violación de los derechos humanos cualquier acto de violencia con base en el género, la familia, la comunidad, o perpetrado por el Estado, que tenga como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres en su vida pública o privada, incluyendo actos de violencia y abuso sexual durante un conflicto armado, la esterilización y el aborto forzoso, y el infanticidio en niñas, Sec. D, p. 112. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>. Consultada el 20 de noviembre de 2020.

El Estado ha ido modificando su papel con relación a este fenómeno, optando en el presente por una actuación, fundamentalmente en el plano de la producción simbólica, en el imaginario del tipo “todos contra la violencia” que se inscribe en un desarrollo histórico que hoy en día culmina en el paradigma de gestión de la emergencia y del gobierno a distancia. El peso político de la impunidad impacta en las leyes penales a través de un doble discurso. Por medio de esta categoría se alude a la quiebra del Estado de Derecho que pocos países tienen la voluntad de reconocer, lo que ha hecho que en la actualidad el uso jurídico de la palabra feminicidio, se haya desvinculado totalmente de este elemento.

En México es particularmente claro con “la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del año 2007, la cual atenuó la fuerza del elemento impunidad al definir la violencia feminicida, equiparando la “impunidad social” a la del Estado, y las leyes estatales que han penalizado el feminicidio que desde 2020 omiten por completo cualquier elemento que aluda a la responsabilidad del Estado o la sanción a funcionarios públicos.”³⁷² Por lo tanto, la impunidad en el feminicidio es un obstáculo para conseguir justicia y llegar a la verdad.

2. Responsabilidad de los operadores jurídicos.

En este apartado se estudia la actuación de las autoridades más importantes de México: en un primer momento, se encuentra la presidencia del gobierno de la república, los dirigentes de la bancada del Congreso de la Unión, los operadores del Sistema de Justicia Penal mexicano (jueces, fiscales, peritos y defensores). El esquema que se presenta a continuación ilustra esta situación. Tiene como metáfora las capas de una cebolla.

³⁷² Toledo, Patsilí. Tesis doctoral. La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012). Universidad Autónoma de Barcelona, p. 116. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/121598/ptv1de1.pdf?sequence> Consultada el 20 de noviembre de 2020.

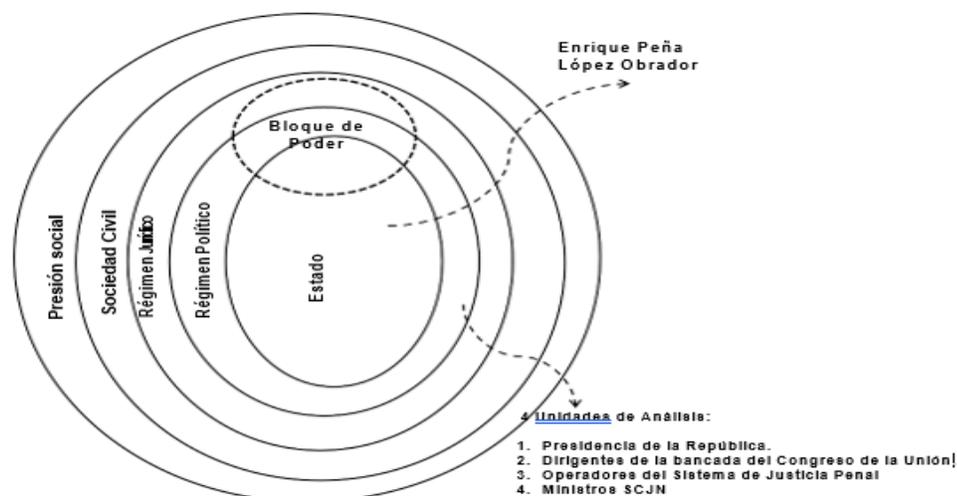


Figura 1. Esquema de cebolla sobre autoridades más importantes en el combate a la violencia contra las mujeres.

En la capa más alejada, se encuentra la presión social, es decir, se encuentran las movilizaciones de sus derechos fundamentales y el cese de la violencia institucional. La segunda tiene que ver con la sociedad civil en general, constituida en núcleos familiares patriarcales. En la tercera capa, se encuentra el régimen jurídico donde se encuentra no solo los instrumentos internacionales sino también los nacionales que obligan al Estado a adoptar medidas necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. En la penúltima capa, se encuentra el concepto de régimen político, el cual consiste en la imposición subjetiva de los mandatarios en turno que rigen e impulsan las políticas públicas del combate a la violencia, que se entiende como el escenario político que configura quienes, cuántos y cómo llegan y ejercen el poder político sobre la sociedad civil. Finalmente, la quinta esfera hace referencia al Estado de manera conjunta, es decir, los tres órdenes de gobierno (ejecutivo, legislativo y judicial) y los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal); cualquiera que sea el nivel, y conforme lo señalado en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, el Estado debe implementar los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de las mujeres a vivir libre de violencia, a través de las garantías formales y materiales.

Se estudia durante la administración de Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador las movilizaciones feministas más importantes. La comparación de estos dos regímenes con sus respectivos gobiernos se realiza desde cuatro unidades: presidencia, congreso de la unión, operadores jurídicos y resoluciones de la SCJN. En el primer caso, ambos actores demuestran una parálisis e incongruencia en su administración al no implementar mecanismos que prevengan los feminicidios. Sin embargo, a pesar, de que México ha ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que obligan al Estado a combatir la violencia contra las mujeres, el Ejecutivo no ha realizado ningún esfuerzo para garantizar e implementar mecanismos para combatir este delito. El Estado es incapaz de garantizar la vida de las mujeres y de cumplir con sus obligaciones internacionales.

Por otra parte, en el ámbito legislativo, el Congreso de la Unión tiene la facultad de dictar leyes. A partir de los compromisos asumidos ante la comunidad internacional se deben de incorporar paulatinamente reformas legislativas a fin de establecer un marco jurídico nacional de protección de los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, se deben dictar los instrumentos necesarios a fin de volver operativos los derechos humanos y poderlos ejercer con mayor facilidad a través de reglamentos, manuales, lineamientos y directrices. De esta forma los derechos humanos obligan al Estado y sus autoridades en este caso a los miembros del Congreso de la Unión, a implementar normas y leyes necesarias para transformar el orden jurídico.

En un tercer momento, se encuentra la actuación de los operadores jurídicos (juezas, jueces, fiscales, peritos y defensores) con el fin de atender a familiares y mujeres víctimas en casos de tentativa de feminicidio con prontitud y eficiencia bajo el (deber ser). Sin embargo, la falta de formación de las y los operadores de justicia en materia de derechos humanos y la falta de incorporación de la perspectiva de género y el uso de estereotipos de género, se ha traducido en una investigación nula o deficiente por parte de policías y fiscales ante las denuncias de violencia de género o bien, los razonamientos y prejuiciosos que

responsabilizan a las víctimas por su forma de vestir o comportamiento, se traduce en penas atenuadas o excluyen de toda responsabilidad a los agresores, al justificar la violencia, por parte de las juezas y jueces, entre otros factores.

Por su parte, el Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la Perspectiva del Femicidio,³⁷³ obliga a Ministerios Públicos, policías judiciales, ministeriales y peritos sigan una metodología de seis pasos que implica el levantamiento de indicios, así como el apoyo en investigación criminalística y la reconstrucción de los hechos. Así, el entramado de la impunidad en los feminicidios, no se debe únicamente a la ineficacia en las investigaciones, sino también, a la ineficacia en la actuación del poder judicial.

De esta forma, se revictimiza a las mujeres a través de las instituciones que cuentan con autoridades incapaces de investigar bien cada caso en particular. Asimismo, los operadores jurídicos deben darle sentido al caso concreto y evitar la eterna búsqueda de justicia. El problema consiste en que los operadores jurídicos encargados de combatir estas irregularidades continúen en sus cargos y que ocupen posiciones de autoridad, donde generen un mayor grado de impunidad, creando las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia se agraven o persistan en un continuum de violencia, por lo que se debe erradicar el no acceso a la justicia por el simple hecho de ser mujer y eliminar las prácticas de no tomar en cuenta elementos probatorios para la conformación de la cadena de custodia.

Es fundamental implementar campañas de capacitación constante a los operadores del sistema de justicia penal mexicano, eliminando la falta de conocimientos para juzgar con perspectiva de género y de esta forma responsabilizar el ejercicio de su actuación.³⁷⁴ Se trata de visibilizar la respuesta y

³⁷³ *Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la Perspectiva del Femicidio*. Check list para la investigación Criminalística. Estado de México. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/EdoMex/edomex_meta4_1_2011.pdf Consultada el 18 de noviembre de 2020.

³⁷⁴ “En los últimos 10 años, se ha documentado que se han gastado más de 600 millones de pesos en capacitaciones sobre derechos humanos y género, estos esfuerzos no son inmunes a la corrupción. Por lo anterior, es importante exigir y saber cómo se utiliza el dinero que supuestamente está dirigido para reducir la impunidad y para mejorar el acceso a la justicia para las mujeres”. Pecova Ana. Impunidad Cero. Este País.

exponer la falta de acceso a la justicia, así como el alarmante incremento de estos crímenes, planteando esta posición como una medida para combatir la impunidad.

3. Resolución de la SCJN en el feminicidio.

En este apartado, se considera la relevancia de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en relación con el delito de feminicidio. Para conseguir los datos es necesario ingresar a su página web. Como se sabe la SCJN es el Máximo Tribunal Constitucional del país. Resuelve diversos asuntos, de personas físicas y morales, entre las instituciones del Estado, los poderes de la Unión y las diversas entidades federativas. Por lo que, cada sentencia tiene especificidades. Ante esta situación, es necesario prestar atención a las resoluciones de los feminicidios muestra de esta investigación. Lo anterior, con el fin de conocer la importancia de estas resoluciones. Se analizan con base en los “medios de control constitucional”, los cuales se definen como *“los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.³⁷⁵ Se dividen en cuatro: las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el juicio de amparo y las determinaciones de constitucionalidad sobre la materia de consultas populares.

Una vez enunciados los asuntos que atrae la SCJN, es necesario prestar atención a un eje fundamental: la importancia de las resoluciones en materia de feminicidio. Este radica la manera en que, las juezas y los jueces de México incorporan los estándares internacionales de derechos humanos en sus resoluciones. Por su parte, el Protocolo de la SCJN para Juzgar con Perspectiva de Género,³⁷⁶ establece la guía para operar e incluir la forma de juzgar con perspectiva de

Enero 2019. Impunidad Cero: *¿Por qué no hay justicia para las mujeres en México?* Disponible en: https://estepais.com/tendencias_y_opiniones/impunidad-cero-por-que-no-hay-justicia-para-las-mujeres-en-mexico/ Consultada el 18 de noviembre de 2020.

³⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *¿Qué son los medios de control constitucional?* Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scn> Consultada el 18 de noviembre de 2020.

³⁷⁶ *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%202819112029.pdf> Consultada el 18 de noviembre de 2020.

género establecida en el sistema universal e interamericano de derechos humanos y la doctrina jurisprudencial que emite este Máximo Tribunal.

En este sentido, las sentencias de feminicidio en México se deben emitir atendiendo la obligación de juzgar con perspectiva de género. Se trata de identificar las resoluciones más relevantes y exponer los avances que se presentan en los asesinatos de mujeres por razones de género en el sistema de procuración de justicia. La SCJN en su portal tiene un registro digital por materia (Cfr. Anexo de tablas; tabla 4). El reconocimiento de estas resoluciones y de los estándares internacionales no ha evitado que a las mujeres las sigan asesinando. Asimismo, las resoluciones y estándares que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las autoridades judiciales estatales *“tienen un peso específico que supera la evaluación de costas y beneficios instrumentales, un peso que surge del valor simbólico, de sus efectos sobre la autopercepción y la identidad social de las personas”*.³⁷⁷

B. Grado de control 2015-2020.

1. La presión social con Enrique Peña.

Una de las problemáticas para el estudio del sexenio de Enrique Peña Nieto es la delimitación de la propia investigación. Se ha hecho el corte hasta los últimos 3 años de su administración. Por ello, realizar un balance de las presiones sociales que generan las movilizaciones feministas, de mujeres y de víctimas resulta prematuro. Sin embargo, las feministas en México conmemoran desde hace ya varios años el Día Internacional de la Mujer³⁷⁸ y el Día de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer,³⁷⁹ con el fin de exponer las violaciones a sus derechos y

³⁷⁷ Lamaitre, Julieta. *El amor en los tiempos del cólera. Derechos LGBT en género, malos tratos hacia las mujeres y violencia machista*. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24906.pdf> Consultada el 22 de noviembre de 2020.

³⁷⁸ Las Naciones Unidas comenzó a celebrar el Día Internacional de la Mujer el 8 de marzo en 1975, Año Internacional de la Mujer. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/international-womens-day/2013>. Consultada el 23 de noviembre de 2020.

³⁷⁹ Para las Naciones Unidas, la violencia y la amenaza de violencia contra las mujeres es la más extendida violación de derechos humanos, socava el desarrollo de los países, genera inestabilidad en las sociedades e impide el progreso hacia la justicia y la paz. La violencia contra las mujeres y las niñas tiene consecuencias

presionar al gobierno para que fortalezca y accione el marco normativo internacional e implemente mecanismos adecuados para la erradicar la violencia feminicida.

Lo anterior, resalta el hecho de que las mujeres no han tenido interlocución con las élites políticas en la lucha para exigir sus derechos. Se trata de decir que ninguno de los derechos que se ha concedido a las mujeres ha sido una alegre concesión de parte del Estado, ninguno de esos derechos es producto de un proceso de reflexión al interior de las instituciones, el Estado no lo ve así, sino por el contrario, cada uno de esos derechos, cada una de esas instituciones, cada una de esas leyes, es producto de una lucha histórica del movimiento feminista y del movimiento amplio de mujeres y recientemente del movimiento de víctimas.

Los resultados generales muestran que han conseguido algunos de los propósitos a través de esta lucha de las mujeres. Si se revisan específicamente, se observan resultados disímiles. Ejemplo, de lo anterior, es la incorporación del feminicidio en la ley penal, la cual representa una conquista para el movimiento feminista. Sin embargo, la incorporación de este en los códigos estatales ha sido de manera gradual. Su reconocimiento legal pretende que se generen cambios que incidan en la vida cotidiana de las mujeres. Sin embargo, estas movilizaciones envían un mensaje directo y contundente: el Estado es responsable por los asesinatos de mujeres por razones de género y requiere fortalecer el marco institucional del propio Estado a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos fundamentales.³⁸⁰

En México desde el periodo neoliberal impera no solo la violencia contra las mujeres, sino, el crimen organizado asociado con la corrupción y con ello el aumento en las tasas de feminicidios. Los resultados generales muestran que el

físicas, sexuales, psicológicas e incluso mortales para las mujeres. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/>. Consultada el 24 de noviembre de 2020.

³⁸⁰ Para Alexy, toda aseveración acerca de la existencia de un derecho fundamental presupone la vigencia de una norma de derecho fundamental. Así, el autor afirma que está evitando tomar posición respecto al problema clásico de si ha de darse prioridad a la norma objetiva o la norma subjetiva, al derecho o al deber ser, que son cuestiones de contenido. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822/7696>. Consultada el 25 de noviembre de 2020.

99% de los casos de feminicidios quedan impunes.³⁸¹ En México, la seguridad, estabilidad macroeconómica y el Estado de derecho tienen un avance muy precario factores que contribuyen a la incidencia delictiva. Lo anterior, no genera las condiciones adecuadas para fortalecer el marco institucional del Estado mexicano.

De esta forma, mujeres, activistas y feministas, impulsan movilizaciones sociales con el fin de visibilizar las condiciones de las mujeres en México y las actuaciones del Estado. No solo levantan la voz, sino que exigen la implementación de mecanismos adecuados a fin de que los operadores jurídicos puedan realizar la investigación con la debida diligencia. La presión social que ejercen las movilizaciones feministas es donde se aprecian los mayores progresos, ante esta situación es conveniente prestar atención a cada una de ellas a partir de 2015. Ante la urgencia de visibilizar el contexto de violencia extrema que sufren las mujeres durante los últimos años se ha incrementado el número de protestas feministas en la Ciudad de México y en las entidades federativas.

En el gobierno de Enrique Peña Nieto se analizan las movilizaciones más relevantes de 2015 a 2018. Se debe señalar que las protestas de mujeres no solo se presentan en la calle sino en los espacios digitales, como producto del hartazgo de la violencia feminicida que se vive día con día. De esta manera, se explica el creciente número de movilizaciones públicas en años recientes.

♀ ***Las movilizaciones sociales durante el sexenio de Enrique Peña.***

Conviene aclarar que, debido a lo reciente de las movilizaciones, es casi imposible brindar un juicio claro porque no se tiene la ventaja del horizonte histórico-temporal amplio para analizarlo. No obstante, se intenta realizar un análisis adecuado. Se presta atención a los siguientes ejes nodales: año, número de protestas feministas, hashtags, fecha y principales acontecimientos. (Cfr. Anexo de tablas; tabla 5 y 6). Sin embargo, como ya se ha mencionado, la

³⁸¹ Arteta, Itxaro. *El 50% de las investigaciones de feminicidio en México no se resuelven*. Análisis elaborado por la Asociación Impunidad Cero. Noviembre, 2020. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2020/11/el-50-de-las-investigaciones-de-feminicidio-en-mexico-no-se-resuelven-dice-reporte/> Consultada el 26 de noviembre de 2020.

inclusión de tipos penales en la ley ha sido producto del movimiento amplio de mujeres.

En tal contexto, se analizan algunas movilizaciones públicas de activistas realizadas durante el gobierno de Enrique Peña Nieto, señalando lugar, fecha y reclamos a la autoridad. De esta forma se vislumbran, las movilizaciones sociales de 2015 a 2018. Aunque se advierte el poco horizonte temporal que se tiene para analizarlos con excepción de las movilizaciones que se realizaron al inicio de su gobierno. A pesar de estas dificultades se muestra el estudio de las movilizaciones de mujeres más recientes.

Dentro del contexto del campo jurídico, como escenario de transformación social que permite construir nuevas realidades de protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres,³⁸² las reformas a las leyes constituyen *“una de las más importantes herramientas dentro de la lucha de estas por alcanzar el lugar que desean tener dentro de la sociedad”*.³⁸³ Sin embargo, el reclamo por el reconocimiento de sus derechos no puede considerarse la respuesta total al cambio. Lo anterior, permite deslegitimar conductas que históricamente han estado consideradas como normales y que en realidad constituyen violencia contra las mujeres, como señala Catherine Mackinnon *“la ley no es no todo... pero tampoco es nada”*³⁸⁴ por tanto, esta sirve como instrumento útil de las mujeres.

Por otra parte, durante el gobierno de Felipe Calderón,³⁸⁵ se publicó el decreto que incorpora el tipo penal de feminicidio en el Código Penal Federal.³⁸⁶ Sin

³⁸² Jaramillo, Isabel. *La crítica feminista al derecho. El género en el derecho, ensayos críticos*. Colombia, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2000, p. 27.

³⁸³ *Idem*.

³⁸⁴ Mackinnon, Catherine. *Feminismo Inmodificado, Discursos sobre la vida y el derecho*. Argentina, Ed. Siglo XXI, 2014, p. 171.

³⁸⁵ Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, político y abogado mexicano que se desempeñó como presidente de México desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2012. Fue miembro del Partido Acción Nacional durante treinta años antes de abandonarlo en noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.buscabiografias.com/biografia/verDetalle/9582/Felipe%20Calderon%20Hinojosa> Consultada el 26 de noviembre de 2020.

³⁸⁶ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicado el 14 de junio de 2012. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253274&fecha=14/06/2012. Consultada el 27 de noviembre de 2020.

embargo, fue hasta el sexenio de Enrique Peña Nieto,³⁸⁷ que inicia una amplia difusión sobre su tipificación. Posterior a esa reforma y durante el gobierno del expresidente Peña, no se adicionó ningún párrafo al artículo 325 del Código Penal Federal. Es por esta razón que se presta atención a los principales acontecimientos feministas durante el sexenio de Peña recordando que existe un contexto nacional e internacional que cuestiona el incremento de los feminicidios en México.

Al empezar el sexenio peñista,³⁸⁸ las movilizaciones feministas denuncian la muerte de siete mujeres por día en México víctimas de feminicidio.³⁸⁹ A este movimiento se incorporaron sectores de diversos contextos socioculturales para exigir un mismo fin: justicia y respeto hacia la vida de las mujeres. Es relevante comprender que, durante los últimos tres años del sexenio de Enrique Peña Nieto 2015-2018, al frente del Estado mexicano la cifra de feminicidios incrementó,³⁹⁰ y durante la administración peñista se inicia un enérgico sentido de reclamo por parte de una diversidad feminista, es decir, mujeres de otras movilizaciones sociales influidas de manera indirecta por la revaloración social de las mujeres que el feminismo alienta señalando en todo momento el deficiente sistema de justicia penal.

Es por ello, que se espera de los instrumentos internacionales el cumplimiento en su totalidad, que con base en ellos las pretensiones se cumplan.³⁹¹ Sin embargo,

³⁸⁷ Enrique Peña Nieto Ex presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Se administración comenzó el 01 de diciembre de 2012 y concluyó el 30 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.buscabiografias.com/biografia/verDetalle/9841/Enrique%20Peña%20Nieto> Consultada el 27 de noviembre de 2020.

³⁸⁸ *Idem.*

³⁸⁹ Ramírez, Fernando. *Marcha de mujeres contra feminicidios*. El Universal, 2016. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2016/04/24/marcha-contra-feminicidios-avanza-sobre-reforma>. Consultada el 28 de noviembre de 2020.

³⁹⁰ De 2015 a 2017, las Procuradurías o Fiscalías estatales registraron mil 640 carpetas de investigación por el delito de feminicidio en México; y si se compara la cifra de 2017 con la de 2015, el aumento es de 72 por ciento. Disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/42148-emergencia-nacional-ante-el-incremento-de-feminicidios-en-mexico.html>. Consultada el 29 de noviembre de 2020.

³⁹¹ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>. La Convención Interamericana para

su aparente éxito, al menos por el momento, no se ha visto reflejado clara y contundentemente en la lucha contra la violencia de las mujeres. En términos generales, según el propio Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) hasta 2018 se registraron 760 feminicidios en México.³⁹² De esta manera, en el sexenio de Peña es viable señalar un mayor grado de exigencia y control por parte de las feministas hacia los instrumentos internacionales y nacionales del Estado a nivel institucional. Desde luego, no es total y tampoco ha sido del beneficio que se esperaba. Pero como ya se enunció, el horizonte para juzgar todavía es corto. Ahora toca el turno de visualizar el siguiente sexenio.

2. La presión social con López Obrador.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) mensualmente, publica informes de la incidencia feminicida. Durante el gobierno de Andrés Manuel López Obrador se hizo del conocimiento público que la violencia contra las mujeres en México es un problema de dimensión amplia que necesita una estrategia integral de carácter urgente. De acuerdo con las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) durante los años 2018 y 2019 en promedio se registran un total de diez mujeres muertas por día.³⁹³ Durante 2020 la cifra aumentó a 11 mujeres muertas por día. Es por esta razón que se presta atención a lo expuesto en este para su análisis.

Al empezar el sexenio obradorista, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) se propuso informar sobre la incidencia delictiva

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994), define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp> Consultada el 30 de noviembre de 2020.

³⁹² Informe anual de actividades 2019. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40000> Consultada el 01 de diciembre de 2020.

³⁹³ En el último año, los feminicidios en México aumentaron 11.9 por ciento. De enero a octubre del 2019, se han registrado 833 muertes de mujeres clasificadas como feminicidios, 89 casos más que los registrados en el mismo periodo del 2018, de acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1IzlZK1O_yWflz8FsNYzL_VcL69DJcAEX/view Consultada el 02 de diciembre de 2020.

del delito de feminicidio. Sin embargo, a la par de las movilizaciones y hartazgo de la sociedad por los crímenes de mujeres, durante el mes de febrero del 2020 se propuso eliminar el delito de feminicidio del Código Penal.³⁹⁴ Esta propuesta de retipificación causó polémica entre la sociedad civil, academia y grupos de poder al considerarla un retroceso, la simple propuesta causó indignación entre los movimientos feministas y el movimiento amplío de mujeres.

Se debe recordar que a partir de los crímenes en Ciudad Juárez el clamor de la sociedad exigiendo al gobierno que actúe ha sido abrumador, por ello, en el mes de marzo del año 2020, se llevó a cabo una histórica marcha que tuvo como fin exigir a las autoridades un cambio real. Se trata de deconstruir el sistema patriarcal y la violencia contra las mujeres. Asimismo, por primera vez las mujeres suspendieron actividades cotidianas por un día. Este evento “denominado #UnDiaSinNosotras, coincidió con el 45 aniversario de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer.”³⁹⁵

Lo anterior, responde al hartazgo de la sociedad ante la demanda histórica de las mujeres, por la implosión de la violencia y por la impunidad de estos crímenes atroces y crueles. La ola de feminicidios que sacudieron al país durante los primeros meses del 2020 provocó un paro nacional “equiparable a una huelga internacional de mujeres” el objetivo consistió en visibilizar el derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia. Aunado a lo anterior, se suman algunos crímenes de feminicidio que durante ese período llamaron la atención de la prensa

³⁹⁴ El titular de la Fiscalía General de la República (FGR) Alejandro Gertz Manero propuso a la fracción de Morena de la Cámara de Diputados eliminar el delito de feminicidio del Código Penal argumentando que existe una dificultad para el Ministerio Público para acreditar tal delito, por lo que planteó redefinirlo como una agravante del homicidio, con una pena de 40 a 70 años. Sin embargo, las legisladoras de Morena, así como la presidenta de la Comisión de Igualdad Wendy Briceño rechazaron la propuesta del fiscal y la calificaron como un retroceso. La presidenta de la Comisión de Igualdad al respecto señaló lo siguiente: “no vamos a avalar ningún retroceso, este tipo penal se consiguió con la lucha de muchas mujeres”. Reporte Índigo. “Gertz Manero propone eliminar el feminicidio del Código Penal”. 3 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.reporteindigo.com/reportes/gertz-manero-propone-eliminar-el-feminicidio-del-codigo-penal/> Consultada el 27 de noviembre de 2020.

³⁹⁵ Quintanar, Renata. *¿Cómo surgió el paro nacional Un día sin nosotras?* Milenio. Publicado el 22 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/como-surgio-el-paro-nacional-un-dia-sin-nosotras>. Consultada el 03 de diciembre de 2020.

nacional, entre ellos se encuentra la muerte de la joven Ingrid Escamilla,³⁹⁶ así como la muerte de la niña Fátima Cecilia Aldrighetti Antón.³⁹⁷ Ante este escenario, la sociedad se ve obligada a salir a las calles a manifestar su repudio e inconformidad. Se trata de buscar la verdad de los hechos y exigir justicia.

Con las movilizaciones se exige que paren los comportamientos de una sociedad feminicida y misógina, así como el cese de la violencia machista, el acoso callejero, la violencia doméstica, la tortura sexual y el feminicidio. Ahora es relevante comprender la aquiescencia con la que se enfrentan los juicios sobre este grave fenómeno -feminicidio- que devela un gobierno que no quiere entender o no acaba de comprender la problemática. El fenómeno requiere implementar medidas encaminadas a eliminar la violencia que aqueja a las mujeres. *“El 99% de los casos de feminicidio quedan impunes.”*³⁹⁸ Si se analiza esta información, se observa que el gobierno debe reaccionar de inmediato con medidas efectivas de prevención, sanción y reparación integral y transformativa.

Ahora es relevante comprender el discurso que considera Andrés Manuel López Obrador en torno a esta problemática. Cabe señalar que estas mediciones se analizan a la luz del contexto actual con base en las propias declaraciones que realiza directamente el actual mandatario. Ante estas movilizaciones el presidente Andrés Manuel López Obrador manifestó una actitud negativa en torno a estos casos. La animadversión hacia la administración que encabeza este actor político ante la incapacidad de dar respuesta a la exigencia de la sociedad ha encontrado diversas opiniones que develan a un mandatario que no acaba de comprender los feminicidios. Ante la reacción de la sociedad, *“la Secretaría de Gobernación lanzó vía twitter un decálogo contra la violencia hacia las mujeres.”*³⁹⁹

³⁹⁶ Joven de 25 años que fue asesinada por su pareja sentimental el 09 de febrero de 2020. Cabe señalar que ya contaba con una denuncia por violencia doméstica en la fiscalía local, pero el proceso quedó archivado.

³⁹⁷ Niña de 7 años secuestrada. El cuerpo fue hallado una semana después del reporte como desaparecida en la alcaldía Tláhuac el 15 de febrero de 2020.

³⁹⁸ Breña, Carmen. *El delito más grave de México: la impunidad*. El País. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2020-11-10/el-delito-mas-grave-de-mexico-la-impunidad.html> Consultada el 04 de diciembre de 2020.

³⁹⁹ Decálogo del presidente de México contra la violencia hacia las mujeres. Con diez puntos que señalan los siguiente: 1. Estoy en contra de la violencia. 2. Se debe proteger la vida de hombres y de mujeres. 3. Es una cobardía agredir a la mujer. 4. El machismo es un anacronismo. 5. Se tiene que respetar a las mujeres. 6. No a

De esta manera, se encontró dentro del análisis del discurso de Andrés Manuel López Obrador que este fenómeno obedece a diversos factores: *“cultura, violencia generalizada, corrupción, valores, pobreza y que estos son producto de la ideología neoliberal.”*⁴⁰⁰ Con lo anterior, se refuerza la idea de que la violencia contra las mujeres requiere de una estrategia inequívoca la cual debe abordarse de forma integral y transversal, aunque con políticas públicas propias del contexto mexicano. Ahora es relevante comprender que al Estado le tienen que importar la vida de las mujeres.

Si se estudian las movilizaciones de carácter social como las movilizaciones feministas se observan avances poco significativos. Mención especial merece la materia legislativa en donde se hallan adelantos relevantes. Las movilizaciones feministas son el conducto de presión social. El fervor femenino grita y protesta contra actos de brutalidad feminicida y machismo. Estas mediciones dejan entrever que, a pesar de que las mujeres no cuentan con interlocución directa en la élite política y jurídica, el gobierno no puede tener el control absoluto sobre ellas y sobre sus pretensiones. De esta forma, es viable sostener que existe un débil control en este aspecto. Sin embargo, falta revisar las movilizaciones feministas más importantes llevadas a cabo durante los primeros años del sexenio de Andrés Manuel López Obrador.

♀ **Las movilizaciones sociales durante el sexenio de López Obrador.**

Las movilizaciones feministas son cada vez más fuertes. *“México es el país con más violencia feminicida de América Latina.”*⁴⁰¹ Como se ha dicho, es menester presentar las principales movilizaciones feministas en las que las mujeres tuvieron

las agresiones a mujeres. 7. No a los crímenes de odio contra mujeres. 8. Castigo a responsables. 9. El gobierno que represento se va a ocupar siempre de garantizar la seguridad de las mujeres. 10. Nuestro compromiso es garantizar la paz y la tranquilidad en México. El Universal. 14/02/2020. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/undefined> Consultada el 06 de marzo de 2020.

⁴⁰⁰ Rojas, Gabriel. “Análisis discursivo del combate a la corrupción: la 4t no es muy distinta al neoliberalismo”. *Revista Nexos*, noviembre, 2020. Disponible en: <https://contralacorrupcion.mx/analisis-discurso-combate-corrupcion-amlo/> Consultada el 07 de diciembre de 2020.

⁴⁰¹ Violencia Feminicida en México. ONU Mujeres. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2019/05/infografia-violencia-feminicida-en-mexico> Consultada el 08 de diciembre de 2020.

propósitos claros y contrastarlas con los resultados obtenidos después del proceso. La finalidad es saber si poseyeron control hacia las élites jurídicas y políticas. El cuadro que se expone se divide en tres ejes: año, fecha y movilización, es decir, se enuncian, las pretensiones sociales de las movilizaciones dentro de un contexto que determina su actuación. No interesa todo el proceso. Sólo poner de relieve los aspectos ya señalados para tener marcos situacionales del grado de control en esta variable. (Cfr. Anexo de tablas; tabla 7 y 8). Se comienza por las movilizaciones a partir de la toma de posesión de Andrés Manuel López Obrador.⁴⁰²

En 2018, la participación ciudadana apeló a tres cuestiones que motivaron el triunfo electoral en favor de Andrés Manuel López Obrador: uno, detener la violencia contra las mujeres; dos, revertir la desigualdad; y tres, poner un alto a la corrupción. Evaluar el actual gobierno a dos años de iniciar sus tareas, no es sencillo, después de una larga historia del régimen autoritario postrevolucionario del PRI en el que la concentración de poder se radicalizó, alcanzando con ellos los niveles más altos de corrupción e impunidad. De esta forma resulta un tanto desequilibrado cambiar el paradigma establecido de un sistema patriarcal dominante que impera actualmente.

Adicionalmente se manifestó la pandemia del virus SARS-Cov-2, que provoca Covid-19, cuya atención exigió la mirada en el ámbito privado. A partir del confinamiento, se presta atención no solo al freno económico del país, sino que radicalizó la violencia doméstica en el ámbito privado de las mujeres y niñas mexicanas. Con la pandemia se confino a mujeres y niñas dentro de su hogar conviviendo en muchos de los casos con sus propios agresores.

3. Medidas de prevención, sanción y reparación integral y transformativa.

Para hablar sobre el control en las medidas de prevención, sanción y reparación es necesario realizar una acotación. Es indispensable englobar a las

⁴⁰² Breña, Carmen. *El feminismo se vuelve el quebradero de cabeza del gobierno mexicano*. El País, publicado el 13 de febrero de 2020. Disponible en: https://elpais.com/sociedad/2020/02/13/actualidad/1581564961_932705.html Consultada el 08 de diciembre de 2020.

instituciones que son muestra de esta investigación con relación a sus funciones específicas en materia económica, política, social y territorial. En ese sentido, es relevante conocer el tipo de medidas que el Estado mexicano ha otorgado con relación a sus funciones concretas. La relación es clara. Ahora es indispensable saber qué grado de control se tiene.

Para medirlo, fue necesario realizar una distinción en las medidas de prevención, sanción y reparación integral y transformativa. En México el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.⁴⁰³ Por lo tanto, en esta parte se ha decidido prestar atención, en exclusiva, a las medidas enunciadas. Sin embargo, el gobierno dentro de sus tres niveles: federal, estatal y municipal, deberán trabajar en coordinación para identificar estos crímenes como posibles fallas del Estado en aras del cumplimiento de sus obligaciones.

Se requiere de una acción conjunta interinstitucional, con el fin de unir esfuerzos de forma coordinada. La estrechez de las medidas de control es bastante llamativa. Sobre todo, porque se concentran en las medidas que más le interesan a la clase oprimida. Se trata de delinear una política integral con perspectiva de género, para ello es necesario, implementar todas las acciones necesarias para prevenir el feminicidio. Por otro lado, se habla de la necesidad no solo de crear medidas de control sino de promover un cambio en las mentalidades, un cambio de paradigma y se apunta a la necesidad de extender las medidas adoptadas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1.1 determina cuatro deberes específicos: *“la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de toda violación de los derechos humanos”*.⁴⁰⁴ Asimismo, a partir de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

⁴⁰³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> Consultada el 08 de diciembre de 2020.

⁴⁰⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultada el 09 de diciembre de 2020.

Mujeres (CEDAW)⁴⁰⁵ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belem do Pará)⁴⁰⁶ se ha invocado las medidas de control para hacer más sólida la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y reparar actos y situaciones de violencia contra las mujeres, perpetrado incluso por particulares.

Finalmente, en México el reconocimiento legal del feminicidio ha generado cambios en el imaginario social sobre los asesinatos de mujeres, y ha llevado a colocar en la opinión pública y en la agenda de los gobiernos la necesidad de prevenir estos crímenes, sancionar a los responsables, así como abrir una discusión sobre cómo atender a las víctimas indirectas y cuáles deben ser las medidas para reparar a través de los procesos penales puntualizando lo que corresponde al Estado. Señalando que este, ha sido omiso en sus obligaciones de prevención, sanción y reparación, logrando que este tipo de crímenes queden impunes.

♀ **Medidas de prevención.**

En este contexto, es necesario conocer las medidas de prevención. La evidencia también es clara. Un Estado que no cuente con información estadística clara y suficiente sobre el índice y características del feminicidio, difícilmente podrá cumplir con la obligación de prevenir esta forma extrema de violencia contra las mujeres.⁴⁰⁷ El cumplimiento de la norma en materia de violencia contra la mujer implica una serie de medidas que involucran al Estado en su conjunto en materia de prevención.

Las instituciones deberán realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de los derechos humanos. Evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas, reconociendo los feminicidios como una violación a los derechos humanos, al identificarlos como

⁴⁰⁵ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>. Consultada el 11 de diciembre de 2020.

⁴⁰⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belem do Pará). Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>. Consultada el 10 de diciembre de 2020.

⁴⁰⁷ Recomendación General 19. *La violencia contra la mujer*, Ginebra, Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992, p. 41.

crímenes que sólo son posibles cuando el Estado ha fallado en sus obligaciones de prevención, investigación y sanción. Al comprender que son producto de una situación de desigualdad y discriminación estructural; permite entender que los responsables de que esto ocurra no sólo son los sujetos activos del delito, sino el Estado *per se*.

El cumplimiento de las medidas de prevención implica que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable en especial la prevención, atención, asistencia, garantizando el derecho a la verdad, la justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derechos.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.⁴⁰⁸

♀ **Medidas de sanción.**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala en su artículo 1 que los Estados parte deberán *“adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”*.⁴⁰⁹ Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) señala en su artículo 7 que:

Los Estados Parte, condenan todas las formas de violencia contra las mujeres y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...) Asimismo, deberán actuar con la debida diligencia para sancionar la violencia contra las mujeres e incluir en su legislación interna normas penales, civiles y

⁴⁰⁸ Ley General de Víctimas. Debida diligencia. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo83189.html> Consultada el 10 de diciembre de 2020.

⁴⁰⁹ Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>. Consultada el 13 de diciembre de 2020.

administrativas, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.⁴¹⁰

La Convención Belem do Pará también señala que *“los Estados parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal de justicia y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo este la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.”*⁴¹¹

En materia de juzgamiento, implica una efectiva y apegada participación de jueces y juezas a la normativa convencional y constitucional en materia de derechos humanos, pues *“la inefectividad judicial perpetua un ambiente que facilita la violencia contra las mujeres víctimas de violencia, al no existir evidencia sólida de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.”*⁴¹²

Entender el fenómeno del feminicidio como producto de la desigualdad estructural permite abordar este delito como un problema de derechos humanos, lo que implica que el Estado mexicano y sus autoridades tienen obligaciones específicas, que se traducen entre otras en la aplicación de una sanción proporcional con el hecho delictivo, aplicar medidas sancionadoras a los responsables. Es por esto, que el Estado debe garantizar el derecho a la verdad y la justicia. Además de que la intervención del Estado debe ser integral, ya que este tipo de crímenes se presentan de forma sistemática y generalizada.

♀ **Medidas de reparación integral y transformativa.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 1º que la obligación de reparar el daño corresponde al Estado en él se reconoce que:

⁴¹⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belem do Pará). Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>. Consultada el 14 de diciembre de 2020.

⁴¹¹ *Idem.*

⁴¹² *Sentencia Caso 12.051, María Da Penha Maia Fernandes Brasil.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Publicada el 16 de abril de 2001, Informe Núm. 54/01. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm> Consultada el 2 de diciembre de 2020.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...) El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁴¹³

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que a partir del reconocimiento de la obligación del Estado de -prevenir, investigar, sancionar y reparar- este debe garantizar e incorporar las medidas necesarias para garantizar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados, libre de cualquier violación, que sea provocada por particulares y que sea reparada por el causante del daño. Asimismo, el *“artículo 63 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala que el derecho a la reparación integral y transformativa o justa indemnización ante la vulneración de los derechos fundamentales puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.”*⁴¹⁴

Con base en este planteamiento, se señala que, en los casos de violencia contra las mujeres, la reparación no solo debe hacer frente al daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino que es necesario tomar en cuenta el contexto de exclusión en que viven las víctimas. En este sentido, se piensa que las reparaciones deben considerar la situación de discriminación estructural. *“Estas deben ser implementadas desde una perspectiva transformadora. Las reparaciones no sólo deben tener un efecto restitutivo, sino también correctivo.”*⁴¹⁵ De esta forma, las medidas transformadoras permiten incorporar la perspectiva de género en las reparaciones ante casos de violaciones a los derechos humanos.

En concreto, se trata de reconocer los distintos impactos que las violaciones tienen en las mujeres y por tanto se deben adoptar medidas restaurativas y transformativas que efectivamente respondan al impacto y daño provocado. Por su

⁴¹³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Artículo 1. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> Consultada el 08 de diciembre de 2020.

⁴¹⁴ Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultada el 15 de diciembre de 2020.

⁴¹⁵ *Sentencia Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México*. Corte Interamericana de Derechos Humanos Publicada el 16 de noviembre de 2009. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347. Consultada el 16 de diciembre de 2020.

parte Rashida Manjoo, relatora de las Naciones Unidas⁴¹⁶ en una conferencia sobre violencia contra las mujeres señaló lo siguiente:

Las reparaciones a que tienen derecho las mujeres no pueden limitarse a devolverlas a la situación a la que se encontraban antes del caso concreto de violencia, sino procurar un potencial transformador. Ello supone que deben aspirar, en lo posible, a subvertir, que no a apuntalar, las preexistentes modalidades de subordinación estructural general, jerarquías de sexos, marginación sistemática e inequidades estructurales que posiblemente sean la raíz misma de la violencia sufrida por las mujeres antes, y después de los conflictos.⁴¹⁷

Así, es posible advertir que los feminicidios son un producto de la violencia estructural. Ante esta situación, la reparación del daño a las víctimas debe obedecer a la transformación de esa situación en particular que permitió la violación de los derechos fundamentales. Desde la perspectiva judicial, las reparaciones hacen referencia a un conjunto de medidas destinadas con el fin de desaparecer los efectos del delito cometido, así como el resarcimiento del daño sufrido a las víctimas.

Las medidas reparatorias conllevan los siguientes elementos:

A. Determinar las medidas de reparación integrales y transformadoras.

De esta forma, en los casos de feminicidio, se deberá considerar tanto el marco jurídico nacional como el internacional. En México, el instrumento jurídico que permite con mayor alcance establecer una reparación integral a las víctimas es la Ley General de Víctimas, la cual tiene su fundamento en la obligación constitucional que se deriva del artículo 1º Constitucional.

Las medidas de reparación que se consideran en los casos de feminicidios son las siguientes. En un primer momento, se encuentran los instrumentos internacionales a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en segunda instancia, el instrumento jurídico nacional, conforme lo señala la Ley General de Víctimas.

⁴¹⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo. Ginebra. Consejo de Derechos Humanos, 14º período de sesiones, 23 de abril de 2010, p. 23.

♀ **Medidas de Indemnización:** Compensación de los daños causados por la conducta punible.

♀ *Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Para fijar la cantidad correspondiente, “debe considerarse la jurisprudencia en casos similares y contexto en el que se produjeron los hechos, la edad de las víctimas y las consiguientes obligaciones especiales del Estado para la protección de la niñez, y la violencia por razones de género que sufrieron las víctimas.”⁴¹⁸ “La indemnización debe cubrir los daños material e inmaterial.”⁴¹⁹

♀ *Ley General de Víctimas.* De acuerdo con el artículo 64, “la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión del delito que incluye: reparación del daño sufrido; resarcimiento de los perjuicios ocasionados; pérdida de oportunidades; los daños patrimoniales generados; pago de gastos y costas judiciales; el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios de la salud psíquica y física de la víctima.”⁴²⁰

♀ **Medidas de rehabilitación:** Se trata de la recuperación de los traumas físicos y psicológicos sufridos por causa del delito.

♀ *Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Se debe asegurar que “los profesionales de las instituciones de salud especializadas valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada víctima y tengan la experiencia y formación suficiente para tratar los problemas de salud físicos que padezcan las familias con los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género.”⁴²¹ “La atención debe brindarse a todos los familiares considerados víctimas.”⁴²²

♀ *Ley General de Víctimas.* El artículo 62 señala que “la rehabilitación incluye: atención médica, psicológica y psiquiátrica; servicios de asesoría jurídica tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; servicios sociales orientados a garantizar el restablecimiento de las víctimas en su condición de persona ciudadana; programas de educación orientados a la capacitación y formación para garantizar su reintegración a la sociedad y realización de su proyecto de vida y programas de capacitación laboral.”⁴²³

⁴¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México.* Sentencia publicada del 16 de noviembre de 2009, numeral 585. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347. Consultada el 17 de diciembre de 2020.

⁴¹⁹ *Ibidem.*, numeral 576.

⁴²⁰ *Ley General de Víctimas.* Artículo 64. Cámara de Diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf Consultado el 17 de diciembre de 2020.

⁴²¹ *Ibidem.*, numeral 549.

⁴²² *Ibidem.*, numeral 329.

⁴²³ *Ley General de Víctimas.* Artículo 62. Cámara de Diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf Consultado el 17 de diciembre de 2020.

♀ **Medidas de satisfacción:** son las medidas no pecuniarias que buscan desagraviar reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

♀ *Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* “Entre el daño moral y el psicológico es posible tender un puente que los relaciona: el concepto de dignidad, si bien se trata de un concepto relativamente confuso, ya que se invoca desde diversos ámbitos, todos coinciden en que es deber del Estado preservar la dignidad y la ciudadanía.”⁴²⁴ “En los casos de feminicidio una medida de satisfacción debería ser la publicación de las sentencias que se emitan, y en los casos que sea posible la disculpa por parte del agresor.”⁴²⁵

♀ *Ley General de Víctimas.* El artículo 73 señala que este tipo de medidas comprende entre otras: “la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; una declaración oficial y decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas vinculadas; una disculpa pública de parte del Estado; la aplicación de las sanciones judiciales o administrativas a los responsables y la realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas.”⁴²⁶

♀ **Medidas de No repetición:** son aquellas que contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

♀ *Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* “Son medidas que tienen un efecto más allá del caso concreto, aunque estrictamente se derivan de este pues deben tener un nexo causal. Las medidas pueden incluir: el estudio de la sentencia como “lección aprendida”⁴²⁷ y “campañas de sensibilización y concientización sobre derechos de las mujeres, género y estereotipos.”⁴²⁸

♀ *Ley General de Víctimas.* El artículo 75 señala como medidas que “buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos: supervisión de la autoridad; prohibición de ir a un lugar determinado obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

⁴²⁴ Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). “La reparación: acto jurídico y simbólico en Atención Integral a víctimas de tortura en procesos de litigio, aportes psicosociales”, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007, p. 288.

⁴²⁵ *Sentencia Caso Fontevecchia D'amico vs. Argentina.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Publicada el 29 de noviembre de 2011, numeral 108. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=191. Consultada el 18 de diciembre de 2020.

⁴²⁶ *Ley General de Víctimas.* Artículo 73. Cámara de Diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf Consultado el 17 de diciembre de 2020

⁴²⁷ *Sentencia Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Publicada el 12 de septiembre de 2005, numeral 106. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=306. Consultada el 19 de diciembre de 2020.

⁴²⁸ *Sentencia Caso González y otras, “Campo Algodonero” vs. México.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Publicada del 16 de noviembre de 2009, numeral 541. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347. Consultada el 20 de diciembre de 2020.

*caución de no ofender; la asistencia de cursos de capacitación sobre derechos humanos; la asistencia a tratamientos de deshabitación o desintoxicación.*⁴²⁹

B. Reparar a todas las víctimas.

El concepto de víctimas se encuentra definido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder conforme lo señalado en su artículo 1:

“Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”⁴³⁰

Asimismo, el concepto señalado se encuentra en la Ley General de Víctimas estas pueden ser -directas o indirectas-. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos generaliza el término concluyendo que estas son simplemente víctimas. Por su parte, Sergio García Ramírez,⁴³¹ señala sobre las personas que deben ser beneficiarias de la reparación, que:

“El régimen de protección que erige el pacto de San José no hace distinción alguna entre las afectaciones directas y las indirectas, ni atiende al carácter mediato o inmediato de aquellas. La fuente de la lesión es una sola: la conducta ilícita del agente del Estado. La caracterización del resultado también es una: violación de derecho, en la especie, del derecho a la integridad psíquica. El efecto jurídico para el Estado es el mismo: obligación de reparar el daño causado ilícitamente. La determinación del tribunal es idéntica en ambos supuestos: pago de cierta cantidad como indemnización por daño inmaterial, alivio del dolor causado.”⁴³²

⁴²⁹ *Ley General de Víctimas*. Artículo 75. Cámara de Diputados. Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf Consultado el 17 de diciembre de 2020.

⁴³⁰ *Declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. Artículo 1. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx> Consultada el 20 de diciembre de 2020.

⁴³¹ Investigador jubilado docente. Director de la Revista Diálogo Jurisprudencial Coordinador del Área de Derecho Penal. Se desempeñó como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/19/SergioGarciaRam%C3%ADrez.pdf> Consultada el 20 de diciembre de 2020.

⁴³² *Sentencia Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Publicada el 25 de noviembre de 2003, numeral 61. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=287 Consultada el 21 de diciembre de 2020.

En casos de violaciones graves a los derechos humanos, como en los casos de los -feminicidios- quienes deben ser acreedoras a la reparación, son principalmente las y los familiares. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que por “familiares” se puede incluir a personas que no necesariamente sean sus derechohabientes. En este caso se posicionan familiares que, sin tener esa calidad, deben recibir algún tipo de reparación, dependiendo del tipo de relación o lazo filial que tuvieron con la víctima directa y del impacto que les haya causado lo sucedido a ésta.

Las medidas de reparación constituyen una importante fuente fundamental del ejercicio de juzgar con perspectiva de género. De forma simultánea, estas medidas de reparación deben tener un efecto transformador. Empero, el efecto “transformador” requiere que en las sentencias las y los juzgadores identifiquen el daño ocasionado. Asimismo, que las víctimas sean reparadas a partir del impacto y la afectación detectada. Con ello, necesariamente se deben tener conciencia de que el ejercicio de juzgar con perspectiva de género siempre debe ser con base en los estándares más altos de protección en materia de derechos fundamentales.

Ya se vislumbra que, si bien se cuenta con legislación que regula conductas y establece obligaciones, los gobiernos estatales no cuentan con mecanismos claros en materia de acceso a la justicia, esto nos son suficientes para proteger y atender a las víctimas de feminicidio. Por otra parte, existe una clara ausencia de procedimientos y sanciones adecuados para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. La falta de conocimiento de las autoridades responsables de su aplicación debilita la procuración e impartición de justicia.

CONCLUSIONES.

1. La pregunta esencial para abordar la comprensión del género dentro del sistema jurídico-penal y más específicamente en la ley penal ha sido expuesta. Esta pregunta se refiere a: ¿Cuál fue la justificación que llevó a las mujeres a invocar la construcción del género en el derecho penal como sustento de igualdad y de todo orden?

En esta investigación he puesto en claro que, con relación a la aprehensión del género por el Derecho, el problema de la categoría de género tiene momentos y dimensiones distintas a los que hay que atender permanentemente. Una cuestión consiste en resolver si ha sido legítima la invocación teórica y metodológica del género en el Derecho en general, pero más específicamente dentro del derecho penal y la ley penal, y otra distinta es indagar, una vez que el género se considera integrado al *corpus iuris* como sucede en la actualidad, que función se le atribuye en tanto se concibe al derecho como un derecho masculino y sexista, y de qué manera se ha venido justificando esa función.

Para responder a la cuestión de si ha sido legítima su invocación por el derecho, se recurrió a la dimensión histórica, específicamente al *feminismo jurídico*, y a las razones aducidas para que las mujeres tomaran la decisión de invocar el contenido de las categorías de sexo y género dentro del derecho. El motivo de la invocación fue el de cuestionar el mandato cultural del hombre y el de no permanecer impávidas frente a actos tan desiguales y opresivos en contra de las mujeres que ofendieron la conciencia humana. Y este motivo es el que justifica profundizar en las indagaciones acerca de cómo se concibe el género como una construcción social de determinado tiempo y lugar y de por qué este erosiona el

discurso neutral de la ley penal. Ya que fue expresamente ese motivo el que llevó a las mujeres a interpelar la regulación punitiva de las relaciones de género.

En síntesis, cuando las mujeres apelaron en el extremo a la inclusión del género en el derecho como sustento de igualdad jurídica y de todo Derecho, no se encontraban en un momento donde se dignificará el papel de las mujeres, sino por el contrario se caracterizaba por relaciones de poder en la que las mujeres se encontraban y se encuentran hasta nuestros días en una posición inferior respecto de los hombres. Esta consideración permite sostener la afirmación de que, en el momento de la invocación del género por el Derecho, las mujeres estaban viviendo una etapa que nació de un continuum de violencia y de relaciones de opresión, subordinación, discriminación, desigualdad y represión en contra las mujeres.

Lo anterior, generó la transformación de las mujeres, ya no son seres pasivos, sino reflexivas, discursivas y activas en la vida jurídica, política y social del país que exigen cambios culturales, que provocan y cuestionan los roles establecidos para cada género en la sociedad, de ahí su justificación. Lo anterior, fragmenta el seno de una sociedad patriarcal, en tanto se posicionan las mujeres como bloque de poder al cuestionar estas relaciones asimétricas de poder entre el hombre y la mujer, a partir de la histórica subordinación de su género en función de su sexo.

En un segundo momento se indagó, una vez que el género se integra al *corpus iuris* de la ley penal, qué función se le atribuye a este, en tanto se concibe al derecho como un derecho sexista y masculino y de qué manera se ha venido justificando esa función. La visión sexista parte de la idea de que en la práctica al diferenciar a hombres y mujeres el derecho pone en desventaja a estas últimas ya que se les juzga con estándares distintos o inapropiados o no se reconocen los daños que se les causa al dar ventaja a los hombres.

La visión masculina, surge a partir de la reflexión en torno a la idea de que quienes han construido, interpretado, ejercido y aplicado el derecho son en su mayoría hombres, lo que deriva en que los valores y prácticas masculinas sean incorporados al derecho a pesar de que no sean solo hombres quienes lo

personifican y lo ejercen.

Aquí reside la justificación como señala Barriteau al destacar el género como una categoría que oculta las relaciones desiguales de poder entre los sexos, entre las mujeres y el Estado.

2. Este trabajo considera la postura esencialmente difundida sobre el género en el discurso de la ley penal. A partir de la premisa de que las mujeres se conciben como un ser débil y vulnerable siempre con la necesidad de ser protegida por la ley y por los hombres con sus variantes de lugar, tiempo y cultura, esto ha sido parte de la estructura social durante toda la historia.

En el caso del análisis de la discursiva penal se señala que las representaciones que hace la ley de las mujeres y los hombres provienen siempre de una visión social heteronormativa, la cual es reforzada y reproducida por la misma legislación. El género en la que es subsumida la heterosexualidad no solo es captada y producida en la ley, sino que es al mismo tiempo reproducida. La ley solo reconoce dos sexos en la que se les adjudica representaciones diferenciadas socialmente aceptadas para cada género. En síntesis, esto significa que la ley penal no solo forma parte del problema de la discriminación y opresión hacia las mujeres, sino que además lo enfatiza a través de las interpelaciones discursivas que crean género de manera diferenciada y asimétrica.

El desarrollo de la exclusión femenina en el derecho penal y la falsa neutralidad de la ley penal da cuenta de la urgente necesidad de proteger los derechos de las mujeres, precisamente por la contradicción que existe al utilizar un discurso que determina a cierto tipo de mujeres y hombres, dentro de relaciones opresivas, que no permiten transformar las relaciones de género con mayor igualdad y libertad. La ley penal “protege” los derechos del hombre en su papel de “protector” y es que en algunos tipos penales se sobreprotege a las mujeres a partir de la concepción de estas como sujetas inferiores, débiles, pasivas y desposeídas de capacidad de acción. Colocándolas como necesitadas de protección y tutela institucional

negando la afirmación de sus derechos y libertades. Se trata de una construcción en donde se asigna un carácter protector a los hombres y a las mujeres de protegidas.

3. La dimensión histórico-jurídica del fenómeno del feminicidio y la violencia de género obliga a investigar acerca de la genealogía de esta problemática. Asimismo, a partir del estudio realizado, es posible sostener que el fenómeno se encuentra regulado e integrado por distintos ordenamientos jurídicos internacionales.

Una primera conclusión de este apartado consiste en entender sobre qué raíces históricas se ha conformado la violencia contra las mujeres en México, así como las causas de opresión y subordinación. La violencia contra las mujeres debe ser entendida como un elemento central de análisis. Otro concepto clave es la violencia de género, el cual se encuentra vinculado a diversas violencias entre ellas la violencia clasista, racista, discriminatoria, etc., Estos pronunciamientos constituyen una realidad para las mujeres de todas las edades, clases sociales, grupos socioeconómicos y regiones.

La segunda formulación desprende los factores que lograron el desarrollo y transformación de los conceptos de femicidio a feminicidio en México. Su uso, alcance y difusión alcanzó gran relevancia a partir de los hallazgos de cuerpos de mujeres en Ciudad Juárez. Con ello se hizo evidente la necesidad de nombrar el fenómeno transformando el término femicide por el de feminicidio. Lo anterior, da cuenta de dos factores: primero, la violencia extrema contra las mujeres, y segundo, la necesidad de invocar el marco jurídico internacional en materia de derechos humanos. De esta forma surge el primer cuestionamiento respecto de la responsabilidad del Estado frente a actos reiterados de violencia extrema.

El punto de partida, en un tercer momento, es la norma del derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia, en el entendido de que este derecho tiene expresiones en diferentes ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales. Invocar el *corpus iuris* internacional y nacional, representa un logro en el

reconocimiento legal del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Lo que interesa se destacó especialmente dentro del contenido y alcance de la normatividad internacional. La norma internacional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género obliga a los Estados parte a que, cada uno adopte las medidas necesarias para combatir la violencia contra las mujeres. Para los efectos del segundo capítulo de esta tesis se ha estudiado la transformación jurídica internacional a partir de lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en él se expresa de manera clara y contundente, que los Estados son responsables por los asesinatos de mujeres por razones de género. Otorgando con esto a las mujeres capacidades de acción y respuestas.

Se ha explicado cómo se ha configurado la violencia de género en los instrumentos internacionales. Lo anterior, ha generado cambios en el ámbito nacional, colocando actualmente en la agenda de los gobiernos la necesidad de sancionar a los responsables. Sin embargo, este reconocimiento internacional no ha evitado que a las mujeres las sigan violentando.

La experiencia de los feminicidios ha sido calificada como atroz, ante tal circunstancia surge la necesidad de incorporar la violencia feminicida dentro el marco jurídico nacional. Lo anterior, constituye una conquista del movimiento feminista y del movimiento amplio de mujeres que brindó nuevos cauces de liberalización política, como el “reconocimiento de un discurso incluyente” el “reconocimiento de las mujeres a vivir una vida libre de violencia” y un reconocimiento más amplio de sus derechos. El reconocimiento de esta violencia en el *corpus iuris* pretende generar cambios que incidan en los procesos penales concretos, y en sistema patriarcales que históricamente habían justificado y legitimado los asesinatos de mujeres.

4. El estudio de la construcción jurídica del tipo penal de feminicidio en el marco jurídico nacional no impacta exclusivamente en las prácticas jurídicas, sino también en el ámbito sociocultural. Por ello, es relevante entender en primer lugar, la importancia de la incorporación del tipo penal en la legislación, así

como sus características. Con ello es posible desentrañar las barreras que obstaculizan el acceso a la justicia de las mujeres.

La importancia de la incorporación del tipo penal de feminicidio implica pensar más allá, de la creación del tipo penal en la legislación. Se debe pensar en diferentes contextos, donde existen mujeres que no tienen suficientes recursos para pagar los servicios de un profesional, tampoco cuentan con apoyo de redes personales, en algunos casos existe analfabetismo, o no conocen y comprenden el derecho y no identifican sus vidas regidas por el derecho. Ante esta circunstancia, el acceso a la justicia implica distinguir si las mujeres pueden recurrir a esta, tal y como esta implementado el derecho, con el fin de reclamar y exigir la restauración de la violación de sus derechos, a través de vías y reclamos particulares. Invocar el *corpus iuris* internacional y nacional, representa un logro en el reconocimiento legal del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se trata de repensar la justicia para mujeres víctimas de violencia, con sus propios intereses. La vía de acceso al derecho es una vía que debe estar formalmente abierta y acceder a la justicia, implica identificar el problema como un problema de naturaleza jurídica, así como identificar al o los sujetos responsables de la agresión, también convertir el problema en una demanda o reclamo y sostener el procedimiento judicial. El derecho es una pretensión *per se*, porque las normas que prohíben los feminicidios no logran que estos disminuyan, como tampoco lo ha logrado el aumento de las penas y/o sanciones de los feminicidios. Sin embargo, la tipificación del feminicidio representa un pequeño triunfo. Estas acciones, no impactan de manera positiva. Sin embargo, considero que si se quiere resolver el fenómeno del feminicidio se tiene que actuar sobre la realidad en muchos niveles.

Por otra parte, el estudio de las características del tipo penal del feminicidio en cada una de las entidades federativas resulta relevante ya que permite identificar con claridad si la sanción debe ser agravada o no. De esta forma se está en posibilidad de cuestionar el tratamiento que se les da a estos crímenes. Sin embargo, lo único que se ha garantizado es la imposición de penas cada vez más

elevadas en el delito de feminicidio, de seguir con esta tendencia se estaría reduciendo exclusivamente al derecho penal como un instrumento de venganza, ya que lo anterior, no representa la protección del derecho humano de las mujeres a vivir libres de violencia. Asimismo, la propuesta de homologar el delito de feminicidio en las 32 entidades federativas resulta de la idea de que se investigue, persiga, sancione y repare de la misma forma en todo el país.

5. El reconocimiento de la incidencia delictiva sobre la situación actual del feminicidio en México es producto de siglos de violencia extrema en contra de las mujeres y de la omisión en la actuación del Estado y de sus autoridades. Hoy se presta atención a la relevancia social de las movilizaciones feministas, de mujeres y de derechos humanos, que exigen el cumplimiento de las normas. Sin embargo, esta exigencia no se lleva a cabo a partir del discurso de la legalidad sino a través del respeto de los derechos humanos. Se ha demostrado la ineficacia de la prevención especial de la pena. Así como de las medidas de prevención, sanción y reparación en materia de derechos humanos.

En este contexto, se sitúa la pregunta esencial sobre ¿cuáles han sido los cambios en los últimos cinco años en México para sopesar el feminicidio, entre los gobiernos de Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador? En ambos, se observa la tendencia a pasar por alto los estándares en materia de derechos humanos y cuando se utilizan para juzgar, únicamente lo hacen a manera de formalismo y no se dictan las medidas de reparación a víctimas directas e indirectas. El Estado aborda un discurso que a pesar de su antigüedad no se ha consolidado, por lo mismo, invocarlo para interpretar la violencia feminicida provoca más problemas de los que resuelve. Sin embargo, las medidas para prevenir, sancionar y reparar a las víctimas en los procesos penales constituyen un paso hacia una concepción razonablemente clara en el fortalecimiento de un largo proceso.

Ante esta situación, se puede señalar que se ha configurado un “difícil reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres a vivir libres de

violencia". El Estado mexicano ha sido omiso en sus obligaciones y no quiere y no puede evitar que este tipo de crímenes se comenten. De esta forma las reparaciones en los casos de feminicidio, deben analizarse no sólo como la consecuencia negativa de una comisión de un delito sino de una violación a los derechos humanos, y por lo tanto es una obligación que el Estado debe garantizar a través de fallos judiciales o en su caso de forma complementaria; este derecho no se agota con la sola indemnización económica, para fijar una justa reparación, debe tenerse en cuenta los estándares en la materia reconocidos por la ley y la jurisprudencia, considerando el contexto y condiciones particulares de la víctima, así como las consecuencias sufridas por familiares.

La presión social con Enrique Peña Nieto tuvo un grado de control débil hacia el fenómeno del feminicidio. Esto se constata a partir del nulo favorecimiento en las movilizaciones de mujeres llevadas a cabo durante este gobierno. Las movilizaciones feministas juegan un papel importante. Se han presentado también en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador. Las movilizaciones feministas en el terreno político se relacionan a nivel personal e institucional de modo fragmentario, estratégico y hegemónico. En México no se tiene un sistema de justicia orientado a víctimas por lo que las medidas prevención, sanción y reparación se posicionan como un sistema de control medianamente débil.

Realizar cambios en materia de acceso a la justicia es posible. Sin embargo, en México el obstáculo principal es la práctica de las autoridades judiciales. Desde las movilizaciones feministas, de mujeres y de derechos humanos toca exigir el cumplimiento de esas normas a partir del discurso no de la legalidad sino de los derechos humanos. El discurso conservador compatible con graves violaciones de los derechos humanos y por lo tanto representan un discurso vacío y muchas veces contradictorio, se presta a resistir a los valores consagrados por el Estado, y su alcance es inherentemente raquítico por lo que de la legalidad y del imperio de la ley, contiene implícitamente un sesgo se debe dirigir el discurso a partir de lo señalado en materia de derechos humanos.

En síntesis, se vislumbran las relaciones entre: género y violencia de género para

situar el contexto actual del feminicidio: 2015-2020. Se realiza a partir del análisis de las categorías de género y ley penal. Se estudian desde dos dimensiones histórico-jurídicas e impacto socio-jurídico. La primera se centra en las relaciones histórico-jurídicas del feminicidio. La segunda en el grado de impunidad y grado de control. Los resultados obtenidos muestran que se está en presencia de una configuración de difícil reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el discurso jurídico político. De esta manera entre discurso jurídico y ley penal hay una vinculación fragmentaria y estratégica estable desde hace más de 5 años.

Alma Robles

ANEXOS

I. ANEXO DE TABLAS.**TABLA 1. NIVELES DE INVESTIGACIÓN.**

| Niveles | Preguntas | Objetivos | Hipótesis |
|-------------|---|--|--|
| Teórico | ¿Cómo operan teórica y metodológicamente las categorías género y violencia de género en el contexto actual del feminicidio? | Realizar una propuesta de análisis de la categoría género y ley penal con relación a la construcción de la ley penal desde una visión masculina. | A través de dos dimensiones: vínculos histórico-jurídico y el impacto social. Cada una da pie a dos distintas combinaciones. |
| Contextual | ¿Cómo se han configurado las relaciones entre el género y la violencia de género en el Estado mexicano? | Actualizar el conocimiento sobre el contexto actual del feminicidio en México. | Se ha configurado un “difícil reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres”. |
| Comparativo | ¿Cuáles han sido sus cambios en los últimos cinco años en México para sopesar el feminicidio? | Situar el fenómeno del feminicidio a través de la comparación de los regímenes de Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador. | Los cambios son alarmantes. Por tanto, es posible sostener que existe un “discurso estratégico-hegemónico”. |

Fuente: Construcción propia.

TABLA 2. COMPARACIÓN DE PENAS ENTRE HOMICIDIO Y FEMINICIDIO.

| Núm. | Estado | Homicidio simple | Homicidio agravado o calificado | Homicidio en razón de parentesco | Feminicidio |
|------|---------------------|---|---|---|--|
| 1 | Aguascalientes | 8 a 20 años de prisión (Artículo 97) | 15 a 40 años de prisión (Artículo 107) | 20 a 40 años de prisión (Artículo 99 en relación con el 107 fracción V) | 40 años a 60 años de prisión (Artículo 97-A fracción X) |
| 2 | Baja California | 8 a 15 años de prisión (Artículo 123) | 30 a 60 años de prisión (Artículo 126) | Parentesco consanguíneo 20 a 60 años de prisión. Parentesco no consanguíneo 16 a 30 años (Artículo 127 y 128) | 30 años a 60 años de prisión (Artículo 129) |
| 3 | Baja California Sur | 12 a 20 años de prisión (Artículo 128) | 25 a 50 años de prisión (Artículo 131) | 14 a 35 años de prisión (Artículo 129) | 30 a 60 años de prisión (Artículo 389) |
| 4 | Campeche | 10 a 20 años de prisión (Artículo 131) | 25 a 50 años de prisión (Artículo 134) | 15 a 30 años de prisión (Artículo 133) | 45 años a 65 años de prisión (Artículo 160) |
| 5 | Chiapas | 8 a 20 años de prisión | 25 a 50 años de | 15 a 50 años de prisión | 45 años a 65 años de prisión |

| | | | | | |
|----|------------------|--|---|--|--|
| | | (Artículo 160) | prisión (Artículo 163) | (Artículo 164) | (Artículo 164 Bis) |
| 6 | Chihuahua | 12 a 25 años de prisión (Artículo 123) | 25 a 50 años de prisión (Artículo 127) | 13 a 30 años de prisión (Artículo 125) | 40 a 60 años de prisión (Artículo 126 bis) |
| 7 | Coahuila | 7 a 16 años de prisión (Artículo 334) | 18 a 50 años de prisión (Artículo 336) | 7 a 30 años de prisión (Artículo 355) | 20 a 50 años de prisión (Artículo 336 bis 1) |
| 8 | Colima | 15 a 25 años de prisión (Artículo 121 fracción I) | 35 a 50 años de prisión (Artículo 121 fracción II) | 35 a 50 años de prisión (Artículo 121 fracción III) | 40 a 60 años de prisión (Artículo 124 bis) |
| 9 | Ciudad de México | 8 a 20 años de prisión (Artículo 123) | 20 a 50 años de prisión (Artículo 128) | 10 a 30 años de prisión (Artículo 125) | 35 años a 70 años de prisión (Artículo 148 Bis) |
| 10 | Durango | 10 a 15 años de prisión (Artículo 330) | 20 a 50 años de prisión (Artículo 331) | 20 a 50 años de prisión (Artículo 332) | 20 a 50 años de prisión (Artículo 344 Bis) |
| 11 | Estado de México | 10 a 15 años de prisión | 40 a 70 años de prisión | 40 a 70 años de prisión (Artículo 242) | 40 a 70 años de prisión o prisión |

| | | (Artículo 242 fracción I) | (Artículo 242 fracción II) | fracción III) | vitalicia (Artículo 281) |
|----|------------|---|---|---|---|
| 12 | Guanajuato | 10 a 25 años de prisión (Artículo 139) | 25 a 35 años de prisión (Artículo 140) | 25 a 35 años de prisión (Artículo 156) | 30 a 60 años de prisión vitalicia (Artículo 153-a) |
| 13 | Guerrero | 8 a 20 años de prisión (Artículo 130) | 25 a 50 años de prisión (Artículo 132) | 20 a 50 años de prisión (Artículo 131) | 40 a 60 años de prisión (Artículo 135) |
| 14 | Hidalgo | 10 a 30 años de prisión (Artículo 136) | 25 a 40 años de prisión (Artículo 138) | 20 a 40 años de prisión (Artículo 138) | 25 a 50 años de prisión (Artículo 139 Bis) |
| 15 | Jalisco | 12 a 18 años de prisión (Artículo 213) | 20 a 40 años de prisión (Artículo 213) | No se considera | 40 a 70 años de prisión (Artículo 232 Bis) |
| 16 | Michoacán | 15 a 30 años de prisión (Artículo 117) | 20 a 50 años de prisión (Artículo 122) | 20 a 35 años de prisión (Artículo 118) | 20 años a 50 años de prisión (Artículo 120) |
| 17 | Morelos | 20 a 40 años de | 25 a 70 años de | 40 a 70 años de prisión si es mujer la | 40 años a 70 años de |

| | | | | | |
|----|--------------|---|---|--|--|
| | | prisión (Artículo 106) | prisión (Artículo 108) | víctima. 20 a 70 años si hombre la víctima. (Artículo 107) | prisión (Artículo 213 Quintus) |
| 18 | Nayarit | 10 a 20 años de prisión (Artículo 357) | 20 a 50 años de prisión (Artículo 359) | No se considera | 40 a 60 años de prisión (Artículo 361 Bis) |
| 19 | Nuevo León | 15 a 25 años de prisión (Artículo 312) | 25 a 50 años de prisión (Artículo 318) | No se considera | 25 a 50 años de prisión (Artículo 331 Bis 2) |
| 20 | Oaxaca | 12 a 25 años de prisión (Artículo 289) | 30 a 40 años de prisión (Artículo 291) | No se considera | 50 a 60 años de prisión (Artículo 412) |
| 21 | Puebla | 13 a 20 años de prisión (Artículo 316) | 20 a 50 años de prisión (Artículo 331) | 20 a 50 años de prisión (Artículo 337) | 40 a 60 años de prisión (Artículo 338) |
| 22 | Querétaro | 17 a 15 años de prisión (Artículo 125) | No se considera | No se considera | 20 años a 50 años de prisión (Artículo 126 Bis) |
| 23 | Quintana Roo | 10 a 25 años de | 25 a 50 años de | 20 a 40 años | 25 a 50 años |

| | | prisión (Artículo 86) | prisión (Artículo 89) | de prisión (Artículo 88) | de prisión (Artículo 89 Bis) |
|----|-----------------|---|---|---|--|
| 24 | San Luis Potosí | 8 a 20 años de prisión (Artículo 131) | 20 a 45 años de prisión (Artículo 133) | 20 a 40 años de prisión (Artículo 131) | 20 a 50 años de prisión (Artículo 135) |
| 25 | Sinaloa | 8 a 22 años de prisión (Artículo 133) | No se considera | No se considera | 22 a 50 años de prisión (Artículo 134 Bis) |
| 26 | Sonora | 8 a 20 años de prisión (Artículo 256) | 25 a 50 años de prisión (Artículo 258) | 25 a 50 años de prisión (Artículo 258) | 30 años a 60 años de prisión (Artículo 263 Bis 1) |
| 27 | Tabasco | 8 a 20 años de prisión (Artículo 110) | 20 a 50 años de prisión (Artículo 112) | 20 a 50 años de prisión (Artículo 111) | 30 a 50 años de prisión (Artículo 115 Bis) |
| 28 | Tamaulipas | 12 a 20 años de prisión (Artículo 333) | 20 a 50 años de prisión (Artículo 337) | No especifica | 40 a 50 años de prisión (Artículo 337 Bis) |
| 29 | Tlaxcala | 12 a 20 años de prisión (Artículo | 20 a 50 años de prisión (Artículo | No especifica | 30 a 70 años de prisión (Artículo 229 Bis) |

| | | 226) | 228) | | |
|----|-----------|---|---|---|---|
| 30 | Veracruz | 10 a 20 años de prisión (Artículo 129) | 20 a 70 años de prisión (Artículo 130) | 10 a 70 años de prisión (Artículo 132) | 40 a 70 años de prisión (Artículo 367 Bis) |
| 31 | Yucatán | 10 a 15 años de prisión (Artículo 372) | 20 a 40 años de prisión (Artículo 384) | 30 a 40 años de prisión (Artículo 394) | 30 a 40 años de prisión (Artículo 394 Quinquies) |
| 32 | Zacatecas | 8 a 20 años de prisión (Artículo 297) | 20 a 40 años de prisión (Artículo 299) | 20 a 40 años de prisión (Artículo 306) | 20 a 50 años de prisión (Artículo 309 Bis) |

Fuente: Construcción propia con base en el análisis del Código Penal de las 32 entidades federativas.

TABLA 3. TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO POR ENTIDAD FEDERATIVA.

| Núm. | Entidad Federativa | Fecha de publicación | Figura típica | Bien jurídico tutelado |
|------|-------------------------------------|--|-----------------|------------------------|
| 1. | Aguascalientes Artículo 97-A | Aprobado el 21 de agosto de 2017 Última reforma el 31 de mayo de 2021 | Figura autónoma | Vida |
| 2. | Baja California Artículo 129 | Aprobado el 5 de abril de 2013 Última reforma el 23 de julio de 2021 | Figura autónoma | Vida |
| 3. | Baja California Sur Artículo 389 | Aprobado el 29 de noviembre de 2013 Última reforma el 31 de julio de 2021 | Figura Autónoma | Vida |
| 4. | Campeche Artículo 160 | Aprobado el 20 de julio de 2012 Última reforma el 06 de abril de 2021 | Figura autónoma | Vida |
| 5. | Chiapas Artículo 164 Bis | Aprobado el 8 de febrero de 2012 Última reforma el 14 de marzo de 2007 | Figura autónoma | Vida |
| 6. | Chihuahua Artículo 126 Bis | Aprobado el 14 de septiembre de 2017 Última reforma el 05 de mayo de 2021 | Figura autónoma | Vida |
| 7. | Coahuila Artículo 336 Bis 1 | Aprobado el 24 de octubre de 2012 Última reforma el 09 de agosto de 2021 | Figura autónoma | Vida |

| | | | | |
|-----|--|---|-------------------------------|------|
| 8. | Colima Artículo 124 Bis | Aprobado el 27 de agosto de 2011 Última reforma el 26 de diciembre de 2020 | Figura autónoma | Vida |
| 9. | Ciudad de México Artículo 148 bis | Aprobado el 26 de julio de 2011 Última reforma el 07 de junio de 2021 | Figura autónoma | Vida |
| 10. | Durango Artículo 344 bis | Aprobado el 26 de julio de 2011 Última reforma el 19 de marzo de 2015 | Agravante del homicidio | Vida |
| 11. | Estado de México Artículo 281 | Aprobado el 18 de marzo de 2011 Última reforma el 23 de diciembre de 2019 | Figura autónoma | Vida |
| 12. | Guanajuato Artículo 153 ^a | Aprobado el 11 de junio de 2011 Última reforma el 22 de diciembre de 2020 | Figura autónoma | Vida |
| 13. | Guerrero Artículo 135 | Aprobado el 10 de septiembre de 2012 Última reforma el 20 de noviembre de 2020 | Figura Autónoma | Vida |
| 14. | Hidalgo Artículo 139 Bis | Aprobado el 1 de abril de 2013 Última reforma el 06 de julio de 2021 | Figura autónoma | Vida |
| 15. | Jalisco | Aprobado el 22 de septiembre de 2012 | Figura autónoma | Vida |

| | | | | |
|-----|----------------------------------|--|-------------------------|------|
| | Artículo 232 Bis | Última reforma el 12 de mayo de 2021 | | |
| 16. | Michoacán Artículo 280 | Aprobado el 21 de enero de 2014 Última reforma el 02 de julio de 2021 | Agravante del homicidio | Vida |
| 17. | Morelos Artículo 213 Quintus | Aprobado el 11 de abril de 2019 Última reforma el 28 de julio de 2021 | Figura autónoma | Vida |
| 18. | Nayarit Artículo 361 Bis | Aprobado el 9 de enero de 2020 Última reforma el 9 de enero de 2020 | Figura autónoma | Vida |
| 19. | Nuevo León Artículo 331 Bis 2 | Aprobado el 05 de mayo de 2017 Última reforma el 16 de junio de 2021 | Figura autónoma | Vida |
| 20. | Oaxaca Artículo 411 | Aprobado el 4 de octubre de 2013 Última reforma el 15 de junio de 2018 | Figura autónoma | Vida |
| 21. | Puebla Artículo 338 | Aprobado el 31 de diciembre de 2012 y 15 de julio de 2015 Última reforma el 26 de marzo de 2021 | Figura autónoma | Vida |
| 22. | Querétaro Artículo 126 Bis | Aprobado el 12 de junio de 2013 Última reforma el 02 de junio de 2021 | Figura autónoma | Vida |
| 23. | | Aprobado el 30 de mayo de | Figura | Vida |

| | | | | |
|-----|------------------------------------|---|-------------------------------|------|
| | Quintana Roo Artículo 89 Bis | 2012 Última reforma el 06 de abril de 2021 | autónoma | |
| 24. | San Luis Potosí Artículo 135 | Aprobado el 23 de julio de 2011 Última reforma el 17 de noviembre de 2020 | Figura autónoma | Vida |
| 25. | Sinaloa Artículo 134 Bis | Aprobado el 25 de abril de 2012 Última reforma el 16 de abril de 2021 | Figura autónoma | Vida |
| 26. | Sonora Artículo 263 Bis 1 | Aprobado el 28 de noviembre de 2013 Última reforma el 15 de junio de 2021 | Figura autónoma | Vida |
| 27. | Tabasco Artículo 115 Bis | Aprobado el 06 de octubre de 2012 Última reforma el 21 de febrero de 2015 | Figura autónoma | Vida |
| 28. | Tamaulipas Artículo 337 Bis | Aprobado el 22 de junio de 2011 Reformado el 14 de julio de 2021 | Agravante del homicidio | Vida |
| 29. | Tlaxcala Artículo 229 | Aprobado el 31 de mayo de 2013 Última reforma el 28 de noviembre de 2014 | Agravante del homicidio | Vida |
| 30. | Veracruz Artículo 367 Bis | Aprobado el 29 de agosto de 2011 Última reforma el 26 de noviembre de 2019 | Figura autónoma | Vida |

| | | | | |
|-----|--------------------------------------|---|--------------------|------|
| | | | | |
| 31. | Yucatán Artículo 394 Quinquies | Aprobado el 30 de abril de 2013 Reformado el 23 de junio de 2021 | Figura autónoma | Vida |
| 32. | Zacatecas Artículo 309 Bis | Aprobado el 4 de agosto de 2012 Última reforma el 26 de agosto de 2020 | Figura autónoma | Vida |

Fuente: Construcción propia con base en el análisis del Código Penal de las 32 entidades federativas.

TABLA 4. RESOLUCIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE FEMINICIDIO.

| Identificación | Materia | Criterios de Importancia |
|--|----------------|---|
| Época: Décima Época Registro: 2005625 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, | Constitucional | FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN “SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL”, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. El término “se haya tenido una relación sentimental” no es ambiguo, sino que |

| | | |
|--|--------------|--|
| <p>Tomos I</p> <p>Tesis: 1ª. LX/2014 (10ª).</p> <p>Página: 653</p> | | <p>cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente “relación sentimental”, se compone de los vocablos “relación”, que significa conexión, correspondencia, trata, comunicación de alguien con otra persona, y “sentimental”, que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término “relación sentimental” sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autorregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término “relación sentimental” empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.</p> |
| <p>Época: Décima Época</p> <p>Registro: 2002306</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</p> <p>Libro XV, diciembre de</p> | <p>Penal</p> | <p>FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).</p> <p>El feminicidio atendiendo a su estructura, guarda autonomía con respecto del tipo de homicidio, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales (vgr. privar de la vida a una persona), por otro lado, añade otros (ej. que esa</p> |

| | | |
|---|--------------|---|
| <p>2012, Tomo2</p> <p>Tesis: I.5o.P.9 (10ª)</p> <p>Página: 1333</p> | | <p>conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género), lo que convierte en figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.</p> |
| <p>Época: Décima Época</p> <p>Registro: 2007828</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada</p> <p>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</p> <p>Libro 11, octubre de 2014, Tomo III</p> <p>Tesis: I.6o.P.59 (10a.)</p> <p>Página: 2852</p> | <p>Penal</p> | <p>FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)</p> <p>El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, el sujeto pasivo siempre será una mujer y su comisión realiza por razones de género con independencia del sentimiento de pueda tener el sujeto activo, pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género. Por otra parte, dada su naturaleza, solo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa.</p> |
| <p>Época: Décima Época</p> <p>Registro: 2002312</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de tesis: Aislada</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</p> <p>Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2</p> <p>Tesis: I.5o.P.10P (10a).</p> <p>Página: 1336</p> | <p>Penal</p> | <p>HOMICIDIO Y FEMINICIDIO, SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).</p> <p>El feminicidio reviste de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; su creación deriva de la respuesta del Estado de Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género.</p> |

| | | |
|--|----------------|---|
| <p>Época: Décima Época</p> <p>Registro: 2002307</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de tesis: Aislada</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</p> <p>Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2</p> <p>Tesis: I.5º P.8 P (10ª)</p> <p>Página: 1333</p> | Constitucional | <p>FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVE SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL</p> <p>La creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer.</p> |
| <p>Época: Décima Época</p> <p>Registro: 2009086</p> <p>Instancia: Primera Sala</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada</p> <p>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</p> <p>Libro 18, mayo de 2015, Tomo I</p> <p>Tesis: 1ª CLXII/2015 (10ª)</p> <p>Página: 437</p> | Constitucional | <p>FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN.</p> <p>Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte, las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que</p> |

| | | |
|--|-----------------------|--|
| | | <p>pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes.</p> |
| <p>Época: Décima Época Registro: 2009087 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, mayo de 2015, Tomo I Tesis: 1ª CLXI/2015 (10ª) Página: 439</p> | <p>Constitucional</p> | <p>FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.</p> <p>Las muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un</p> |

| | | |
|---|----------------|---|
| | | contexto de violencia contra las mujeres. |
| <p>Época: Décima Época</p> <p>Registro: 2009891</p> <p>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada</p> <p>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</p> <p>Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III</p> <p>Tesis: III2o.P 83 P (10ª)</p> <p>Página: 2071 </p> | Constitucional | <p>FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GOZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO</p> <p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia en el Caso González y otras, (Campo Algodonero) vs. México, en la cual señala que el Estado mexicano deberá realizar “Medidas de satisfacción y garantías de no repetición” señaló, como parte de dichas garantías, que los Estados deben llevar a cabo la “Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres”. En ese sentido, el Estado Mexicano y, en específico, el Estado de Jalisco, incluyó en el artículo 232-Bis de su Código Penal, el delito de feminicidio, en el que se establece que, si bien éste deriva del tipo básico del homicidio y participa de algunos de sus elementos esenciales, verbigracia, privar de la vida a una persona, añade otros, como el que esa conducta sea cometida contra una mujer por razones de género, odio, misoginia, etcétera.</p> |
| <p>Época: Décima Época</p> <p>Registro: 2012109</p> <p>Instancia: Primera Sala</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación</p> | Penal | <p>HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO, PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN.</p> <p>Para determinar si el homicidio de una</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>Publicación: viernes 15 de julio de 2016</p> <p>Tesis: la CCIV/2016 (10ª).</p> | | <p>mujer fue cometido en razón de su género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, pues lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres.</p> |
|---|--|---|

Fuente: Construcción propia con base en las Resoluciones del Poder Judicial de la Federación en materia de Femicidio. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

TABLA 5. CRECIMIENTO DE PROTESTAS FEMINISTAS DURANTE EL GOBIERNO DE ENRIQUE PEÑA NIETO 2015-2018.

| Año | Núm. de protestas feministas | Hashtags |
|-----|------------------------------|----------|
| | | |

| | | |
|------|-------------------|--|
| 2015 | 16 movilizaciones | #NiUnaMenos #NiUnaMás |
| 2016 | 24 movilizaciones | #VivasNosQueremos |
| 2017 | 26 movilizaciones | #MeToo #YoTambién #SiMeMatan #YoSiTeCreo #ViajoSola |
| 2018 | 30 movilizaciones | #AgarrameLaMano #25N |

Fuente: Construcción propia con base en el informe hecho por CIMAC
"Movilizaciones feministas en la Ciudad de México 2007-2017"

TABLA 6. PRINCIPALES MOVILIZACIONES FEMINISTAS EN EL GOBIERNO DE ENRIQUE PEÑA NIETO 2015-2018.

| Año | Fecha | Movilización: principales acontecimientos |
|-----|-------|---|
|-----|-------|---|

| | | |
|------|------------------|---|
| 2015 | 8 de marzo. | Se conmemora el Día Internacional de la Mujer. |
| | 25 de noviembre. | Se conmemora el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. |
| 2016 | 8 de marzo. | Se conmemora el Día Internacional de la Mujer. |
| | 24 de abril | Primavera Violeta fue una manifestación pacífica convocada a nivel nacional para exigir justicia en casos de discriminación, violencia de género, feminicidios y acoso callejero. |
| | 25 de noviembre | Se conmemora el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. |
| 2017 | 8 de marzo. | Se conmemora el Día Internacional de la Mujer. |

| | | |
|--|------------------|--|
| | 3 de mayo. | Feminicidio de Lesvy Berlín Osorio en Ciudad Universitaria. Se realiza una protesta para denunciar la violencia contra niñas y mujeres, en específico la violencia feminicida. |
| | 8 de septiembre. | Feminicidio de Mara Fernanda Castilla a bordo de un Cabify en Puebla. |
| | 25 de noviembre. | Se conmemora el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. |
| 2018 | 8 de marzo. | Se conmemora el Día Internacional de la Mujer. |
| La cifra de feminicidios aumentó de siete a nueve al día | Durante 2018. | Arlet Samantha, Evelyn y Nancy vivían en Ecatepec. Fueron víctimas de los llamados “Monstruos de Ecatepec”. |
| | 15 de marzo. | Feminicidio de Graciela Cifuentes y Gatziella Sol Cifuentes madre y profesora de la UNAM e hija hechos registrados en la colonia Santa Rosa |

| | | |
|--|------------------|--|
| | | Xochiac en la delegación Álvaro Obregón. |
| | 25 de noviembre. | Se conmemora el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. |

Fuente: Construcción propia con base en el análisis de la información hemerográfica.

TABLA 7. CRECIMIENTO DE PROTESTAS FEMINISTAS DURANTE EL GOBIERNO DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR 2018-2021.

| Año | Núm. de protestas feministas | Hashtag |
|-----|------------------------------|---------|
|-----|------------------------------|---------|

| | | |
|------|-------------------|--|
| 2019 | 19 movilizaciones | #NoMe CuidanMeViolan #10YearsChallenge |
| 2020 | 1 manifestación | #UnDíaSinNosotras #UnDíaSinMujeres #YaBasta #8M |
| 2021 | 1 manifestación | #8M |

Fuente: Construcción propia con base en material hemerográfico.

TABLA 8. PRINCIPALES MOVILIZACIONES FEMINISTAS EN EL GOBIERNO DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR 2018-2020.

| Año | Fecha | Movilización: principales acontecimientos |
|-----|-------|---|
|-----|-------|---|

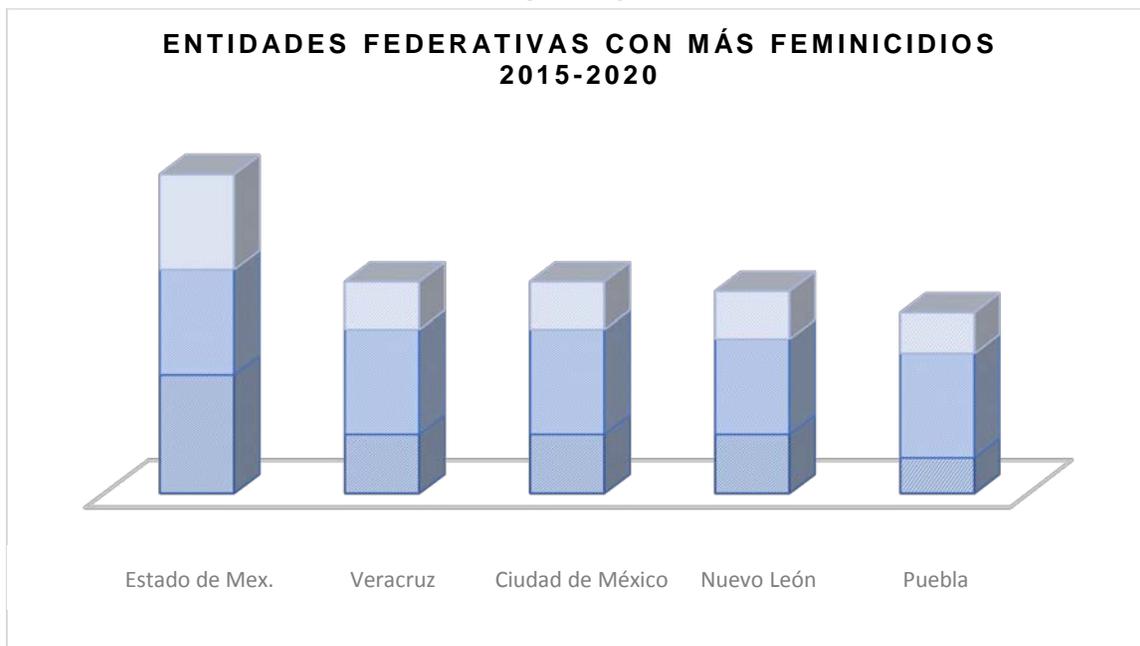
| | | |
|---|------------------|--|
| 2019 | 8 de marzo. | Se conmemora el Día Internacional de la Mujer. |
| | 3 de agosto | La denuncia de una menor que fue violada por policías de la alcaldía Azcapotzalco provocó una serie de movilizaciones. |
| | 25 de noviembre. | Se conmemora el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. |
| 2020 México es el país donde 11 mujeres mueren al día. | 8 de marzo. | Se conmemora el Día Internacional de la Mujer. Se lleva a cabo un paro nacional en protesta de los feminicidios registrados en México para crear conciencia de la función de las mujeres en la sociedad. |
| | 9 de febrero | La muerte de la joven Ingrid Escamilla es un caso más que suma a los femicidios. |
| | | |

| | | |
|--|------------------|--|
| | 11 de febrero. | Secuestro, tortura, abuso sexual y muerte de la niña Fátima Cecilia. La muerte de la menor de 7 años provocó movilizaciones en todo el país. |
| | 25 de noviembre. | Se conmemora el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. |

Fuente: Construcción propia con base en el análisis de la información hemerográfica.

I. ANEXO DE GRÁFICOS.

GRÁFICA 1.



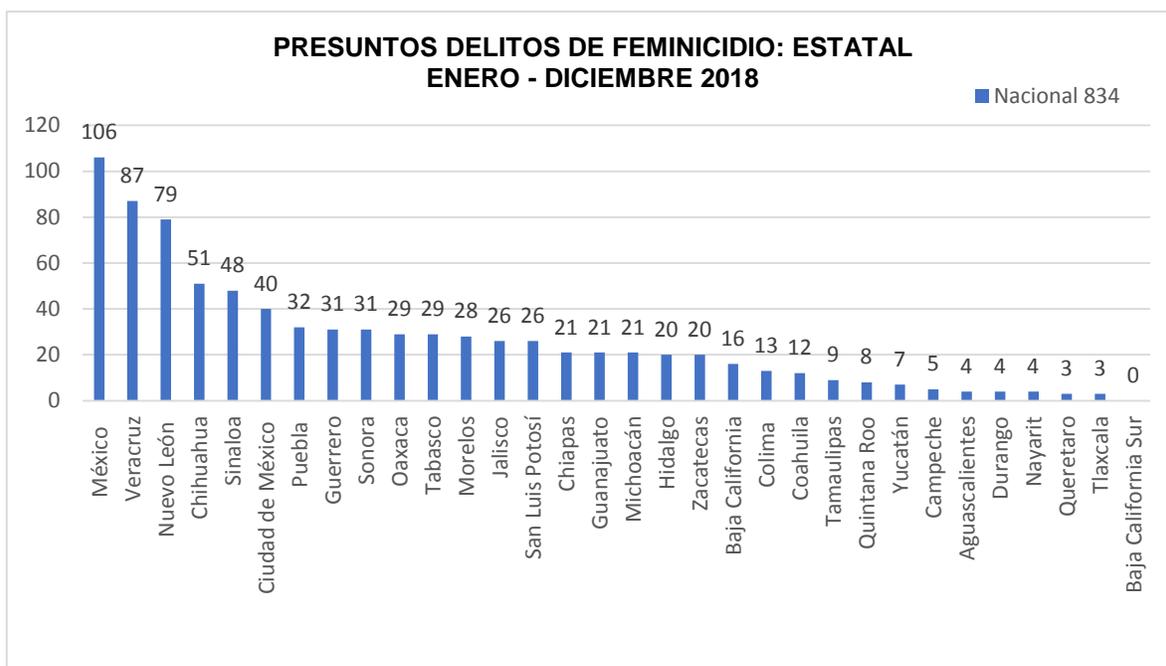
Fuente: Construcción propia con datos del SESNSP.
 Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp>

GRÁFICA 2.



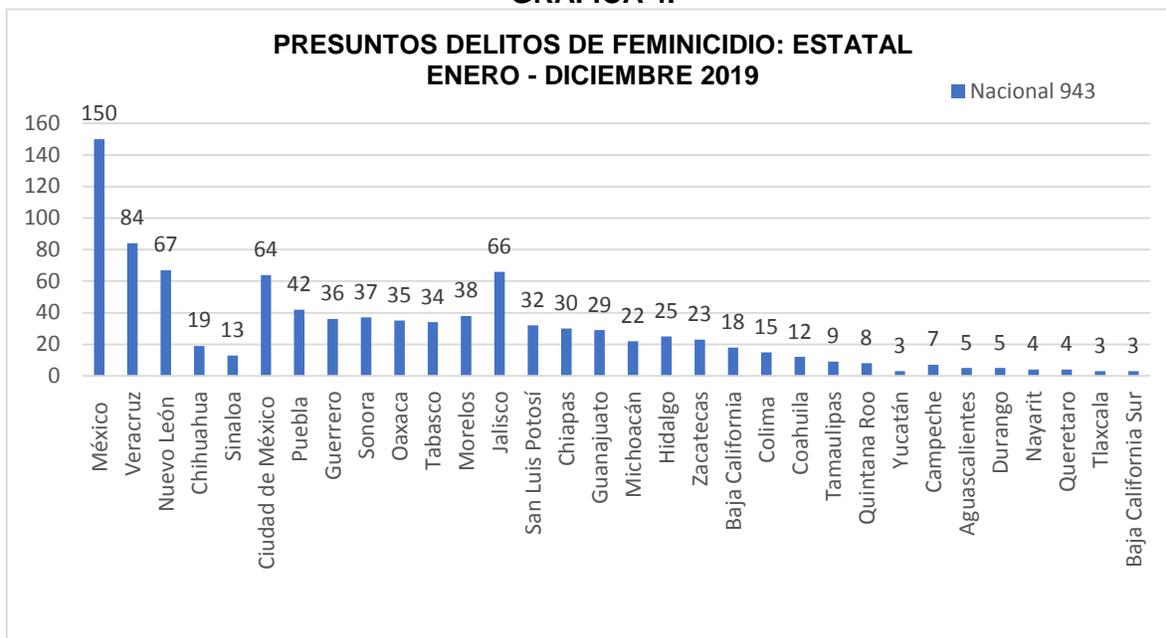
Fuente: Construcción propia con datos del SESNSP.
 Disponible en: [Info delict violencia contra las mujeres Abr20.pdf - Google Drive](#) y https://drive.google.com/file/d/1VRwhF9yFw3RjQc_FYpluRrLcraUXIFEs/view

GRÁFICA 3.



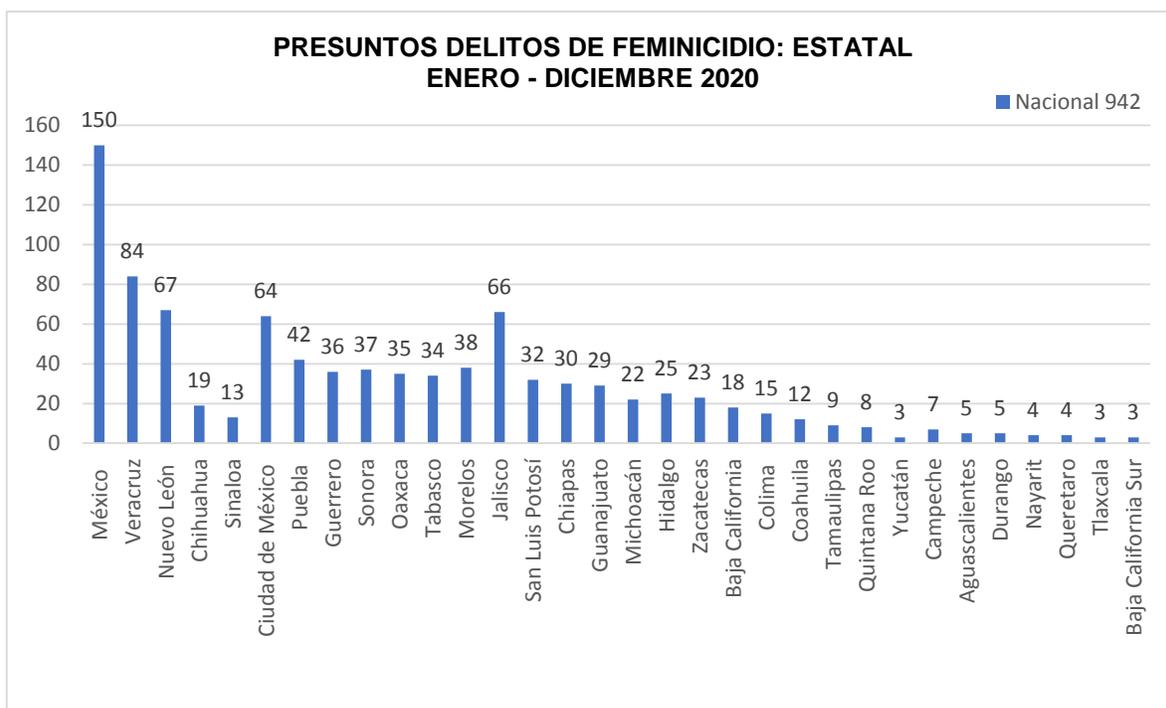
Fuente: Construcción propia con datos del SESNSP.
Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp>

GRÁFICA 4.



Fuente: Construcción propia con datos del SESNSP.
Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp>

GRÁFICA 5.



Fuente: Construcción propia con datos del SESNSP.

Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp>

FUENTES

I. Bibliográficas.

- AMBOS, Kai y KARAYAN, Mónica. *Impunidad y derecho penal internacional*, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 1999.
- BEAUVOIR, Simone. *El segundo sexo*, Gallimard, 1949.
- BARRITEAU, Eudine. *Confronting Power, Theorizing Gender. Interdisciplinary Perspectives in the Caribbean*, Kingston, Jamaica, Ed. University of the West Indies Press, 2003.
- BEJARANO, Cynthia y FREGOSO, Linda. *Feminicidio en América Latina*, México, Ed. Centro de Investigaciones de Ciencias Sociales y Humanidades y Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- BIRDING, Haydeé. *El derecho en el género y el género en el derecho*, Buenos Aires, Ed. Biblos, 2000.
- BOBBIO, Norberto. *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*, México, Ed. Trotta, 2015.
- BODELÓN, Encarna. *La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodologías para el estudio de género*. Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 1998.
- BODELÓN, Encarna y GEMMA, N. *Género y dominación*. Barcelona, Ed. Anthropos, 2009.
- _____ . *Feminismo y derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico*. Ed. Anthropos. Universidad Autónoma de Barcelona. 1992.
- BOURDIEU, Pierre. *La dominación masculina*. Barcelona, Ed. Anagrama, 2000.
- BUTLER, Judith. *Lenguaje, poder e identidad*. Madrid, Ed. Síntesis, 1997.
- CARCEDO, Ana. *No olvidamos ni aceptamos: Feminicidio en Centroamérica 2000-2006*, Costa Rica, Ed. CEFEMINA, 2010.
- CARCEDO, Ana y SAGOT, Montserrat. *Femicidio en Costa Rica, 1990-1999*. Costa Rica, Ed. Instituto Nacional de las Mujeres, 2000.

- CHEJTER, Silvia. *Femicidios e impunidad*. Argentina, Ed. Centro de Encuentros Cultura y Mujer, 2005.
- CORREAS, Óscar. *Introducción a la sociología jurídica*, México, Ed. Fontamara, 2004.
- _____ . *La sociología jurídica*. México, Ed. Fontana, 1999.
- DE LAURETIS, Teresa. *Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo*, Madrid, Ed. Horas y Hotas, 2000.
- FANTUZZO, J. y LAMBERT L. "Effects of interparental violence on the psychological adjustment and competencies of young children". *Revista de Consultoría y Psicología Clínica*, 1991.
- FELSON, R. *Reexaminando la violencia de género*. Washington D.C., Ed. Asociación Americana de Psicología, 2002.
- FOUCAULT, Michel. *Microfísica del poder*. Madrid, Ed. La piqueta, 1992.
- _____ . *Historia de la sexualidad. La voluntad de saber*, México, Ed. Siglo XXI, 2007.
- GALTUNG, Johan. *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles de la guerra y la violencia*. España, Ed. Bakeaz/Gernika Gogoratuz, 1998.
- HURTADO, José. *Derecho penal y discriminación de la mujer*. Lima, Ed. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- IÑIGUEZ, Lupucino. *Análisis del discurso: manual para las ciencias sociales*, Barcelona, Editorial UOC, 2006.
- IZQUIERDO, María Jesús. *Los órdenes de la violencia: especie, sexo y género*. Barcelona, Ed. Fisas, Vicenc, 1998.
- JARAMILLO, Isabel. *La crítica feminista al derecho. El género en el derecho, ensayos críticos*. Colombia, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2000.
- KAIRYS, *The Politics of law*, 1ª ed. Nueva York, Ed. Pantheon Books, 1982.

- KEANE, John. *Reflexiones sobre la violencia*, traducción de Josefa Linares de la Puerta, Madrid, Ed. Alianza, 2000.
- LAGARDE, Marcela. *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, México, UNAM, 2006.
- _____ . *El feminicidio, delito contra la humanidad*. México, 2005.
- _____ . *Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas*. México, CIDH, 2005.
- _____ . *La perspectiva de género*. México, Ed. Grupo de Información en Reproducción Elegida GIRE, 2005.
- _____ . *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Ed. PUEG-UNAM, 2003.
- _____ . *Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género*. Revista Papeles de población. México, 1999.
- LAURRAURI, Elena. *La herencia de la criminología crítica*. México, Ed. Siglo XXI, 2006.
- _____ . *Mujeres, y derecho penal y criminología*, Madrid, Ed. Siglo XXI, 1994.
- LEFRANC, César. Tesis doctoral. *Los límites de la interpretación de la dignidad humana. La presencia kantiana en su concepción jurídica actual*. Universidad Autónoma de Barcelona, 2009.
- LERNER, Gerda. *La creación del patriarcado*. Crítica/Historia y Teoría. Nueva York, Ed. Oxford University Press, 1985.
- MALEM, Jorge. *La corrupción: aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*. España, Ed. Gedisa, 2002.
- MACKINNON, Catherine. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, Ed. The University of Chicago Press Journals, Vol. 7, 1982.

- _____ . *Feminismo Inmodificado, Discursos sobre la vida y el derecho*. Argentina, Ed. Siglo XXI, 2014.
- McDOWELL, Linda. *Género, identidad y lugar. Un estudio de las geografías feministas*. Madrid, Ed. Cátedra, 2000.
- MONÁRREZ, Julia. *Trama de una injusticia, feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez, 1993-2005*. México, COLEF/Miguel Ángel Porrúa, 2009.
- NÚÑEZ, Lucía. *El género en la ley penal. Crítica feminista de la ilusión punitiva*. México, Ed. Centro de Investigaciones y Estudios de Género, UNAM, 2018.
- PICCONE, Stella y SARACENO, C. *Genere. La costruzione sociale del maschile e del femminile*, Bolonga, Ed. Il Mulino, 1996.
- PITCH, Tamar. *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y Justicia Penal*. Buenos Aires, Ed. AdHoc, 1989.
- _____ . *Sexo y Género de y en el derecho: el feminismo jurídico*. Universidad de Camerino, Italia, 2010.
- _____ . “Justicia penal y libertad femenina”, *Cit. por.*, Bodelón, E. y N. Gemma, *Género y dominación*, Barcelona, Ed. Anthropos, 2009.
- PÓO, María y VIZCARRA Beatriz. *Diseño, Implementación de un Programa de Prevención de la Violencia en el Noviazgo*, Chile, Ed. Terapia Psicológica, Vol. 29, Núm. 2, 2011.
- RIFKIN, Janet. “Toward a Theory of Law and Patriarchy” *Cit. por.*, Kairys (ed.), *The Politics of law*, 1ª ed. Nueva York, Ed. Pantheon Books, 1982.
- RUSSELL, Diana. *Femicide The Power of a Name*. In *Femicide: A Global Issue that Demands Action*, edited By Claire Laurent, Michael Platzer and Maria Idomir. Vienna, Austria: Academic Council on the United Nations System (ACUNS) Vienna Liaison Office, 2013.
- RUSSELL, Diana y RADFORD, Jill. *Femicide. The Politics of Woman Killing*, Nueva York, Twayne Publishers, 1992.

- RUIZ, Alicia. *De las mujeres y el derecho; en identidad y discurso jurídico*. Buenos Aires, Ed. Biblos, 2000.
- _____. *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Ed. Biblos, Colección Identidad, Mujer y Derecho, 2000.
- SALAS, Karla. Tesis de Maestría. *Juzgar el feminicidio en México: desafíos para la aplicación de la perspectiva de género y la debida diligencia en sede judicial*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2016.
- SEGATO, Rita. *Las estructuras elementales de la violencia; ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Buenos Aires, Ed. Universidad Nacional de Quilmes, 2003.
- _____. *¿Qué es un feminicidio? Notas para un debate emergente*. Brasilia, Ed. Antropología, 2006.
- _____. "Femi-geno-cidio como crimen en fuero internacional de los derechos humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho" *Cit. por.*, Fregoso, Linda; Bejarano, Cynthia y Lagarde, Marcela. *Feminicidio en América Latina*, México, UNAM - Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2011.
- SMART, Carol. *La mujer en el discurso jurídico*, Buenos Aires, Ed. Lohlé, 1968.
- _____. *Law, Crime and Sexuality. Essays in Feminism*. Londres, Ed. Sage Publications Ltd, 1999.
- SCHULAMITH, Fisrestone. *La dialéctica del Sexo*, Barcelona, Ed. Kairós, 1976.
- THERBORN, Gorán. *La ideología del poder y el poder de la ideología*, México, Ed. Siglo XXI, 1987.
- VARELA, Rosario. *La representación política de las mujeres en los bordes de la violencia*. Estado de México, Ed. Universidad Autónoma del Estado de México, 2015.
- YOUNG, Iris Marion. *La justicia y la política de la diferencia*, Madrid, Ed. Cátedra. 2000.

- YUVAL, Harari. *Sapiens. De animales a Dioses. Breve historia de la humanidad*. Buenos Aires, Ed. Debate, 2016.
- ZAFFARONI, Eugenio; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Ed. Ediar, 2005.
- _____ . *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Ed. Ediar, 2006.
- _____ . *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Ed. Ediar, 2008.

II. Hemerográficas.

- ENGLE, Sally. “Las mujeres, la violencia y el sistema de derechos humanos”. *Revista de Estudios de Género*, La Ventana, México, Universidad de Guadalajara, Núm. 15, julio, 2020.
- LAMAS, Marta. “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género”. *Revista Papeles de población*. México, Universidad Autónoma del Estado de México, Vol. 5, Núm. 21, julio-septiembre, 1999.
- MARTÍNEZ, Agustín. “La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio”. *Revista Política y Cultura*, México, Núm. 46, septiembre-diciembre, 2016.
- MARUGÁN, Begoña y Vega, Cristina. “Gobernar la violencia: apuntes para un análisis de la rearticulación del patriarcado”. *Revista Política y Sociedad*, Madrid, Vol. 39, Núm. 2, 2002.
- PITCH, Tamar. “Differenza in comune, en Democrazia e diritto”, *Revista Sociología del Diritto*, Número 5-6, 1991.

III. Electrónicas.

A. Webgrafía.

- AUSTIN, John. *Como hacer cosas con palabras*, Barcelona, Ed. Paidós, 1971. Disponible en: http://revistaliterariakatharsis.org/Como_hacer_cosas_con_palabras.pdf Consultada el 15 de marzo de 2020.
- ALTHUSSER, Louis. *Ideología y Aparatos ideológicos de Estado. Freud y Lacan*, Buenos Aires, Ed. Nueva Visión, 1988. Disponible en: https://webs.ucm.es/info/eurotheo/e_books/althusser/index.html#:~:text=En%20efecto%2C%20hemos%20enumerado%20en,aparato%20%E2%80%9Cultural%E2%80%9D%2C%20etc%C3%A9tera Consultada el 16 de marzo de 2020.
- AMORÓS, Celia y MIGUEL, Ana. *Teoría feminista de la ilustración a la globalización. De los debates sobre el género al multiculturalismo*. Madrid, Ed. Minerva, 2005, p.17. Disponible en: [https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Celia%20Amoros,%20Ana%20de%20Miguel%20-20Teor%C3%ADa%20Feminista.%20De%20la%20Ilustraci%C3%B3n%20a%20la%20Globalizaci%C3%B3n%20\(2005,%20Minerva%20Ediciones\).pdf](https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Celia%20Amoros,%20Ana%20de%20Miguel%20-20Teor%C3%ADa%20Feminista.%20De%20la%20Ilustraci%C3%B3n%20a%20la%20Globalizaci%C3%B3n%20(2005,%20Minerva%20Ediciones).pdf) Consultada el 14 de enero de 2020.
- ARTETA, Itxaro. *El 50% de las investigaciones de feminicidio en México no se resuelven*. Análisis elaborado por la Asociación Impunidad Cero. Noviembre, 2020. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2020/11/el-50-de-las-investigaciones-de-feminicidio-en-mexico-no-se-resuelven-dice-reporte/>. Consultada el 26 de noviembre de 2020.
- ÁVILA, Ramiro; SALGADO, Judith y VALLADARES, Lola. *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ecuador, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009. Disponible en: https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf Consultada el 16 febrero de 2020.
- AZAOLA, Elena. "El delito de ser mujer. Hombres y mujeres homicidas en la Ciudad de México: historias de vida". *Revista Sociológica de la Universidad Autónoma Metropolitana*, México, Año 12, Núm. 33, enero-abril, 1997. Disponible en:

<http://www.sociologicamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/article/view/619/592> Consultada el 18 de febrero de 2020.

- BAREÑO, Rosario. *Pandemia Covid-19 arrojó la realidad de la violencia contra las mujeres*. Viernes 04 de diciembre de 2020. El Occidental. Disponible en: <https://cieg.unam.mx/covid-genero/notas-violencia.php> Consultada el 16 de septiembre de 2020.
- BOSCH, Esperanza y FERRER, Victoria. “Maltrato de mujeres y misoginia. Estudio empírico sobre un posible factor explicativo”. *Revista Anuario de Psicología*, España, Vol. 34, Núm. 2, 2003. Disponible en: <https://revistes.ub.edu/index.php/Anuario-psicologia/article/view/8748/10938>. Consultada el 28 de octubre de 2020.
- BUTLER, Judith. “Regulaciones de género”, *Revista La ventana*, Núm. 23, 2005. Disponible en: <file:///C:/Users/almae/Downloads/Dialnet-RegulacionesDeGenero-5202651.pdf> Consultada el 17 de marzo de 2020.
- BREÑA, Carmen. *El feminismo se vuelve el quebradero de cabeza del gobierno mexicano*. El País. Publicado el 13 de febrero de 2020. Disponible en: https://elpais.com/sociedad/2020/02/13/actualidad/1581564961_932705.html. Consultada el 08 de diciembre de 2020.
- _____ . *El delito más grave de México: la impunidad*. El País. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2020-11-10/el-delito-mas-grave-de-mexico-la-impunidad.html>. Consultada el 04 de diciembre de 2020.
- CRUZ, Madeleine. “Un abordaje de la noción de feminicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recursos para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente”. *Revista Ajayú de Psicología*, Universidad Católica Boliviana, Vol. 15, Núm. 2, 2017. Disponible en: http://www.scielo.org.bo/pdf/rap/v15n2/v15n2_a06.pdf Consultada el 12 de abril de 2020.
- DUCE, Mauricio; MORENO, Leonardo; ORTIZ, Iñigo; Maldonado, Francisco; Carnevali, Raúl; Matus, Pierre; Jiménez Angélica; Neira, Marcela; Salinero, Sebastián; Ramírez Cecilia. “La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica”. *Revista Scielo, Política Criminal*, Santiago, Vol. 9, Núm. 18, 2014. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992014000200014 Consultada el 26 de febrero de 2020.

- ETCHEZAHAR, Edgardo. “La construcción social del género desde la perspectiva de la Teoría de la Identidad Social”. *Revista Ciencia, Docencia y Tecnología*, Argentina, Vol. 25, Núm. 49, 2014. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/145/14532635005.pdf> Consultada el 25 de febrero de 2020.
- FACIO, Alda y FRIES, L. “Feminismo, género y patriarcado”. *Revista sobre enseñanza del derecho*, Buenos Aires, Año 3, Número 6, 2005. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenanza-derecho/article/viewFile/33861/30820> Consultada el 17 de marzo de 2020.
- FERNÁNDEZ, Ángel. “El discurso de la criminalidad y del poder punitivo: representaciones sociales, previsibilidad y principio de economía cognitiva”. *Revista Scielo, Coquimbo*, Vol. 20 Núm. 2, 2013. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000200012 Consultada el 27 de febrero de 2020.
- GARCÍA, Anayeli y ZAMORA, Hazel. *Hijas e hijos de mujeres asesinadas, víctimas ignoradas del feminicidio*. Canal de noticias, Periodismo con perspectiva de género, 2017. Disponible en: <https://cimacnoticias.com.mx/noticia/hijas-e-hijos-de-mujeres-asesinadas-victimas-ignoradas-del-feminicidio/> Consultada el 05 de noviembre de 2020.
- GARGARELLA, Roberto; PENNA, Gonzalo; PADILLA, Liz; PALACIOS, Yennesit y TORRES, Luis. ¿Un Nuevo Código Penal? Lo que sabemos del feminicidio: ¿Qué lo causa? *Revista del CIEJ-AFJU*. Universidad de Lima. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/312488832_Lo_que_sabemos_del_feminicidio_Que_lo_causa Consultada el 15 de septiembre de 2020.
- GÓMEZ, Víctor. “La Doctrina del Delictum sui generis. ¿Queda algo de pie?” *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. España, Ed. Universidad de Barcelona, 2005. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-06.pdf> Consultada el 29 de agosto de 2020.
- GONZÁLEZ, Lucila. *Feminicidio: elementos del tipo penal y análisis forense*. Secretaría de Gobernación. Agosto, 2018. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/366858/Presenta->

[Feminicidio Dra PLGR-Mesa 1.pdf](#) Consultada el 01 de septiembre de 2020.

- GLUCKSMANN, André. *El abordaje de la misoginia y la violencia contra las mujeres*. Unión Europea. Disponible en: https://www.observatorioseguridadciudadanadelasmujeres.org/materiales/publicaciones/memoria_seminario.pdf Consultada el 27 de octubre de 2020.
- HERNÁNDEZ, García. “Crítica de ciencias sociales y jurídicas acerca del género como categoría analítica”. *Revista Nómadas*. Euro-Mediterranean University Institute, Italia. Vol. 13, Núm. 1, 2006. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/181/18153296009.pdf>. Consultada el 28 de enero de 2020.
- LAGARDE, Marcela. *Segundo informe de trabajo. Por la vida y la libertad de las mujeres*. México, Grupo Parlamentario del PRD, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión - LIX Legislatura, 2006. Disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/wpcontent/uploads/sites/72/2020/03/Mabel-Lagarde-de-los-Rios-El-Feminismo-en-mi-Vida.pdf> Consultada el 23 de junio de 2020.
- LAMAITRE, Julieta. *El amor en los tiempos del cólera. Derechos LGBT en género, malos tratos hacia las mujeres y violencia machista*. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24906.pdf> Consultada el 22 de noviembre de 2020.
- LAMAS, Marta. *La perspectiva de género*. Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE). Disponible en: https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf Consultada el 15 de enero de 2020.
- LEACHE, Patricia. “Una lectura del género como dispositivo de poder”. Universidad Pública de Navarra, España, *Sociológica*, Año 24, Núm. 70, mayo-agosto 2009. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v24n70/v24n70a5.pdf> Consultada el 28 de enero de 2020.
- LÓPEZ, Miguel. *Redacción Legislativa*, Senado de la República. LVIII. Legislatura, México, 2002, p. 211. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2926/1.pdf> Consultada el 14 de marzo de 2020.

- LÓPEZ, Castañeda. DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS HUMANOS., Manuel. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018. Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/36-Cartilla-Diversidad-sexual-dh.pdf> Consultada el 14 de enero de 2020.
- LUGONES, María. *Colonialidad y género*. Bogotá, Colombia, Núm. 9, 2008. Disponible en: <https://www.revistatabularasa.org/numero-9/05lugones.pdf> Consultada el 20 de diciembre de 2019.
- MENDOZA, Verónica. “Feminismo: su relevancia e influencia en la participación política de la mujer y en la construcción de una política acertada”. *Revista Jurídicas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Número 36, noviembre-diciembre 2016. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10698/12857> Consultada el 16 de marzo de 2020.
- MONÁRREZ, Julia. *Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005*. México, Colegio de la frontera Norte y Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Sistema Socioeconómico y Geo-referencial sobre la Violencia de Género en Ciudad Juárez, Chihuahua: propuesta para su prevención, México, Vol. II, 2021. Disponible en: http://amdh.org.mx/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Femicidio/5_Otros_textos/9/6/vii.pdf Consultada el 22 de junio de 2006.
- NÚÑEZ, Lucía. *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*. Ed. CIEG-UNAM, 2021. Disponible en: <https://cieg.unam.mx/docs/publicaciones/archivos/209.pdf> Consultada el 20 de diciembre de 2020.
- OLSEN, Frances. *El sexo del derecho*. Ed. Biblios, Colección Identidad, Mujer y Derecho, 2000. Disponible en: [http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/NOTICIASYSUCESOS/2009/El%20sexo%20del%20derecho%20\(Frances%20Olsen\).pdf](http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/NOTICIASYSUCESOS/2009/El%20sexo%20del%20derecho%20(Frances%20Olsen).pdf) Consultada el 17 de febrero de 2020.
- ORDORICA, Camila. Breve historia conceptual del feminicidio. *Revista Nexos Cultura y Vida Cotidiana*. México, 2019. <https://cultura.nexos.com.mx/?p=18875>. Disponible en: Consultada el 02 de agosto de 2020.
- OTAMENDI, Alejandra; ORTIZ, Diego. “Violencia íntima, feminicidios y armas de fuego en Argentina”. *Revista Latinoamericana de Estudios de*

- Seguridad*, Núm. 1, diciembre–mayo, 2015. Disponible en: <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/2005> Consultada el 16 de septiembre de 2020.
- PECOVA, Ana. Impunidad Cero. Este País. Enero 2019. Impunidad Cero: *¿Por qué no hay justicia para las mujeres en México?* Disponible en: https://estepais.com/tendencias_y_opiniones/impunidad-cero-por-que-no-hay-justicia-para-las-mujeres-en-mexico/ Consultada el 18 de noviembre de 2020.
 - PERAMATO, Teresa. *El femicidio y el feminicidio*. México, Ed. Lefevre, 2012. Disponible en: <https://elderecho.com/el-femicidio-y-el-feminicidio>. Consultada el 28 de julio de 2020.
 - QUINTANAR, Renata. *¿Cómo surgió el paro nacional Un día sin nosotras?* Milenio. Publicado el 22 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/como-surgio-el-paro-nacional-un-dia-sin-nosotras>. Consultada el 03 de diciembre de 2020.
 - RAMÍREZ, Fernando. *Marcha de mujeres contra feminicidios*. El Universal, 2016. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2016/04/24/marcha-contra-feminicidios-avanza-sobre-reforma>. Consultada el 28 de noviembre de 2020.
 - RANNAURO, Elizardo. “El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género”. *Revista IUS*. Puebla, Vol. 5, Núm. 28, 2011. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200010 Consultada el 17 de febrero de 2020.
 - RAMOS, Rolando. *Advierten fallas judiciales en violencia de género*. El Economista. Diciembre, 2019. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Advierten-fallas-judiciales-en-violencia-de-genero-20191223-0094.html>. Consultada el 29 de octubre de 2020.
 - ROJAS, Gabriel. “Análisis discursivo del combate a la corrupción: la 4t no es muy distinta al neoliberalismo”. *Revista Nexos*, noviembre, 2020. Disponible en: <https://contralacorrupcion.mx/analisis-discurso-combate-corrupcion-amlo/>. Consultada el 07 de diciembre de 2020.

- RUBIN, Gayle. “El tráfico de mujeres: notas sobre la “economía política” del sexo”, México, Ed. Asociación Nueva Antropología A.C., Vol. VIII, Núm. 30, noviembre, 1986. *Cit. por.*, (comp.) Martha Lamas. *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Ed. PUEG-UNAM, 1996, pp. 35-98. Disponible en: https://tallerfeminista.files.wordpress.com/2011/01/gayle-rubin_trc3a1fico-de-mujeres.pdf Consultada el 14 de febrero de 2020.
- SUÁREZ, Villegas; CONEJO, Sergio y PANARESE, Paola. *Comunicación, género y educación*. Madrid, Ed. Dykinson eBook, 2015. Disponible en: <https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/6413/2019%20-%20Comunicaci%C3%B3n%20Genero%20y%20Educaci%C3%B3n%20%28Ed.%29%20-%20SPI%20espa%C3%B1ola%20pos.%2013%20Dykinson%20-%20ISBN%20978-84-1324-029-9.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Consultada el 22 de marzo de 2020.
- SORIA, Ángel, PUFULETE, Elena y ÁLVAREZ, Xavier. *Homicidio en la Pareja: Explorando las Diferencias entre Agresores Inmigrantes y Españoles*. Anuario de Psicología Jurídica. Colegio de Oficial de la Psicología de Madrid. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/3150/315060291004/html/> Consultada el 15 de septiembre de 2020.
- TAYLER, Wilder. “La problemática de la impunidad y su tratamiento en las Naciones Unidas”. Notas para la reflexión. *Revista IIDH*, Vol. 24. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06843-7.pdf>. Consultada el 15 de noviembre de 2020.
- TOLEDO, Patsilí. Tesis doctoral. *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. España, Universidad Autónoma de Barcelona, 2012. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/121598/ptv1de1.pdf?sequence> Consultada el 03 de agosto de 2020.
- VARGAS, Elida. “Bases de la diferenciación sexual y aspectos éticos de los estados intersexuales”. *Revista Reflexiones*, Costa Rica, Vol. 92, Núm. 1, 2013. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/729/72927050008.pdf> Consultada el 26 de febrero de 2020.
- VÉLEZ, Graciela y MARTÍNEZ, América. “Violencia de género. Escenarios y quehaceres pendientes”. *Cit por.*, VARELA, Rosario. *La representación política de las mujeres en los bordes de la violencia*. Estado de México, Ed. Universidad Autónoma del Estado de México, 2015. Disponible en:

<http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/22492> Consultada el 13 de abril de 2020.

- WILDER, Tayler. *La problemática de la impunidad y su tratamiento en las Naciones Unidas. Notas para la reflexión*. Revista IIDH. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06843-7.pdf> Consultada el 15 de noviembre de 2020.
- WILSON, M. & DALY, M. *Strengthening Understanding of femicide. Using research to galvanize action and accountability*. Washington: PATH, MRC, WHO, Intercambio, Abril, 2008. Disponible en: https://path.azureedge.net/media/documents/GVR_femicide_rpt.pdf Consultada el 16 de septiembre de 2020.
- ZEPEDA, Guillermo y JIMÉNEZ, Paola. *Impunidad en homicidio doloso y feminicidio: reporte 2020*. Impunidad Cero. Noviembre, 2020. <https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=142&t=impunidad-en-homicidio-doloso-y-feminicidio-reporte-2020>. Consultada el 13 de noviembre de 2020.
- BIOGRAFÍA DE SERGIO GARCÍA RAMÍREZ. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/19/SergioGarciaRam%C3%ADrez.pdf> Consultada el 20 de diciembre de 2020.
- BIOGRAFÍA DE BUTLER JUDITH. Disponible en: <https://datos.bne.es/persona/XX1429972.html> Consultada el 17 de marzo de 2020.
- BIOGRAFÍA DE CHESNAIS JEAN-CLAUDE. Disponible en: <https://www.persee.fr/authority/47182> Consultado el 3 de abril de 2020.
- BIOGRAFÍA JEAN-MARIE DOMENACH. Disponible en: https://elpais.com/diario/1997/07/07/agenda/868226401_850215.html Consultado el 3 de abril de 2020.
- BIOGRAFÍA DE THOMAS COLLIER PLATT. Disponible en: <https://www.britannica.com/biography/Thomas-Collier-Platt> Consultada el 3 de abril de 2020.
- BIOGRAFÍA DE KATHERINE O'DONOVAN. Disponible en: <http://classic.austlii.edu.au/au/journals/AdellLawRw/1996/12.pdf> Consultada el 17 de febrero de 2020.

- BIOGRAFÍA DE ÓSCAR CORREAS. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/constitucional-y-derechos-humanos/en-memoria-del-maestro-oscar-correas> Consultada el 16 de marzo de 2020.
- BIOGRAFÍA DE EUGENIO RAÚL ZAFFARONI. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/multimedia/curriculum/cv_zaffaroni_01.pdf Consultada el 16 de marzo de 2020.
- BIOGRAFÍA DE RASHIDA MANJOO. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/SRWomen/Pages/RashidaManjoo.aspx> Consultada el 15 de abril de 2020.
- BIOGRAFÍA DE JULIA MONÁRREZ. Disponible en: <https://www.colef.mx/posgrado/profesores/julia-estela-monarrez-fragoso/> Consultada el 15 de abril de 2020.
- BIOGRAFÍA DE RITA SEGATO. Disponible en: [https://herder.com.mx/es/autores-writers/rita-segato#:~:text=Rita%20Laura%20Segato%20\(Buenos%20Aires,m%C3%A1s%20l%C3%BAcidas%20de%20esta%20%C3%A9poca%22](https://herder.com.mx/es/autores-writers/rita-segato#:~:text=Rita%20Laura%20Segato%20(Buenos%20Aires,m%C3%A1s%20l%C3%BAcidas%20de%20esta%20%C3%A9poca%22). Consultado el 15 de abril de 2020.
- BIOGRAFÍA DE CAROL ORLOCK. Disponible en: <https://www.semana.com/opinion/expertos/articulo/el-femicidio/323307>. Consultada el 27 de julio de 2020.
- BIOGRAFÍA DE DIANA RUSSEL. Disponible en: <https://amecopress.net/Muere-Diana-Russel-una-de-las-creadoras-del-marco-teorico-del-Femicidio> Consultada el 14 de agosto de 2020.
- BIOGRAFÍA DE GAYLE RUBIN. Disponible en: <http://singenerodedudas.com/blog/mujeres-precursoras-gayle-rubin/> Consultada el 15 de febrero de 2020.
- BIOGRAFÍA DE SIMONE DE BEAUVOIR. Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/simone-de-beauvoir-2-0-el-segundo-sexo-70-anos-despues/> Consultada el 14 de febrero de 2020.
- BIOGRAFÍA DE MICHEL FOUCAULT. Disponible en: <https://www.circulobellasartes.com/biografia/michel-foucault/> Consultada el 28 de enero de enero de 2020.

- BIOGRAFÍA DE ANNIE OAKLEY. Disponible en: <https://www.womenshistory.org/education-resources/biographies/annie-oakley> Consultada el 25 de febrero de 2020.
- BIOGRAFÍA DE MARÍA SALGUERO BAÑUELOS. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/mujeres-poderosas-2020-maria-salguero-ubica-y-pone-nombre-a-victimas-de-feminicidio/> Consultada el 15 de septiembre de 2020.
- BIOGRAFÍA DE CAROL SMART. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/10/miscelaneas48224.pdf> Consultada el 26 de febrero de 2020.
- BIOGRAFÍA DE DIANE POLAN. Disponible en: <https://www.nlg.org/guild-notes/article/diane-cookie-polan-an-extraordinary-life/> Consultada el 26 de enero de 2020.
- BIOGRAFÍA DE JANET RIFKIN. Disponible en: <https://www.umass.edu/legal/Rifkin/> Consultada el 26 de enero de 2020.
- BIOGRAFÍA DE ENCARNA BODELÓN. Disponible en: <http://www.ub.edu/tiifamo/miembros/encarna-bodelon-gonzalez/> Consultada el 28 de enero de 2020.
- BIOGRAFÍA DE IRIS MARION YOUNG. Disponible en: <https://www.mujeresenred.net/spip.php?auteur484> Consultada el 26 de enero de 2020.
- BIOGRAFÍA DE CAROL GILLIGAN. Disponible en: <http://grupo.us.es/generoysocdelcto/wp-content/uploads/2018/05/Carol-Gilligan-.pdf> Consultada el 26 de enero de 2020.
- BIOGRAFÍA DE TAMAR PITCH. Disponible en: <https://cieg.unam.mx/docs/biblio/boletin-Sept-Oct-2020.pdf> Consultada el 14 de enero de 2020.
- BIOGRAFÍA DE HENRIETTA MOORE. Disponible en: http://www.multimedia.pueg.unam.mx/lecturas_formacion/genero_y_critica_cultural/sesion_3/Henrietta_L_Moore_Antropologia_y_feminismo.pdf Consultada el 15 de enero de 2020.

- BIOGRAFÍA DE EUDINE BARRITEAU. Disponible en <https://caricom.org/personalities/professor-violet-eudine-barriteau/> Consultada el 28 de enero de 2020.
- BIOGRAFÍA DE TERESA DE LAURETIS. Disponible en: <https://www.ucm.es/geca/teresa-de-lauretis> Consultada el 28 de enero de 2020.
- BIOGRAFÍA DE CATHERINE ALICE MACKINNON. Disponible en: <https://estudiosdegenero.colmex.mx/index.php/eg/article/view/124/94> Consultada el 19 de diciembre de 2019.
- BIOGRAFÍA DE MARCELA LAGARDE. Disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/entrevista-macela-lagarde-lagarde-decir-no-borrado-mujeres-diciendo-existencia-legal-protegida.html> Consultada el 18 de agosto de 2020.
- BIOGRAFÍA DE FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA. Disponible en: <https://www.buscabiografias.com/biografia/verDetalle/9582/Felipe%20Calderon%20Hinojosa> Consultada el 26 de noviembre de 2020.
- BIOGRAFÍA DE ENRIQUE PEÑA NIETO. Disponible en: <https://www.buscabiografias.com/biografia/verDetalle/9841/Enrique%20Peña%20Nieto> Consultada el 27 de noviembre de 2020.
- MODELO DE PROTOCOLO LATINOAMERICANO DE INVESTIGACIÓN DE LAS MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO (FEMICIDIO/FEMINICIDIO). Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf> Consultada el 01 de agosto de 2020.
- VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: LA PANDEMIA EN LA SOMBRA. Phumzile Mlambo-Ngcuka, ONU MUJERES, 2020. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/4/statement-ed-phumzile-violence-against-women-during-pandemic> Consultada el 16 de marzo de 2020.
- COVID-19 Y GÉNERO. NOTAS SOBRE VIOLENCIA EN LOS HOGARES. México, Ed. CIEG-UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México,

2020. Disponible en: <https://cieg.unam.mx/covid-genero/notas-violencia.php>
Consultada el 29 de abril de 2020.

- SEXO VS. GÉNERO: ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE CONOCER LAS DIFERENCIAS? Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/sexo-vs-genero-por-que-es-importante-conocer-las-diferencias?idiom=es#:~:text=En%20cambio%20el%20q%C3%A9nero%20es,considera%20apropiados%20para%20cada%20sexo>. Consultada el 25 de febrero de 2020.
- CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming> Consultada el 13 de abril de 2020.
- FEMINICIDIO, JUSTICIA Y DERECHO. Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión - LIX Legislatura, 2005. Disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Femicidios/docts/3.pdf> Consultada el 23 de junio de 2020.
- MUJERES MÉXICO. LAS MUJERES, COMO ARMA DE GUERRA EN EL CRIMEN ORGANIZADO. Abril 2020. Disponible en: <https://mujermexico.com/noticias/las-mujeres-como-arma-de-guerra-en-el-crimen-organizado-maria-salguero/>. Consultada el 22 de agosto de 2020.
- FICHA TÉCNICA DE LA SENTENCIA GÓNZALEZ Y OTRAS “CAMPO ALGODONERO” VS. MÉXICO. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es Consultada el 13 de agosto de 2020.
- ENTREVISTA A MARÍA SALGUERO. Disponible en: <https://mujermexico.com/noticias/las-mujeres-como-arma-de-guerra-en-el-crimen-organizado-maria-salguero/> Consultada el 22 de agosto de 2020.
- DECLARACIÓN SOBRE EL FEMICIDIO. Comité de Expertas/os en Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará, (CEVI), 2008. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI4-Declaration-SP.pdf>. Consultada el 23 de agosto de 2020.

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA AL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EL TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO, “DE LOS DELITOS DE GÉNERO” QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 432, 433 Y 434, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE FEMINICIDIO; Y ADICIONA UN NUMERAL 35 AL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS MARCELA LAGARDE Y DE LOS RÍOS, ELIANA GARCÍA LAGUNA Y REBECA GODÍNEZ Y BRAVO. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2004/12/asun_1568293_20041207_1573792.pdf . Consultada el 24 de agosto de 2020.
- DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Diario Oficial de la Federación. 14 de junio de 2012. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253274&fecha=14/06/2012. Consultada el 01 de septiembre de 2020.
- DICCIONARIO DEL IDIOMA ESPAÑOL. Disponible en: <http://www.elcastellano.org/palabra/violencia> Consultada el 03 de abril de 2020.
- DICCIONARIO ETIMOLÓGICO. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/>). Consultada el 14 de noviembre de 2020.
- EL MAPA DIGITAL DENOMINADO “YO TE NOMBRO: EL MAPA DE LOS FEMINICIDIOS EN MÉXICO”. Disponible en: <http://mapafeminicidios.blogspot.com/p/inicio.html> Consultada el 15 de septiembre de 2020.
- VIOLENCIA FEMINICIDA EN MÉXICO, APROXIMACIONES Y TENDENCIAS. Instituto Nacional de la Mujer y ONU Mujeres México. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2019/05/infografia-violencia-feminicida-en-mexico> Consultada el 01 de julio de 2020.
- MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE JUSTICIA PENAL PARA LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://ap.ohchr.org/documents/S/ECOSOC/resolutions/E-RES-1997-24.doc>. Consultada el 01 de noviembre de 2020.

- VIOLENCIA CONTRA LA MUJER INFLIGIDA POR SU PAREJA. Organización Mundial de la Salud. Disponible en: https://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter2/es/. Consultada el 06 de noviembre de 2020.
- PLATAFORMA DE ACCIÓN DE LA CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL DE LAS MUJERES EN BEIJÍN. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>. Consultada el 20 de noviembre de 2020.
- PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf> Consultada el 18 de noviembre de 2020.
- LA VIOLENCIA Y LA AMENAZA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. ONU Mujeres. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/>. Consultada el 24 de noviembre de 2020.
- DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Publicado el 14 de junio de 2012. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253274&fecha=14/06/2012. Consultada el 27 de noviembre de 2020.
- DECÁLOGO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/undefined> Consultada el 06 de marzo de 2020.
- GERTZ MANERO PROPONE ELIMINAR EL FEMINICIDIO DEL CÓDIGO PENAL. Reporte Índigo, 3 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.reporteindigo.com/reportes/gertz-manero-propone-eliminar-el-feminicidio-del-codigo-penal/> Consultada el 27 de noviembre de 2020.

- VIOLENCIA FEMINICIDA EN MÉXICO. ONU MUJERES. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2019/05/infografia-violencia-feminicida-en-mexico> Consultada el 08 de diciembre de 2020.
- CASO MARÍA DA PENHA MAIA FERNANDES BRASIL. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia publicada el 16 de abril de 2001, Informe Núm. 54/01. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm> Consultada el 2 de diciembre de 2020.
- CASO FONTEVECCHIA D'AMICO VS. ARGENTINA. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia publicada el 29 de noviembre de 2011, numeral 108. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=191. Consultada el 18 de diciembre de 2020.
- CASO GUTIÉRREZ SOLER VS. COLOMBIA. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia publicada el 12 de septiembre de 2005, numeral 106. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=306. Consultada el 19 de diciembre de 2020.
- CASO MYRNA MACK CHANG VS. GUATEMALA. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia publicada el 25 de noviembre de 2003, numeral 61. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=287. Consultada el 21 de diciembre de 2020.
- REVISTA AAPAUNAM ACADEMIA, CIENCIA Y CULTURA. CIUDAD DE MÉXICO. Disponible en: <http://www.aapaunam.mx/revista.html>. Consultada el 16 de enero de 2020.
- COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. SEXO VS. GÉNERO: ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE CONOCER LAS DIFERENCIAS? DICIEMBRE 2016. Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/sexo-vs-genero-por-que-es-importante-conocer-las-diferencias?idiom=es#:~:text=En%20cambio%20el%20g%C3%A9nero%20es,considera%20apropiados%20para%20cada%20sexo>. Consultada el 25 de febrero de 2020.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES. Comité de expertas del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Belém do Pará.

Washington, DC., agosto 2018. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI4-Declaration-SP.pdf>. Consultada el 03 de agosto de 2020.

- COMISIÓN ESPECIAL PARA CONOCER Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON LOS FEMINICIDIOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA VINCULADA. REPUDIO INTERNACIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL FEMINICIDIO. México, diciembre 2004. Disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Feminicidios/docts/3.pdf>. Consultada el 23 de junio de 2020.
- LAGARDE, MARCELA. INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO DEFERAL. EL FEMINISMO EN MI VIDA. HITOS, CLAVES Y TOPÍAS. MÉXICO 2012. Disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/wp-content/uploads/sites/72/2020/03/Mabel-Lagarde-de-los-Rios-El-Feminismo-en-mi-Vida.pdf>. Consultada el 23 de junio de 2020.
- COMUNICADO DE PRENSA. OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO. EN 2019 2,833 MUJERES HAN SIDO ASESINADAS EN MÉXICO. MÉXICO. NOVIEMBRE 2019. Disponible en: <https://redtdt.org.mx/?p=14673>. Consultada el 20 de agosto de 2020.
- GLOSARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, DE GÉNERO Y CARACTERÍSTICAS SEXUALES. (*comp.*), López, Manuel. Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/225271/glosario-TDSyG.pdf> Consultada el 15 de enero de 2020.
- VOCABULARIO REFERIDO A GÉNERO. Grupo consultivo en género-maga Disponible en: <http://www.fao.org/3/x0220s/x0220s01.htm>. Consultada el 14 de enero de 2020.
- DECRETO QUE ADICIONA AL LIBRO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EL TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO, “DE LOS DELITOS DE GÉNERO”, Y LOS ARTÍCULOS 432, 433 Y 434, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE FEMINICIDIO; Y ADICIONA UN NUMERAL 35 AL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS MARCELA LAGARDE Y DE LOS RÍOS, ELIANA GARCÍA LAGUNA Y REBECA GODÍNEZ Y BRAVO. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2004/12/asun_1568293_20041207_1573792.pdf. Consultada el 24 de agosto de 2020.

- STRENGTHENING UNDERSTANDING OF FEMICIDE. USING RESEARCH TO GALVANIZE ACTION AND ACCOUNTABILITY. Washington DC, abril 2008. https://path.azureedge.net/media/documents/GVR_femicide_rpt.pdf
Consultada el 16 de septiembre de 2020.
- CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS DE GÉNERO. UNAM. VIOLENCIA EN LOS HOGARES. NOTAS. Disponible en: <https://cieg.unam.mx/covid-genero/notas-violencia.php>. Consultada el 16 de septiembre de 2020.
- ONU MUJERES. VIOLENCIA FEMINICIDA EN MÉXICO. MÉXICO 2019. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2019/05/infografia-violencia-feminicida-en-mexico> Consultada el 01 de julio de 2020.
- AN/GH. *AMLO no descarta crear fiscalía especializada en feminicidios*. JULIO 2021. ARISTEGUI NOTICIAS. Disponible en: <https://aristeginoticias.com/1902/mexico/amlo-no-descarta-crear-fiscalia-especializada-en-feminicidios/>. Consultada el 02 de noviembre de 2020.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS. INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS. GONZÁLEZ Y OTRAS “CAMPO ALGODONERO” VS. MÉXICO. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=347&lang=e. Consultada el 03 de noviembre de 2020.
- AN/IR. *La Impunidad en México es de 99.3%; no hay policías ni jueces suficientes: UDLAP*. Aristegui Noticias, marzo, 2018. Disponible en: <https://aristeginoticias.com/1303/mexico/la-impunidad-en-mexico-es-de-99-3-no-hay-policias-ni-jueces-suficientes-udlap/>. Consultada el 16 de noviembre de 2020.
- CONFERENCIAS MUNDIALES SOBRE LA MUJER. ONU mujeres. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>. Consultada el 20 de noviembre de 2020.
- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DESDE LA PERSPECTIVA DEL FEMINICIDIO. CHECK LIST PARA LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA. ESTADO DE MÉXICO. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/EdoMex/edomex_meta4_1_2011.pdf. Consultada el 18 de noviembre de 2020.

- DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER 2013. ONU Mujeres. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/international-womens-day/2013>. Consultada el 23 de noviembre de 2020.
- CAMPAÑA ÚNETE PARA ELIMINAR LA VIOLENCIA CONTRA MUJERES Y NIÑAS. ONU Mujeres. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/>. Consultada el 24 de noviembre de 2020.

B. Sitio Web Oficiales.

- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. LIX LEGISLATURA. Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Justicia Vinculada. 2004. Disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Femicidios/docts/3.pdf>. Consultada el 22 de febrero de 2020.
- CÁMARA DE DIPUTADOS. LXIII LEGISLATURA. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. CESOP. Carpeta Informativa, Núm. 28. 2017. Disponible en <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Estudios-e-Investigaciones/Carpetas-Informativas/Carpeta-Informativa-No.82.-Femicidios-causas-consecuencias-y-tendencias>. Consultada el 22 de febrero de 2020.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx>. Consultada el 24 de enero de 2021.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (CNDH) (2017). http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-respeto-dif-masculinidades.pdf. Consultada el 13 de febrero de 2020.
- COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (CONAVIM). http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamvlv/conavim/glosario_conavim.pdf (2010). Consultada en junio de 2019 de 2020.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/> Consultada el 18 de agosto de 2020.
- COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED). Disponible en: <http://sindis.conapred.org.mx/investigaciones/glosario-de-la-diversidad-sexual-de-genero-y-caracteristicas-sexuales/>. Consultada el 30 de agosto de 2020.
- CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS DE GÉNERO. (INEGI, ENDIREH), 2011. Disponible en: <https://cieg.unam.mx/img/igualdad/boletin-3.pdf>. Consultada el 23 de febrero de 2020.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (CIDH) Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/>. Consultada el 18 de noviembre de 2020.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. (DOF) Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/> Consultada el 25 de agosto de 2020.
- GACETA PARLAMENTARIA. CÁMARA DE DIPUTADOS. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2004/dic/20041207-I.html> Consultada el 25 de marzo de 2020.
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INMUJERES). http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf (2007). Consultada en junio de 2019 de 2020.
- OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO. (OCNF). Disponible en: <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/>. Consultada el 16 de febrero de 2020.
- ORGANIZATION OF AMERICAN STATES. MORE RIGHTS FOR MORE PEOPLE. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI4-Declaration-SP.pdf>. Consultada el 23 de agosto de 2020.
- SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. (SESNSP) Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp>. Consultada el 16 de febrero de 2020.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. <https://www.scjn.gob.mx/> Consultada el 11 de febrero de 2020.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>, Consultada el 27 de febrero de 2020.

C. Jurídicas.

1. Constitución.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Orden Jurídico Nacional. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>. Consultada el 16 de febrero de 2020.

2. Legislación Federal.

- CÓDIGO PENAL FEDERAL. Orden Jurídico Nacional. Disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-8.pdf. Consultada el 14 de febrero de 2020.
- LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Cámara de Diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf Consultada el 11 de febrero de 2020.
- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Cámara de Diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_061120.pdf Consultada el 21 de enero de 2021.

3. Legislación Estatal.

- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Congreso del Estado de Aguascalientes. Disponible en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-11.pdf> Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Poder Legislativo del Estado de Baja California. Disponible en: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20210723_CODPENAL.PDF Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Congreso del Estado de Baja California Sur. Disponible en:

<https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes> Consultada el 16 de febrero de 2020.

- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. Congreso del Estado de Campeche. Disponible en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche> Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. Congreso del Estado de Chiapas. Disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=Mjc= Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. Congreso del Estado de Chihuahua. Disponible en: <http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>. Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA. Orden jurídico Nacional. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/busqueda.php?frase=c%F3digo+penal&x=0&y=0&edo=5#gsc.tab=0> Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA. Congreso del Estado de Colima. Disponible en: <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php> Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Congreso de la Ciudad de México. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/a081549aa7cee4622ffa881b53a6bbd00d52179.pdf> Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO. Congreso del Estado de Durango. Disponible en: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(ANTERIOR\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(ANTERIOR).pdf) Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE MÉXICO. Congreso del Estado de México. Disponible en: <http://legislativoedomex.gob.mx/documentos/leyes/pdf/009.pdf> Consultada el 16 de febrero de 2020.

- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Congreso del Estado de Guanajuato. Disponible en: https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3167/ULTIMA_VERSION_20201222.pdf . Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO. Congreso del Estado de Guerrero. Disponible en: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-499-2021-03-10.pdf> Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Congreso del Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. Congreso del Estado de Jalisco. Disponible en: <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleyes/Li stado.cfm#Codigos> Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE MICHOACAN. Congreso del Estado de Michoacán. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-PENAL-REF-2-DE-JULIO-DE-2021-1.pdf> Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE MORELOS. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf> Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE NAYARIT. Congreso del Estado de Nayarit. Disponible en: http://www.congresonayarit.mx/media/2929/codigopenal_nuevo.pdf Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Congreso del Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-06-16 Consultada el 16 de febrero de 2020.

- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE OAXACA. Congreso del Estado de Oaxaca. Disponible en: [http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Codigo_Penal_para_el_Estado_de_Oaxaca_\(Ref_dto_2458_aprob_LXIV_Legis_s_24_mar_2021_PO_20_8a_secc_15_may_2021\).pdf](http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Codigo_Penal_para_el_Estado_de_Oaxaca_(Ref_dto_2458_aprob_LXIV_Legis_s_24_mar_2021_PO_20_8a_secc_15_may_2021).pdf) Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE PUEBLA. Congreso del Estado de Puebla. Disponible en: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid= Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Congreso del Estado de Querétaro. Disponible en: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD007_59.pdf Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Congreso del Estado de Quintana Roo. Disponible en: <https://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/6>. Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Disponible en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2020/11/Codigo_Penal_Estado_de_San_Luis_Potosi_17_Nov_2020_compressed.pdf Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE SINALOA. Congreso del Estado de Sinaloa. Disponible en: <https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/> Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE SONORA. Congreso del Estado de Sonora. Disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_443.pdf Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE TABASCO. Orden Jurídico Nacional. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo.php?edo=27&idPoder=2&liberado=no#gsc.tab=0> Consultada el 16 de febrero de 2020.

- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Congreso del Estado de Tamaulipas. Disponible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatat/LegislacionVigente/VerCodigo.asp?IdCodigo=102> Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE TLAXCALA. Orden Jurídico Nacional. Disponible en: http://tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/l/codigos/codigopenaltlaxcala.pdf Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE VERACRUZ. Congreso del Estado de Veracruz. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL07052020.pdf> Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Poder Judicial del Estado de Yucatán. Disponible en: https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DI_GESTUM03002.pdf Consultada el 16 de febrero de 2020.
- CÓDIGO PENAL PARA DEL ESTADO DE ZACATECAS. Congreso del Estado de Zacatecas. Disponible en: <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=103&tipo=pdf> Consultada el 16 de febrero de 2020.
- LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. Cámara de Diputados. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf Consultada el 13 de febrero de 2020.
- REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/219.pdf> Consultada el 16 de marzo de 2020.

3. *Tratados Internacionales.*

- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>. Consultada el 25 de enero de 2021.

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ) (1994). Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>. Consultada el 23 de enero de 2021.
- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>. Consultada el 23 de enero de 2021.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948. Disponible en: <https://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/>. Consultada el 04 de noviembre de 2020.
- DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DEL PODER. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2028.pdf> Consultada el 28 de enero de 2021.
- DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (1993). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx> Consultada el 23 de enero de 2021.
- PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>. Consultada el 24 de enero de 2021.
- RECOMENDACIÓN GENERAL Núm. 12. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN12. Consultada del 24 de enero de 2021.
- RECOMENDACIÓN GENERAL Núm. 19. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN12. Consultada el 24 de enero de 2021.

- RECOMENDACIÓN GENERAL Núm. 28, párrafo 5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN28 Consultada el 24 de enero de 2021.
- REGLAS DE BRASILIA. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>. Consultada el 28 de enero de 2021.

6. Resoluciones de la SCJN.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (1999). *Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal*. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2014). *Feminicidio. el artículo 242 bis, inciso b), del código penal del Estado de México, al emplear la expresión “se haya tenido una relación sentimental”, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal*. Época: Décima Época, Registro: 3, febrero de 2014, Pág. 653, Tesis: 2005625, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Tesis: 1ª. LX/2014 (10ª), Página: 653.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2012). *Feminicidio. Al tratarse de un tipo especial, no puede ser revestido con las calificativas del tipo básico de homicidio (legislación penal del Distrito Federal)*. Época: Décima Época, Registro: 2002306, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Tesis: I.5o.P.9 (10ª), Página: 1333.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2014). *Feminicidio. Sus elementos constitutivos (legislación del Distrito Federal)*, Época: Décima Época, Registro: 2007828, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, Tesis: I.6o.P.59 (10a.), Página: 2852.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2012). *Homicidio y feminicidio, sus similitudes y diferencias (legislación penal del distrito federal)*. Época: Décima Época, Registro: 2002312, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Tesis: I.5o. P.10P (10a), Página: 1336.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2012). *Feminicidio. La creación de ese tipo especial, que prevé sanciones más severas respecto del delito de homicidio, no viola la garantía de igualdad jurídica del hombre y la mujer consagrada en el artículo 4º. Constitucional*. Época: Décima Época, Registro: 2002307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Tesis: I.5º. P.8 P (10ª), Página: 1333.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2015). *Feminicidio. Diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en su investigación*. Época: Décima Época, Registro: 2009086, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Tesis: 1ª CLXII/2015 (10ª), Página: 437.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2015). *Feminicidio. Las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género*. Época: Décima Época, Registro: 2009087, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Tesis: 1ª CLXI/2015 (10ª), Página: 439.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2015). *Feminicidio. acciones implementadas para combatirlo en atención a las recomendaciones de la corte interamericana de derechos humanos en la sentencia dictada en el Caso González y otras, "Campo Algodonero" vs. México*. Época: Décima Época, Registro: 2009891, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, Tesis: III2o.P 83 P (10ª), Página: 2071.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2016). *Homicidio por razón de género, para determinar tal circunstancia, no basta con identificar el*

sexo de la víctima, pues es necesario conocer la motivación y el contexto en el que ocurrió el crimen. Época: Décima Época, Registro: 2012109, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de Julio de 2016, Tesis: la CCIV/2016 (10ª).